

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA  
ESTUDIOS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL POR  
DECRETO PRESIDENCIAL DEL 3 DE ABRIL DE 1981



REGULACIÓN LABORAL Y CONTROL POLÍTICO EN MÉXICO, LA  
LUCHA POR LA LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES  
DE TELESECUNDARIA EN DURANGO.

**T E S I S**

Que para obtener el grado de

**DOCTORA EN CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

Presenta:

**ANA BRICIA MURO GONZÁLEZ**

**Director:**

**Dr. Aldo Muñoz Armenta**

**Lectores:**

**Dra. Silvia Bolos Jacob**

**Dr. Darío Salinas Figueredo**

**México, D.F.**

**2010**

# ÍNDICE

	<b>Página</b>
<b>Introducción</b>	iv
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>El Estado y sus esfuerzos por controlar los sindicatos burocráticos.</b>	1
1. El artículo 123 constitucional.	2
2. La Ley Federal del Trabajo de 1931.	7
3. Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil de 1934.	9
4. Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938.	12
5. Inclusión del apartado B) al artículo 123 constitucional.	16
6. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.	20
7. La Jurisprudencia 1/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus repercusiones en los sindicatos de los organismos públicos descentralizados.	21
8. Necesidad de reformar el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.	28
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>Libertad y control sindical: las paradojas del modelo mexicano.</b>	31
1. Derecho de asociación.	31
2. Constitución y objeto de los sindicatos.	35
3. La libertad sindical.	39
4. Ventajas del contrato colectivo de trabajo en comparación con las condiciones generales de trabajo.	42

	<b>Página</b>
<b>Mecanismos de control jurídico del Estado.</b>	43
5. El registro sindical.	44
Requisitos para otorgar el registro sindical.	48
Causales para negativa o cancelación del registro sindical.	51
6. La certificación de las directivas sindicales.	57
7. Breve historia de las juntas de conciliación y arbitraje.	58
8. Dependencia del poder ejecutivo.	64
9. Ejemplo de intervención estatal en la vida interna de un sindicato.	65
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>Situación administrativa del Sistema Estatal de Telesecundaria</b>	69
1. Los inicios de la Telesecundaria en México.	69
2. Establecimiento del Sistema Estatal de Telesecundaria (SETEL) en el estado de Durango.	73
3. Definición jurídica del Sistema Estatal de Telesecundaria y su coordinación con la Secretaría de Educación de la entidad.	76
<b>El sindicalismo en el Sistema Estatal de Telesecundaria</b>	81
4. El primer sindicato de Telesecundaria.	81
5. El nacimiento del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria (SEMST).	83
6. Intento por constituir un sindicato de trabajadores administrativos.	86
7. Los sindicatos disidentes del SEMST.	86
Nacimiento del grupo disidente.	86
Constitución del Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria (STUSET).	90
Constitución del Sindicato de Trabajadores de Telesecundaria del Estado de Durango (SITTED).	96

	<b>Página</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>Conflicto laboral en el Sistema Estatal de Telesecundaria: la disputa de los trabajadores por una sindicalización genuina.</b>	103
1. El origen del conflicto.	104
2. El diagnóstico de la situación del Sindicato.	108
3. El Sindicato se declaraba listo para la batalla jurídica.	113
<b>Los vaivenes de la batalla jurídica por la libertad sindical</b>	114
4. El proceso jurídico.	114
5. Primera instancia: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.	115
6. Segunda instancia: Juzgado de Distrito.	117
7. Tercera instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.	121
8. Cuarta instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.	123
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>El triunfo (temporal) del sindicalismo independiente</b>	129
1. La firma del reglamento de condiciones generales de trabajo.	130
2. La firma del reglamento de escalafón.	132
3. El pacto por el contrato colectivo de trabajo y la solución del conflicto.	133
<b>Conclusiones</b>	137
<b>Anexos</b>	146
<b>Bibliografía</b>	242

## **Introducción**

### **El problema de estudio.**

En el presente estudio se aborda el caso del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria (SEMST), organización sindical integrada por trabajadores de un organismo público descentralizado del gobierno del estado de Durango, denominado Sistema Estatal de Telesecundaria. Este Sindicato, después de nueve años de haberse constituido decide plantear a la parte patronal la necesidad de convenir los reglamentos de trabajo, al resistirse a conceder al Sindicato lo que estaba solicitando, la parte patronal y otras instancias del gobierno del estado optarían por hacer uso de sus recursos para evitar apegarse a la legalidad, desencadenado de esta forma, un largo conflicto que tuvo diversas manifestaciones como marchas y mítines en la vía pública, batallas jurídicas en los tribunales laborales y del poder judicial de la federación, así como prolongadas negociaciones.

El periodo que comprende el estudio es de 1996 a 2001, el primero, es el año en que inicia el conflicto, cuando fue solicitada la normatividad para regular las relaciones laborales y, el segundo, el año en que sería firmado el contrato colectivo de trabajo. Con el paso de los primeros meses la problemática se agravaría, al grado de rebasar el carácter eminentemente jurídico laboral para adquirir matices cada vez más políticos, en este estudio será abordado únicamente el aspecto jurídico y sus implicaciones. Debe aclararse que el aspecto jurídico no es visto desde la óptica de los abogados, sino desde la visión de líderes sindicales y de los propios trabajadores miembros de un sindicato.

Una vez solicitados los reglamentos apareció el decreto administrativo que creaba el Sistema Estatal de Telesecundaria, el problema se complicó, primero porque la parte patronal no estaba dispuesta a normar las relaciones laborales y, segundo, porque el Sindicato fue obligado a buscar el doble registro. Para esa fecha la organización sindical contaba con uno que había sido concedido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, pero no le servía puesto que el decreto en mención estipulaba que las relaciones de trabajo deberían regularse por el apartado A) y, para ello, requería de un registro otorgado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Trabajos como éste no existirían si en nuestro país las autoridades se apegaran a lo dispuesto por las leyes, si se concretaran a aplicarlas en lugar de buscar las formas más diversas para evadirlas. En el caso de los sindicatos, la legislación laboral señala sus derechos de acuerdo al régimen de que se trate, porque son diferentes las prerrogativas de los sindicatos regulados por la Ley Federal del Trabajo en comparación a los sujetos a las leyes burocráticas, sean éstas la federal o las estatales. A pesar de ser el apartado B) un régimen de excepción, precisamente por regular las relaciones laborales de sindicatos que no tienen derecho a los beneficios del apartado A) y, por lo tanto, a ventajas medulares contenidas en la Ley Federal del Trabajo, los patrones, en este caso, las dependencias o entidades administrativas gubernamentales regatean aún más la concesión de los derechos laborales de los trabajadores.

El sindicato estudiado, obtuvo su registro en 1987 y pasaron 10 años para que le concedieran un reglamento de condiciones generales de trabajo, reglamento al que tenía derecho desde el momento de obtener el registro, evidentemente de nada le sirvió lo estipulado por la ley. En este caso, cuando el sindicato solicitó el reglamento a que tenía derecho no sólo recibió una respuesta negativa, sino además sería organizado un grupo disidente con el objeto de obstaculizar las acciones sindicales. Acontecimientos como éste, son una muestra de la resistencia mostrada por patrones y funcionarios cuando se

niegan a reconocer los derechos de los trabajadores, cuando lo estipulado por las leyes no les favorece y deciden buscar salidas alternativas para evitar cumplir con sus obligaciones legales.

El propósito de esta investigación, primero, es demostrar que es posible hacer efectivas las prerrogativas laborales que son favorables a los trabajadores y se encuentran contenidas en la legislación de la materia, aún a pesar de la resistencia y oposición de funcionarios gubernamentales e, incluso, en contra del actuar de los tribunales y juntas de conciliación y arbitraje quienes, con frecuencia, actúan más bajo la directriz de una consigna política dictada por algún alto funcionario que con un criterio estrictamente jurídico. Segundo, hacer un recuento de la lucha realizada por los trabajadores del Sistema Estatal de Telesecundaria del estado de Durango entre los años 1996 y 2001, quienes iniciaron una intensa batalla jurídica para que se les reconociera su derecho a contar con un sindicato que genuinamente defendiera sus intereses y crear con ello, mecanismos jurídicos que les diera certeza en su relación laboral con la entidad administrativa responsable del servicio educativo, como sería el caso del reglamento de condiciones generales de trabajo y, posteriormente, el contrato colectivo de trabajo

Esta lucha jurídica de los trabajadores es excepcional, porque representa un caso exitoso en principio, pues la camisa de fuerza que implica para los empleados públicos el control corporativo, no siempre se puede sortear con resultados positivos. En este sentido, cabe destacar que el éxito fundamentalmente se dio porque había un liderazgo sindical elegido democráticamente, un conflicto político al interior del Sistema Estatal de Telesecundarias que fuera aprovechado por la dirigencia sindical al obtener un comprometido apoyo de los trabajadores hacia el proyecto del comité ejecutivo estatal por convertir a su organización en un verdadero Sindicato, pero además, lograr convenir condiciones de trabajo con certeza jurídica, con un impacto altamente favorable en el futuro laboral de todos los agremiados.

Prácticas de este tipo merecen ser combatidas por todos los medios, sobre todo, cuando los trabajadores resultan ser los grandes perdedores. La parte patronal, cuando se trata de organismos del gobierno, sabe muy bien que las autoridades laborales son sus aliadas, comparten al mismo jefe, en el caso de los estados, el gobernador los nombra a ambos, y por lo tanto, estarían obligados a obedecer lo que se les indique.

En algunas ocasiones los problemas de carácter sindical no se resuelven porque no se agotan las instancias, se acude a la primera y se decide no dar los siguientes pasos, en otras, porque se dejan llevar por distractores utilizados por la parte patronal, como sería el caso de los grupos disidentes, frecuentemente ligados a ella. Este estudio es relevante porque a pesar del escenario adverso se pudo seguir el proceso en cada una de sus etapas, hasta la llegada de las resoluciones favorables. Los obstáculos legales interpuestos por las mismas autoridades laborales, la resistencia de la parte empleadora, los ataques del grupo disidente, el papel de los medios de comunicación, la división interna que se vivió, no fueron factores determinantes para impedir que siguiera luchando por el establecimiento de los reglamentos de trabajo, para hacer posible que los beneficios consagrados en las leyes laborales pudieran hacerse efectivos a los trabajadores del Sistema Estatal de Telesecundaria.

La pregunta de investigación con la que parte este trabajo, fue ¿cuáles son los factores políticos y jurídicos que favorecieron la constitución de un sindicato democrático y genuino en el caso de los trabajadores del Sistema Estatal de Telesecundaria en el estado de Durango entre los años 1996 y 2001?

Como se trata de un estudio de caso, no se hace necesario plantear una hipótesis, empero, se puede señalar que los factores que hicieron posible que el caso fuera exitoso, son de tipo coyuntural, es decir, difícilmente podrían



repetirse y es poco probable que pueda ocurrir en otras luchas de naturaleza jurídica similar.

Para desarrollar la investigación, se revisaron exhaustivamente los expedientes de los tribunales laborales y del poder judicial de la federación relacionados con el caso, se entrevistó a muchos de los actores involucrados, de tal forma, que prácticamente toda la investigación contiene datos aportados por fuentes primarias.

Entonces se puede decir que el presente estudio, es sobre un Sindicato que solicitó a la parte patronal convenir los reglamentos de trabajo, como ésta se negaría a concederlos, pero no sólo eso, además, armaría y organizaría un grupo disidente que buscara destituir a la dirigencia sindical, o bien, obstaculizar todas sus acciones, situación que sumiría al organismo público en la más severa crisis de su historia. A este escenario se le agregaría la aparición de un decreto que creaba al Sistema Estatal de Telesecundaria como organismo público descentralizado y que sujetaba a los términos del apartado A) las relaciones laborales, lo que obligaría al Sindicato a buscar y obtener un segundo registro sindical mediante un largo camino por los tribunales.

### **Reseña de lo escrito sobre el tema.**

Para realizar la presente investigación fue necesaria una revisión bibliográfica sobre diversos temas de derecho laboral y sobre las condiciones en que se ha desarrollado el sindicalismo en nuestro país. También fue consultada la evolución de la legislación laboral, lo anterior con la finalidad de conocer la postura del Estado mexicano con respecto a los derechos laborales de los trabajadores a su servicio.

Un apoyo importante lo representó el material hemerográfico, las notas publicadas en los periódicos y las revistas sirvieron, además de brindar una

organización y un orden cronológico a los hechos, para conocer el contexto sociopolítico en que éstos se desarrollaron.

El valioso aporte del material documental radicó en la posibilidad de obtener los datos directamente de documentos tales como las sentencias de juicios de amparo; acuerdos de la Junta y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del estado de Durango; decretos publicados tanto en Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y versiones estenográficas de las sesiones de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

Para conocer tanto el origen como la evolución del Artículo 123 de la Constitución General de la República se consultaron las obras de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de las LVII y LIX Legislaturas, denominadas **Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones**. Entre otros temas, fueron consultados los comentarios al Artículo 123 realizados por especialistas en derecho laboral, algunas iniciativas de reforma como la enviada por el Presidente Emilio Portes Gil en 1929 que propiciara la modificación a la Constitución para facultar exclusivamente al Congreso de la Unión para la expedición las leyes sobre el trabajo y la iniciativa enviada por el Presidente Adolfo López Mateos para adicionar el apartado B) al artículo 123 constitucional.

El espíritu de nuestra Constitución siempre será mejor comprendido cuando se acude a las fuentes originales, el **Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917**, documento publicado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, contiene un material de invaluable valor para entender el proyecto de nación a que aspiraban aquellos célebres legisladores.

El **Diario Oficial de la Federación**, el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango** y las **versiones estenográficas de algunas sesiones de las Cámaras de Diputados y de la Cámara de Senadores**, hicieron posible no sólo conocer los cambios a las normas legales, sino también los argumentos utilizados para justificar su aprobación y las posturas de oposición manifestadas por los legisladores.

La obra **Un nuevo Artículo 123, sin apartados** de la autoría de José Dávalos, permitió estudiar el pronunciamiento que hiciera el Gral. Lázaro Cárdenas en relación a los trabajadores burocráticos, hecho previo a la promulgación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, como un intento más por regular las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado.

En las **Memorias del Décimo y del Noveno Encuentro Iberoamericano del Derecho del Trabajo**, documentos elaborados bajo la coordinación del Dr. Néstor de Buen Lozano, encontramos valiosas aportaciones, como la de Carlos de Buen Unna en el tema de **Los derechos de los trabajadores al servicio del Estado** y de Arturo Alcalde Justiniani sobre los **Límites de la libertad sindical en el sector de la burocracia**. En ambos trabajos se evidencian las desventajas laborales de los burócratas, muestran, además, los recursos utilizados por el Estado para mantener cierto control sobre los sindicatos integrados por sus mismos trabajadores.

La Constitución Política de nuestro país, las leyes reglamentarias en materia laboral y los convenios internacionales fueron revisados en distintas obras, entre las que destacan la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la **Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia** de Juan B. Climent, la **Legislación Educativa Comentada**, de Luis Francisco Arroyo Herrera y

**Los Convenios Internacionales en Propuestas para una reforma laboral democrática** de José Alfonso Bouzas Ortiz.

Sobre los derechos de los trabajadores y el marco legal que regula la constitución y funcionamiento de los sindicatos fueron consultadas obras como **El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo** de Mario de la Cueva, **Fundamentos del Derecho Sindical** de Roberto Charis Gómez, **Derecho del Trabajo** de Néstor de Buen Lozano, **El sindicalismo en México** de Héctor Santos Azuela y **El Modelo Mexicano de Regulación Laboral** de Graciela Bensusán.

Obras como **Economía y Sociedad** de Marx Weber y **Teoría Política** de Héctor González Uribe ayudan a entender mejor la forma de operar del Estado, así como los recursos con que cuenta y el modo de emplearlos.

Específicamente para el tema de Telesecundaria se revisó el estudio de Rosario Encinas, **Evolución del Sistema Nacional de Telesecundaria**, trabajo que aporta elementos importantes sobre las condiciones en que inicia este servicio educativo en México. La relevancia de la contribución de Rosario Encinas es por la forma en que se reflejarían al momento de establecer la Telesecundaria en el estado de Durango, reproduciendo algunos de los problemas vividos en sus primeros años.

Además del bibliográfico se estudiaron otros importantes materiales como tesis de jurisprudencia y ejecutorias de juicios de amparos, de tal manera, que fue posible conocer la interpretación de distintas disposiciones legales relacionadas con esta investigación y que fuera realizada por el poder judicial de la federación. Otros documentos consultados fueron convenios, acuerdos de la Junta y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

## **Estructura de la tesis.**

Al momento de organizar los temas se pensó en facilitar el entendimiento del estudio y en dotar al mismo de una estructura ágil cuando sea consultado, de esta forma, en el Capítulo I se hace una reseña histórica de los esfuerzos que el Estado mexicano ha realizado con la finalidad de controlar los sindicatos de los trabajadores a su servicio, bajo el argumento de reconocerles sus derechos laborales incorpora el apartado B) al artículo 123 constitucional, llevando a la Constitución lo que se había practicado por muchos años.

Acostumbramos hablar de sindicatos como si todos fueran iguales, o se sujetaran a las mismas reglas pero no es así, en el Capítulo II se revisan las diferencias de regirse por uno u otro apartado, demostrándose que los sindicatos integrados con trabajadores de la burocracia y, por lo tanto, con registro en el apartado B) tienen desventajas por demás evidentes en comparación a los sindicatos registrados en el apartado A).

En este capítulo también son analizados los recursos de que dispone el Estado para intervenir directa e indirectamente en la vida de los sindicatos. Es estudiado el procedimiento que debería seguirse para el otorgamiento del registro sindical, de igual forma, lo conducente con la toma de nota de las dirigencias sindicales, sólo que al revisar los ejemplos nos podemos dar cuenta que las autoridades laborales no siempre se apegan a lo dispuesto por la legislación laboral y valiéndose de distintos argumentos niegan los registros y las tomas de nota.

El Sindicato objeto de este estudio está constituido con trabajadores del Sistema Estatal de Telesecundaria, en tal virtud, en el Capítulo III se analiza la situación administrativa de dicho Sistema, por los problemas que se ocasionaron cuando se decidió definirlo jurídicamente. La decisión de crearlo como organismo público descentralizado y no como parte de la administración

centralizada tendría serias repercusiones en las relaciones laborales con sus trabajadores.

Es importante comentar que para realizar de mejor manera el tratamiento del caso, éste se divide en tres ejes temáticos, el primero, contiene todo lo relacionado a la contienda librada con los sindicatos disidentes, contenido en el tercer capítulo; en el segundo, se describe el proceso jurídico seguido para obtener el registro en el apartado A) del artículo 123 constitucional, corresponde al cuarto capítulo; y, en el tercero, la forma en que fueron pactados cada uno de los reglamentos de trabajo, se encuentra en el quinto capítulo. Los hechos en la realidad sucedieron en forma simultánea, sólo para fines de este trabajo se ven por separado.

Otro tema abordado es el del sindicalismo en Telesecundaria, un sindicalismo *sui generis*, con diferentes manifestaciones pero con un denominador común, estar ligado en sus orígenes al patrón. Incluso, derivado de la situación que le tocara vivir, llegó un momento en que el SEMST toma conciencia de su dependencia de la parte patronal y decide romper con ella, sólo que transcurrido un tiempo, seguramente, se dejaría seducir y aceptaría la directriz patronal al participar en una acción, claramente violatoria de la libertad sindical de los trabajadores, al afiliarse en masa y sin los consentimientos respectivos a los miembros de un sindicato disidente.

Una parte importante es el origen del conflicto, en el Capítulo IV es explicado. Nace cuando el Sindicato solicitó un reglamento al que tenía derecho, pero como le fue negado y, además, sería organizado un grupo disidente para contrarrestar sus acciones, la petición de dichas normas de trabajo desencadenaría un enfrentamiento que duraría cinco años. La confrontación se daría en varios ámbitos: en los tribunales, en los medios de comunicación, en las escuelas, en las calles, entre otros escenarios.

De igual forma describe el proceso jurídico seguido por el Sindicato para obtener el registro en el apartado A), este proceso fue necesario puesto que el criterio de la Suprema Corte de Justicia fue en el sentido de considerar que las relaciones laborales de los organismo públicos descentralizados deberían regularse por dicho ordenamiento legal, situación que concedía atractivas ventajas para los trabajadores. Por esta razón el Sindicato llevó el caso hasta el más alto tribunal del país y, afortunadamente para él, el fallo le sería favorable. Una implicación de la resolución judicial fue la oportunidad de obtener el doble registro sindical.

Finalmente en el Capítulo V se explica la forma en que fueron convenidos cada uno de los reglamentos de trabajo, iniciando con el de condiciones generales de trabajo, seguido por el de escalafón, para concluir con el contrato colectivo de trabajo. Es oportuno comentar que independientemente de que fueran pactándose los reglamentos las acciones contra el sindicato disidente y el proceso jurídico continuaban. El Sindicato luchó por normar las relaciones de trabajo, para ello se vio obligado a diseñar estrategias para anular las acciones de la disidencia y a llevar un largo proceso jurídico, al pactarse el contrato colectivo de trabajo se lograba la regulación de las relaciones laborales, pero también se llegaba al final del conflicto.

## **Capítulo I. El Estado y sus esfuerzos por controlar los sindicatos burocráticos.**

En este capítulo se hará una breve reseña de la evolución que ha tenido en nuestro país la legislación laboral en el ámbito burocrático, iniciando con la Constitución de 1917 hasta la reforma que incorporó el apartado B) al artículo 123 constitucional. Dicha incorporación obligó a la promulgación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual incluyó en su artículo primero a los organismos públicos descentralizados, esta situación provocaría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara inconstitucional tal precepto en el año de 1995 al resolver los amparos en revisión números 1115/93 y 1893/94, precisamente por incluir a dichos organismos en la parte final del mencionado artículo.

La pertinencia del capítulo es porque previo al abordaje del caso es necesario contar con un marco de referencia del mismo, entre otras cosas, debido a la cercanía en el tiempo entre la aprobación de la tesis jurisprudencial y el agravamiento de un conflicto sindical que tuvo como origen central un problema jurídico.

Históricamente el Estado ha dado un trato diferente a los trabajadores de sus dependencias en comparación al otorgado a todos aquellos que laboran al servicio de empresas privadas. Aunque esta distinción no siempre ha estado debidamente señalada por la legislación respectiva, en la práctica se ha podido corroborar el afán estatal de querer controlar, o al menos influir, en las agrupaciones de trabajadores burocráticos, independientemente del espíritu de las disposiciones legales.



En la época de la Revolución Mexicana se hablaba del trabajador en un sentido amplio y general, no se hacían alusiones a determinado tipo, siempre se refería a cualquier trabajador.

## 1. El artículo 123 constitucional.

Alfonso Noriega sostiene que de acuerdo con los hechos históricos y el más elemental análisis de los mismos, se debe reconocer y proclamar que los derechos sociales que consagra la Constitución Política Mexicana de 1917, son la realización institucional de los ideales, aspiraciones y sentimientos que dieron contenido a las ideas y a las creencias que animaron el pensamiento de la Revolución Mexicana de 1910.<sup>1</sup>

Antes de la Revolución de 1910, el régimen capitalista explotaba sin escrúpulos a las clases trabajadoras precisamente porque no existían normas que las protegieran, de tal manera que podía hablarse de la existencia de dos clases, una, que realizaba las labores de producción y vivía en la miseria, independientemente de que fueran obreros o campesinos y, otra, que disfrutaba de las ganancias de esa producción y vivían en mucho mejores condiciones.<sup>2</sup>

El movimiento político que surgiera con el objetivo principal del derrocamiento del General Díaz, con el lema “sufragio efectivo, no reelección”; representó la oportunidad histórica de liberación de las clases humildes, pero no sólo eso,

---

<sup>1</sup>Cámara de Diputados LVII Legislatura. *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Tomo XII. Editorial Porrúa, México, 2000, p. 26.

<sup>2</sup> Aunque en algunos estados de la República, como el Estado de México y Nuevo León, ya existían leyes laborales no se contemplaba a nivel nacional la protección de los derechos de los trabajadores, porque la Constitución vigente en aquella época, en este caso la de 1857, tampoco lo hacía, al revisar el texto del artículo 5 podemos leer lo siguiente: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro”. En cuanto a la protección del trabajador, era todo lo que existía a nivel constitucional. *Vid.* Cámara de Diputados LIX Legislatura. *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*. Tomo I. Editorial Porrúa, México, 2006, p. 596.

también representó la oportunidad para obtener el reconocimiento jurídico, por parte del Estado, de los derechos sociales de los trabajadores.

Al movimiento armado preponderantemente campesino, le interesaba primordialmente una reforma agraria, que lograría expresar en el Plan de Ayala. En cambio, el movimiento obrero que en apariencia pareciera que su preocupación inmediata era la de mejorar las condiciones laborales, luchaba por mantener vigentes algunos de los postulados del Partido Liberal.<sup>3</sup>

La composición del Congreso Constituyente fue de 219 diputados, quienes representaban a todos los grupos sociales del país, algunos con experiencia parlamentaria y capacidad discursiva, pero otros cuya experiencia sólo era la adquirida en los campos de batalla. Alberto Trueba Urbina<sup>4</sup> afirma, que los constituyentes sintieron las necesidades de la clase trabajadora y decidieron que éstas quedaran plasmadas en nuestra Carta Fundamental. Porque no son precisamente a los juristas a quienes debemos la formulación legislativa de los derechos económicos y sociales, sino a diputados que venían del taller y de la fábrica, de las minas, del campo.

De esta forma podemos comprender mejor porque la Constitución de 1917 es una gran precursora en materia social. Podemos afirmar que los derechos sociales en México, tuvieron su origen en las exigencias y en los reclamos del pueblo, estos derechos o garantías no fueron una dádiva noble por parte del Estado, sino una conquista de la clase trabajadora, que quedó de manifiesto en el artículo 123 de la Constitución de 1917, y muestra de ello es su primer párrafo:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases

---

<sup>3</sup>El programa del Partido Liberal Mexicano fue fechado en la ciudad de San Luis Missouri, EUA, el 1 de julio de 1906

<sup>4</sup> Cámara de Diputados LVII Legislatura, Tomo XII, *op.cit.*, p.26

siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.<sup>5</sup>

Desde entonces se estableció en nuestra Carta Magna los cimientos de una legislación de trabajo inspirada en principios de elemental justicia y en razones de humanidad. Como se puede observar el Constituyente del 17 no tuvo el propósito de crear regímenes de excepción, en lo que al trabajo concierne, lo concibió de manera general, un régimen aplicable a todos los trabajadores.

Es importante no perder de vista el espíritu del Constituyente del 1917, no hacía distinción entre trabajadores, los consideraba a todos por igual, era contundente la última línea de aquel primer párrafo estableciendo que tal disposición sería aplicable de una manera general a todo contrato de trabajo, incluyendo, evidentemente el burocrático. Por lo tanto, resulta claro que el artículo 123 nace sin apartados, contemplaba a los trabajadores al servicio del Estado en igualdad de condiciones que a los demás, sujetos a las mismas obligaciones, pero también con derecho a las mismas prerrogativas legales. El número de trabajadores de la época no era comparable al de algunas décadas después, situación que pudo haber influido en la estrategia del Estado para decidir dar un trato diferente a sus empleados, lo cual haría mediante la expedición de un apartado especial para regular las relaciones laborales de este tipo de trabajadores con sus respectivas dependencias.

En los siguientes años se constató que existía una gran base Constitucional para los trabajadores, pero también, de distintas formas fueron surgiendo problemas e inconformidades por la falta de unificación de las disposiciones legales relativas al trabajo. Esto sucedía por las facultades que la Constitución otorgaba tanto al Congreso de la Unión, como a las legislaturas de los estados

---

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Tomo II, México, 2002, p. 1213.

para expedir leyes del trabajo, no existiendo un criterio uniforme para la expedición de dichas normas laborales.

Ante los distintos conflictos generados el C. Emilio Portes Gil, Presidente de la República, primero, solicitó a la Comisión Permanente del Congreso un periodo extraordinario de sesiones, y posteriormente, envió una iniciativa de reforma<sup>6</sup> a la Cámara de Senadores, para que se trataran únicamente las reformas a los artículos 73, y 123. En los considerandos explicaba claramente las razones del Ejecutivo Federal para proponer las reformas constitucionales dando muestras de estar claramente convencido de que la facultad otorgada a las legislaturas de los estados estaba ocasionando más problemas que soluciones, lo anterior debido a la carencia de una norma general para ser aplicada en todo el territorio nacional.

La iniciativa del Presidente de la República estaba enfocada a otorgar en forma exclusiva la facultad de expedir leyes sobre el trabajo al Congreso de la Unión, facultad que desde 1917 compartía con las legislaturas de los estados. Por esta razón se hizo un agregado a la fracción X del artículo 73 y en el 123 se suprimió del texto original a “las legislaturas de los estados”; por otra parte, con la modificación de la fracción XXIX del artículo 123 se adquiere el compromiso de expedir una Ley del Seguro Social:

*Artículo 73.* El Congreso tiene la facultad... Fracción X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo y reglamentarias del artículo 123 de la propia ley.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Cámara de Diputados LVII Legislatura, Tomo XII, *op. cit.* p. 511-513.

<sup>7</sup> La reforma a este artículo consistía en otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 constitucional, facultad que hasta antes de la reforma no tenía. *Vid.* Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformas y Adiciones 1917-2000*. Grupo Editorial Siquisiri, México, 2002, pp. 177 y 391.

*Artículo 123.* El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán el de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, de una manera general sobre un contrato de trabajo...<sup>8</sup>

*Fracción XXIX.* Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y de otros con fines análogos...<sup>9</sup>

De esta forma, al presentar ante el Congreso de la Unión la iniciativa de reforma, el Presidente de la República daba cumplimiento a un compromiso que hiciera público en su discurso de toma de posesión de su encargo, en donde se comprometió a impulsar la creación de una Ley del Trabajo. Incluso el proyecto lo realizó desde su paso por la Secretaría de Gobernación, sólo que tal expedición requería también de la reforma al artículo 73 de la Constitución.

La Cámara de Senadores en su sesión del 31 de julio de 1929, conoció de la iniciativa presidencial en mención y del dictamen formulado por las comisiones respectivas, pasando al debate y aprobación. En sesión extraordinaria del 5 de agosto del mismo año los diputados conocieron y aprobaron sin discusión el dictamen. La reforma aprobada, se publicó el 6 de septiembre de 1929.

Hasta ese momento en el texto de la Constitución de 1917 no se percibía una diferencia en cuanto a la situación laboral de los trabajadores al servicio del Estado, lo cual hacía suponer que el espíritu del Constituyente había sido el considerarlos como trabajadores en igualdad de condiciones, o al menos hasta

---

<sup>8</sup> Con esta reforma se quitaban las facultades a las legislaturas de los estados para expedir leyes del trabajo, quedando como facultad exclusiva del Congreso de la Unión. De esta forma el Congreso estaba en condiciones de expedir una Ley Federal del Trabajo que terminara con las confusiones que a la fecha existían.

<sup>9</sup> En esta fracción se sustituye la expresión “utilidad social” por la de “utilidad pública” para referirse a la necesidad de expedir una Ley del Seguro Social, y no simplemente establecer Cajas de Seguros Populares, como hasta entonces se decía; y se revela a las autoridades, tanto federales como locales, en consecuencia, del deber de fomentar la organización de instituciones de seguridad social y previsión popular. *Vid.* Bartlett, M. *Las reformas a la Constitución de 1917*. Editorial Porrúa, México, 2004, p. 2031.

entonces, no había intentos por crear un régimen diferente al del resto de los trabajadores.

## **2. La Ley Federal del Trabajo de 1931.**

A partir de la expedición de la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del artículo 123 constitucional quedó de manifiesto que el Estado mexicano ha buscado históricamente distintas formas para evadir sus responsabilidades patronales, desconociendo la naturaleza laboral de las relaciones con los servidores públicos, para ello ha utilizado el argumento de que la relación que éste establece con sus trabajadores es de carácter administrativo<sup>10</sup>.

La Ley Federal del Trabajo expedida en 1931 contenía en su artículo 2° una disposición claramente inconstitucional por contraponerse a lo dispuesto por la Carta Magna en lo referente a los trabajadores burocráticos, sin embargo, sería utilizada como fundamento legal para emitir futuras disposiciones en donde sería otorgado un trato distinto a los burócratas, este artículo establecía:

Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan.<sup>11</sup>

En la exposición de motivos de la iniciativa que enviara al Congreso de la Unión el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio podía leerse:

El Estado ejerce dos categorías de actividades: unas de orden político, que se refieren al ejercicio del poder público, en las cuales se impone a los particulares por vía de autoridad y otras con que participa de la vida económica del país.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> De Buen, C. "Los derechos de los trabajadores al servicio del estado" en De Buen, N. (Coordinador) *Memorias del Décimo Encuentro Iberoamericano del Derecho del Trabajo*, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, México, 1997, p. 269.

<sup>11</sup> Cámara de Diputados LVII Legislatura, Tomo XII, *op. cit.*, p. 152.

<sup>12</sup> Cámara de Diputados XXXIV Legislatura. *Diario de los Debates*. Año I, Periodo Extraordinario, Tomo II, Núm. 2, México, D.F., sesión del día 22 de mayo de 1931.

Desde esta óptica, cuando el Estado opera como poder público no será considerado patrón porque sus servidores no estarían ligados a él por actos contractuales, pues en estos casos no tendría el carácter de patrón, no constituiría un factor de la vida económica que se pueda asimilar al factor capital en relación con el factor de trabajo; en cambio se considera como patrón en todas aquellas actividades de orden económico en que participa en la producción.

También expresaría que es facultad del Ejecutivo Federal fijar en casos especiales aquellas actividades que se consideren indispensables para el ejercicio del poder público.

El artículo 2° de la iniciativa señalaba:

Estarán sujetos a las disposiciones de esta ley, todos los trabajadores y los patrones, inclusive el Estado (la Nación, las Entidades Federativas y los Municipios), cuando tenga el carácter de patrón.

El Estado asume ese carácter respecto de los servicios que no constituyan ejercicio de poder público ni son un medio indispensable para ese ejercicio, sino actividades de producción encaminadas a satisfacer necesidades de orden económico.

Los tribunales a quienes corresponda la interpretación de esta ley, no podrán considerar sujetos a ella a los funcionarios de elección popular, a las personas que desempeñen empleos en virtud de nombramiento expedido a su favor por autoridad competente, a los miembros del Ejército, de la Policía y de la Armada ni a quienes trabajen en servicios que el Ejecutivo Federal haya declarado indispensables para el ejercicio del poder público.<sup>13</sup>

En la sesión de la Cámara de Diputados del día 10 de julio de 1931 las Comisiones Especiales presentaron un dictamen con algunos cambios realizados a la iniciativa presidencial. Entre los artículos con cambios se encontraba el 2°, retomaron el debate en cuanto a las relaciones de trabajo

---

<sup>13</sup> *Ibid.*

entre el Estado y sus servidores, reconociendo que no había un acuerdo unánime, puesto que para unos no se trataba de un verdadero contrato de trabajo.

Los miembros de las Comisiones Especiales no estuvieron de acuerdo con las facultades que la Ley pretendía otorgar al Ejecutivo Federal:

Mas en la parte final del artículo que comentamos, se faculta al propio Ejecutivo para colocar, pudiéramos decir, al margen de la Ley, a todos aquellos que trabajen en servicios que él considere indispensables para el ejercicio del poder público.

Esta última facultad, en vez de aclarar el problema, lo complicaba gravemente en perjuicio del trabajador del Estado, ya que el Ejecutivo, por una resolución que pudiera ser injusta, podría privarlo de los beneficios que le otorga la Ley, dejándolo en una situación peor que la de los demás trabajadores.

Ante esta situación, las Comisiones han creído preferible retirar del Proyecto este artículo y sustituirlo por el que aparece en su lugar, en el cual se propone la expedición de la Ley del Servicio Civil.<sup>14</sup>

Finalmente el criterio que prevaleció fue el de considerar las relaciones de trabajo de los servidores públicos de una naturaleza diferente a las del resto de los trabajadores, en ese sentido quedaban fuera de los beneficios que otorgaba la nueva Ley todos los trabajadores burocráticos, pero además, el Estado no estaba dispuesto a reconocer tan fácilmente los derechos laborales de los servidores públicos.

### **3. Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil de 1934.**

Una vez que quedara plasmado en la Ley Federal del Trabajo la posibilidad de que fueran expedidas leyes del servicio civil, el Presidente de la República

---

<sup>14</sup> Cámara de Diputados XXXIV Legislatura. *Diario de los Debates*. Año I, Periodo Extraordinario, Tomo II, Núm. 11, México, D.F., sesión del día 10 de julio de 1931



Abelardo L. Rodríguez dictó el Acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento del Servicio Civil publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1934.

En la exposición de motivos afirmarí lo siguiente:

Por razones de índole doctrinal y práctica, dada la naturaleza de los servicios que están a su cargo en concordancia con los deberes fundamentales de los órganos políticos del Estado, una clase social laborante, la de los servidores del Poder Público, no quedó incluida en la legislación garantizadora de derechos; pero el legislador de 1931, al expedir la Ley Federal del Trabajo, no olvidó a dicha clase social, cuando en el artículo 2º del Ordenamiento expresado, dijo: “Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del Servicio Civil que se expidan...”<sup>15</sup>

En su concepción la Ley Federal del Trabajo que acababa de entrar en vigor realizaba los ideales obreros de la Constitución de 1917, sin embargo, afirmaba tendenciosamente que los derechos de los servidores públicos no habían sido incluidos en esa legislación, lo cual no es del todo preciso, porque en ninguna parte del artículo 123 de la Constitución de 1917 se mencionaba que esas disposiciones no fueran aplicables a los trabajadores burocráticos, eran considerados desde el momento que la parte final del primer párrafo señalaba: “de una manera general todo contrato de trabajo”.

El artículo 1º especificaba que dicho Acuerdo tendría efectos sólo para los trabajadores del Poder Ejecutivo, no consideraba a los empleados de los Poderes Legislativo y Judicial:

El Servicio Civil comprenderá a todas las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Unión...<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> *Diario Oficial de la Federación*, Tomo LXXXIII, Núm. 29, México, D.F., 12 de abril de 1934.

<sup>16</sup> *Ibid.*

Pero eso no era todo, en lo relacionado a la organización de los trabajadores, las verdaderas intenciones del Acuerdo quedaban evidenciadas en el contenido del artículo 46:

Los funcionarios y empleados comprendidos dentro del Servicio Civil, podrán asociarse en la forma y dentro de los términos que autorizan las leyes; pero cuando esas asociaciones tengan por finalidad la defensa de los intereses a que se refiere este Acuerdo, será condición indispensable para su existencia legal, la aprobación previa de la escritura constitutiva o pacto social, así como los correspondientes estatutos, por las Dependencias del Ejecutivo Federal a que pertenezcan los miembros de la asociación. La autorización se otorgará oyendo el parecer de la Comisión o Comisiones del Servicio Civil respectivas.<sup>17</sup>

Era permitida la asociación de los empleados, pero el acta constitutiva y los estatutos mismos de dicha asociación deberían ser autorizadas por la Dependencia a la que pertenecieran, es decir, en forma por demás extraña para que los trabajadores pudieran organizarse requerían de la autorización del patrón.

Pero además el artículo 47 limitaba el actuar de las asociaciones:

Se considera ilícita toda asociación que adopte el paro del trabajo de sus miembros, entre los medios de defensa social; que en cualquier otra forma la incluya entre sus medios de acción, o cuya actuación contravenga lo dispuesto por este Acuerdo, o por otras disposiciones, a juicio de la Comisión o Comisiones del Servicio Civil respectivas, aprobados por el Jefe Superior de la Dependencia.

Los directores de la asociación y demás responsables, en el caso que prevé este artículo, serán separados de sus puestos, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades legales en que hayan incurrido.

Lo que se había anunciado como esfuerzo por reconocer los derechos de los servidores públicos quedaba lejos del mandato constitucional, los trabajadores

---

<sup>17</sup> *Ibid.*

burocráticos quedaban desde ese momento en una clara desventaja laboral en comparación a todos aquellos a los que amparaba la Ley Federal del Trabajo. Este Acuerdo tendría una vigencia de poco menos de un año, de abril a noviembre de 1934.

Pero debe reconocerse que la situación era complicada, en esa época tanto los gobernantes como los altos funcionarios interpretaban el texto Constitucional como que estaba dirigido a los trabajadores que laboraban fuera del ámbito gubernamental, porque los trabajadores del servicio público desarrollaban sus actividades en una completa inseguridad jurídica, sujetos a los avatares de la vida política, puesto que en los cambios de funcionarios eran despedidos para que pudieran ingresar los amigos o cercanos al nuevo titular.<sup>18</sup>

De lo anterior se desprende que los derechos de los trabajadores al servicio del Estado estaban condicionados a criterios subjetivos de los funcionarios públicos, razón por la cual se consideró necesaria una reglamentación, aunque ésta sirviera sólo para garantizar los derechos más elementales de los trabajadores.

#### **4. Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938.**

El problema con los trabajadores burocráticos continuó hasta la llegada al poder del Gral. Lázaro Cárdenas, quien diría al respecto:

...poner a salvo a los servidores del Estado de las contingencias electorales, asegurándoles la estabilidad en sus cargos y sus ascensos, a base de eficiencia y honorabilidad, así como en la de garantizar sus derechos de asociación para la defensa

---

<sup>18</sup> Dávalos, J. *Un nuevo artículo 123, sin apartados*. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 46.

de sus intereses satisfaciendo así una vieja y justa aspiración de los empleados de gobierno, recogida como compromiso durante mi gira electoral para la Presidencia...<sup>19</sup>

Con la intención de dar solución a la problemática que vivían los servidores públicos envió a la Cámara de Senadores un proyecto de Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Ejecutivo Federal, documento que fue recibido y turnado a las Comisiones Unidas 1ª y 2ª de Trabajo y 2ª de Gobernación en sesión del día 23 de noviembre de 1937.<sup>20</sup>

Las Comisiones del Senado al elaborar el dictamen consideraron que al ser las mismas condiciones de los trabajadores de los otros dos Poderes era conveniente que dicha Ley se hiciera extensiva a todo el gobierno federal. De esta forma la iniciativa registraría un cambio importante en su mismo nombre al denominarla Ley de Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

En su artículo 1º estipularía la observancia general para los tres Poderes, ampliando su campo de aplicación en comparación al Acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento del Servicio Civil:

La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para las autoridades y funcionarios del Distrito Federal y Territorios y para todos los trabajadores al servicio de unos y otros.

En el artículo 2º se definía quiénes eran los trabajadores al servicio del Estado:

Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del

---

<sup>19</sup> Palabras pronunciadas por Lázaro Cárdenas durante su Cuarto Informe de Gobierno, rendido ante el Congreso de la Unión el 1º de septiembre de 1938, citado por Dávalos, J., *op. cit.*, p. 47.

<sup>20</sup> Cámara de Senadores XXXVII Legislatura. *Diario de los Debates*. Año I, Periodo Ordinario, Tomo I, Núm. 13, México, D.F., sesión del día 23 de noviembre de 1937.

nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

En los debates que formaron parte de proceso de aprobación del dictamen, el Sen. Gonzalo Bautista manifestaría que desde el punto de vista de las Comisiones Dictaminadoras:

...tan trabajador era el empleado Público como el de cualquier empresa particular y debía gozar de igual derecho y de las mismas garantías que le otorgaba el precepto constitucional, ya que estas son de naturaleza universal. La Constitución de la República no establece diferencia entre los hombres que trabajan...<sup>21</sup>

Entre los legisladores siempre existieron aquellos que estaban convencidos de la igualdad de derechos para todos los trabajadores, sólo por ser trabajador, puesto que la Constitución de 1917, como ya lo mencionamos, en ningún momento hacía distinciones.

En lo referente a los sindicatos, el Estatuto contenía algunas disposiciones que limitaban su actuar, por ejemplo el artículo 46 mencionaba que en cada unidad burocrática sólo sería reconocida la existencia de un sindicato; el artículo 47 señalaba que una vez que se ingresara a un sindicato ningún trabajador podía salir de él; el artículo 53 prohibía la reelección dentro de los sindicatos. Disposiciones que aún conserva la actual Ley Burocrática Federal a pesar de que ya fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Estatuto les concedía a los trabajadores al servicio del Estado el derecho a la huelga, incluso con mayores ventajas en comparación a las que tienen dichos trabajadores en la actualidad.

---

<sup>21</sup> Cámara de Senadores XXXVII Legislatura. *Diario de los Debates*. Año I, Periodo Ordinario, Tomo I, Núm. 18, México, D.F., sesión del día 21 de diciembre de 1937, p. 46.

La expedición del Estatuto de los Trabajadores, provocó la derogación del artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo de 1931. En 1941 el presidente Manuel Ávila Camacho, sin modificar los principios fundamentales, promulgó un nuevo estatuto. Al respecto de este último Estatuto, en la sesión de la Cámara de Diputados del día 14 de marzo de 1941 se registró un acalorado debate en torno al derecho de huelga otorgado a los servidores públicos, el Dip. Luis Márquez Ricaño manifestaría:

Yo estoy de acuerdo con todas las reformas propuestas por el Ejecutivo al Estatuto Jurídico; pero en lo que se refiere de manera especial al derecho de huelga, me opongo y voy a dar mis razones para ello. Yo pienso que el derecho de huelga contra el Estado es una monstruosidad jurídica, por la sencilla razón de que viola la tesis constitucional de la soberanía del mismo. Además, es insincero confundir los vínculos que unen al Estado con sus servidores, con los que tiene el patrón con sus obreros. Sencillamente es incontrovertible que los órganos de la soberanía no son empresas, ni los funcionarios son obreros. Esta sola consideración basta para echar por tierra la posibilidad de invocar preceptos constitucionales en apoyo de un pretendido derecho.<sup>22</sup>

Así como mencionamos la existencia de legisladores identificados plenamente con los derechos de los trabajadores, también existía una corriente bien identificada que se resistía a considerar al Estado como patrón, llegando incluso a considerar que al ser otorgado el derecho de huelga a los trabajadores al servicio del Estado equivalía a colocarlos en un plano de superioridad frente al Estado y hacer que éste abdicara de una de sus características esenciales, como es la de su soberanía<sup>23</sup>.

Tanto el estatuto de 1938, expedido por el Presidente Cárdenas como el de 1941 que lo sustituyó, establecieron las bases y principios esenciales, en los que se sustentarían las relaciones de trabajo de los empleados al servicio del Estado. Anteriormente, habían predominado los criterios del derecho

---

<sup>22</sup> Cámara de Diputados XXXVIII Legislatura. *Diario de los Debates*. Año I, Periodo Extraordinario, Tomo I, Núm. 33, México, D.F., sesión del día 14 de marzo de 1941.

<sup>23</sup> *Ibid.*

administrativo y las sugestivas teorías de la llamada función pública, por encima de los derechos de quienes trabajan a su servicio.<sup>24</sup>

Aunque los estatutos de los presidentes Lázaro Cárdenas y Manuel Ávila Camacho buscaban resolver los problemas laborales de la burocracia mexicana, los esfuerzos eran percibidos como insuficientes por los trabajadores. La realidad dejaba en evidencia las condiciones de inferioridad en que se encontraban.

## **5. Inclusión del apartado B) al artículo 123 constitucional.**

En documento fechado el día 7 de diciembre de 1959 el presidente Adolfo López Mateos, envió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, una iniciativa de Ley que adicionaba un apartado al artículo 123 de la Constitución General de la República. En la exposición de motivos se podía leer el reconocimiento de una deuda histórica con los trabajadores burocráticos:

Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores.<sup>25</sup>

En apariencia por fin serían reconocidas todas las garantías consignadas en la Constitución, las cuales no había sido posible que fueran disfrutadas por los servidores públicos, pero en el párrafo siguiente, el Titular del Ejecutivo Federal asumiría una postura que llevaría a los servidores públicos a una situación de desventaja laboral en comparación con el resto de los trabajadores:

---

<sup>24</sup> De cualquier forma, no se aceptaba la idea de que los trabajadores al servicio del Estado tuvieran derecho a la negociación colectiva, siempre se hablaba de la protección más no del reconocimiento como trabajadores, tal y como sucedía con el resto de ellos. El argumento preferido fue el de la naturaleza de la fuerza del trabajo, según esto por no estar incorporados al sector productivo y, en cambio, desarrollar funciones de carácter meramente administrativo y de servicio, razón por la cual no debían otorgarse prerrogativas que pusieran en predicamento el funcionamiento de las instituciones del Estado.

<sup>25</sup> Cámara de Senadores XLIV Legislatura. *Diario de los Debates*. Año II, Periodo Ordinario, Tomo II, Núm. 26, México, D.F., sesión del 8 de diciembre de 1959.

Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquellos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para Instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública.<sup>26</sup>

Después de varias décadas de haber sido promulgada la Constitución de 1917, el trato diferenciado a los servidores públicos era llevado a nivel constitucional. El Estado se reservaba el derecho de conceder menos prerrogativas a sus trabajadores en comparación de todos aquellos que laboraban fuera del sector gubernamental. El argumento de la naturaleza del trabajo sirvió para justificar un mayor control sobre sus empleados y sobre las agrupaciones que pudieran constituir.

La adición que se propuso al texto constitucional comprendía la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagraba las bases mínimas de previsión social que aseguraban, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como de sus familiares; jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso limitado del derecho de huelga, protección en caso de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el periodo de gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.

En el proyecto se contemplaba el funcionamiento de un tribunal de conciliación y arbitraje al que se le asignaban funciones conciliatorias, para el conocimiento

---

<sup>26</sup> *Ibid.*



y resolución de los diversos conflictos<sup>27</sup> que pudieran surgir entre el Estado y sus servidores.<sup>28</sup>

La iniciativa incluía una estructura del artículo 123 constitucional como la conocemos en la actualidad, separando, en cuanto a derechos, a los trabajadores al servicio del Estado del resto de los trabajadores, aunque su redacción sufriría algunos cambios.

Artículo 123. El Congreso de la Unión expedirá, de acuerdo con las siguientes bases, leyes sobre el trabajo las cuales se regirán:

A. El de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...

B. El de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los gobiernos del Distrito Federal y territorios...<sup>29</sup>

En el estudio y análisis de las comisiones el proyecto fue modificado, y una vez, presentado al pleno para su discusión y votación quedó como sigue:

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...

B. Entre los poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de sus territorios federales y sus trabajadores y empleados...<sup>30</sup>

La fracción X del naciente apartado B) del artículo 123 garantizaba sin ninguna limitación el derecho de asociación, pero limitaba, por no decir que lo prohibía, de forma excesiva el derecho de huelga:

---

<sup>27</sup> Con excepción de los conflictos de los trabajadores del poder judicial, para cuyo caso se establecía como competencia exclusiva al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>28</sup> Cámara de Diputados LVII Legislatura, Tomo XII, *op.cit.*, p. 549.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 550.

<sup>30</sup> Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, *op. cit.*, p. 392.

Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos consignados para ellos en este artículo.

En opinión de los especialistas en derecho laboral estas disposiciones son una mala broma para los trabajadores, quienes en la práctica están absolutamente privados del derecho que les reconoce esta fracción del apartado B) del artículo 123 constitucional:

Al dejar cómo única razón de la huelga la violación general y sistemática de los derechos consagrados en el artículo 123 constitucional y al sujetar el procedimiento respectivo a los requisitos determinados por la LFTSE<sup>31</sup>, el constituyente de 1960 se burló cínicamente de los derechos colectivos de los trabajadores.<sup>32</sup>

En la realidad es prácticamente imposible que los trabajadores al servicio del Estado ejerzan el derecho de huelga, entre otras razones, se encuentra la siguiente:

La única posibilidad legal que tienen los trabajadores al servicio del Estado para estallar una huelga es que el propio Estado viole por sistema, es decir, en forma constante y permanente, la totalidad de los derechos laborales consagrados en el artículo 123 de la Constitución. A ello hay que agregar el cumplimiento de los requisitos que fija la LFTSE...<sup>33</sup>

Deben reconocerse los esfuerzos del Estado mexicano por llevar los derechos de los trabajadores burocráticos al nivel constitucional, pero también, debe decirse que se trató de un régimen de excepción, en donde los trabajadores

---

<sup>31</sup> Se refiere a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y reglamentaria del apartado B), que sería promulgada tiempo después.

<sup>32</sup> De Buen. C., op. cit., p. 283.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 283.

sujetos al apartado B) eran aquellos que no tenían derecho a las prerrogativas señaladas en el apartado A) por el solo hecho de que su patrón fuera el Estado.

## **6. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

Una vez agregado el apartado B) al artículo 123 constitucional, era necesaria la redacción de su Ley reglamentaria, porque evidentemente la que existía no podía ser aplicada en estos casos.

La iniciativa del presidente Adolfo López Mateos que fue recibida en la Cámara de Senadores el día 5 de diciembre de 1963<sup>34</sup> merece algunos comentarios:

1. El artículo primero no mencionaba que esta Ley fuera aplicable a los organismos públicos descentralizados aunque incluía a uno de ellos: la Comisión Nacional Bancaria. A decir de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Gobernación y Primera del Trabajo de la Cámara de Diputados<sup>35</sup>, la inclusión de la Comisión Nacional Bancaria sirvió de idea para que fueran incluidos a dos organismos de las mismas características como lo eran las Comisiones Nacional de Seguros y la Nacional de Valores, pero además, decidieron dejar abierta la inclusión de otros organismos descentralizados de la misma naturaleza, con esta medida todos los organismos de este tipo serían regulados por el apartado B) del artículo 123 constitucional y su Ley reglamentaria.

2. A nivel constitucional ya había sido limitado el derecho de huelga de los trabajadores al servicio del Estado, pero ahora la Ley lo limitaría aún más al complicar el procedimiento que debería seguirse ante el Tribunal Federal de

---

<sup>34</sup> Cámara de Senadores XLV Legislatura. *Diario de los Debates*. Año III, Periodo Ordinario, Tomo II, Núm. 26, México, D.F., sesión del día 5 de diciembre de 1963, p. 3.

<sup>35</sup> Cámara de Diputados XLV Legislatura. *Diario de los Debates*. Año III, Periodo Ordinario, Tomo I, Núm. 33, México, D.F., sesión del día 19 de diciembre de 1963.

Conciliación y Arbitraje, haciendo que este derecho resultara, en la práctica, imposible de ejercerse por parte de los servidores públicos.

3. El derecho de asociación quedaba garantizado en ambos apartados, pero curiosamente la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A), sí se apegaba al espíritu del texto constitucional; en cambio la iniciativa presidencial contenía disposiciones que limitaban este derecho al estipular, entre otras cosas: el reconocimiento de sólo un sindicato por dependencia, la imposibilidad de que un trabajador pudiera salirse de un sindicato cuando lo deseara y el respaldo para que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado ejerciera el monopolio de la representación de los intereses de los trabajadores burocráticos.

Con la vigencia de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado efectivamente era posible dar certidumbre laboral a los servidores públicos, muchos derechos fueron garantizados a partir de esa fecha, esa cuestión no está en discusión, el problema con esta Ley radica en los derechos negados a los trabajadores burocráticos, derechos que estaban garantizados para los trabajadores de la iniciativa privada desde la constitución de 1917 y que fueron ratificados por la Ley Federal del Trabajo de 1931, pero en cuanto a los servidores públicos el Estado mexicano se ha resistido, históricamente, a considerarlos como trabajadores, evitando de esta forma asumir su total responsabilidad como patrón.

## **7. La Jurisprudencia 1/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus repercusiones en los sindicatos de los organismos públicos descentralizados.**

En febrero de 1996 la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la jurisprudencia 1/96 que declaraba inconstitucional el artículo 1º, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La interpretación que la

Corte hiciera cambió radicalmente la concepción que se había tenido de los trabajadores burocráticos, pero además, tuvo fuertes repercusiones en el ámbito laboral. Bajo la consideración de que el artículo 1° de la Ley Burocrática Federal era un precepto legal contrario a lo dispuesto por el apartado B) del artículo 123 constitucional, porque éste sólo hace referencia a las relaciones de trabajo con las dependencias de los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, además porque no incluye como objeto de regulación a las instituciones y organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, la Corte aprobó la mencionada tesis jurisprudencial:

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.-**

El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.<sup>36</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en los Amparos en Revisión números 1115/93 y 1893/94 que el Congreso de la Unión está

---

<sup>36</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, página 52, Pleno, tesis P./J. 1/96. *Vid.* Anexo Núm. 1.

facultado para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 constitucional, pero también le recordó que para ejercer esa facultad, el órgano legislativo debe sujetarse a los lineamientos precisados tanto en el apartado A) como en el B), es decir, en el caso del primero, las leyes regirán entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo y, en el segundo, entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, porque se concluye que el Congreso de la Unión también debe ser respetuoso de la norma constitucional.

A mayor abundamiento diremos que la Constitución otorga al Congreso de la Unión, la facultad para expedir la legislación respectiva en materia de trabajo, en el caso del apartado B), lo obliga a que únicamente lo haga en lo que corresponde a los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; de tal manera que al expedir la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado e incluir en el artículo 1o. de esa ley a los organismos públicos descentralizados y a sus trabajadores, implicaría que el órgano legislativo se excedió en sus funciones, pues ese precepto va más allá de la decisión del constituyente al expedir el Apartado B) del artículo 123 constitucional que no considera este tipo de organismos, razón por la cual la Corte juzgó que este ordenamiento estaría afectado de inconstitucionalidad.

Por otro lado, la Corte concluyó que no es posible considerar que la Administración Pública Paraestatal, dentro de la que se encuentran comprendidos los organismos descentralizados, forme parte del Poder Ejecutivo Federal. Agregaría que conforme a lo dispuesto en los artículos 90 constitucional y 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Administración Pública Federal se organiza en centralizada y paraestatal, incluyendo en esta última a los organismos descentralizados, no implicando con ello que las entidades paraestatales formen parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que dichas entidades no tienen por objeto el despacho de los negocios

del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, sino que en su carácter de unidades auxiliares tienen por finalidad la ejecución de los programas de desarrollo establecidos por la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo a que corresponda el sector dentro del cual se encuentra agrupada cada una de las mencionadas entidades.

A raíz de la interpretación que la Corte hiciera de la situación laboral de los organismos públicos descentralizados surgieron una serie de dudas y de nuevos conflictos, lo que obligaría a nuevas interpretaciones:

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis 3/2000, en la que aplicaba al ámbito estatal y municipal la situación de los organismos públicos descentralizados de carácter federal:

...un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.<sup>37</sup>

2. La Segunda Sala del Alto Tribunal emitió otra tesis en donde dejaba asentado que aunque los organismos públicos descentralizados tuvieran personalidad jurídica propia no era independientes del Estado:

La circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia, no significa que su actuación sea libre y esté exenta de control, en virtud

---

<sup>37</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XI, Enero de 2000, p. 41.

de que su funcionamiento y específicamente las facultades de autoridad que por desdoblamiento estatal desempeñan, están garantizadas y controladas a favor de los gobernados y de la administración pública. Ello es así, porque la toma de decisiones de esta clase de entidades está identificada con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, desde el momento en que se establece en la ley que su control se ejerce por el propio Poder Ejecutivo y que sus órganos directivos deben integrarse con personas ligadas a la administración central, a fin de lograr una "orientación de Estado" en el rumbo del organismo. Así, la actuación de dichos entes está evaluada y vigilada por la secretaría de Estado del ramo que se identifique más directamente con su objeto, es decir, los organismos descentralizados, aun cuando sean autónomos, continúan subordinados a la administración centralizada de una manera indirecta, al existir un reemplazo de la "relación de jerarquía" por un "control administrativo".<sup>38</sup>

3. Nuevamente la Segunda Sala dicta otra tesis en donde aclara que independientemente que los organismos públicos descentralizados tenga personalidad jurídica y patrimonio propios siguen siendo parte integrante de la Administración Pública Federal:

...los organismos descentralizados, que aun cuando tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central, son parte integrante de la citada administración pública federal, en su faceta paraestatal.<sup>39</sup>

4. Con una tesis más de la Segunda Sala quedó aclarado que los organismos públicos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, pero en cambio sí forman parte de la Administración Pública Federal y, por lo tanto, también forman parte del Estado mexicano,

...los organismos descentralizados de carácter federal no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, en tanto que son componentes de la administración pública federal, cuyo objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones, de lo que deriva que dichos organismos no cuentan con personalidad distinta a la del Estado mexicano, pues forman parte de éste, es decir, necesariamente integran a la entidad política a la que pertenecen (Federación). Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en los artículos 73,

---

<sup>38</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, Diciembre de 2001, p. 371.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 370.



fracción XXIV, y 79, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que la Federación se integra tanto por los Poderes de la Unión como por los entes públicos federales, entre los que se ubican los organismos descentralizados, por lo que estos entes sí forman parte del Estado mexicano, con independencia de que para efectos de las relaciones jurídicas que entablan al seno del orden jurídico nacional estén dotados de una esfera competencial y un patrimonio propios que los distinguen de los demás poderes y organismos paraestatales o autónomos del Estado.<sup>40</sup>

Un argumento que por muchos años sirvió para limitar los derechos de los servidores públicos fue el relativo a la realización de actividades diferentes a las económicas, prevaleció la idea de que por realizar actividades de servicio sin fines de lucro no podían ser considerados como los trabajadores del apartado A), sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2004 aprobó la tesis 98/2004, en ella señala:

...que el hecho de que los organismos públicos descentralizados presten un servicio público o no persigan fines lucrativos, no incide en el régimen laboral entre esas entidades y sus trabajadores, ya que el citado artículo constitucional no prevé distinción alguna, además de que la facultad otorgada al legislador en el apartado B del artículo 123 constitucional es limitativa en tanto le permite expedir leyes en materia de trabajo respecto de las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y sus respectivos trabajadores, por lo que fuera de esas hipótesis, incluyendo el caso de los organismos descentralizados con funciones de servicio público o que no persigan fines de lucro, las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en el apartado A del propio precepto constitucional.<sup>41</sup>

El mito que por muchos años sirvió de base para tratar a los trabajadores públicos con un criterio diferente al resto de los trabajadores estaba cayendo por la interpretación que la Corte hiciera tanto del texto constitucional como de la Ley reglamentaria del apartado B), la conclusión era contundente, el hecho de que los trabajadores de los organismos públicos descentralizados realizaran

---

<sup>40</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XV, Marzo de 2002, p. 430.

<sup>41</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XX, Septiembre de 2004, p. 810.

actividades no lucrativas nada tenía que ver con el régimen laboral. Pero además, aún cuando tenían personalidad jurídica y patrimonio propios, los organismos públicos descentralizados seguían siendo parte de la Administración Pública y, por lo tanto, del Estado mexicano, en ese sentido es importante no perder de vista que a partir de la jurisprudencia 1/96, en México existen trabajadores de entidades pertenecientes al Estado que cuenta con todas las prerrogativas contenidas en el apartado A), mientras que otros servidores públicos llevan una vida laboral en un régimen de excepción, un régimen que fue diseñado para todos aquellos que no pueden disfrutar de los beneficios que la Ley Federal del Trabajo concede.

Las anteriores tesis jurisprudenciales y muchas más dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de los organismos públicos descentralizados, tuvieron importantes repercusiones en la vida sindical de nuestro país, entre otras mencionaremos tres de ellas por su relación con el caso estudiado:

1. Los sindicatos de estos organismos ahora tenían la posibilidad de obtener un registro como sindicatos de apartado A). Incluso en muchos casos podrían obtener un doble registro, tratándose de agrupaciones con registro en los tribunales de conciliación y arbitraje.
2. Derivado de lo anterior, una vez que obtuvieran el registro tendrían derecho a pactar un contrato colectivo de trabajo y a ejercer el derecho de huelga que para los sindicatos burocráticos no existe en nuestro país.
3. Una más, aunque inscrita en el ámbito nacional tenía que ver con la situación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, federación que surge por la decisión del Estado y no de los trabajadores, seguramente entraría en una crisis por estar conformada por un importante número de sindicatos de organismos públicos descentralizados,

quienes ante la posibilidad de obtener su registro como sindicato de apartado A) también tenían la posibilidad de dejar de formar parte de dicha federación.

## **8. Necesidad de reformar el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

En nuestro país, una vez que algún precepto legal es declarado inconstitucional éste sigue ahí en la ley, aunque prácticamente ya no sirva. En el caso del artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus similares en los estados merece ser atendido. La razón, es por las implicaciones favorables que tiene para los trabajadores el poder estar sujetos al régimen del apartado A).

En este sentido se han hecho intentos por reformar la Ley Burocrática Federal, pero hasta el momento no han prosperado, en la Cámara de Senadores se propuso una reforma para que el artículo 1° quedara de la siguiente forma:

La presente Ley es de observancia general para los titulares y los trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal.<sup>42</sup>

Esta iniciativa no encontró el respaldo que requería, en cambio provocó una fuerte reacción opositora de parte del secretario general de la FSTSE. De quienes se esperaba un respaldo incondicional era de los legisladores del sector obrero del Partido Revolucionario Institucional, pero no fue así, curiosamente tampoco mostraron interés los senadores del Partido de la Revolución Democrática.

En julio de 2009 la Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó en la Comisión Permanente del

---

<sup>42</sup> Cámara de Senadores LIX Legislatura. *Gaceta del Senado*. Segundo Año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario. Núm. 87, jueves 3 de febrero de 2005.

Congreso de Unión una iniciativa para reformar diversas disposiciones de Ley en mención, proponiendo un texto similar al anterior para el artículo 1°:

La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal.<sup>43</sup>

Pero no todos los legisladores simpatizan con esta reforma, el Sen. David Jiménez González el día 15 de febrero de 2005 presentó una iniciativa para modificar el texto constitucional y que el artículo 1° de la Ley en mención siguiera igual. En esta iniciativa el primer párrafo del apartado B) del artículo 123 constitucional quedaría como sigue:

Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, las Instituciones y organismos públicos descentralizados y sus trabajadores: ...".

Al momento de presentar esta iniciativa quizá no se pensó debidamente en las implicaciones que tendría en caso de ser aprobada una reforma de este tipo, suponemos que fue un intento por anular las iniciativas que buscaban modificar la Ley Burocrática Federal y sacar definitivamente a los organismos descentralizados del régimen burocrático. Es difícil pensar que detrás de esta iniciativa no haya estado la FSTSE, por ser una agrupación amenazada por la posibilidad de la salida de algunos sindicatos de trabajadores de organismos descentralizados.

La reacción de los laboristas no se hizo esperar, el domingo 20 de febrero de 2005 el Dr. Néstor de Buen Lozano daría a conocer públicamente sus puntos de vista al respecto:

Por supuesto que la propuesta del senador Jiménez es muy peligrosa. De aprobarse, lo que espero no ocurra, porque el sector obrero del PRI no estará de acuerdo, serviría de

---

<sup>43</sup> Cámara de Senadores LX Legislatura. *Gaceta del Senado*. Segundo Receso, Tercer Año, Núm. 9, miércoles 1° de julio de 2009.

base a la pretensión de cancelar los contratos colectivos de trabajo de varias empresas descentralizadas de mayor importancia: el Instituto Mexicano del Seguro Social, Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad y muchas más, y condenar a sus sindicatos a vivir bajo el régimen de las condiciones generales de trabajo que pueden dictar los titulares "tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente" (artículo 87 de la LFTSE). Y que, por otra parte, constituyen sólo un reglamento interior de trabajo, que cuando contiene prestaciones económicas debe ser aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.<sup>44</sup>

El caso del artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no es el único, existen otros casos, inclusive en esta misma norma que han sido declarado inconstitucionales, sin embargo, permanecen aún vigentes, el poder legislativo no ha tomado los acuerdos necesarios para modificarlos, o bien, conviene que la legislación laboral siga igual.

---

<sup>44</sup> De Buen, N. *La Jornada*. México, D.F., Febrero 20 de 2005.

## **Capítulo II. Libertad y control sindical: las paradojas del modelo mexicano.**

La constitución y funcionamiento de los sindicatos en nuestro país son actos que están normados por diversas disposiciones, los requisitos son distintos dependiendo si se trata de trabajadores de la iniciativa privada, de trabajadores al servicio del Estado o de patrones. Pero además de las disposiciones estipuladas en la norma constitucional y en las leyes reglamentarias existen las normas derivadas de los convenios internacionales que nuestro país ha ratificado.

Por esta razón, es importante conocer las diferencias entre un apartado y otro, así como saber si estas disposiciones están acordes con lo señalado por los convenios internacionales suscritos por nuestro país. De esta forma podremos clarificar la situación de los sindicatos de organismos públicos descentralizados al momento de cambiar de apartado. Es decir, la ventaja que representa para los trabajadores de este tipo de entidades administrativas pasar de un régimen a otro, pero por otro lado, no deben soslayarse las resistencias de las partes patronales porque evidentemente les conviene más regular las relaciones laborales con condiciones generales de trabajo en lugar de hacerlo con contratos colectivos de trabajo.

### **1. Derecho de asociación.**

Primeramente debemos comentar que la Constitución de nuestro país contiene dos disposiciones con referencia a la asociación, sólo que una de ellas lo hace en cuanto a la asociación en general y, la otra, a la asociación profesional. La primera se consagra en el artículo 9°:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...<sup>45</sup>

Este artículo establece tanto el derecho a la libertad de asociación como a la de reunión, a diferencia de la libertad de asociación, al ejercerse la libertad de reunión no se crea una entidad jurídica propia.<sup>46</sup>

La segunda, en dos disposiciones del artículo 123, la primera, en la fracción XVI del apartado A):

Tanto lo obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.<sup>47</sup>

Y la segunda, en la fracción X del apartado B) del mismo artículo:

Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de los intereses comunes...<sup>48</sup>

El derecho general de asociación es un derecho universal del hombre para asociarse con los demás, se refiere a todos los fines humanos, políticos, culturales, deportivos, etc. En cambio, el derecho de asociación profesional, es un derecho de una clase social frente a otra, una protección contra determinados poderes sociales, es un derecho cuya finalidad es conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores.<sup>49</sup>

---

<sup>45</sup> Cámara de Diputados LIX Legislatura. *La Constitución del pueblo de México*. Editorial Porrúa, México, 2004, p. 36

<sup>46</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*. Editorial Porrúa, Universidad Autónoma de México, Tomo I, México, 2004, p.171.

<sup>47</sup> Cámara de Diputados LIX Legislatura. *La Constitución del pueblo de México, op. cit.*, p. 309.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 315.

<sup>49</sup> De la Cueva, M. *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II. Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 241-242.

Para fines de este estudio, en lo sucesivo cuando hablemos del derecho de asociación nos estaremos refiriendo a la profesional. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 define al sindicato como “la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”.<sup>50</sup>

A manera de complemento podemos agregar una definición jurídica de asociación, que la podemos encontrar en el artículo 2670 del Código Civil Federal:

Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Lo dispuesto en el texto constitucional en su apartado A) es garantizado por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 357:

Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.<sup>51</sup>

Este precepto otorga total libertad a los trabajadores para que constituyan el número de sindicatos que ellos decidan, puesto que no contiene ninguna restricción legal.

En cambio en el apartado B), el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece:

En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Climent, J., *Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia*. Editorial Esfinge, México, 1998, p. 278.

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 279.



A diferencia de la Ley reglamentaria del apartado A), la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado limita el derecho de asociación de los trabajadores al servicio del Estado, al establecer que sólo habrá un sindicato por dependencia. Mientras que el texto constitucional garantiza plenamente el derecho de asociación, en este caso, es la Ley reglamentaria la que lo restringe, quedando de manifiesto la resistencia del Estado mexicano a reconocer plenamente los derechos de sus trabajadores.

El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación establece en su artículo 2°:

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Este convenio fue ratificado por México en 1950, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó jurisprudencia estableciendo:

...los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Constitución y por encima del derecho federal y el local, interpretación del artículo 133 constitucional derivada, según se sostiene en la propia tesis de la Corte, de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Arroyo, L. *Legislación educativa comentada*. Editorial Porrúa, México, 1996, p. 81.

<sup>53</sup> Bouzas, A. "Los convenios internacionales" en *Propuestas para una reforma laboral democrática*. Universidad Autónoma de México, Grupo Parlamentario del PRD en la LX Legislatura de Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Centro de Producción Editorial, México, 2007, p. 196.

Lo anterior nos indica claramente que lo dispuesto por este Convenio en cuanto al derecho de asociación de los trabajadores debe ser respetado al momento de legislar, pero también debe ser respetado por las autoridades. Extrañamente, a pesar de haber sido ratificado antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el poder legislativo no consideró lo establecido por el Convenio, cuando debió hacerlo, ocasionando que el Estado mexicano propiciara la limitación del derecho de asociación de los trabajadores pertenecientes al ámbito burocrático.

## **2. Constitución y objeto de los sindicatos.**

Como ya vimos, primero en el texto constitucional y, posteriormente, en las disposiciones contenidas en las leyes reglamentarias se encuentra el principio que consagra la constitución de los sindicatos. El artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo señala que los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos, sin requerir para ello de autorización previa, haciéndolo parecer un acto sencillo en el que sólo basta la voluntad y el acuerdo de los trabajadores. Pero la realidad es bastante más compleja de lo estipulado por este artículo, porque deben cumplirse una serie de requisitos para que el acto de constitución tenga plena validez.

Entre los requisitos exigidos por la Ley podemos mencionar la exigencia de la concurrencia necesaria de, por lo menos, 20 trabajadores o tres patrones. Para determinar el número mínimo de trabajadores, se tomará en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días de la fecha de presentación de la solicitud del registro del sindicato y la fecha en que se otorgue éste.

Este es un requisito importante para la constitución de los sindicatos, en donde la ley habla del número mínimo requerido para la constitución, la cantidad

resulta razonable si tomamos en cuenta las condiciones de muchos de los sindicatos de nuestro país, por lo tanto, en cuanto a este requisito parece contener un espíritu que busca beneficiar la organización de los trabajadores al no representar mayores problemas su cumplimiento.

Al menos en apariencia parece no haber mayor problema para formar el número de sindicatos que los trabajadores estimen necesario, pero no es exactamente así, por los mecanismos del Estado para controlar la existencia de sindicatos de acuerdo a sus propios intereses.

Otro requisito está relacionado con la edad mínima de los trabajadores para poder formar parte de los sindicatos, se requiere ser mayor de 14 años. Esta es considerada una disposición un tanto innecesaria, la Constitución prohíbe el trabajo a los menores de 14 años, por lo tanto, si no pueden ser trabajadores tampoco podrán ser miembros de un sindicato.

También existe la prohibición a los trabajadores de confianza para formar parte de los sindicatos del resto de trabajadores, cuando un trabajador de base pasa a ocupar un puesto de confianza es necesario considerar su situación en los estatutos para no caer en ambigüedades y al mismo tiempo proteger sus derechos como trabajador, normalmente sus derechos sindicales quedan en suspenso mientras desempeña su función como trabajador de confianza y, una vez concluido el encargo, pasa a su trabajo de base con todas las prerrogativas a que tiene derecho.

Para formar parte de un sindicato se requiere un consentimiento de parte de cada uno de los trabajadores interesados en integrarlo, sólo que la ley no exige una manera específica para expresarlo. De tal forma que dicho consentimiento puede ser otorgado de varias maneras, entre ellas, en forma verbal, por escrito, incluso con una manifestación de aceptación como levantando la mano o

mediante alguna tarjeta de color que permita contar los votos en una asamblea constitutiva.

Una forma seria de realizar el consentimiento es mediante el llenado de una cédula o pliego de adhesión en donde además de el nombre y la firma del trabajador se mencionan datos laborales y particulares para la elaboración del padrón de miembros. Esta forma de otorgar el consentimiento dificulta que los patrones o las autoridades laborales manipulen los listados para argumentar, cuando surgen conflictos, mayor o menor número de miembros según convenga.

Para la celebración de la asamblea podemos mencionar algunas de las reglas acostumbradas:

- a) La publicación de una convocatoria previa en dónde se señale el lugar, el día, la hora y mencione, además, el orden del día.
- b) La elección de un presidente de debates, un secretario de actas y uno o varios escrutadores dependiendo del número de asistentes a la asamblea. Estas personas normalmente son las encargadas de la conducción de las asambleas y la preparación de la lista de asistencia para ser firmada por los presentes.
- c) Desahogo de todos los puntos del orden del día.
- d) Relación de los acuerdos tomados por la asamblea.
- e) Acta de la asamblea que deberá llevar la firma del presidente, el secretario y los escrutadores, por lo menos.

En el ámbito burocrático prácticamente son los mismos requisitos para la constitución de los sindicatos, por lo que consideramos innecesaria una explicación detallada de ellos.

Como objeto de los sindicatos la ley expresa el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, sólo que en la realidad encontramos mayor amplitud en sus alcances, porque para alcanzar cada uno de ellos pueden realizarse un número indefinido de actos.

Uno de los elementos que permite la operación de la organización sindical son los estatutos. Puede definirse como la norma, aprobada en forma colectiva, que determinara los fines del sindicato, las relaciones del sindicato y sus miembros y las del sindicato con terceros. Su problemática es amplia como se detalla a continuación:

El estatuto es un elemento esencial de los sindicatos. No es posible concebir la existencia o el nacimiento del sindicato sin el estatuto. La aprobación del primer estatuto corresponde hacerla en el momento de su constitución.

De conformidad con lo establecido por el artículo 371, los estatutos de los sindicatos contendrán: denominación, domicilio, objeto, duración, condiciones de admisión de miembros, obligaciones y derechos de los asociados, motivos y procedimientos de expulsión, correcciones disciplinarias, forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar, determinación del número de miembros de la mesa directiva, procedimientos para la elección de la mesa directiva, término de desempeño de la dirección, normas para administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato, forma de pago y monto de las cuotas

sindicales, época de presentación de cuentas y normas para la liquidación del patrimonio sindical.<sup>54</sup>

En algunas ocasiones son aprovechadas tanto por las autoridades como por los patrones ciertas disposiciones contenidas en los estatutos que favorecen la concentración del poder en los secretarios generales y comités ejecutivos, por encima de la voluntad de los afiliados y sus asambleas que, al menos en teoría, deben ser la instancia máxima de decisión, son aprovechadas porque de antemano pueden influir en la decisión de los agremiados y asegurar poder tratar con la persona o personas que más convenga a sus intereses. Este mecanismo de control facilita la intervención del Estado desde el momento de las elecciones, porque no son pocos los casos en donde los patrones o las autoridades mismas respaldan a un candidato sabiendo que en un futuro con él van a negociar.

### **3. La libertad sindical.**

Cuando se habla de libertad sindical es importante distinguir los dos sentidos de esta expresión, uno es el derecho que cada trabajador tiene para elegir formar parte de un sindicato o no, y otro, la libertad colectiva, aquella que se adquiere cuando el sindicato tiene plena existencia.

El artículo 123 constitucional en ambos apartados garantiza la libertad para que los trabajadores constituyan sindicatos, lo mismo sucede en el artículo 2° del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo otorga plena libertad para la constitución de los sindicatos que los trabajadores determinen, en cambio, como ya lo mencionamos la Ley Burocrática Federal la restringe, al respecto, la Suprema

---

<sup>54</sup> Climent, J., *op. cit.*, p. 285.

de Corte de Justicia de la Nación<sup>55</sup> en una histórica resolución ha considerado que el artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias.

Agrega que por esta libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales:

- a) Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo.
- b) Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno.
- c) La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.

Al resolver estos casos la Corte determinó que el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernamental establecido en las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 68 señala que en cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de concurrir varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario. En este

---

<sup>55</sup> La resolución fue tomada por la Corte al resolver el amparo en revisión 337/94 del Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara y el amparo en revisión 338/95 del Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados.

artículo se observa una clara violación al precepto constitucional que garantiza la libertad de asociación y que no la restringe de modo alguno a la existencia previa de otra agrupación sindical. Además, este artículo ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 21 de mayo de 1996<sup>56</sup>, la conclusión de la Corte se fundamenta en la interpretación que se hace de lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, ordenamiento que consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, esta libertad sindical debe entenderse como un derecho del trabajador a asociarse y a reconocerse como un derecho colectivo, lo anterior una vez que el sindicato haya adquirido existencia y personalidad propias.

Por su parte el artículo 69 de la mencionada Ley habla de que todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados. En esta parte también se observa cierto dolo hacia los trabajadores, porque resulta que un afiliado a un sindicato ya no puede renunciar a él por más que no represente sus intereses.

El artículo 3° del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es aplicable una vez que la organización sindical ya existe, al respecto establece:

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

El Convenio en mención señala además, que las autoridades públicas deberán abstenerse de cualquier tipo de intervención que pudiera limitar ese derecho de

---

<sup>56</sup> *Ibid.*



las organizaciones, así como cualquier otro que pudiera entorpecer su ejercicio legal (Artículo 4°).

Los sindicatos también tienen plena libertad para constituir federaciones y confederaciones de trabajadores (artículo 5°). Este derecho es garantizado plenamente por la Ley Federal del Trabajo, pero no sucede lo mismo con la Ley Burocrática Federal, que monopoliza la agrupación de los sindicatos en la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado incurriendo en una grave violación a la libertad sindical de las agrupaciones de trabajadores burocráticos.

#### **4. Ventajas del contrato colectivo de trabajo en comparación con las condiciones generales de trabajo.**

La pertinencia de este apartado radica en la diferencia que hay entre un sindicato de apartado A) y uno del B). Lo anterior por ser el sindicato objeto de este estudio un gremio que se vio obligado por las circunstancias a buscar el doble registro sindical, pero que al obtenerlo tuvo la oportunidad de ejercer las prerrogativas que en nuestro país sólo pueden hacer los sindicatos con registro en el apartado A).

El contrato colectivo de trabajo tiene notorias ventajas en comparación a las simples condiciones generales de trabajo, desde el momento mismo que es solicitado por el sindicato lo hace mediante emplazamiento a huelga, en cambio el sindicato burocrático sabe que tiene derecho a un reglamento de condiciones generales de trabajado pero no puede exigirlos mediante un emplazamiento a huelga, situación aprovechada por los titulares de las dependencias para dejar pasar el mayor tiempo posible sin expedirlas. Recordemos que en este último caso la parte patronal tiene facultades legales para fijar las condiciones generales de trabajo, la Ley sólo la obliga a escuchar la opinión del sindicato pero no se trata de una negociación colectiva.

El contrato colectivo de trabajo está sujeto a dos tipos de revisiones, cada año salarial y cada dos años contractual, en todo tipo de revisiones el sindicato emplaza a huelga previamente. Las condiciones generales de trabajo son revisables cada tres años, en estas revisiones no es posible el emplazamiento a huelga.

En caso de alguna violación a cualquiera de las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo, el sindicato puede emplazar a huelga para subsanar la violación, en caso de continuar la negativa del patrón, el sindicato puede estallar la huelga. La Ley Burocrática Federal no concede estas prerrogativas a los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, por lo tanto, deberá buscar otros caminos de presión en caso de violaciones a lo estipulado por las condiciones generales de trabajo.

Una de las grandes ventajas de los sindicatos sujetos al régimen del apartado A) es el derecho al ejercicio de huelga, a diferencia del ámbito burocrático es posible ejercerlo plenamente por que la Ley Federal del Trabajo lo garantiza. Este tema como ya lo mencionamos es relevante cuando un sindicato obtiene un doble registro, o bien, genera el derecho para que le sea concedido en el apartado A), independientemente que se trate de trabajadores de organismos hasta hace unos años considerados como burócratas. En tal virtud, es entendible la resistencia de las autoridades de dichos organismos para tratar con un sindicato con mayores y mejores armas legales para negociar las condiciones laborales de sus agremiados.

## **Mecanismos de control jurídico del Estado**

En los dos capítulos anteriores se hizo énfasis en la desventaja de los sindicatos burocráticos en comparación a los de apartado A), para ello nos

respaldamos en el espíritu que ha tenido la legislación burocrática caracterizada por brindar un trato diferente a los trabajadores al servicio del Estado ante la negativa de éste de reconocerles plenamente los derechos laborales como lo hace la iniciativa privada.

Pero los intentos del Estado por controlar el accionar de los sindicatos van mucho más allá. Un ámbito utilizado para incidir en la vida sindical es el jurídico, lo hace a través de las instancias encargadas de resolver los trámites legales que las organizaciones de trabajadores deben hacer para ser reconocidas como tales o a las que deben acudir en caso de conflicto, porque simplemente no siempre actúan apegándose a la legalidad.

Por esta razón es necesario comentar el uso que hacen las juntas y los tribunales de conciliación y arbitraje de los recursos legales concedidos por la Ley para otorgar o negar un registro sindical.

## **5. El registro sindical.**

El tema del registro de los sindicatos polémico en el campo laboral en México, en teoría sólo se trata de un procedimiento administrativo en donde la autoridad debería únicamente certificar, dar fe de que determinado organismo sindical cumplió con todos los requisitos señalados por la Ley. Es un trámite, que a primera vista parece simple y estar en perfecta armonía con los requisitos relativos a la constitución de los sindicatos, pero en la práctica, los aparentemente sencillos requisitos, se convierten en una serie de recursos que la autoridad puede utilizar para determinar cuándo una organización sindical puede o ser reconocida, o cuando en razón del interés del Estado se le puede negar el registro.

El registro sindical es definido por Santos Azuela como:

El procedimiento administrativo para verificar y contar con un archivo de la constitución de las organizaciones profesionales como los sindicatos, federaciones o confederaciones.<sup>57</sup>

Por su parte, Mario de la Cueva defiende la idea de que el registro es un acto meramente declarativo, sin relación con la constitución del sindicato, por tal razón, la autoridad, al momento de registrar sólo debe dar fe de la constitución de una organización sindical.<sup>58</sup>

Arturo Alcalde en su artículo *Límites de la libertad sindical en el sector de la burocracia* comenta que el tema del registro ha ocupado un lugar destacado en nuestra doctrina laboral, se admite teóricamente que se trata, de un procedimiento administrativo en que la autoridad simplemente certifica, da fe del cumplimiento de los requisitos de ley: acta constitutiva, estatutos del sindicato, acta de la sesión en que haya sido designada la directiva y lista de los miembros de que se compone el sindicato. Estos requisitos aparentemente simples de cumplir se convierten en la práctica en una serie de obstáculos para que la autoridad determine cuando una organización debe o no ser reconocida en razón del interés del Estado.<sup>59</sup>

Con relación a los registros hay quienes con fundamento en diversas disposiciones, tanto de la Ley Federal del Trabajo como en el Convenio 87 de la OIT, sostienen que con la voluntad de los trabajadores para constituir un sindicato es suficiente. Al respecto, Néstor de Buen sostiene:

...la constitución de un sindicato es anterior a su registro, ya que no puede registrarse lo que no existe. Además el artículo 374 es claro y terminante al atribuir personalidad

---

<sup>57</sup> Citado por Charis, R. en *Fundamentos del Derecho Sindical*. Editorial Porrúa, México, 2003, p. 134.

<sup>58</sup> De la Cueva, M., Tomo II, *op. cit.* p. 337.

<sup>59</sup> Alcalde, A., "Límites de la libertad sindical en el sector de la burocracia" en De Buen, N. (Coordinador) *Memorias del Noveno Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo*, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, México, 1996, p. 275.

jurídica al sindicato “legalmente constituido”, en una clara referencia al artículo 364.<sup>60</sup>  
Nada dice que deba estar, además, registrado.<sup>61</sup>

Este mismo autor hace un cuestionamiento en cuanto a la necesidad del registro y el papel que desempeña en relación a la personalidad y capacidad de los sindicatos, como una respuesta a su planteamiento comenta que una versión aceptable se daría en un sentido político, en donde el registro es considerado como un medio de control estatal sobre el sindicalismo.<sup>62</sup>

Es difícil pensar en algo diferente al control estatal de los sindicatos, porque la Ley Federal del Trabajo y el Convenio 87 de la OIT, establecen claramente que los trabajadores pueden constituir los sindicatos sin necesidad de autorización previa, además, la primera agrega, que una vez legalmente constituidos son personas morales, es decir, desde el momento de la constitución se adquiriría en teoría la personalidad jurídica.

Sólo que las cosas no funcionan de esta manera en nuestro país, y no es un fenómeno privativo de las juntas y los tribunales de conciliación y arbitraje, también en el poder judicial utilizan interpretaciones mal fundamentadas para entorpecer el registro de los sindicatos, recientemente la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Durango, para no conceder un amparo que la había sido solicitado por un sindicato al que la junta local de conciliación y arbitraje le había negado el registro, argumentó lo siguiente:

...carecen (los dirigentes sindicales) de interés jurídico para acudir a la vía constitucional, pues al haberse negado el registro a su favor, debe entenderse que no

---

<sup>60</sup> Los dos artículos invocados corresponden a la Ley Federal del Trabajo. El primero señala que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tiene capacidad para... Por su parte el segundo estipula que los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones...

<sup>61</sup> De Buen, N. *Derecho del Trabajo*. Tomo II. Editorial Porrúa, México, 2005, p. 767

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 767.

hay tal representación, pues precisamente la falta de registro impide la existencia legal de la persona moral (sindicato)...<sup>63</sup>

Para ello se apoyó en diversas tesis jurisprudenciales, una de ellas del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que sostiene que la negativa de registro sindical la deben reclamar la totalidad de los trabajadores interesados y no quienes se ostenten como sus representantes. Pero en forma por demás extraña utiliza también una tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contradice no sólo su dicho sino también la tesis que utilizó para respaldarlo. El máximo Tribunal sentenció:

Los sindicatos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, desde el momento en que se cumplen los requisitos que para su constitución señala la ley respectiva y no hasta que se realiza su registro ante la autoridad competente, porque éste no es un presupuesto para su constitución, sino que a través del registro la autoridad correspondiente da fe que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica.<sup>64</sup>

Sobre el argumento utilizado por la Jueza existe otras tesis contrarias a su postura, la primera de la Cuarta Sala, para el caso de la Ley Federal del Trabajo sostienen que los legitimados para promover amparos en contra de la negativa de un registro sindical, son los representantes y no los integrantes del sindicato:

El artículo 374, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que los sindicatos legalmente constituidos son personas morales que tienen capacidad para defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 364 de la Ley Laboral. A través del registro a que se refiere el artículo 365 del mismo ordenamiento, la autoridad correspondiente da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni

---

<sup>63</sup> Amparo Indirecto 965/2008, promovido por el SITENED ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango.

<sup>64</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, IX, Junio de 1999, p. 15.

personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios sindicatos, por conducto de sus representantes legales, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados.<sup>65</sup>

La segunda, en donde el Pleno de la Corte sostiene el mismo criterio pero ahora lo hace extensivo para los sindicatos burocráticos:

El artículo 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer que los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboren en una misma dependencia constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, atribuye personalidad jurídica a los que cumplan con los requisitos de constitución que establece el artículo 72 de la ley laboral burocrática. A través del registro a que se refiere el mismo ordenamiento, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos de fondo que exige la ley, pero no otorga al sindicato existencia ni personalidad jurídica nueva; de ahí que los propios sindicatos, por conducto de quienes fueron electos como sus representantes, están legitimados para promover el amparo en contra de la negativa de registro sindical, y no sus integrantes en lo particular, pues los afectados en forma directa por esa determinación no son ellos en lo individual sino la persona moral que constituyeron, misma que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus agremiados.<sup>66</sup>

La conclusión de ninguna manera es alentadora, independientemente de lo dispuesto por la legislación laboral, por un lado las juntas y los tribunales de conciliación y arbitraje, pero por otro, algunas instancias del poder judicial de la federación con frecuencia actúan en contra del deseo de los trabajadores por constituir sindicatos, para ello se valen de distintos recursos y de variados argumentos, pero la finalidad es clara, cuando el Estado no está dispuesto a permitir la existencia de algunas organizaciones sindicales pone en marcha su maquinaria jurídica y busca impedir los registros, incluso a pesar de sendas

---

<sup>65</sup> *Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta*, VIII, Octubre de 1991, p. 34.

<sup>66</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, Agosto de 1999, p. 57.

tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el caso comentado con anterioridad, que respaldan los derechos de los trabajadores.

### **Requisitos para otorgar del registro sindical.**

Para que un sindicato pueda obtener su registro debe remitir ante la instancia competente<sup>67</sup> para ello la siguiente documentación por duplicado: copia autorizada del acta de asamblea constitutiva; una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros, así como con el nombre y dirección de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; copia autorizada de los estatutos y copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva. Los documentos anteriores serán autorizados por los miembros de la dirigencia sindical que los estatutos autoricen para tal fin. Evidentemente al no cubrirse alguno de los requisitos la autoridad laboral no estará en condiciones de otorgar el registro, debido a que violentaría de manera grave lo dispuesto por la legislación laboral correspondiente.

A pesar de lo que comentamos en el apartado anterior, en la realidad, a un sindicato sin registro no le es reconocida su personalidad jurídica<sup>68</sup> para demandar la firma, revisión o cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, el emplazamiento a huelga por cualquiera de los motivos anteriores, la representación de sus afiliados y la defensa de sus prerrogativas. Por lo tanto, el poder de registro de los sindicatos le confiere a la autoridad estatal el poder

---

<sup>67</sup> La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para los casos de sindicatos de apartado A) y de competencia federal, o bien, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de sindicatos burocráticos de carácter federal. En relación a los sindicatos locales, las instancias competentes son las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en cambio, los sindicatos burocráticos locales deben acudir a los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

<sup>68</sup> La personalidad jurídica se derivaría del simple cumplimiento de las condiciones legales para la constitución del sindicato, en cambio cuando se habla de personalidad gremial, se refiere a la capacidad para representar a los trabajadores, en forma exclusiva y excluyente, ante los patrones y la misma autoridad laboral, sobre todo en materia de contratación colectiva.



de reconocer la personalidad de los dirigentes independientemente de la voluntad de los trabajadores.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviara copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como lo establece el artículo 367 de la Ley Federal del Trabajo. Y por lo tanto, es hasta que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje otorgan el registro al sindicato y a su directiva cuando éstos producen sus efectos ante todas las autoridades.

A diferencia de los del apartado A), en el apartado B) la Ley reglamentaria estipula la necesidad de la no existencia de otra agrupación mayoritaria, para dar cumplimiento a este requisito la autoridad laboral comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro, de lo contrario será motivo suficiente para negarlo. Como se ha comentado en distintos momentos, este tipo de disposiciones sirven como ejemplo de los muchos obstáculos legales que existen para limitar los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.

Existe contemplado en la Ley la posibilidad de una especie de registro forzoso, lo cual se aplicaría para en caso de que la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resolviera dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva. Esta disposición es para que toda solicitud de registro tenga una respuesta y no queden archivadas por tiempo indefinido como suceden con otros trámites, al menos con los relacionados con las solicitudes de registro sindical la autoridad

está obligada a responder por escrito en forma positiva o negativa a los solicitantes. Aunque no debe perderse de vista que no se trata de ninguna manera de un registro automático, sino de un procedimiento para que la autoridad responda a una solicitud, sólo que tampoco se dice nada en caso de no expedir la constancia una vez concluidos los plazos.

Para verificar la autenticidad de la solicitud de los trabajadores para registrar un sindicato, frecuentemente el actuario de la junta de conciliación y arbitraje realiza el recuento, pero en ocasiones lo hace frente a representantes patronales, quienes aprovechan para ejercer intimidación y, en algunos casos hasta violencia, lo que inhibe la libre decisión de los trabajadores.

El registro sindical es considerado confidencial por las autoridades, situación que ha propiciado, entre otros vicios, la existencia de los contratos colectivos de trabajo de protección pactados con sindicatos ficticios que obtienen su registro de parte de las autoridades aún sin cubrir los requisitos legales, esta práctica permite bloquear el depósito de un contrato colectivo de trabajo que contenga las verdaderas aspiraciones laborales de los trabajadores. Al impedir el registro de organizaciones democráticas o independientes, mediante la exigencia de requerimientos difíciles o imposibles de cumplir, la autoridad obliga a los trabajadores a recurrir al amparo, dando tiempo a los patronos para reprimir y poner en marcha estrategias dilatorias para desalentar a las bases.

Como mencionamos al principio, aunque los requisitos parecen sencillos y fáciles de cumplir, en realidad es un trámite complicado obtener el registro de un sindicato, más aún, cuando se trata de una organización sindical que encuentra en las autoridades o en los patronos resistencia para ser reconocida como representante de los trabajadores, algo frecuente con sindicatos independientes que buscan separarse de las tradicionales prácticas corporativas de nuestro país.

## **Causales para negativa o cancelación del registro sindical.**

Después de revisar las disposiciones contenidas en las leyes reglamentarias de ambos apartados del artículo 123 constitucional, al menos en los documentos no parece complicado la obtención de los registros de los sindicatos que los trabajadores decidan constituir, sólo que para negarlos las autoridades laborales se valen de otros pretextos sin relación alguna con lo señalado por las leyes laborales como causales para la negativa de un registro.

En términos generales existen tres causales para la negativa de un registro sindical: cuando el sindicato no tenga por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de sus integrantes, cuando no se constituya con cuando menos 20 personas, y cuando no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.<sup>69</sup>

De acuerdo con lo estipulado tanto por la Ley Federal del Trabajo como por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado debemos suponer que cuando se cumplen los requisitos correspondientes para el registro de los sindicatos, ninguna autoridad laboral podrá negarlo, pero en los hechos las cosas no son así.

Un recurso utilizado por las autoridades laborales para negar el registro es declararse incompetentes, para ello pueden argumentar tantas cosas como imaginación posean los funcionarios responsables de esas instancias gubernamentales. Veamos algunos ejemplos, en el primero la Junta de Conciliación y Arbitraje argumentó:

...el Gobernador del Estado carecía de facultades para legislar en materia del trabajo en relación a estos trabajadores burocráticos... por lo que al expedir el Decreto Administrativo citado se excedió en sus funciones, resultando inconstitucional

---

<sup>69</sup> Climent, J., *op.cit.*, p. 282.

el Decreto Administrativo... por otra parte resulta improcedente otorgar nuevo Registro Sindical a la Organización Profesional que solicita su Representante, pues como claramente puede observarse... el Sindicato promover ya tiene registro ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Durango y aceptando sin conceder que ésta Junta tuviera facultad para otorgar el Registro Sindical que solicita, Jurídicamente no podría mantener dos registros Sindicales...<sup>70</sup>

En este caso, la Junta fundó su negativa en dos cuestiones para ella esenciales, en la supuesta inconstitucionalidad de un decreto administrativo del Gobernador del Estado y en su apreciación personal de que jurídicamente un sindicato no podía aspirar a un nuevo registro cuando a éste ya le hubieran otorgado otro.

En el segundo sostuvo:

...la Ley Orgánica... define a la Escuela Normal del Estado de Durango como un organismo público con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir y administrar bienes... primer aspecto de discrepancia en cuanto a los órganos descentralizados ya que esta Junta nota que la Escuela Normal del Estado según lo reza su propia ley si bien cuenta con personalidad jurídica y capacidad para adquirir bienes, no cuenta con patrimonio propio... llevan a concluir a esta Junta que la empleadora Escuela Normal del Estado de Durango, no se trata de un órgano descentralizado de la administración pública estatal, sino que se trata en todo caso de un órgano desconcentrado, o de diversa naturaleza jurídica, que no sería competencia su conocimiento...<sup>71</sup>

La Junta encontró que al no mencionar la Ley Orgánica que la Escuela Normal del Estado de Durango que cuenta con patrimonio propio, independientemente de que tenga personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir y

---

<sup>70</sup> Acuerdo de la Junta de Conciliación y Arbitraje de fecha 1 de octubre de 1996 mediante el cual se declara incompetente para otorgar el registro al SEMST.

<sup>71</sup> Acuerdo de la Junta de Conciliación y Arbitraje de fecha 10 de julio de 2008 mediante el cual se declara incompetente para otorgar el registro al SITENED.

administrar bienes, no puede ser considerada como organismo público descentralizado, por lo tanto, negó el registro solicitado.

En ambos casos, así como los muchos que se registran cada año, las autoridades registradoras obligan a los trabajadores a recurrir a la vía del amparo, en donde invierten tiempo y dinero para encontrarse, en algunos casos, con jueces que no siempre están dispuestos a apegarse a las disposiciones legales. Pero las causales señaladas en la Ley Federal del Trabajo para negar un registro son poco usadas, su lugar es tomado por otras que se aplican a una amplia gama de situaciones.

En lo referente a la cancelación del registro sindical, las causales para ello son en caso de disolución o por dejar de tener los requisitos legales.<sup>72</sup> La Ley Federal del Trabajo aclara que los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa.<sup>73</sup>

En el apartado B), el registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. Es importante comentar que al haber sido declarada, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inconstitucional la sindicación única<sup>74</sup>, no procedería la cancelación de un registro por la existencia de una agrupación sindical mayoritaria, en este sentido la única causal válida para la cancelación del registro de un sindicato burocrático sería la disolución del mismo, acto sujeto exclusivamente a la decisión de los trabajadores. La resolución de la Corte no

---

<sup>72</sup> Climent, J., *op.cit.*, p. 283.

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 285.

<sup>74</sup> La Corte determinó que “el establecimiento de un solo sindicato por dependencia, regulado por el artículo 76 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción X, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses”. *Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, p.117, Pleno, tesis P. 1/97.

se limitó a una sola Ley, provocó que tanto la Ley Burocrática Federal como sus similares en los estados fueran declaradas inconstitucionales en cuanto consideraran la sindicación única.

Sin embargo, no siempre los tribunales de conciliación y arbitraje comparten el criterio de la Corte y proceden a la cancelación de registros por causas distintas a las consideradas por la Ley. Por ejemplo, mediante un acuerdo de fecha 3 de enero de 2005 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango decretó la cancelación del registro número 14 correspondiente al Sindicato de Trabajadores de Telesecundaria del Estado de Durango, el problema, dicha cancelación se realizó sin que el sindicato en mención hubiera sido disuelto por los trabajadores.

El Tribunal para cancelar el registro tomó como base un documento firmado por los secretarios generales tanto del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria como del Sindicato de Trabajadores de Telesecundaria del Estado de Durango, exponían:

De conformidad con lo dispuesto por los respectivos Estatutos Generales y documentos básicos de cada uno de los Sindicatos comparecientes, después de pláticas sostenidas entre los Comités Ejecutivos y entre los mismos miembros de ambos Sindicatos, consideramos prudente y de beneficio para el gremio de los dos Sindicatos, que se constituyan en uno solo para gozar todos de los beneficios que consagra...<sup>75</sup>

El texto merece algunos comentarios, primero, mencionan los estatutos y documentos de ambos sindicatos, pero no dicen en qué artículos se basaron para hablar de la unificación de sindicatos, porque debería haber alguno que facultara al secretario general a realizar un acto de ese tipo; segundo, hablan de pláticas pero no mencionan acuerdos de asamblea, el problema con las pláticas

---

<sup>75</sup> Escrito de los Profesores Carlos Hugo Velázquez Bueno y Alfredo Berumen Bayona de fecha 4 de enero de 2005, aunque fue recibido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el día 3 del mismo mes. *Vid.* Anexo Núm. 2.

en el ámbito sindical es que no tienen implicación alguna; tercero, como derivación de los anteriores, no especifican el fundamento estatutario, hablan de pláticas lo cual quiere decir que no hubo acuerdos, pero en realidad, los secretarios generales estaban planteando al Tribunal la formalización de la desaparición de un sindicato.

El Tribunal por su parte, primero expresaría la no existencia de impedimentos legales, segundo, decretaría la unificación de los sindicatos y, tercero, declararía la procedencia de la cancelación del registro del sindicato minoritario:

...toda vez que no existe impedimento legal a fin de que se lleve a cabo la unificación entre los Sindicatos representados por los profesionistas que dirigen los mismos... se autoriza la adhesión del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELESECUNDARIA DEL ESTADO DE DURANGO AL SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIA... atendiendo a que con dicha adhesión ya no satisfacen los requisitos... de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango... lo procedente es decretar la cancelación del registro del Sindicato el cual se identifica con el número 14... y corresponde al SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELESECUNDARIA DEL ESTADO DE DURANGO<sup>76</sup>

Siempre que los tribunales laborales de nuestro país actúan con tal celeridad despiertan sospechas, en este caso el documento fue entregado al Tribunal el día 3 de enero de 2005 a las 10:00 horas y, a las 13:00 horas de ese mismo día, ya estaba tomado el acuerdo para autorizar la unificación de los sindicatos.

Lo anterior no se explica sin la intervención del Estado, como tampoco que el Tribunal haya pasado por alto el pequeño detalle que el sindicato minoritario en ningún momento fuera disuelto por una asamblea de trabajadores como lo exige la Ley, que en el caso de los sindicatos burocráticos exige se disuelva cuando las dos terceras partes de sus miembros así lo decidan y en una

---

<sup>76</sup> Acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado de Durango de fecha 3 de enero de 2005 recaído en los registros sindicales con números 5 y 14. *Vid.* Anexo Núm. 3.

asamblea lo manifiesten con su voto, o bien, porque dejen de estar integrados por el número mínimo estipulado por la misma, es decir, cuando los trabajadores decidieran renunciar a él y fuera tal el número de renuncia que los que se quedaran no sumaran veinte.

Lamentablemente en este caso no se procedió con estricto apego a la legalidad, el hecho puso en tela de juicio el actuar de las autoridades laborales provocando una cascada de sospechas, al considerar que se trató más de una orden o indicación de un alto funcionario del gobierno del estado que una decisión surgida de los trabajadores. En una acción propia de gobiernos autoritarios, en este caso, los trabajadores eran cambiados de un sindicato a otro con la supuesta finalidad de que en el Sistema Estatal de Telesecundaria sólo existiera un sindicato, para ello contaron con la total disposición de los secretarios generales quienes validaron la estrategia estatal ignorando lo que pudieran pensar los trabajadores.

## **6. La certificación de las directivas sindicales.**

Los sindicatos, una vez registrados adquieren obligaciones con las autoridades laborales, entre ellas destacan: proporcionar los informes que le soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran a su actuación como sindicatos; comunicar a la autoridad ante la que estén registrados dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañado por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; e informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.<sup>77</sup>

En esta parte existe un vacío legal porque la Ley Federal del Trabajo no señala lo que pasa si el sindicato no cumple con estas obligaciones, situación que se

---

<sup>77</sup> Climent, J., *op.cit.*, p. 290.



presenta para dudas en cuanto al actuar de las autoridades laborales, que pueden aplicar criterios distintos al momento de sancionar.

Como ya explicamos, en teoría y de acuerdo a algunas disposiciones legales, los sindicatos no requerirían de mayor trámite para su existencia legal que su constitución, sin embargo, la fracción IV del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas de la personalidad jurídica, en caso de juicio, para lo cual señala:

Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.<sup>78</sup>

El Estado mexicano en un engañoso cumplimiento al Convenio 87 de la OIT legisló para hacer creer a los trabajadores que los sindicatos nacen de la propia decisión de quienes los constituyen y bajo la aparente idea de no existir una norma legal que suspenda la capacidad jurídica mientras se otorga el registro, pero en realidad, con la disposición anterior se impide que las dirigencias sindicales puedan actuar si no cuentan con el reconocimiento correspondiente de la autoridad laboral.

## **7. Breve historia de las juntas de conciliación y arbitraje.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje nacen casi en forma conjunta con los primeros esfuerzos de legislar el ámbito laboral. Como uno de los primeros intentos de crear una instancia para dirimir los conflictos laborales lo podemos encontrar en las leyes de accidentes de trabajo promulgadas durante la presidencia de Porfirio Díaz, en el Estado de México fue en 1904<sup>79</sup> y, en el de Nuevo León en 1906, en las cuales la solución de los conflictos que pudieran derivar del problema de los riesgos quedaba a manos de los jueces de letras.

---

<sup>78</sup> *Ibid.*, p. 459.

<sup>79</sup> Santos, H. *El sindicalismo en México*. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 59.

Durante la revolución, bajo la gubernatura militar de Salvador Alvarado, se dictaron diversas leyes laborales para el Estado de Yucatán, y en especial la Ley del Trabajo promulgada el 11 de diciembre de 1915 que establecieron las juntas de conciliación y un tribunal de arbitraje.

Las leyes preconstitucionales dictadas para los Estados de Jalisco, Michoacán, Aguascalientes, Zacatecas, Coahuila y otras, podían otorgar a las autoridades municipales o a los departamentos de trabajo la función de resolver, en general mediante acciones conciliatorias, los conflictos de trabajo.

Al discutirse en el Constituyente de 1916-1917 el tema de la justicia laboral, Héctor Victoria, diputado por Yucatán, en la sesión del día 26 de diciembre de 1916 planteó la posibilidad de constituir comisiones de conciliación y arbitraje, recogiendo la experiencia de su Estado, el planteamiento lo hizo solicitando:

“...el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a éstos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas. No se necesita ser jurisconsulto para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patrones...”<sup>80</sup>

Además de la defensa del establecimiento de tribunales laborales en los estados, también defendía la facultad de que los estados legislaran en materia laboral.

En contra de esa idea, José Natividad Macías, en la sesión del día 28 de diciembre del mismo año manifestó su total desconfianza argumentando:

“He oído de las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de juntas de conciliación y arbitraje, he oído hablar de tribunales de arbitraje, he oído hablar de arbitradores. A la verdad señores sin ánimo de

---

<sup>80</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Tomo I, México, 2002, p. 979.

ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México; sería la verdadera muerte del trabajador, y lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad.”<sup>81</sup>

La desconfianza de Macías estaba sustentada en la interpretación que éste hacía de la obra de Carl Marx, *El Capital*, obra que según él examinaba el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y perfectamente científica<sup>82</sup>. La preocupación de José Natividad Macías se fundaba en que el trabajador siempre estaría en desventaja con relación al poder económico de los patrones. El tiempo le daría la razón y esta situación, a la postre, también se reflejaría con el establecimiento de los tribunales de conciliación y arbitraje en donde nuevamente el trabajador estaría en la misma desventaja pero ahora frente al poder de las dependencias del Estado.

Las posiciones en el seno del constituyente estaban claras, por un lado la de Victoria, que consideraba a las juntas como verdaderos tribunales, y por otro, la de Macías, que más bien pensaba en instituciones de arbitraje no limitadas por el derecho, con funciones conciliatorias y de armonización de intereses del trabajo y del capital.<sup>83</sup>

A pesar de la oposición de José Natividad Macías y curiosamente con base en un proyecto preparado por este diputado guanajuatense, quien fuera hombre de confianza de Venustiano Carranza, se redactó la fracción XX del artículo 123 cuyo texto sigue vigente a la fecha y que atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, formadas por igual número de representantes de los obreros y de los

---

<sup>81</sup> *Ibid.*, p. 1039

<sup>82</sup> *Ibid.*, pp. 1039, 1040.

<sup>83</sup> Bensusán, G. *El modelo mexicano de regulación laboral*. Plaza y Valdés Editores, México, 2000, p. 138.

patrones y uno del gobierno, decidir las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo.<sup>84</sup>

Posteriormente fue común escuchar críticas a la figura de las juntas de conciliación y arbitraje porque al permitir la representación del capital se dieron armas iguales a dos sujetos desiguales<sup>85</sup>, principal argumento de Macías. En realidad siempre sucede de esta forma, es decir, la representación en las juntas no tiene el mismo peso, por esta razón, la integración de las mismas maquillada con un aparente respeto a la equidad, sirve para legitimar la desigualdad y, en la mayoría de las veces, dar la ventaja al más fuerte.

En caso de que el trabajador considere a las Juntas como injustas, las posibilidades y recursos con que puede contar siguen siendo limitados, porque al luchar contra las Juntas significa que su lucha real es contra los intereses del Estado, y si retomamos la definición de Weber<sup>86</sup>, entonces el panorama no resulta prometedor, porque éste posee los recursos suficientes para amenazar, corromper o someter a los trabajadores.

Con la Ley Carranza promulgada el 27 de noviembre de 1917, de escasos 12 artículos, se previó la integración de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y los Territorios Federales, precisamente con el modelo tripartita y con reglas procesales mínimas que provocarían un procedimiento de barandilla en la solución de los conflictos.

---

<sup>84</sup> Actualmente el artículo 605 dispone que la Junta (Federal de Conciliación y Arbitraje) se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

<sup>85</sup> Bensusán, G., *op. cit.*, p. 139.

<sup>86</sup> Weber define al Estado como “un instituto político de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión de monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente. Dícese de una acción que ésta políticamente orientada cuando y en la medida en que tiende a influir en la dirección de una asociación política; en especial a la apropiación o expropiación, a la nueva distribución o atribución de los poderes gubernamentales”. *Vid. Weber, M. Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica, España, 2002, p. 43.

Fue motivo de discusiones inclusive en la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>87</sup> y en una discusión académica<sup>88</sup> en la que triunfó el pensamiento de Narciso Bassols<sup>89</sup>, la interpretación sobre las facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a las que se atribuían exclusivamente funciones conciliatorias, pero finalmente, mediante el reglamento promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles el 9 de marzo de 1926, quedó establecido que las Juntas tendrían funciones jurisdiccionales.

A partir de la reforma de los artículos 73 y 123 de la Constitución iniciada por Emilio Portes Gil en 1923, se decidió que se dictaría una sola Ley Federal del Trabajo, la que fue aprobada y promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio y entró en vigor en el mes de agosto de 1931.

Dicha Ley recogió la integración tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, facultándolas para resolver los juicios en conciencia y sin someterse a reglas sobre estimación de pruebas. Sin embargo, en una decisión importante, determinó que las audiencias no podrían celebrarse sin la presencia, por lo menos, de dos representantes, uno de los cuales era necesariamente del gobierno.

Esas reglas provocaron una práctica procesal viciosa a virtud de la cual los abogados de cierta influencia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

---

<sup>87</sup> Porque en 1918 la Corte consideraba que las juntas carecían de imperio para ejecutar sus laudos y que no tenían facultades para aplicar la ley en conflictos jurídicos derivados de los contratos de trabajo. Por requerir este tipo de demandas tramitarse ante los tribunales ordinarios porque las juntas no eran verdaderos tribunales, sino instituciones de derecho público encargadas de arbitrar los conflictos sobre nuevas bases. Pero en 1924 la Corte rectifica su interpretación al señalar que tenían competencia para resolver tanto los conflictos individuales como colectivos y la fuerza necesaria para ejecutar sus laudos. *Vid.* Bensusán, G., *op. cit.*, p. 138.

<sup>88</sup> A raíz de que la Confederación de Cámaras Industriales convocara a un concurso sobre el tema de las juntas en el año de 1924.

<sup>89</sup> Sostuvo que el primer criterio de la Suprema Corte era el correcto porque las juntas, según las ideas expresadas por el Constituyente, el derecho comparado y por sus funciones, debían considerarse como organismos arbitrales competentes para resolver con exclusividad conflictos colectivos. Aunque en 1930 este jurista cambiaría de opinión.

esencialmente abogados empresariales, lograban la ausencia de uno de los dos representantes cuando el otro no estaba presente, para impedir que se celebraran audiencias para las que no estaban preparados. El mecanismo era solicitar una certificación del Secretario de Acuerdos en el sentido de no estar presentes en ese momento los dos representantes, lo que obligaba a las Juntas a fijar nueva fecha para la audiencia respectiva.

La Ley de 1970 eliminó ese riesgo pero con la solución dejó prácticamente sin valor alguno la intervención de los representantes sectoriales. Se determinó como puede verse del artículo 620 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, que no era necesaria la presencia de los representantes, dejando en manos del presidente de la Junta o del Auxiliar el dictado de las resoluciones correspondientes durante las audiencias. Sin embargo, para la resolución final de los conflictos se estableció como necesaria la presencia del presidente de la Junta o el de la Junta Especial y de un representante sectorial según lo establece la fracción III del artículo 620<sup>90</sup> de la Ley en mención.

Es una costumbre prácticamente sin excepciones que al resolver los asuntos cada uno de los representantes vote a favor de su representación, de tal manera que quien resuelve el asunto es el presidente. Los juicios se ganan por mayoría limitándose los representantes a adherirse al voto condenatorio o a formular voto particular en contra.

La conclusión es que la presencia de los representantes resulta intrascendente para la causa de los trabajadores, incluso para el funcionamiento de las mismas

---

<sup>90</sup> "Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será la necesaria la presencia del Presidente, o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluido los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los sustituyan. En caso de empate los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente."

juntas. La fórmula de llevar la representación de los trabajadores a las juntas con la finalidad de defender los intereses ha sido anulada con el paso del tiempo, dejando todo el poder de decisión a los Presidentes que son quienes en realidad determinan, no quién tiene la razón, sino a quién otorgársela.

## **8. Dependencia del poder ejecutivo.**

A mayor abundamiento, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependen de los Poderes Ejecutivos. El Presidente de la República nombra al presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Jefe de Gobierno del D.F. y los gobernadores de los Estados, a los presidentes de las Juntas Locales. En los mismos términos, el presupuesto de funcionamiento es aportado, bien por la Secretaría del Trabajo en el caso de la Junta Federal, bien por el gobierno del D.F. o los gobiernos de los Estados cuando se trata de las juntas locales, lo que provoca una absoluta dependencia de esos organismos respecto de los Poderes Ejecutivos.

En lo referente a las atribuciones de las juntas, éstas no se han limitado a conocer y resolver las diferencias entre el capital y el trabajo, como lo estableció el texto original del Constituyente<sup>91</sup>, sino que se extienden para intervenir en el registro de los sindicatos, en la declaración de licitud o ilicitud de las huelgas, en el depósito de los contratos colectivos de trabajo, reconocimiento de las dirigencias y en los conflictos intergremiales.

Por último se debe comentar que las Juntas son el instrumento *ad hoc* que el Estado tiene para controlar el movimiento sindical, y se afirma lo anterior al analizar la misma esencia conceptual del Estado, porque no debe perderse de vista que el Estado no sólo es la unión de los hombres, sino también un

---

<sup>91</sup> La fracción XX del artículo 123 señalaba: “Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno”.

conjunto de relaciones sometidas a un orden normativo. Y al mismo tiempo un principio activo que crea, aplica, sanciona y garantiza el Derecho positivo.<sup>92</sup>

## 9. Ejemplo de intervención estatal en la vida interna de un sindicato.

En el mes de febrero del año 2006 se registró una clara y grotesca muestra de intervención del Estado en la vida interna de un sindicato, en este caso el sindicato minero. Todo inició cuando los medios difundieron la noticia que miembros Propietarios y Suplentes del Comité Ejecutivo Nacional, así como el Presidente y Suplente del Consejo General de Vigilancia y Justicia del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana fueron destituidos de sus cargos de representación sindical.

Este hecho deja muchas dudas sobre el actuar de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, además de que representa un duro golpe a la autonomía de los sindicatos. Las que se desprenden, primero por la celeridad con que la autoridad emite la resolución y, segundo, por las disposiciones estatutarias que curiosamente son pasadas por alto.

La resolución dictada por el Director General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de fecha 17 de febrero de 2006, en el expediente 10/670-9, mediante el oficio 211.2.1.0726, determina que:

“En contestación al escrito de fecha 17 de febrero de dos mil seis, recibido el mismo día, por medio del cual los CC, Juan Luis Zúñiga Velásquez y Juan Pablo Patiño Rocha, en su carácter de Primero y Segundo Vocal respectivamente, del Consejo General de Vigilancia y Justicia del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA**, informan de las sanciones y destituciones de los funcionarios miembros del Comité Ejecutivo Nacional,

---

<sup>92</sup> González, H. *Teoría política*. Editorial Porrúa, México, 2001, p. 167.



Propietarios y Suplentes, así como del Presidente del Consejo General de Vigilancia y Justicia y su Suplente de esa agrupación, en términos de los acuerdos adoptados por los miembros que integran el Consejo General de Vigilancia y Justicia de fecha 16 de febrero del año que transcurre, y solicitan, en consecuencia, la toma de nota de los nuevos funcionarios electos en acuerdo del Pleno del *Consejo General de Vigilancia y Justicia...*”

Sorprende la rapidez, porque supuestamente los dos miembros de la Comisión General de Vigilancia y Justicia toman los acuerdos el día 16, presentan el escrito el día 17 y ese mismo día se emite la resolución. No siempre este tipo de trámites pueden realizarse con tal prontitud por parte de las autoridades. Al decir que supuestamente dos miembros, es porque el Sr. Juan Luis Zúñiga Velásquez, incluso mediante oficio de fecha 28 de febrero dirigido al propio Secretario del Trabajo y Previsión Social, manifiesta bajo protesta de decir verdad que no firmó el documento a que se hace alusión.

Además de lo anterior, se violaron entre otros, los artículos 22, 23, 35, 104, 128 y 215 de los Estatutos al impedir a los asociados del sindicato el ejercicio de la soberanía sindical, mediante la aprobación tácita o expresa de las destituciones de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo General de Vigilancia y Justicia que democráticamente se habían elegido por los conductos que los propios estatutos disponen, es decir, las Convenciones Generales Ordinarias o Extraordinarias.

El artículo 128 determina que son las Convenciones las que eligen a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo General de Vigilancia y Justicia. A ninguna otra instancia se le faculta para ello y por lo mismo se prevé en el artículo 35 que por cada miembro del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo General de Vigilancia y Justicia habrá un suplente. Por lo tanto, al no tratarse de un acuerdo emanado del órgano de gobierno facultado para ello, la Dirección General de Registro de Asociaciones no debió de emitir la toma de nota de la supuesta nueva directiva.

El artículo 215 es también tajante al señalar que sólo que los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo General de Vigilancia y Justicia “mueran, renuncien o sean separados de sus puestos... podrán nombrarse substitutos en forma provisional en un Pleno del Comité Ejecutivo General y del Consejo General de Vigilancia y Justicia”. En este caso, en la supuesta decisión de nombrar a los substitutos provisionales, que avaló con su toma de nota la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, habrían participado solamente dos de los tres miembros del Consejo General de Vigilancia y Justicia, sin uno solo del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que resultaría nula de pleno derecho.

Otra violación al artículo 22 deriva de la inobservancia a lo que dispone al determinar que la representación del sindicato se ejerce por el Secretario General, lo que ratifica el artículo 47 en su fracción III, pues en este caso ni siquiera se le dio vista con el escrito en el que se informó a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la supuesta solicitud para destituirlo, junto con los demás funcionarios ya referidos.

Aunque a la autoridad laboral se le ha demostrado que actuó totalmente fuera del marco legal, hasta la fecha no se ha restituido el daño que provocó en la vida interna de este sindicato, por lo resulta por demás claro la inoperancia para la causa de los trabajadores del actual sistema de justicia laboral.

Los ejemplos revisados en este capítulo son sólo algunos de los muchos que se suscitan en nuestro país, las juntas y los tribunales de conciliación y arbitraje aprovechan las facultades que les conceden las leyes para favorecer a la parte que esté del lado de los intereses del Estado, independientemente de quién posea la razón jurídica, en México eso no basta para salir victorioso de un conflicto sindical. Pero eso no es todo, las autoridades laborales también aprovechan tanto los vacíos legales como las distintas interpretaciones que se

hacen de las normas legales para mediante variados argumentos impedir que los trabajadores ejerzan libremente sus derechos sindicales.

## **Capítulo III. Situación administrativa del Sistema Estatal de Telesecundaria.**

### **1. Los inicios de la Telesecundaria en México.**

Con el aumento en la demanda de educación secundaria, el gobierno federal se vio obligado en la década de los sesenta a buscar alternativas para hacer llegar este servicio educativo a la mayor parte de la población. Era importante diseñar un modelo con posibilidades de acceso a comunidades pequeñas y alejadas de los grandes centros urbanos, pero además, con costos más bajos en comparación a las tradicionales escuelas de enseñanza directa.

En este marco los retos eran considerables, por un lado poder llegar a localidades con baja concentración poblacional, dispersas y distantes; por otro, que las instalaciones requeridas así como la operación del modelo implicaran un gasto menor en comparación al modelo escolarizado utilizado hasta entonces; y finalmente, que para dicho modelo pudiera conseguirse el personal docente debidamente capacitado y dispuesto a laborar en comunidades aisladas del medio rural.

Se pensó en un esquema en donde maestros (telemaestros) pudieran impartir sus clases frente a cámaras de televisión y hacer llegar la señal a las escuelas a través del aparato receptor. Con esta idea se buscaba ofrecer buenos maestros a un mayor número de alumnos. La acción del telemaestro sería complementada en el salón de clase o teleaula por un coordinador que supervisaría las actividades de aprendizaje sugeridas por el telemaestro.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Encinas. R. "Evolución del Sistema Nacional de Telesecundaria" en Consejo Nacional Técnico de la educación. *Televisión y enseñanza media en México: el caso de la telesecundaria*, CONALTE, GEFE, México, 1983, p. 9-10.

Este esquema pasó de la teoría a la práctica en 1966, año en que inició la etapa experimental de la Telesecundaria mexicana, para dos años más tarde proyectarse a nivel nacional.

Por esta razón, la Telesecundaria es definida como una modalidad escolarizada del sistema educativo mexicano que, desde 1968, brinda educación secundaria a jóvenes que viven fundamentalmente en comunidades rurales pequeñas, alejadas de los centros urbanos, en donde resulta incosteable establecer secundarias generales o técnicas<sup>94</sup>. La telesecundaria persigue los mismos objetivos educativos y ofrece el mismo currículum que las secundarias técnicas y generales, pero difiere en la forma de operación, en su organización y en los recursos didácticos que utiliza.

Telesecundaria nace con una serie de problemas, entre ellos destacarían dos, el del financiamiento y el de la patria potestad del servicio. Estos problemas de origen se verían reflejados al momento de establecerse en los estados. El problema con el financiamiento consistía en las distintas fuentes, por ejemplo en el primer año de operaciones la Dirección General de Educación Audiovisual (DGEAV) aportó los telemaestros y los maestros coordinadores, costeaba la realización de las teleclases y las guías de estudios; Telesistema Mexicano cedía tiempo de transmisión; y la comunidad proporcionaba el espacio para el aula, mobiliario y televisor. Los maestros coordinadores eran docentes de primaria comisionados por la Dirección General de Segunda Enseñanza o la de Primaria.

El problema de la patria potestad consistía en que al momento de establecerse el servicio no se creó una entidad administrativa con presupuesto propio para

---

<sup>94</sup>Al respecto, según datos de la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, en 2002 el costo promedio por alumno de telesecundaria era de \$6,811, el de secundarias generales ascendía a \$12,460 y el de secundarias técnicas a \$14,572. Vid. Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, *Evaluación de la Educación en México, Indicadores del EXANI-I*, México, 2004, p. 249.

operar la Telesecundaria, fueron distintas instancias las responsables de su funcionamiento, ocasionando, obviamente diversos conflictos. Por esta razón, en el magisterio se habla de la Telesecundaria como el “hijo bastardo” o el “patito feo” de la educación.

Los intentos por superar estas dos situaciones, conjugadas con otros factores, darían pie a distintos problemas laborales y sindicales. Un ejemplo de lo anterior, sucedió en 1977 cuando los maestros de Telesecundaria lograron ser transferidos de la Dirección de Primarias a la Dirección de Enseñanza Media. Al respecto el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) argumentaba una supuesta falta de *status* docente, puesto que no se consideraba como maestros de primaria por trabajar en el nivel de secundaria, pero tampoco les reconocían su carácter de docentes de secundaria porque en muchos casos no tenían la preparación académica suficiente.

Otro ejemplo derivado de los problemas de origen de la Telesecundaria ha sido la actitud del SNTE de considerarla como:

...un recurso complementario que permitía a la SEP atender a la demanda de educación secundaria en aquellos lugares donde no fuera posible establecer la modalidad escolarizada formal (sic). Esta situación, se dijo, había sido superada en muchas localidades donde las teleaulas seguían funcionando al lado de las escuelas tradicionales. Se subrayaba por lo tanto el carácter provisional del programa.<sup>95</sup>

Esta idea ha sido utilizada por distintos grupos para plantear que las escuelas Telesecundarias sean convertidas en escuelas secundarias técnicas o generales, según dicen, para que reciban más apoyo y puedan mejorar su infraestructura. Esta situación ha sido tema de debate en distintas esferas de la sociedad, llegando incluso a la Cámara de Senadores, donde el día 21 de febrero de 2006 se discutió un dictamen de la Comisión de Educación que

---

<sup>95</sup> Encinas. R., op. cit., p. 33.

contenía un punto de acuerdo para exhortar a las autoridades educativas del gobierno del estado de Durango:

...a que como parte primordial de los lineamientos para la creación de escuelas secundarias de las modalidades general y técnica en comunidades donde existan planteles de la modalidad Telesecundaria, no se propicie la desaparición de éstas en favor de aquéllas; a que su establecimiento responda siempre a estudios técnicos de necesidades y viabilidad de acuerdo a los lineamientos existentes, y se evite que estas decisiones sean resultado de necesidades políticas coyunturales.<sup>96</sup>

En el mismo documento se exhortaba a la Secretaría de Educación Pública:

...para que incremente el presupuesto destinado a las escuelas Telesecundarias y defina criterios de distribución de los recursos que permita compensar a los estudiantes y a las escuelas que trabajen con mayores desventajas, todo con la finalidad de mejorar las oportunidades presentes y futuras de los jóvenes mexicanos.<sup>97</sup>

El argumento empleado para promover el punto de acuerdo fue que no se consideraba justo que los maestros de Telesecundaria realizaran la obra negra para el establecimiento de otro tipo de escuelas, pero además, porque la promesa de convertir a una escuela Telesecundaria a otra de modalidad diferente era utilizada como bandera electoral o como medio para que algunos representantes populares justificaran su trabajo legislativo. Pero no sólo eso, el magisterio de Telesecundaria siempre se ha cuestionado por qué no se ha presentado un solo caso en donde una escuela secundaria general o técnica se haya convertido a Telesecundaria, utilizando el criterio de la existencia de pocos alumnos, en cambio cuando las escuelas Telesecundarias logran una buena población escolar son blanco de intentos para promover su conversión.

A pesar de todos los problemas que ha vivido la Telesecundaria en nuestro

---

<sup>96</sup> Cámara de Senadores LIX Legislatura. *Diario de los Debates*. Tercer año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario. Núm. 151, Año 2006, sesión de la del día 21 de febrero de 2006.

<sup>97</sup> *Ibid.*

país, a fines de la década de los setenta este servicio registró un considerable crecimiento en las entidades federativas. Sólo que tanto los gobiernos de los estados como las mismas comunidades donde se establecieran este tipo de escuelas, bajo el control estatal, deberían estar dispuestas a colaborar para su operación, en este caso el gobierno federal, a diferencia de las otras modalidades educativas no estaba dispuesto a cargar con la totalidad del peso, ocasionando, en algunos casos, problemas administrativos y laborales

## **2. Establecimiento del Sistema Estatal de Telesecundaria en el estado de Durango.**

La Telesecundaria inicia operaciones en el estado de Durango el 1° de noviembre de 1981. Su establecimiento se realizó mediante un convenio que celebraron la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Durango el día 22 de septiembre de 1981, ambas partes convinieron en que el servicio de Telesecundaria se establecería como parte del Sistema Educativo Estatal. En cuanto al financiamiento se reconocería más tarde:

...que el Sistema es una dependencia estatal responsable de la planeación, administración y operación del servicio de Telesecundarias, que funciona en forma bipartita con aportaciones estatales y federales.<sup>98</sup>

Como primera tarea se señalaba la elaboración de un programa de trabajo para el establecimiento del servicio, entre los aspectos que debería contener dicho programa destacaba: la población en edad escolar que atendería, el número de aulas que se acondicionarían o construirían, las poblaciones donde operaría este servicio, el número de maestros que serían contratados, el tipo de sistema de acreditación y certificación.

---

<sup>98</sup> Convenio de incorporación al régimen del ISSSTE, celebrado entre el ISSSTE y el Sistema Estatal de Telesecundaria el día 17 de octubre de 1987. *Vid.* Anexo Núm. 4



En dicho convenio cada una de las partes se comprometía a realizar aportaciones para dar cumplimiento al programa de trabajo que sería elaborado en un plazo máximo de 15 días. La SEP proporcionaría: lecciones curriculares y extracurriculares de secundaria a través de la televisión, guías de estudio a bajo costo con las lecciones escritas en concordancia con los programas televisivos, capacitación para los maestros, aparatos de televisión, en caso de que el gobierno del estado lo requiriera, proporcionaría también los servicios de acreditación y certificación de estudios, finalmente, recursos financieros para la contratación de maestros.<sup>99</sup>

Por su parte, el Gobierno del Estado se comprometía a varias acciones, entre otras: realizaría los estudios correspondientes para verificar que las comunidades en donde se estableciera el servicio de Telesecundaria recibiera la señal de televisión en forma adecuada; se aseguraría conjuntamente con la Secretaría, de que el establecimiento del servicio de Telesecundaria no afectará el funcionamiento de otro plantel similar; realizaría las negociaciones necesarias con las autoridades municipales a fin de que las comunidades correspondientes enajenaran predios de una a tres hectáreas y los destinaran a la construcción de la escuela Telesecundaria en tres etapas (correspondientes a los tres grados escolares de Telesecundaria); garantizaría el acondicionamiento de locales en las comunidades en donde pudiera operar el servicio educativo en tanto la construcción de las aulas concluyera; incorporaría en la estructura orgánica de su sistema educativo estatal una dependencia responsable de la planeación, administración y operación de los servicios de la Telesecundaria.<sup>100</sup>

Durante los primeros tres ciclos escolares los maestros trabajaron por contrato, el cual era renovado cada año. Al firmar el contrato el docente se comprometía a participar en el servicio de Telesecundaria desempeñando las siguientes

---

<sup>99</sup> Convenio para establecer el servicio de Telesecundaria, celebrado, por una parte, la Secretaría de Educación Pública y por la otra el Gobierno del Estado de Durango, de fecha 22 de septiembre de 1981. *Vid.* Anexo Núm. 5.

<sup>100</sup> *Ibid.*

actividades: cubrir una jornada de trabajo de 6 horas diarias, de lunes a viernes, con un horario de 8:00 a 14:00 horas; promover las actividades que permitieran cubrir el 100% de las acciones del servicio de Telesecundaria, con relación al programa incluyendo las necesarias para recuperación en cuanto a tiempo y aprovechamiento de los alumnos y desempeñar su trabajo en el lugar que se le designara y se comprometía a radicar en la comunidad donde se encontrara su plantel escolar durante los días hábiles de la semana.

Por su parte, la Dirección General de Educación Pública, a través del Sistema Estatal de Telesecundaria, por los servicios prestados se obligaba a pagar a los maestros, honorarios por una determinada cantidad mensual. En los primeros años la única prestación de los trabajadores era el sueldo, todavía no se gozaba de los beneficios de la seguridad social, del derecho a una vivienda, del derecho de asociación. Sin embargo, a nadie se engañaba, en el contrato estaban claras las cláusulas y lo firmaba quien aceptara trabajar con esas condiciones.

En el cuarto ciclo escolar 1984 – 1985 se registraron cambios importantes en el aspecto laboral de los trabajadores, primero, en ese año ya no se firmaron contratos individuales de prestación de servicios; segundo, a partir de los primeros meses de 1985 los cheques serían expedidos por el Gobierno del Estado de Durango, en lugar, de los antiguos cheques; tercero, a partir del día 16 de abril de ese mismo año los trabajadores de Telesecundaria quedarían incorporados al régimen del ISSSTE, según lo señalaba la cláusula décima del convenio de incorporación:

El Instituto reconoce la antigüedad de los trabajadores del Sistema Estatal de Telesecundarias a partir del día 16 de abril de 1985 en que fue firmado el convenio preparatorio; fecha en que comenzaron a cotizar los trabajadores de dicho organismo y

consecuentemente quedaron incorporados a los seguros, prestaciones y servicios que proporciona el instituto a su derechohabencia.<sup>101</sup>

Evidentemente al quedar incorporados a los términos de la Ley del ISSSTE, la situación laboral de los trabajadores de Telesecundaria había cambiado, bastaba revisar la fracción tercera del artículo 5° de la Ley del ISSSTE de 1983:

Para los efectos de esta Ley, se entiende:

...

III. Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquéllos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;

La anterior disposición estaba en concordancia con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, al considerar como trabajador a quien prestara sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello, en ese sentido los trabajadores de Telesecundaria, casi cuatro años después, estarían adquiriendo su base y, por lo tanto, la seguridad y estabilidad en el empleo.

### **3. Definición jurídica del Sistema Estatal de Telesecundaria y su coordinación con la Secretaría de Educación de la entidad.**

Desde el día que inició operaciones en el estado de Durango, la entidad responsable del servicio de Telesecundaria estuvo separada de la Secretaría de Educación del estado de Durango, funcionaba apegada a los lineamientos generales propios del nivel educativo y existía, de alguna manera, una coordinación con la Secretaría de Educación, pero en ningún momento fue parte integrante de ella.

---

<sup>101</sup> Convenio de incorporación al régimen del ISSSTE, op. cit.

El Sistema Estatal de Telesecundaria (SETEL) desde sus inicios contó con las áreas necesarias para su operación independiente, como lo eran: el departamento de control escolar, el área de recursos humanos, el área académica, el departamento de planeación, por lo tanto, todas las actividades necesarias para su operación se han realizado, desde el momento en que fuera establecido el servicio en la entidad, en forma separada de la Secretaría de Educación. A pesar de lo anterior poco se sabía de la naturaleza jurídica del sistema, por 12 años esta situación se dio como una inercia de lo estipulado por el Convenio que había sido firmado para el establecimiento del servicio en el año de 1981.

El 18 de mayo de 1992 se firmó el Acuerdo Nacional para la Modernización Básica. Con esa base, el gobierno federal transfirió a los estados más de 513 mil plazas docentes y más de 115 mil trabajadores administrativos. La transferencia incluyó el control escolar de más de 2.5 millones de alumnos de preescolar, arriba de 9 millones de educandos de primaria, 2.5 millones de alumnos de secundaria y más de 75 mil estudiantes de las escuelas normales. Igualmente, se desincorporaron de la SEP y se traspasaron a los estados más de 100 mil edificios escolares y otras instalaciones; más de 22 millones de bienes muebles como vehículos y computadoras. Se respetaron los derechos laborales, la antigüedad y prestaciones de los trabajadores de la educación quienes incluso siguieron cotizando al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para sus fondos de retiro y prestaciones de servicio médico.

Para el mes de noviembre de 1993 quedaría definida la naturaleza jurídica de la entidad administrativa responsable del servicio de Telesecundaria, a raíz de la publicación del decreto administrativo que creaba el Sistema Estatal de Telesecundaria, su situación se precisó. En su artículo 1º establecía:

Se crea el Sistema Estatal de Telesecundarias como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la ciudad de Durango, Dgo...<sup>102</sup>

El artículo 4° del decreto complementaba lo dispuesto por el artículo 1°, al establecer que:

El Sistema Estatal de Telesecundarias forma parte del Sistema Estatal de Educación y su funcionamiento se normará por la legislación educativa y estatal aplicable, así como por la normatividad que produzca la Junta Directiva conforme a este decreto. El Sistema funcionará en forma coordinada con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado.

De esta forma quedaba suficientemente clara la situación del SETEL, primero, no formaba parte del Poder Ejecutivo Estatal al ser creado como organismo público descentralizado; segundo, aunque formaba parte del Sistema Estatal de Educación no era integrante de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, sino solamente funcionaba en coordinación con ella pero sin ser parte de la misma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación llegaría a una conclusión similar en el amparo en revisión 2425/97 promovido por el Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria.

La relación de coordinación entre el SETEL y la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte quedaban de manifiesto con lo dispuesto por los artículos 8 y 12 del mismo decreto, al hacer mención de la coordinación que debería existir entre el director del SETEL y el director de planeación educativa de la mencionada Secretaría.

Siempre quedaron dudas sobre los motivos de las autoridades estatales para crear el Sistema Estatal de Telesecundaria como un organismo público

---

<sup>102</sup> *Periódico Oficial* del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. Núm. 41 de fecha 18 de noviembre de 1993. *Vid.* Anexo Núm. 6.

descentralizado, debido, entre otras cosas, a las circunstancias del descubrimiento del decreto de creación por parte del SEMST, se pensó en la posibilidad de considerar la expedición del decreto como parte de una estrategia gubernamental para limitar o anular el accionar del sindicato. Sólo que las razones fueron otras, se trató de una política de Estado en donde se incluían a otras instituciones y tenía con objetivo principal la reorganización del sistema estatal de educación, por lo tanto, al menos con lo relativo al decreto de creación no existió originalmente un plan desestabilizador.

Quien fuera secretario de educación en el estado de Durango reconoce:

En Durango teníamos una diferencia respecto a otros estados de la República, el Sistema de Telesecundarias creado en 1984 mediante convenio con la SEP que funcionaba independiente de la SECyPS<sup>103</sup>, con un sindicato propio y con insuficiente normatividad institucional y laboral.<sup>104</sup>

El texto anterior merece algunos comentarios, primero, el caso de Telesecundaria Durango quizá sea el único en el país en donde una entidad responsable de brindar el servicio de educación básica funcione de manera independiente de la Secretaría de Educación del Estado, tenga su propio sindicato, pero además las mismas autoridades educativas reconozcan insuficiencias en las normatividad institucional y laboral. Entonces las autoridades conocían los problemas del subsistema educativo y la expedición del decreto pudo ser una medida para tratar de mejorar las condiciones de su funcionamiento, pero también las condiciones laborales de los trabajadores.

En la óptica de las autoridades encontramos que en la decisión de configurar al SETEL como organismo público descentralizado se tomarían en cuenta algunos aspectos:

---

<sup>103</sup> Secretaría de Educación, Cultura y Promoción Social.

<sup>104</sup> Hernández, E. *Nuestras instituciones para el siglo XXI*, Gobierno del Estado de Durango, Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, Durango, México, 1998, p. LXXVI.

- El notable crecimiento del sistema, en el marco de la política educativa del Gobierno del Estado, de crear una telesecundaria donde hubiera siete alumnos demandantes de servicio.
- La necesidad de dotar al sistema de una administración moderna y eficaz...
- La creación de plazas para los trabajadores de acuerdo a la función que desempeñaban, regularizando su situación laboral y haciéndolos beneficiarios de las prestaciones que reciben los trabajadores afiliados al SNTE, como es el caso de Carrera Magisterial.
- La necesidad y conveniencia de dotar al Sistema de un presupuesto propio y definido.<sup>105</sup>

Ante un impulso que recibiría el Sistema Estatal de Telesecundaria al incrementar de forma importante el número de escuelas, posiblemente se trató de mejorar su funcionamiento y de estimular a los trabajadores garantizándoles beneficios laborales, pero sobre todo, se le obligaba a revisar con anticipación sus requerimientos financieros porque ahora sería responsable de sus gastos al estar sujeto a un presupuesto previamente definido, es decir, no se podría disponer de recursos si previamente no se consideraba el gasto. De tal forma, podemos decir que Telesecundaria adquiriría cada vez más las características propias de toda institución.

El gobierno estatal diseñó una política para privilegiar el crecimiento del sistema, pero también apostó la institucionalización del mismo, los intereses del SETEL estarían por encima de cualquier interés personal sin importar de quien se tratara. En cuanto a las intenciones de las autoridades educativas no quedaba duda, el problema serían las repercusiones en las relaciones laborales.

Momentáneamente quedaba resuelta la situación de la entidad administrativa responsable del servicio de Telesecundaria en el estado de Durango, decimos

---

<sup>105</sup> Ibid., pp. LXXIX, LXXX.

momentáneamente porque en menos de tres años, esta misma situación ocasionaría un fuerte conflicto con la parte sindical.

## **El sindicalismo en el Sistema Estatal de Telesecundaria**

### **4. El primer sindicato de Telesecundaria.**

El primer sindicato se constituye en el mes de noviembre de 1986 con el nombre de Sindicato Estatal de Tele-Secundaria “Lic. Miguel González Avelar”<sup>106</sup>, la organización solicita el registro correspondiente ante la autoridad laboral competente en el estado de Durango. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje con base en las facultades que le confiere la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, otorga el registro el día 17 de diciembre de 1986<sup>107</sup>.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje acepta la solicitud y de conformidad con lo establecido por el artículo 83 fracciones I, II III y IV<sup>108</sup> y el 82<sup>109</sup> de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, otorga el registro legal a la nueva agrupación el día 17 de diciembre de 1986.

---

<sup>106</sup>En esa época el Lic. Miguel González Avelar se desempeñaba como Secretario de Educación Pública.

<sup>107</sup> Vid. Anexo Núm. 7.

<sup>108</sup> El artículo 83 señala que “El Sindicato será registrado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado los siguientes documentos.  
I.- Acta de la Asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la Dirección de la Asociación.  
II.- Estatutos del Sindicato.

III.- Una lista de los miembros que lo integran, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo, labor que desempeñan y sueldo que perciben.

V.- Acta de la Sesión en que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquella.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje al recibir la solicitud del registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores y procederá, en su caso, al registro”.

<sup>109</sup> Este artículo estipula que “Para que se constituya un Sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros”.



Una de las acciones que se recuerdan fue un llamado a través de avisos de radio los primeros días de enero de 1987, con la finalidad de llevar a cabo la afiliación de los maestros de telesecundaria a esta organización; fue algo sorpresivo porque la mayoría de los trabajadores desconocía la existencia de la agrupación.

Por otro lado, en el mismo mes de enero se invitó a algunos maestros de varias regiones del estado a celebrar reuniones de trabajo, este llamado lo hicieron varias personas, entre ellas, el responsable del área de control escolar de la dirección del Sistema Estatal de Telesecundaria, la finalidad de las reuniones era integrar diversas comisiones responsables de la investigación, información, financiamiento y elaboración de estatutos para constituir otra agrupación sindical. Con las personas que fueron invitadas y con el trabajo desarrollado se dio forma a lo que sería el Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria. Este sindicato nace de la mano de la autoridades del sistema, incluso siempre existió la duda si fue el mismo director de sistema quien pudo haber presionado tanto a las autoridades laborales como a los miembros del Sindicato “Miguel González Avelar” para que éste fuera cancelado.

Por esta razón, los principales promotores del Sindicato “Miguel González Avelar” dejaron de promover su agrupación y posteriormente por información extraoficial los trabajadores de Telesecundaria se fueron enterando de la cancelación del registro de dicha organización.

En una entrevista con el Lic. Arturo Kampfner Aguirre quien fungía como Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sostuvo que el registro otorgado a este sindicato fue de acuerdo a derecho porque se cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley correspondiente, sin embargo, al parecer al poco tiempo encontrarían elementos para proceder a la cancelación del mismo.

## **5. El nacimiento del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria (SEMST).**

El Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria, Durango, se constituyó formalmente el día 30 de abril de 1987, pero es hasta el 14 de agosto del mismo año cuando solicitan su registro ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, el documento es firmado por el entonces secretario general y por el secretario de relaciones, quienes fundamentan su petición en el Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, situación un tanto extraña por tratarse este ordenamiento de la ley reglamentaria del apartado A), y los tribunales tienen competencia sólo en el apartado B), además de que en el título invocado específicamente en el artículo 365 se estipula que los sindicatos de carácter local como era el caso deben registrarse en las juntas de conciliación y arbitraje. En la solicitud se menciona que son anexados los siguientes documentos: el acta constitutiva del sindicato, la lista de los trabajadores con las firmas de cada uno de ellos, una copia autorizada de los estatutos y el acta del congreso de elección de la directiva. Al mencionar que son anexadas el acta constitutiva y el acta del congreso de elección de la directiva se puede entender, o bien, que fueron dos asambleas distintas, una para constituir el sindicato y otra para elegir la directiva; o en todo caso, que durante la asamblea fueron levantadas dos actas, porque sólo existió el congreso del día 30 de abril y en ese mismo día se constituye el sindicato y se elige la directiva, pero desafortunadamente las actas no aparecen en el expediente que obra en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

En un documento de fecha 3 de septiembre de 1987 del Tribunal de Conciliación y Arbitraje manifiesta:

Visto el escrito de fecha 14 de agosto de 1987, que dirigen lo CC. Profesores LAURO ARTURO MANZANARES P., y MIGUEL A. DELGADO Z., por medio del cual solicitan el registro del SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE

TELESECUNDARIA DURANGO, cuya documentación respectiva se acompaña por duplicado.- Téngase por recibido dicho escrito, así como la documentación que fue presentada, la cual después de examinarla y encontrándola correcta y que satisface los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se declara con esta fecha legalmente registrado para todos los efectos de la Ley el SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIA DURANGO, bajo el número 3 a fojas 10 vuelta del Libro número 1 de Registros de Sindicatos que se lleva en este Tribunal...<sup>110</sup>

Sin embargo, en el libro de registro del propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje están asentados otros datos:

En la ciudad de Durango, Dgo., siendo las 12:00 hrs., del día veinticuatro de agosto de 1987, estando legalmente integrado este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con asistencia de la C. Secretaria General de Acuerdos que da fé; ACUERDA: Vista la documentación relativa a la formación del Sindicato de Trabajadores del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Tele-Secundaria, Durango, habiéndola examinado y encontrándola correcta y que satisface los requisitos del artículo 83, Fracciones I, II, III y IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, este Tribunal en consideración a lo anterior y fundándose en lo dispuesto por el artículo 83, de la citada Ley, dicta con esta fecha, registrado para todos sus efectos legales al "Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria, Durango" devolviéndole a los interesados un tanto de la documentación y quedando en este Tribunal el original para la formación del expediente...

En esta hoja del libro de registros de sindicatos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la parte superior tiene escrito con mayúsculas Registro No. 5, situación que no concuerda con el número asignado en el documento de fecha 3 de septiembre, como tampoco concuerdan los días en que queda formalmente registrado el sindicato, porque en el primero se menciona que esa fecha quedó legalmente registrado el sindicato el 14 de agosto de 1987 y en libro quedó asentado que el registro es el día 24 de agosto de ese mismo año;

---

<sup>110</sup> Acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje mediante el cual se otorga el Registro Sindical Núm. 3 al SEMST. *Vid.* Anexo Núm. 8.

en ambos documentos habla de que la documentación se entregó en dos tantos y en la solicitud de registro nunca se menciona que la documentación se haya entregado por duplicado; otra diferencia entre los documentos es que el primero invoca a los artículos 82 y 83 y, el último, sólo del 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

En 1993 se realizó la elección del comité ejecutivo del sindicato, la más conflictiva de las tres realizadas hasta entonces, porque quedó de manifiesto la clara intervención de la dirección del sistema en asuntos estrictamente de los trabajadores. Al solicitar el registro de la nueva directiva sindical, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje expide la toma de nota con fecha 29 de abril de 1993 en los siguientes términos:

“...Téngase por recibido el escrito y anexos presentados por el C. ESTEBAN CALDERÓN ROSAS, Secretario General del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria y como solicita registrarse el nuevo comité ejecutivo estatal de dicho sindicato y en virtud de que el mismo no cuenta con el número de registro otórguese el que corresponda...”<sup>111</sup>

A este mismo documento, en la parte de abajo, se le agrega un acuerdo complementario:

“Otórguesele el número 5 CINCO en su registro al SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIA, en virtud de así asentarse en el Acuerdo que antecede y por la causa asentada en el mismo...”

Con este documento que contiene un acuerdo de la autoridad laboral del estado se pretendió subsanar la inconsistencia del número del registro del sindicato, y en lo sucesivo se siguió utilizando este número para toda la documentación.

---

<sup>111</sup> Toma de nota y acuerdo complementario que otorga el Núm. 5 al SEMST. *Vid.* Anexo Núm. 9.

## **6. Intento por constituir un sindicato de trabajadores administrativos.**

En los meses de agosto y septiembre de 1996 corrió fuertemente el rumor de que el personal no sindicalizado se estaba organizando para constituir un sindicato que incluyera tanto a trabajadores administrativos como a los docentes. Esta acción contradecía fuertemente el discurso tradicional de la parte patronal, porque uno de los argumentos para no permitir la sindicalización de esos trabajadores fue, desde el momento de la constitución del SEMST, que se trataba de personal de confianza, en esta categoría entraban jefes y subjefes de departamento, coordinadores (supervisores) de zona, secretarías y todo tipo de trabajadores que no realizaran funciones docentes en las escuelas. Pero evidentemente no todo el personal era de confianza.

Al igual que en los orígenes del SEMST, la parte patronal mostraba sumo interés en canalizar las inquietudes de los trabajadores por constituir una agrupación sindical. Finalmente no quedaron claras las causas por las que le fue negado el registro, pero se recuerda como el único intento serio por constituir un sindicato administrativo.

## **7. Los sindicatos disidentes del SEMST.**

Previo a la constitución del primer sindicato disidente, se conformó un grupo que nace asumiendo un discurso de defensa, pero del patrón. Primero intentaría destituir a la dirigencia sindical, al no conseguir su objetivo deciden constituir un sindicato.

### **Nacimiento del grupo disidente.**

Como veremos más adelante, en 1996 el SEMST plantea la necesidad de normar las relaciones laborales, como la petición no fuera tomada de la mejor manera por las autoridades del Sistema Estatal de Telesecundaria, surge un

grave conflicto interno que divide al sindicato<sup>112</sup>, a raíz de esta división se constituirían dos sindicatos disidentes.

En diciembre de 1996 se conforma el grupo disidente denominado Frente Magisterial Unión Democrática motivado, principalmente por la solicitud de destitución de los directivos del sistema que hiciera la dirigencia del SEMST, durante los meses de enero y febrero realizaron diversas acciones que tenían cuando menos dos finalidades, por un lado, crecer y consolidarse como un grupo con mayor número de miembros en comparación al que simpatizaba con las acciones de la dirigencia formal del SEMST y, por otro lado, confrontar abiertamente a la misma dirigencia para que desistiera en su empeño de exigir la destitución de los directivos del sistema.

Entre sus principales acciones previas a la constitución del sindicato disidente, destacan la asamblea realizada el día siete de febrero de 1997 donde se pretendió destituir al comité ejecutivo estatal del SEMST, conforme pasaban los días y no lograban cristalizar sus aspiraciones intentaron obtener un recuento para destituir a la dirigencia formal.

Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 1997 los Profesores Leopoldo Herrera Figueroa, Graciela Guadalupe Castañeda Pérez, Sergio Alberto Martínez Irigoyen, Rubén Acevedo Ornelas y José de Jesús Morales Murillo, quienes decían ser miembros del consejo general del Frente Magisterial Unión Democrática, solicitaban la intervención del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para llegar a la solución del conflicto que se vivía al interior del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria, para lo cual solicitaban, entre otras cosas, lo siguiente: la intervención del Tribunal para la solución del conflicto que ellos denominaban equivocadamente intersindical, se fijara a la

---

<sup>112</sup> Vid. Galindo, J. *El sindicalismo corporativo en México y los límites del control político sobre los trabajadores, el caso del Sindicato de Telesecundaria en Durango*, para conocer los detalles de esta división.

brevidad posible el día y la hora para la celebración de la audiencia de conciliación y seguir con los trámites legales para la solución del conflicto.

Al respecto deben comentarse tres situaciones, la primera, el interés que había mostrado sobre este tipo de solución el secretario particular del Gobernador del Estado, quien inclusive ofreció su oficina para que el documento lo firmaran las dos partes, es decir, el grupo disidente y la dirigencia sindical; segundo, la rapidez con la que actuó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, recibió el documento a las 10:00 horas y a las 10:30 de ese mismo día ya había dado entrada al documento y había tomado el acuerdo para señalar el ocho de abril de ese año para la audiencia de conciliación; y tercero, al escrito se le dio el tratamiento de una demanda, pero no lo era, el artículo 120 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes estipula que la demanda deberá contener: el nombre y domicilio del actor; el nombre y domicilio del demandado; el objeto de la demanda; una relación de los hechos y la indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda, y las diligencias cuyas prácticas solicite con el mismo fin.

Puede apreciarse, que este asunto no recibió un tratamiento del todo normal de parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la rapidez con que actúan los tribunales laborales en nuestro país sólo hablan de una cosa, reciben indicaciones para tal efecto, por lo tanto, el interés mostrado por el secretario particular del entonces Gobernador del Estado y la prontitud del Tribunal harían sospechar de una estrategia orquestada desde el mismo gobierno del estado.

El día ocho de abril de 1997 se realizó la audiencia de conciliación, según consta en el acta correspondiente acudieron las dos partes, los maestros del grupo disidente argumentarían:

...los aquí presentes miembros del Frente Magisterial Unión Democrática, mediante este acto en presencia física desean mostrar su buena disposición para la solución del conflicto, que actualmente se vive en el magisterio de Telesecundaria y nos presentamos dispuestos a escuchar a la parte representativa del comité ejecutivo estatal del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundarias, en la muestra de buena disposición de los mismos consejeros del Frente Magisterial Unión Democrática, propone como única solución al conflicto del magisterio de Telesecundaria la consulta a la base mediante el recuento...<sup>113</sup>

El Dr. Néstor de Buen Lozano en su carácter de representante legal de la dirigencia sindical manifestaría:

...que comparece a esta diligencia en muestra de su respeto al Tribunal a pesar de que en el caso, no se ha planteado por quienes se ostentan como miembros del consejo general del Frente Magisterial Unión Democrática, ninguna petición en concreto, como puede verse del escrito del catorce de marzo formulado por dicho Frente y que forma parte del expediente del que se actúa, se menciona, sin decir en qué consiste, un conflicto intersindical. En este sentido cabe mencionar que un conflicto intersindical supone la intervención de dos o más sindicatos y no es el caso en este momento. Por otra parte, el H. Tribunal es competente de acuerdo al artículo 116, de la Ley Burocrática, con respecto a un conflicto sindical o individual y en el caso se habla de un conflicto, pero no se dice en qué consiste, lo que hace imposible que pueda hablarse de una conciliación, pero inclusive, en la intervención precedente el Profr. Guillermo Luna Navarrete, se limitó a solicitar la consulta a la base. Particularmente el Tribunal como dicho con el debido respeto, carece de competencia para enfrentar una conciliación cuando no se han expresado las peticiones, los hechos en que se fundan, y los fundamentos legales o estatutarios en que se apoyan, en esa virtud, resulta imposible toda conciliación...<sup>114</sup>

Las palabras del Dr. de Buen confirmaban la poca claridad en que estaba envuelto este asunto, finalmente mediante escrito de fecha 11 de abril de ese

---

<sup>113</sup> Acta de audiencia de conciliación celebrada en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, el día 8 de abril de 1997.

<sup>114</sup> *Ibid.*



mismo año, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje acordaría que se daba por depositado el desistimiento de la demanda, con lo cual, se cerraba el asunto.

### **Constitución del Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria (STUSET).**

Al no prosperar los intentos por destituir a la dirigencia del SEMST decidieron tomar otro camino, la constitución de un sindicato para estar en condiciones de competir por la titularidad de las relaciones laborales. De esta forma el día 25 de noviembre de 1997, los Profesores Juan Guillermo Luna Navarrete, Lázaro Ortiz Cuevas y Josefina Eduvigis Arámbula Enríquez, en su carácter respectivo de secretario general, secretario de organización y propaganda y secretaria de actas de acuerdo del STUSET, solicitaron al Tribunal del Conciliación y Arbitraje el registro correspondiente para su sindicato.

El cuatro de marzo de 1998 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictaría un acuerdo para conceder el registro solicitado:

...ESTE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE DURANGO  
A C U E R D A: Con apoyo en la Fracción XVI del Apartado "A" y X del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por México en 1950, se declara formalmente REGISTRADO AL SINDICATO DE TRABAJADORES UNIFICADOS DEL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA (STUSET)...<sup>115</sup>

Para el SEMST el problema no era el registro *per se*, sino el uso que las autoridades pudieran darle, decidiendo combatir este acuerdo por la vía del amparo. El día 17 de marzo de 1998 presentó la solicitud de amparo y protección de la Justicia de la Unión.

---

<sup>115</sup> Amparo Indirecto 366/98. Promovido por el SEMST ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Durango.

El Juez Segundo de Distrito en el estado de Durango resolvió el día seis de mayo de 1998:

La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria Durango, en contra de la autoridad y por el acto que quedaron precisados en el resultando primero. La sentencia se concede para el efecto indicado en el considerando tercero de la presente resolución.<sup>116</sup>

En el resultando primero se establecía que la autoridad responsable era el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango y, el acto reclamado, la resolución dictada el día cuatro de marzo de 1998 mediante la cual se concedía el registro al Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria.

El considerando tercero de la resolución, entre otras cosas, decía lo siguiente:

Ante las omisiones apuntadas, es obligado concluir que la resolución reclamada carece de la motivación ordenada por el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que en reparación de ello procede conceder al sindicato quejoso el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la citada responsable en plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que una vez que realice el estudio adecuado de las constancias de autos resuelva lo que en derecho proceda.<sup>117</sup>

Inconformes con la sentencia, tanto la dirigencia del STUSET como los miembros del Tribunal de Conciliación y Arbitraje interpusieron recursos de revisión cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Decíamos anteriormente que para el SEMST la preocupación no radicaba sólo en el otorgamiento del registro, estaba basada en el interés que la autoridad

---

<sup>116</sup> *Ibid.*

<sup>117</sup> *Ibid.*

educativa pudiera tener para impulsar a la disidencia, desafortunadamente su desconfianza estaría fundada. Al hacerse pública la resolución del Juez de Distrito, en su último día como Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Lic. Jesús Tapia Rocha declararía:

...el amparo federal que se le concedió al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria, es para efectos... el Juez de Distrito otorga jurisdicción a este tribunal para dictar una nueva resolución de acuerdo a nuestro criterio y apegada a la ley.<sup>118</sup>

En cambio, el Lic. Fernando Ortiz Ibarra, nuevo Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al emitir su punto de vista al respecto de una toma de oficinas que realizaran miembros del STUSET, asumiría una postura más prudente:

...el movimiento del STUSET no está justificado, ya que el registro otorgado por el tribunal estatal en marzo pasado, se encuentra en suspenso, en tanto los tribunales federales no definan la legalidad o ilegalidad de dicho sindicato... la parte inconforme, en este caso el Sindicato de Trabajadores Unificados tiene que esperar los tiempos establecidos por la ley para que el tribunal federal emita la resolución correspondiente...<sup>119</sup>

Con el pretexto de resolver precisamente la toma de oficinas, la dirección del SETEL firmó con el STUSET una minuta de acuerdo el día 25 de junio de 1998, entre los acuerdos a que llegaron destacarían dos, el primero, tenía que ver con el reconocimiento como sindicato y, el segundo, con las cuotas sindicales.

En cuanto al reconocimiento como organización sindical, acordaron:

En cumplimiento a la respuesta emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Fecha 22 de junio del presente año, la Dirección General del Sistema Estatal de

---

<sup>118</sup> *El Siglo de Durango*. Durango, Dgo., 14 de mayo de 1998.

<sup>119</sup> *Contacto Hoy*. Durango, Dgo., 17 de junio de 1998.

Telesecundarias reconoce al Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundarias, (STUSET), como Organización Sindical.<sup>120</sup>

Al hablar de cumplimiento están dando a entender que necesariamente deberían acatar lo dispuesto por el Tribunal, sólo que después mencionan que se trataba de una respuesta, no de un laudo. Según lo reconocerían los mismos directivos del sistema días después, consultaron al Tribunal de Conciliación y Arbitraje sobre la forma de resolver el conflicto, entonces cabe suponer que la respuesta aludida fue la recomendación que la autoridad laboral hiciera. Esta hipótesis se refuerza con el oficio No. 073/98 de fecha siete de julio de 1998 que el propio Tribunal de Conciliación y Arbitraje dirige al director general del sistema, por los términos utilizados se puede apreciar que se trató de una consulta:

En contestación a su atento escrito de fecha 6 de julio de los corrientes, por el cual se solicita información respecto de la situación jurídica bajo la que se encuentra la actuación de los Sindicatos de Trabajadores existentes en el Sistema Estatal de Telesecundarias, y en relación a cada uno de los puntos petitorios del escrito de cuenta, informamos a Usted...<sup>121</sup>

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se había convertido en un órgano de consultoría, en un tribunal que interpretaba las situaciones más diversas de los sindicatos y orientaba a los patrones sobre la forma de solucionar los conflictos que se presentaran, pero no sólo eso, sus respuestas eran tomadas como resoluciones que debían cumplirse.

Otro acuerdo contenido en aquella minuta del 25 de junio de 1998, sería el relacionado a las cuotas sindicales:

---

<sup>120</sup> Minuta de Acuerdo. Suscrita entre el Sistema Estatal de Telesecundaria y el STUSET, del día 25 de junio de 1998. *Vid.* Anexo Núm. 10.

<sup>121</sup> Oficio No. 073/98 expedido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.

De igual manera se revisarán y analizarán las solicitudes personales de los trabajadores a efecto de estar en condiciones de entregar al Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria, (STUSET), el 1% de su salario por concepto de Fondo de Solidaridad, en sustitución del concepto de Cuota Sindical, solicitado personalmente por los trabajadores, lo anterior a partir de la fecha que calce el documento correspondiente.<sup>122</sup>

El SEMST consideró que al firmarse esa minuta de acuerdo se violaba la resolución del Juez de Distrito mediante la cual concedía el amparo y protección de la justicia federal. Argumentaba que al ser otorgado el amparo, éste dejó sin efecto la personalidad jurídica que indebidamente ostentaban los representantes del STUSET, por lo tanto, al no existir personalidad jurídica los acuerdos tomados carecerían de valor.

De esta forma, se confirmaba la preocupación y la desconfianza del SEMST seguramente porque la autoridad tenía trazado un plan en torno al registro sindical del grupo disidente, el cual llevó a cabo a pesar del amparo concedido al SEMST. Dicho plan consistía en fortalecer a la disidencia, pero no porque tuvieran algún interés en ella, sino para desgastar al SEMST. El Dr. Néstor de Buen, al conocer a detalle la situación, expresaría que se vivía una situación de violencia jurídica<sup>123</sup>, al estar empeñada la autoridad en no respetar el mandato de la justicia federal.

Seguramente, por la amenaza del SEMST de promover una demanda ante la Procuraduría General de la República por la violación a un mandato de la justicia federal, o por la reacción de los agremiados del sindicato, las autoridades no aplicaron lo convenido en la minuta de acuerdo en cuanto al descuento de cuotas sindicales.

---

<sup>122</sup> Minuta de acuerdo, *op. cit.*

<sup>123</sup> *El Sol de Durango*. Durango, Dgo., 10 de julio de 1998.

El día 15 de septiembre de 1998 una nueva administración se haría cargo del gobierno del estado de Durango, el sindicato disidente aprovecharía el cambio de funcionarios y obtendría a fines de septiembre las codiciadas cuotas sindicales. El SEMST interpondría demandas ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mientras se desarrollaba el juicio laboral, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito resolvió desechar por improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el STUSET y por el mismo Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ratificando la sentencia en favor del SEMST.

Con la resolución del Tribunal Colegiado el SEMST logró que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje le concediera la razón en lo referente a las cuotas sindicales, pero no sólo eso, también lograría que el registro del STUSET fuera cancelado. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictaría un acuerdo el día 26 de noviembre de 1998 en que resolvía:

PRIMERO: Atentos a lo ordenado por el C. Juez Segundo de Distrito en resolución del Juicio de Amparo pral. 366/98, y toda vez que en el caso no se actualiza lo dispuesto en el artículo 83 último párrafo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en favor del Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria (STUSET), se deja sin efecto nuestro acuerdo de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, relativo al Registro del Sindicato señalado.

SEGUNDO: Se cancela el Registro DEL SINDICATO DE TRABAJADORES UNIFICADOS DEL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA (STUSET), el cual fuera registrado bajo el número 10 a fojas (36) treinta y seis del Libro de Registro de Sindicatos que se lleva en este Tribunal.<sup>124</sup>

Aunado a lo anterior el día 27 de noviembre de 1998, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedería otro amparo al SEMST, en el capítulo siguiente están los detalles del caso. Con sendos triunfos en los tribunales la disidencia

---

<sup>124</sup> Acuerdo del día 26 de noviembre de 1998 del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango. *Vid.* Anexo Núm. 11.

quedaría herida de muerte, aunque se reagruparía y conseguiría constituir otro sindicato, el SEMST dejaría de prestarle atención. El combate a la disidencia tuvo su razón de ser porque la autoridad aprovechaba cada una de las manifestaciones del grupo de inconformes, pero la verdadera prioridad siempre fue pactar los reglamentos reguladores de las relaciones laborales, una vez superado el último obstáculo en la Corte, la disidencia pasaba a segundo término, porque además a la autoridad ya no le serviría. Para noviembre de 1998 ya estaban convenidos tanto el reglamento de condiciones generales de trabajo como el reglamento de escalafón, con el fallo favorable de la Corte, el SEMST obtendría su registro en el apartado A) y sólo sería cuestión de tiempo para pactar el contrato colectivo de trabajo.

El sindicato disidente en su insistencia por obtener el apoyo de la parte patronal y de las autoridades estatales, descuido lo verdaderamente esencial, conformar un verdadero proyecto sindical que tuviera como columna vertebral a los trabajadores, pagaría un alto precio y a partir de ese momento entraría en una fase de decadencia que no podría superar ni con la constitución de un nuevo sindicato.

### **Constitución del Sindicato de Trabajadores de Telesecundaria del Estado de Durango (SITTED).**

Una vez cancelado el registro del STUSET, el grupo disidente no desiste y constituye un nuevo sindicato.

En noviembre de 1999 acude nuevamente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje a solicitar un nuevo registro. El registro sería negado el día 11 de febrero de 2000, obligando al naciente sindicato a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, que serían concedidos el 27 de abril de ese mismo año. La Juez Tercero de Distrito al encontrar fundados los conceptos de violación formulados expresaría:

...procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el Sindicato de Trabajadores de Telesecundarias del Estado Durango (SITTED), en relación al Decreto Número 203, expedido por el Congreso de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta, que contiene la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, concretamente, en cuanto a sus artículos 82 y 83 último párrafo solamente; protección que se hace extensiva al acto de aplicación de dicho precepto consistente en el acuerdo de once de febrero del presente año, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para el efecto de que deje insubsistente la resolución impugnada y, en su lugar, dicte otra, como en derecho proceda, pero absteniéndose de aplicar los preceptos que se declaran inconstitucionales en esta ejecutoria.<sup>125</sup>

En la resolución del Juzgado de Distrito puede apreciarse un detalle importante, no se habla del Sistema Estatal de Telesecundaria como un organismo público descentralizado, se refiere a él como parte de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte:

...las Telesecundarias forman parte del sistema estatal de educación, a cargo de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, misma que es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la cual el gobernador constitucional del Estado ejerce las atribuciones que la ley le otorga en materia de educación...<sup>126</sup>

Esta afirmación no sólo es imprecisa sino que también es contraria a la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1998<sup>127</sup>, curiosamente omitieron señalar que se trataba de un organismo público descentralizado, como si se tratara de justificar su registro en el apartado B).

---

<sup>125</sup> Amparo Indirecto 240/2000. Promovido por el SITTED ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Durango.

<sup>126</sup> *Ibid.*

<sup>127</sup> *Vid. Supra*, p. 77.



Mediante acuerdo del día 16 de mayo de 2000 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgaría el registro correspondiente:

Téngase por recibido dicho oficio (del Juzgado de Distrito) y anexo que se acompaña y una vez analizada la documentación relativa al Registro de dicho Sindicato, atentos y en concordancia a la resolución de referencia, en virtud de que se reúnen los requisitos que establecen los artículos 82 y 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se declara registrado para todos los efectos legales correspondientes al SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELESECUNDARIA DEL ESTADO DE DURANGO, otorgándosele el número (14) catorce...<sup>128</sup>

Aunque al SITTED se le permitió el cobro de cuotas sindicales e incluso la operación de una caja de ahorro en ningún momento llegaría a convertirse en una amenaza seria como para disputar al SEMST la titularidad de las relaciones laborales. En los pocos años de su existencia no pudo convencer a los trabajadores de las bondades de su proyecto sindical, razón por la cual, su membresía más que aumentar, con el paso del tiempo, iría disminuyendo.

Como mencionamos con anterioridad, en una acción inédita, los Profesores Carlos Hugo Velázquez Bueno y Alfredo Berumen Bayona, secretarios generales del SEMST y del SITTED, respectivamente, en un escrito de fecha cuatro de enero de 2005<sup>129</sup>, que curiosamente fuera entregado el día tres de enero de ese año, es decir un día antes, solicitan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje la fusión de ambos sindicatos.

En el numeral manifestarían:

En uso del Derecho Individual que consagra tanto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, venimos a solicitar atentamente se sirva recibir de conformidad la petición del Sindicato de Trabajadores de Telesecundaria del Estado de Durango de afiliarse al Sindicato

---

<sup>128</sup> Vid. Anexo Núm. 12.

<sup>129</sup> Vid. *Supra*, p. 55.

Estatad del Magisterio al Servicio de Telesecundaria, por considerar que existiendo un solo Sindicato se fortalecerán los Derechos que consagran para los trabajadores los ordenamientos legales que rigen las relaciones entre el Sistema Estatal de Telesecundaria y sus trabajadores docentes y administrativos.<sup>130</sup>

La petición es por demás extraña, un sindicato solicita su afiliación a otro, al parecer obviaron la disolución del sindicato disidente y consideraron que bastaba con la solicitud del secretario general para incorporar a todos los miembros a otra organización sindical, es decir, al hacer los trámites no pensaron en el derecho de los trabajadores a decidir si forman parte o no de un sindicato. Los estatutos del SEMST exigen el pliego de adhesión en donde cada nuevo miembro manifiesta su deseo de formar parte del mismo. El problema radica en que los estatutos sólo hablan de trabajadores para nada se refieren a organizaciones sindicales.

Finalmente en el numeral tres del escrito manifestarían:

Una vez hecha la unificación del SITTED al SEMST, se dicten los Acuerdos relativos a los Artículos 82 y 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado.<sup>131</sup>

El artículo 82 de la referida Ley señala dos condiciones para la constitución de un sindicato, que sean cuando menos 20 trabajadores y que no exista una agrupación mayoritaria. El artículo 84 menciona las causales de cancelación de un registro sindical, la primera, en caso de disolución del sindicato; la segunda, cuando apareciera una agrupación mayoritaria. Al respecto debe mencionarse que el artículo 82 había sido encontrado inconstitucional por la Juez de Distrito y, por lo tanto, no era aplicable a este sindicato, derivado de lo anterior tampoco resultaría aplicable la segunda causal señalada por el artículo 84, quedando

---

<sup>130</sup> *Ibid.*

<sup>131</sup> *Ibid.*

como única vía válida para decretar la cancelación del registro, la disolución del sindicato, cosa que no ocurrió.

En la parte final del documento invocarían el artículo tercero del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual consta de dos apartados, en el número uno hace mención del derecho de las organizaciones de los trabajadores a redactar sus propios estatutos y reglamentos, así como elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades así como formular su programa de acción; en cambio el número dos estipula que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que pudiera limitar o entorpecer ese derecho. No queda clara la pretensión para invocar este ordenamiento.

Con una rapidez inusual, siempre provocadora de sospechas de una intervención del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sólo tres horas después de recibir la solicitud, tomaría el acuerdo para dar respuesta a la petición de los secretarios generales, en dicho acuerdo se autorizaría la adhesión del SITTED al SEMST, sin preocuparse por saber si los miembros del primero estaban de acuerdo en formar parte de otro sindicato.

El día 14 de enero de 2005 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje decretaría la cancelación del registro del Sindicato de Trabajadores del Sistema Estatal de Telesecundaria del Estado de Durango, en el acuerdo se menciona:

Atentos a los acuerdos de fecha tres y cuatro de los corrientes mediante el cual en el primero se determina la unificación de los Sindicatos de Trabajadores de Telesecundaria del Estado de Durango y el Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria y como se acordó en el acuerdo de fecha cuatro dictado por este Tribunal al ya no satisfacer los requisitos establecidos en el título cuarto capítulo primero de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de

Durango, se decreta la cancelación del Registro del Sindicato de Trabajadores de Telesecundaria del Estado de Durango...<sup>132</sup>

Para fundamentar la cancelación el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se apoya en el capítulo primero del título cuarto de la Ley Burocrática Estatal pero prefiere no mencionar los artículos, seguramente por la resolución de la Juez de Distrito. Si los artículos no fueron aplicados al SITTED para el otorgamiento del registro tampoco lo podría hacer para su cancelación, caería en una enorme contradicción. Sin embargo, aunque no los menciona, evidentemente, sí los aplica, puesto que no sería posible la cancelación sin la disolución del sindicato, lo cual nos indica que para conceder el registro no fue considerado lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la mencionada Ley, pero para cancelarlo sí fue considerado.

El SITTED no fue disuelto, en términos estrictos sigue existiendo, pero sus miembros fueron sacados del mismo sin solicitar su consentimiento y, también, sin consultarlos fueron incluidos en otro sindicato, bastó el acuerdo de dos dirigentes sindicales, el aval de la autoridad laboral y la complicidad de la parte patronal que sin autorización previa del trabajador envió su cuota sindical a otro gremio.

Después de estos lamentables hechos el SEMST quedaría como único sindicato con registro al interior del Sistema Estatal de Telesecundaria. El sindicalismo en Telesecundaria sufriría un grave retroceso, nuevamente se permitía la intervención abierta de las autoridades en asuntos que sólo debería ser de la competencia de los trabajadores, los dirigentes sindicales optarían por apegarse al guión diseñado por algún funcionario oculto tras un escritorio de una oficina gubernamental que no necesitaría dar su nombre, que no asumiría

---

<sup>132</sup> Acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango. Cancelación del registro Sindical No. 14 (SITTED), de fecha 14 de enero de 2005. *Vid.* Anexo 13.

costo político alguno, porque dos secretarios generales y un Tribunal de Conciliación y Arbitraje estuvieron dispuestos a dar la cara por él.

La historia del sindicalismo en Telesecundaria, en cuanto a su total independencia de la parte patronal, ha sido de luz y sombra, el anterior hecho quedaría registrado como un claro ejemplo de la sombra.

## **Capítulo IV. Conflicto laboral en el Sistema Estatal de Telesecundaria: la disputa de los trabajadores por una sindicalización genuina.**

El Sindicato de Telesecundaria llegó a 1996 con un registro sindical otorgado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en 1987, hasta ese momento no había pactado reglamentos de condiciones generales de trabajo y ni tampoco de escalafón, a los cuales tenía derecho desde el momento mismo en que le concedieron el registro correspondiente.

La solicitud de reglamentos no entrañaba misterio algún, una vez que a un sindicato le es otorgado el registro está en condiciones de convenir los reglamentos de trabajo para regular las relaciones laborales. Cuando el Sindicato de Telesecundaria solicitó un simple reglamento para regular los cambios de adscripción, todo esperaba menos una respuesta negativa acompañada de una fuerte reacción de parte de la dirección del sistema. Fueron muchas las hipótesis que surgirían para explicar aquella reacción, pero la más fuerte sería la resistencia a que el estado de cosas cambiara. Obviamente, trabajar sin reglamentos favorecerá siempre al patrón, así que es entendible que después de casi 15 años de hacerlo de esa forma, no iba a ser tan sencillo que la dirección del sistema aceptara la petición sindical.

Por otro lado, aparecería en escena el decreto administrativo que creaba al Sistema Estatal de Telesecundarias, documento que complicaría un poco más las cosas. Afortunadamente para el sindicato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había emitido una tesis histórica<sup>133</sup>, la cual propiciaría la consolidación del registro que ya tenía y la obtención de uno adicional, pero

---

<sup>133</sup> Más detalles *vid. supra*, p. 21 y siguientes.

éste en el apartado A) del artículo 123 constitucional, con las ventajas laborales para los trabajadores y las resistencias de la parte patronal.

## **1. El origen del conflicto.**

En los inicios del problema se pueden ubicar dos situaciones de las cuales ya se habló anteriormente, la primera, la solicitud de un reglamento de cambios de adscripción que derivó en la necesidad de convenir uno de condiciones generales de trabajo y otro más de escalafón. La segunda situación fue lo dispuesto por el decreto administrativo que creaba el Sistema Estatal de Telesecundaria.

En abril de 1996 se elige la nueva dirigencia sindical, durante el mes de junio de ese mismo año se plantea la necesidad de pactar un reglamento de cambios de adscripción, como primer paso para convenir un reglamento de escalafón, nunca imaginaría ni la dirigencia sindical, como tampoco la dirección del sistema que esa situación motivaría el inicio de una larga lucha por la reglamentación de las relaciones laborales. Lo anterior obligó al sindicato a realizar una minuciosa revisión de sus documentos así como de la legislación laboral.

Como mencionamos con anterioridad<sup>134</sup>, mediante decreto administrativo del Gobernador del estado de Durango<sup>135</sup>, publicado en el Periódico Oficial el día 18 de noviembre de 1993 se creó el Sistema Estatal de Telesecundarias.

El artículo 23 disponía que las relaciones laborales del personal docente, administrativo y de apoyo de la Institución se normarían por la Ley Federal de

---

<sup>134</sup> *Vid. supra*, pp. 77 y 78.

<sup>135</sup> Esta atribución del Gobernador del Estado tiene su fundamento en el artículo 70 (que refiere a las facultades y obligaciones del Gobernador), fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado de Durango, a la letra dice: "Crear por Decreto, Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, comités, direcciones y departamentos del titular del Poder Ejecutivo.

Trabajo. Y el artículo tercero transitorio señalaba que el contrato colectivo de Trabajo de los Trabajadores Sindicalizados de la Institución, lo detentará el Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundarias.

No se encontraron evidencias de que la expedición del decreto formara parte de una estrategia del Estado para perjudicar al SEMST, sólo que los dirigentes sindicales no lo supieron y en el actuar de las autoridades educativas no quedaron claras sus verdaderas intenciones. En tal virtud, el sindicato se preparó para afrontar una embestida patronal respaldada por algunas autoridades estatales.

Para esta fecha, la situación era la siguiente: existía un sindicato con registro en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es decir en el Apartado B); no se contaba con ningún documento pactado entre el Sistema Estatal de Telesecundaria como parte patronal y la representación de los trabajadores; al entrar en vigor el decreto de creación del SETEL señalaba que las relaciones laborales se registrarían por la Ley Federal del Trabajo, o sea, la reglamentaria del Apartado A), los trabajadores se encontraban ante la imposibilidad de poder convenir con la parte patronal un documento regulador de las relaciones laborales. Esta imposibilidad era de naturaleza jurídica porque un sindicato de apartado B) tiene derecho a condiciones generales de trabajo, pero al señalar el decreto que las relaciones laborales debían registrarse por la Ley Federal del Trabajo, entonces el documento que debería normar las relaciones laborales sería un contrato colectivo de trabajo, pero para poderlo convenir era necesario contar con un registro en el apartado A) del artículo 123 constitucional.

De esta forma, teníamos a un sindicato con registro, que hasta antes de la aparición del decreto no hubiera existido mayores problemas para convenir condiciones generales de trabajo y reglamento de escalafón, pero una vez que el decreto entró en vigor, también entró en conflicto con la situación legal del sindicato, no sólo por lo que estipulaba en cuanto en las relaciones de trabajo,



sino también por la naturaleza jurídica de la entidad administrativa denominada Sistema Estatal de Telesecundaria que había sido creada como organismo público descentralizado. Aunado a lo anterior debe comentarse que para las autoridades estatales de ninguna manera significaba lo mismo un reglamento de condiciones generales de trabajo que un contrato colectivo, en cuanto al primero desde el principio manifestaron, al menos de palabra, su disposición a que fueran convenidas, pero en relación al contrato colectivo la reacción siempre sería distinta, prácticamente estaban en contra de que un documento de ese tipo fuera pactado con la representación sindical de los trabajadores del Telesecundaria. De tal forma, que los problemas serían principalmente por la negativa de las autoridades a conceder el derecho de la contratación colectiva a un sindicato que, desde su óptica, debía regirse por los términos del apartado B) y, de esta manera, mantenerlo con un actuar sumamente limitado.

En la revisión del expediente del sindicato que obraba en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje la dirigencia sindical se percató de los documentos faltantes, entre otros se puede mencionar los siguientes: el acta constitutiva del sindicato, un ejemplar de los estatutos vigentes y el padrón de agremiados de la organización sindical. Es de suponer que al momento de solicitar el registro correspondiente, dicha solicitud debió estar acompañada de los documentos mencionados con anterioridad, sin embargo, se desconocen las razones por las cuales no estaban integradas al expediente.

Por otro lado, ya era del conocimiento público la noticia en relación a la jurisprudencia 1/96, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual consideraba la inclusión de los organismos públicos descentralizados en el artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como inconstitucional. La Corte resolvió en ese sentido porque a su juicio no se debía sujetar al régimen laboral burocrático a los trabajadores de los organismos descentralizados, por corresponder a este régimen sólo los servidores de los poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal.

Agregando que aunque los trabajadores de organismos descentralizados integren la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal.

Esta resolución tuvo repercusiones importantes en todo lo concerniente a las relaciones laborales del Sistema Estatal de Telesecundaria y sus trabajadores, por ser éste un organismo público descentralizado.

Con el antecedente del decreto de creación del Sistema Estatal de Telesecundaria, el conocimiento de la tesis jurisprudencial 1/96 y la demanda de los trabajadores de tener mayor participación en la elección de la dirigencia, motivó al Comité Ejecutivo Estatal para que convocara al primer congreso estatal extraordinario con un solo objetivo: actualizar y modificar los Estatutos sindicales. La convocatoria fue publicada el 19 de agosto de 1996, para llevar a cabo el congreso extraordinario el 18 de septiembre del mismo año. Cabe mencionar que los asistentes a este órgano de gobierno deben ser electos en cada una de las delegaciones sindicales distribuidas en el territorio estatal; por primera ocasión las asambleas delegacionales se llevaron a cabo en fecha posterior a la publicación de la convocatoria, como lo señalaba el estatuto. En este caso tuvo relevancia porque anteriormente, primero se elegían a los delegados efectivos y luego se emitía la convocatoria al congreso respectivo, lo cual quería decir que primero se elegían los asambleístas y después se les notificaba para qué era la asamblea. Es importante destacar que la elección de los delegados se realizó en sólo tres días, situación que resultó importante, primero, porque la dirigencia demostró su capacidad operativa al recorrer todo el estado y, segundo, no se dio tiempo a que se orquestara una estrategia que obstaculizara la realización del congreso sindical.

## **2. El diagnóstico de la situación del sindicato.**

El diagnóstico de la situación real de la organización sindical fue realizado por el Dr. Néstor de Buen Lozano, a quien una vez expuesta la problemática, misma que le pareció por demás extraña, aceptó ser el abogado del SEMST. Aprovechando que transcurría el mes de julio, periodo denominado receso de clases, se elaboró una agenda de actividades para el inicio del ciclo escolar. Las acciones fueron las siguientes:

- a) La elaboración del anteproyecto de modificación de estatutos con la finalidad de adaptarlos a los términos de lo dispuesto tanto por la Ley Federal del Trabajo como por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, con esto el sindicato sería dotado de ordenamiento estatutario que le sirviera para ambos apartados del artículo 123 constitucional.
- b) Realización de asambleas en la totalidad de las delegaciones sindicales con el objeto de elegir delegados efectivos que constituyeran el congreso sindical, máximo órgano de gobierno y, además, instancia facultada para modificar el estatuto.
- c) Celebración del congreso extraordinario en donde la asamblea integrada con delegados de la totalidad de las delegaciones autorizaran las reformas al estatuto.
- d) Solicitud de registro sindical ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del estado de Durango.
- e) Regularización del registro sindical otorgado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Por tal motivo, el día 9 de agosto de 1996 fueron depositados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje los estatutos que hasta esa fecha estaban vigentes, además se entregó un padrón actualizado con los nombres de los 924 miembros que integraban el sindicato.

En otro escrito de fecha 26 de agosto de 1996, la dirigencia sindical solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje un acuerdo donde le fuera reconocida la antigüedad del registro sindical, lo anterior porque en los archivos del sindicato se encontraban dos documentos de dicho Tribunal, uno de fecha tres de septiembre de 1987 mediante el cual se había otorgado el registro sindical número 3 al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria y, otro, de fecha 29 de abril de 1993 por medio del cual el Tribunal otorgaba el registro sindical número 5.

En respuesta al escrito en cuestión el Tribunal acordaría<sup>136</sup> que sin perjuicio de que se conservara el Registro Sindical Núm. 5, se determinaba que aún cuando en los antecedentes aparecía como registro del SEMST, en el acuerdo de fecha tres de septiembre de 1987, el Tribunal reconocía la antigüedad del registro asentada en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete en foja diez (10) reverso, en el libro de Registro de Sindicatos que se lleva en el Tribunal, toda vez que la legalidad del mencionado Registro se deriva de lo plasmado en el libro de Registro de Sindicatos. Con esta medida el registro sindical concedido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje quedaba completamente en regla, el expediente estaba en orden y había sido reconocida la antigüedad del registro, por lo tanto, mientras se definía lo relacionado al nuevo registro, se insistiría en convenir los reglamentos a los que se tenía derecho en virtud de contar con el registro sindical en el apartado B), es decir, independientemente de lo que tardara en resolverse lo del registro en el apartado A) era importante hacer valer el registro que ya se tenía. En ese

---

<sup>136</sup> Vid. Anexo Núm. 14.

sentido las acciones también estarían enfocadas a la obtención de los reglamentos de condiciones generales de trabajo y de escalafón.

Los hechos anteriormente descritos fueron motivo suficiente para que la dirección del sistema, iniciara con acciones de presión previas a la celebración de las asambleas delegaciones para elegir delegados efectivos y directamente a los delegados formalmente electos, por tal motivo, el Comité Ejecutivo Estatal en pleno uso de las atribuciones que le otorgaba el Estatuto, tomó el acuerdo de adelantar el congreso extraordinario, para finalmente realizarlo el día 7 de septiembre del mismo año.

Previo a los trabajos del congreso, y a petición expresa del presidente de la mesa de debates, el Dr. de Buen, en su calidad de abogado del SEMST explicó a detalle la situación jurídica<sup>137</sup>, haciendo las siguientes consideraciones:

a) Enfatizó lo dispuesto por el decreto de creación del Sistema Estatal de Telesecundaria, se refirió a tres artículos en especial: artículo primero, señalaba la creación del Sistema Estatal de Telesecundarias como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio; artículo 23, estipulaba que las relaciones laborales del personal docente, administrativo y de apoyo de la Institución se normarían por la Ley Federal de Trabajo; artículo tercero transitorio, agregaba que la titularidad del contrato colectivo de trabajo la detentaría el Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria.

b) Lo oportuno de la resolución 1/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecía que las relaciones laborales de las empresas paraestatales ya no deberían regularse por las leyes burocráticas sino por la Ley Federal del Trabajo. Situación propicia para transformar la naturaleza de las relaciones

---

<sup>137</sup> SEMST. *Video del Primer Congreso Estatal Extraordinario*, de fecha 7 de septiembre de 1996.

laborales al ya no quedar reguladas por la ley burocrática sino por la Ley Federal del Trabajo.

c) La necesidad de reformar los estatutos para que pudieran cumplir con los requisitos tanto de la ley burocrática como de la Ley Federal del Trabajo, de esta forma el sindicato no tendría ningún problema al ser regulado por la Ley Federal del Trabajo y no solamente por la ley burocrática del estado. Con esta acción, se seguiría conservando el registro como sindicato burocrático y además se contaría con otro registro pero éste sería como sindicato de empresa por estar integrado por trabajadores al servicio de una empresa determinada, según lo estipula la Ley Federal del Trabajo en cuanto a los tipos de sindicatos.

El registro como sindicato burocrático se mantendría por si en determinado momento, mediante una reforma al decreto que creó el Sistema Estatal de Telesecundaria, pudiera darse el caso de que se decidiera dejara de ser organismo público descentralizado y al ocasionar cambios en la naturaleza de las relaciones laborales, el sindicato tuviera la capacidad de seguir ostentando la representación de los trabajadores. En esa época se trataba de una situación con bastantes posibilidades de realizarse porque la mayoría de las instancias que brindaban el servicio de Telesecundaria en el país tenían como característica administrativa el estar incorporadas a las secretarías de educación de los estados, es decir, como órganos centralizados y no descentralizados como era el caso en Durango.

d) En la reforma estatutaria se hacía necesario considerar los mandatos de la Ley Federal del Trabajo sobre todo el relacionado con el derecho de huelga. En la regulación de este ejercicio se hizo la diferencia, debido a que el estatuto vigente mantenía el concepto de huelga señalado por el apartado B) del artículo 123 constitucional, en el sentido de que era factible llevarla a cabo cuando

fueran violadas de manera general y sistemática por el titular de la dependencia los derechos consagrados en el propio apartado B).

La huelga de apartado B) no genera el derecho para impulsar la celebración de un contrato colectivo de trabajo, tampoco genera el derecho para emplazar por violaciones a las condiciones generales de trabajo establecidas en la institución, por lo tanto, esta huelga es de poco o nulo contenido económico, a juicio del Dr. De Buen esta sería una especie de “huelga de venganza”, porque cuando al trabajador no le cumpla el titular de la dependencia las normas constitucionales, estaría en condiciones de suspender las labores en la misma; además de ser una huelga que debe ser tramitada ante el tribunal de conciliación y arbitraje.

Esta situación no corresponde en lo absoluto a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en la cual la huelga es un instrumento de equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos del capital con los del trabajo, y se manifiesta en la posibilidad de la firma de un contrato colectivo de trabajo, mismo que puede revisarse anualmente por salarios y bianual por condiciones en general, además de la posibilidad de recurrir a la huelga por violaciones al contrato colectivo de trabajo.

Esta nueva situación podría ser vivida por el Sindicato de Telesecundaria una vez autorizadas las reformas estatutarias y concluido el procedimiento legal para la obtención del registro correspondiente y, posterior, discusión y firma del contrato colectivo de trabajo. El sindicato ya contaba con el derecho a huelga consagrado por el apartado B), pero se abría la posibilidad de contar también con derecho a huelga que otorgaba la Ley Federal del Trabajo, la cual, como ya se comentó, se caracteriza por su profundo contenido económico.

Al sujetarse a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, surgió la necesidad de incluir en los estatutos algunas modificaciones sobre las funciones tanto de la comisión de honor y justicia como de la comisión de vigilancia, lo anterior

debido a que el estatuto vigente otorgaba la facultad a la comisión de vigilancia, una vez terminado el procedimiento correspondiente de la comisión de honor y justicia, de calificar la expulsión de un trabajador. Situación que no es permitida por la Ley Federal del Trabajo, al determinar que cuando un trabajador incurre en una conducta prevista en el estatuto por consignación que pudiera hacer la comisión de vigilancia o el propio comité ejecutivo, la comisión de honor y justicia sería la encargada de llevar a cabo la averiguación, una especie de juicio previo en donde se le den garantías al acusado para su defensa, inclusive el derecho a tener un defensor, una vez que la comisión de honor y justicia haya llegado a una conclusión, puede proponer, en caso de considerar la expulsión, que se celebre una asamblea especial la cual deberá tratar única y exclusivamente el asunto de la expulsión y la asamblea decidirá la procedencia de la expulsión, pero de ninguna forma lo puede hacer la comisión de vigilancia, hacerlo de otra manera sería violar una disposición legal. Lo anterior fue considerado como sumamente importante para no entorpecer el otorgamiento del registro que iba a ser solicitado a la junta de conciliación y arbitraje.

Una vez celebrado el congreso, fue preparada toda la documentación para acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje, pero también se informó de la modificación de los estatutos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la notificación fue acompañada del acta correspondiente así como de un tanto de los estatutos modificados.

### **3. El sindicato se declaraba listo para la batalla jurídica.**

Una vez celebrado el congreso sindical, las dos grandes vías habían quedado claramente señaladas, por un lado, después de regularizar el registro sindical que tenía en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el sindicato solicitaría los documentos que permitieran normar las relaciones laborales de conformidad a lo establecido por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango. Por otro, estaba en condiciones de acudir a la Junta Local



de Conciliación y Arbitraje para solicitar su registro como sindicato de apartado A).

## **Los vaivenes de la batalla jurídica por la libertad sindical**

### **4. El proceso jurídico.**

Después de realizar un análisis de la situación del SEMST y considerando el marco legal y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se veían mayores problemas para que el registro fuera otorgado. Sin embargo, quedarían de manifiesto al menos dos oposiciones, una de parte de la dirección del SETEL y, otra, de parte del gobierno del estado. En cuanto a la primera, debemos considerar el afán por seguir conservando el control en las negociaciones laborales y, por consiguiente, el control político que había ostentando desde el establecimiento del sistema en la entidad; en lo que respecta a la segunda, la postura histórica del Estado mexicano a resistirse a considerar como trabajadores con plenos derechos a todos aquellos que laboraban a su servicio y que dicha postura consistiría en oponerse a que el SEMST obtuviera su registro en el apartado A) y por ende, a la posibilidad de que pudiera pactar un contrato colectivo de trabajo.

En este sentido el SEMST enfrentaría, la lucha que estaba dispuesta a dar la dirección del SETEL, quien no cedería fácilmente las prerrogativas que había conservado por casi 15 años; pero además, haría frente a los obstáculos que interpondrían desde la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte y desde la misma Secretaría General de Gobierno, quienes no aceptaban la idea que trabajadores de educación básica tuvieran derecho a la contratación colectiva y al pleno ejercicio del derecho de huelga.

## **5. Primera instancia: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.**

Los integrantes del comité ejecutivo estatal del SEMST, acudieron el día 13 de septiembre de 1996 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con la finalidad de presentar la solicitud de registro ante esta instancia. La dirigencia sindical fue atendida por su presidente<sup>138</sup>, a quien de antemano no le agradó la petición que en ese momento le estaban haciendo.

El espacio destinado en este estudio al actuar de las juntas de conciliación y arbitraje, se debe al insistente afán de resolver las solicitudes de registro con criterios diferentes al jurídico, siempre encuentra argumentos para no conceder registros sindicales cuando el Estado considera afectados sus intereses. En este caso, a pesar de haber existido fundamento legal sólido para la solicitud de registro, la autoridad laboral, en este caso la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, maquilló con argumentos jurídicos una decisión política que tuvo que acatar, negar el registro.

El día 6 de noviembre de 1996 la dirigencia sindical fue notificada sobre la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, instancia que se declaró incompetente para otorgar el registro solicitado<sup>139</sup>, la incompetencia la fundamentó en lo siguiente:

a) El hecho de que el sindicato contara con un registro otorgado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje fue considerado como elemento suficiente para negar el registro, para lo cual se respaldaba en la fracción II del artículo 527 de

---

<sup>138</sup> El Lic. Manuel Jiménez López, Presidente de La Junta de Conciliación y Arbitraje, expresó de entrada que para él la solicitud presentada le parecía improcedente, porque así como no era posible que un niño tuviera dos actas de nacimiento tampoco un Sindicato podía tener dos registros.

<sup>139</sup> Vid. Anexo Núm. 15.

la Ley Federal del Trabajo. Afirmando, posteriormente, que jurídicamente el sindicato no podía conservar dos registros.

b) Argumentó que la Junta tenía facultad para registrar sindicatos de trabajadores al servicio de la iniciativa privada y organizaciones profesionales patronales de ese sector, pero no contaba con la facultad de registrar sindicatos de trabajadores al servicio de alguno de los tres niveles de gobierno del estado, como sería el federal, el estatal o el municipal.

c) La disposición de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, específicamente su artículo 1º, señalaba que era de observancia general para los titulares y trabajadores al servicio de los tres poderes del estado de Durango, así como de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos, que se encuentran dentro del Estado. Con este argumento concluía que se debía acudir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje y no a la Junta. En ningún momento consideró la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) El Gobernador del Estado carecía de facultades para legislar en materia del trabajo en relación a estos trabajadores, por lo que al expedir el decreto administrativo citado el titular del ejecutivo se excedió en sus funciones, resultando inconstitucional el decreto administrativo.

La resolución fue dictada el día 1º de octubre del año en curso, sin embargo, la Junta casi agotó el tiempo que por ley lo obliga a notificar sobre las resoluciones acordadas. Como se puede observar la solicitud de registro fue negada, al declararse la Junta incompetente para registrar al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria.

## **6. Segunda instancia: Juzgado de Distrito.**

Ante esta situación la dirigencia se vio en la necesidad de solicitar amparo ante el Juzgado de Distrito, contra los actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. En el documento en cuestión fueron manifestadas, entre otras, las siguientes consideraciones:

a) En relación con el argumento de que el Gobernador carecía de facultades para legislar en materia de trabajo y de la inconstitucionalidad del decreto, se sostuvo que dicho argumento caía por su propio peso, ya que estaba claro que quien se estaba excediendo de sus funciones era la Junta de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que pretendía ser un tribunal constitucional, función que de manera alguna le correspondía, por lo que resultaba ilegal el hecho de que pretendiera determinar que el decreto citado fuera inconstitucional. A la Junta competía aplicar las leyes y decretos y de ninguna manera tenía facultades para juzgar sobre constitucionalidad. En el caso concreto del Sindicato de Telesecundaria, se debería limitar a aplicar el decreto de creación. Su declaratoria de inconstitucionalidad carecía de fundamento.

b) En segundo lugar, la Junta de Conciliación y Arbitraje pretendía aplicar el artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, por cuanto se refiere de manera específica a los trabajadores al servicio de los organismos públicos descentralizados, lo cual resultaba por demás incorrecto. En primer lugar, pese a que uno era un decreto y el otro era una ley, ambos tenían la misma obligatoriedad. Ahora bien, al aplicar el principio general del derecho que dice que “las disposiciones especiales predominan sobre las generales”. En este caso, el decreto aplicaba específicamente a la empresa Sistema Estatal de Telesecundaria del Estado de Durango y por lo tanto predominaba sobre la otra disposición más general, y en esos términos las relaciones laborales se debían regir por la Ley Federal del

Trabajo, y el titular del contrato colectivo debía ser el Sindicato de Telesecundaria constituido ahora como sindicato de empresa.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la Junta estaba obligada a acatar la jurisprudencia que estableciera la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia la 1/96 que establecía la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por cuanto determinaba que los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados estaban sometidos a sus disposiciones, lo que contradecía el hecho de que no formaban parte del Poder Ejecutivo Federal.

En consecuencia resultaba inaplicable por anticonstitucional, el artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango por cuanto incluía en sus disposiciones a los trabajadores al servicio de los “organismos públicos descentralizados” en la misma forma en que lo hacía en su parte final el artículo 1º, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

c) En cuanto a la afirmación de la Junta de Conciliación y Arbitraje de que no procedía el registro porque el SEMST ya tenía un registro burocrático, por lo que bastaría la aplicación del inciso 1) Fracción II, del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo en vigor para negar el registro que solicita... A ese respecto fue importante precisar que el artículo citado en su Fracción II, inciso 1) se refiere a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal y no por los gobiernos estatales y en parte alguna menciona la existencia de un registro previo como condición para negar el que se solicita.

La solicitud de amparo promovida por el SEMST el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fue turnada al Lic. Héctor Flores Guerrero,

Juez Primero de Distrito en el Estado, asignándole el número de Amparo 1403/96.

En documento de fecha cinco de marzo de 1997 se notificó a la dirigencia sindical la resolución desfavorable del Juez, quien primero precisaría que el SEMST reclamaba dos actos, uno era la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango y, el otro, el acuerdo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje mediante el cual se declaró incompetente y por lo tanto negó el registro que se había solicitado. Para negar el amparo utilizaría dos argumentos centrales:

1. Para el Juez, la ley que incorporaba al Sistema Estatal de Telesecundaria al Poder Ejecutivo al establecer que formaba parte de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte era la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, pero como ésta no fue reclamada sino únicamente lo había sido la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, consideró que no tenía ningún caso hacer el estudio respecto del artículo 1° de la Ley Burocrática del Estado, razón por la cual, encontraría improcedente la solicitud del amparo.

2. En torno al segundo acto reclamado, el Juez lo encontraría también improcedente, al considerar que el SEMST fundó su pretensión de obtener el registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo dispuesto por el artículo 23 del decreto administrativo que creó el SETEL señalaba que las relaciones laborales de los trabajadores de ese organismo se normaría por lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, sólo que al ser reformado este artículo y estipular que las relaciones laborales de los trabajadores se normarían por la ley a que se refiere el artículo 4° transitorio de la Ley de Educación del Estado de Durango, así como por la Ley Burocrática Estatal, en esa virtud, en opinión del Juez los efectos del acuerdo que se reclamaban habían cesado, razón por la cual resultaba improcedente la solicitud de amparo.

Con la finalidad de aclarar el asunto anterior, debe decirse que el decreto que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día jueves 18 de noviembre de 1993, establecía en su artículo 23:

Las relaciones laborales del personal docente, administrativo y de apoyo de la institución se normarán por la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, el cinco de diciembre de 1996 se publicaría en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango reformas al decreto de creación<sup>140</sup>, uno de los artículos modificados fue precisamente el 23:

Las relaciones laborales del personal docente, administrativo y de apoyo y asistencia a la educación del Sistema Estatal de Telesecundarias, se regularán por la Ley a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Educación del Estado de Durango<sup>141</sup>, así como por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

Las autoridades estatales seguramente pensaron que modificando este artículo el problema estaría resuelto, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hubiera dictado la tesis 1/96, pudieran estar en lo cierto, al argumentar que en el primer decreto se había cometido un error<sup>142</sup> y en lugar de señalar a la Ley

---

<sup>140</sup> Vid. Anexo Núm. 16.

<sup>141</sup> Este artículo establece: "Las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Durango y los Trabajadores de la Educación a su servicio, se regirán por la Ley que al efecto expida el Congreso del Estado con base en las facultades que expresamente le confieren la fracción V del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XXXV del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Durango; en la elaboración de esta Ley se atenderá la opinión de la Organización Sindical correspondiente."

<sup>142</sup> En el considerando segundo de la reforma que se hiciera al decreto y que fuera publicada en el Periódico Oficial el día 5 de diciembre de 1996 se señalaba: "Que debido al error de redacción a que se hace referencia en el considerado anterior, se creó una confusión respecto al ordenamiento jurídico que normaría las relaciones laborales entre el Sistema Estatal de Telesecundarias y sus Trabajadores, así como respecto al órgano jurisdiccional ante el que debería quedar legalmente registrada la organización sindical que agrupe a dichos trabajadores y ante el cual habrían de dirimirse los conflictos de carácter laboral ante la institución y sus trabajadores, y que en ese caso deberá procederse conforme a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango".

de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se había mencionado la Ley Federal del Trabajo, de tal forma que una vez reformado el decreto en su artículo 23 quedaría armonizado con lo dispuesto por la Ley Burocrática Estatal.

Desafortunadamente para las autoridades educativas, esa modificación dejaría el problema sin resolver, porque el problema de fondo estaba en el artículo 1° del decreto de creación, por ser donde se encontraba la naturaleza jurídica de la entidad administrativa que se había creado, como este artículo siguiera igual en cuanto a considerar al Sistema Estatal de Telesecundarias como organismo público descentralizado, la reforma dejaría las cosas tal y como estaban antes de que se realizara. La causante de la inutilidad de la modificación, entonces sería la jurisprudencia establecida por la Corte, de ninguna manera podía ser imputable al SEMST, como insistentemente lo pregonaran algunas autoridades estatales.

Aunque el fallo fuera desfavorable la dirigencia sindical no vio en el Juez parcialidad, sólo que unos meses después de haber sido dictada la resolución, un trabajador del Juzgado de Distrito comentaría que quizá pronto se resolvería el problema porque el Secretario General de Gobierno ya había sido cambiado. No daría más detalles, sin embargo, claramente daría a entender que cuando menos hubo comunicación con esa instancia del Poder Judicial del Federación. A lo anterior debe agregarse, que el funcionario estatal en mención manifestó más de una vez su desacuerdo con la tesis 1/96 de la Suprema Corte de Justicia de Nación.

## **7. Tercera instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.**

Inconforme con la sentencia dictada por el Juez de Distrito, la dirigencia sindical interpuso un recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. En el documento hacía las siguientes consideraciones:



1. El Juez de Distrito generaba arbitrariamente un criterio de relación de dependencia entre la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango que evidentemente no se producía. No podía existir tal dependencia porque la materia de cada una de ellas era y sigue siendo distinta, independientemente de que ambas leyes emanen del Congreso Local.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango menciona, entre otras cosas, las facultades de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en tanto que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango es una ley reglamentaria, en términos del artículo 116, fracción V de la Constitución General de la República, que regula las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores. En consecuencia, no correspondería a ambas leyes la misma materia, porque en última instancia sería de mayor rango la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango por ser reglamentaria de la Constitución Federal, mientras que la otra sería reglamentaria de la Constitución del Estado de Durango.

2. El Juez de Distrito invocaría un artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango pero extrañamente confundió el Sistema Estatal de Educación con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte que evidentemente no eran lo mismo. El hecho de que el Sistema Estatal de Telesecundaria formara parte del Sistema Educativo Estatal no quiere decir que necesariamente también fuera parte integrante de la Secretaría, porque de ninguna manera lo era.

El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito dictó resolución el día siete de agosto de 1997:

...SE DECLARA INCOMPETENTE este Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito para conocer del recurso de revisión promovido por el Sindicato Estatal de Magisterio al Servicio de Telesecundaria de Durango, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el estado de Durango, con residencia en la ciudad capital del mismo nombre, dentro del juicio de amparo indirecto número 1403/96, debiéndose por ello remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien se le considera competente.<sup>143</sup>

De esta forma, la posibilidad de que el SEMST obtuviera el otro registro que necesitaba estaba en manos de la última instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **8. Cuarta instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión el día tres de septiembre de 1997, el asunto fue turnado al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para la formulación del proyecto de resolución respectivo. Posteriormente, previo dictamen del Ministro Ponente, se enviaron los autos a la Segunda Sala para que asumiera el conocimiento del asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraría inexacto lo argumentado por el Juez de Distrito en relación a que no estaba en aptitud de analizar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, al no ser impugnada la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, porque desde ese punto de vista era esta última la que incorporaba al Sistema Estatal de Telesecundarias como parte del Poder Ejecutivo del Estado de Durango:

---

<sup>143</sup> Amparo en Revisión 292/97 (Dentro del juicio de amparo indirecto número 1403/96). Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Del análisis del artículo 33 de la referida Ley Orgánica no se desprende que dicho sindicato sea parte del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, sino que forma parte sólo del Sistema Estatal de Educación y su funcionamiento se rige por la legislación educativa y estatal aplicable, así como por la normatividad que establezca la junta directiva del citado organismo, funcionando en forma coordinada con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Durango, ni que las relaciones de trabajo se rijan por algún ordenamiento.<sup>144</sup>

El más Alto Tribunal del país concluyó, primero, que el Sistema Estatal de Telesecundarias no formaba parte de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por lo tanto, no era integrante del Poder Ejecutivo Estatal, independientemente que perteneciera al Sistema Estatal de Educación. No formaba parte del Poder Ejecutivo Estatal porque se trataba de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuanto a su funcionamiento, lo hacía de manera coordinada con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. Segundo, al no formar parte del Poder Ejecutivo, sus relaciones laborales escapaban de las facultades reglamentarias de la legislatura local, tenían facultades legales para crear los organismos públicos descentralizados, pero no podían determinar el régimen legal de sus relaciones laborales. Por lo tanto la Ley Burocrática del estado de Durango resultaría inaplicable en este caso.

En cuanto a las reformas que sufriera el decreto de creación del Sistema Estatal de Telesecundaria, la Corte consideró:

Cabe destacar que si bien el decreto administrativo que creó el Sistema Estatal de Telesecundarias fue reformado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, como se desprende del Periódico Oficial número cuarenta y cinco del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, de fecha cinco de diciembre de ese año, sin embargo, en la reforma a su artículo 1º no se establece un cambio de situación jurídica de ese sistema estatal, esto es, reitera que el Sistema Estatal de Telesecundarias es un

---

<sup>144</sup> Amparo en Revisión 2425/97 (Dentro del juicio de amparo indirecto número 1403/96). Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Vid.* Anexo Núm. 17.

organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y solamente agrega que es dependiente del Sistema Estatal de Educación.<sup>145</sup>

Es decir, contrariamente a la interpretación que hiciera el Juez de Distrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que tal reforma no modificó la situación jurídica de las relaciones laborales de los trabajadores del Sistema Estatal de Telesecundaria.

El Pleno de la Suprema Corte ya había establecido que las relaciones laborales de los entes que integraban la administración pública paraestatal, de carácter público federal o local se debería regir, necesariamente, por la Ley Federal del Trabajo, a su vez señalaría que el régimen aplicable a los trabajadores al servicio del Estado, regulado por el apartado B) del artículo 123 constitucional era única y exclusivamente para los trabajadores que laboraban para los Poderes, ya sea de la Unión o de las entidades federativas.

La conclusión de la Corte sería contundente:

...las relaciones laborales del organismo público descentralizado de carácter local denominado Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria Durango, deben regirse por el apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, que es la Ley Federal del Trabajo, ya que el Congreso del Estado de Durango constitucionalmente carece de facultades para regular las relaciones de trabajo existentes entre las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal del propio Estado y sus trabajadores, por más que dicho órgano legislativo así lo hubiera dispuesto en diversos preceptos ordinarios.<sup>146</sup>

Y agregaría:

Por consiguiente, es fundado el concepto de violación hecho valer por el sindicato quejoso consistente en que lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de los Trabajadores

---

<sup>145</sup> *Ibid.*

<sup>146</sup> *Ibid.*

al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, no es aplicable para regular las relaciones laborales del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria Durango, en razón de que tal artículo es inconstitucional, por contravenir lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI y 123 apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Federal.<sup>147</sup>

Por unanimidad de votos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvería el 27 de noviembre de 1998:

La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria Durango, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultado primero de esta resolución, para los efectos que se precisan en la parte relativa del Considerando Quinto de esta Ejecutoria.<sup>148</sup>

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación daría la razón a la dirigencia sindical, el largo proceso jurídico había concluido, ahora sería momento de aprovechar los beneficios del triunfo en los tribunales.

Es importante comentar sobre este caso, que el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre supo de la interpretación de la Corte, al igual que el Juez de Distrito, sin embargo, en lugar de aplicar este criterio buscaron otro tipo de argumentos para, en el caso del primero negar el registro y, el segundo, negar el amparo. Las autoridades estatales como el Secretario de Educación, Cultura y Deporte y el Secretario General de Gobierno también conocían la interpretación que la Suprema Corte había realizado sobre la situación de los organismos descentralizados, a pesar de lo anterior, hicieron uso de todos sus recursos para que el registro sindical que el SEMST buscaba no le fuera concedido, provocaron que llegara el asunto hasta el más Alto Tribunal del país para que repitiera lo que ya sabían.

---

<sup>147</sup> *Ibid.*

<sup>148</sup> *Ibid.*

Indudablemente el actuar de las personas influyó en este conflicto, pero debieron existir otras razones, porque al menos en el estado de Durango, se siguieron creando organismos públicos descentralizados, pero en el régimen laboral, o se dejaba una laguna legal, o se prefería estipular que las relaciones laborales se regularan por la Ley Burocrática Estatal. Por ejemplo en 1998 fueron creados el Centro de Atención para las Víctimas del Delito para el Estado de Durango y el organismo público descentralizado denominado Administración del Patrimonio de la Beneficencia del Estado de Durango; la Ley que crea al primero señala en su artículo segundo que se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, la Ley que crea el segundo estipula que lo crea como un órgano administrativo descentralizado, pero no hace mención alguna sobre la personalidad jurídica y el patrimonio. En lo que respecta a las relaciones laborales, en el primero, la Ley dispone que se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en el segundo, la Ley de creación señala que el personal de la administración se regirá por las disposiciones laborales aplicables a los demás servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, aunque no la menciona se refiere a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

Podrá decirse que estos organismos fueron creados unos meses antes que la Suprema Corte declarara inconstitucional el artículo primero de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, precisamente por incluir a los organismos públicos descentralizados, sin embargo, se dieron más casos, es decir en los años 2000, 2001 y 2004 fueron creados organismos públicos descentralizados y continuó señalándose que sería la Ley Burocrática Estatal la que regularía las relaciones laborales, lo anterior a pesar de haber sido declarada inconstitucional dicha Ley.

Sin importar que se trate de una Ley que fue declarada inconstitucional, en el estado de Durango se insiste en estipular en las leyes que crean a los

organismos descentralizados que las relaciones laborales de sus trabajadores serán reguladas por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, es una clara muestra de la resistencia a conceder el pleno disfrute de los derechos laborales, a insistir en su afán por querer controlar tanto la constitución de los sindicatos como la operación de los mismos y, como lo comentamos con anterioridad, para ello han sido elaboradas las leyes burocráticas de nuestro país, para ubicar laboralmente en un régimen de excepción a los trabajadores al servicio del Estado.

## **Capítulo V. Un triunfo (temporal) del sindicalismo independiente.**

El proceso jurídico abordado en el capítulo anterior se desarrolló, en algunos momentos, en forma simultánea con diversas acciones diseñadas para enfrentar los embates de la disidencia. Como mencionamos al principio, para poder obtener los reglamentos reguladores de las relaciones laborales, el sindicato realizó una lucha en cuatro grandes frentes:

1.- Uno jurídico que tenía como finalidad adaptarse a lo dispuesto por el decreto de creación del sistema, cuyo desarrollo se describe en el Capítulo IV. Recordemos que esta lucha fue determinante, precisamente porque permitiría al sindicato el doble registro y el derecho a la contratación colectiva.

2.- Como la parte patronal no sólo se negaría a conceder los reglamentos, sino que además propiciaría la conformación de un grupo disidente el cual constituiría dos sindicatos con el objeto de hacer contrapeso a las acciones del SEMST, este tema fue desarrollado en el Capítulo III.

3.- Paralelamente a la lucha jurídica se realizaría otra, pero de carácter político, la cual no se aborda en este estudio por ser tema de otra investigación. En esta lucha se hizo frente a las acciones del grupo disidente y a las implementadas por las autoridades, quienes trataron de impedir que se obtuviera el registro en el apartado A).

4.- A partir de junio 1996 la dirigencia sindical estaría pugnando permanentemente por la obtención de los reglamentos de trabajo, tema que corresponde al presente Capítulo.



La dirección del SETEL siempre tardó y trató de obstaculizar en la medida de lo posible la firma de los reglamentos, éstos no fueron concedidos al SEMST de forma inmediata, tampoco en un periodo corto de tiempo. Para convenir el primer reglamento pasaría prácticamente un año, para el segundo un lapso de tiempo similar y para el tercero tendrían que transcurrir tres años más para que fuera pactado. Es decir, de la fecha en que inició el conflicto a la fecha en que se firmó el último de los reglamentos de trabajo transcurrieron cinco años. En todo ese tiempo se desarrolló la lucha jurídica que se describe en los capítulos anteriores y sin la cual no hubiera sido posible la obtención de tales beneficios para los trabajadores.

### **1. La firma del reglamento de condiciones generales de trabajo.**

Cuando se hablaba de condiciones generales de trabajo, las autoridades no daban muestras de interés por concederlas, sin embargo, tuvo que transcurrir un año para que fuera debidamente firmado el reglamento respectivo.

El SEMST pugnó por la pactación de las normas de trabajo, con ello buscaba acotar las prácticas unilaterales que habían prevalecido por muchos años en el Sistema Estatal de Telesecundaria. El reglamento de condiciones generales de trabajo es a lo que pueden aspirar los sindicatos de apartado B), tienen claras limitaciones en comparación al contrato colectivo de trabajo, pero siempre es mejor algo que nada.

El tema de los reglamentos de trabajo fue bien recibido por los trabajadores, el Profr. Gerardo Luis Orona, comentaría que uno de los factores determinantes en el apoyo que recibiera la dirigencia del SEMST, de parte de los maestros, fue la expectativa generada por la posibilidad de reglamentar las relaciones laborales. Vieron en los reglamentos una vía para transitar a un escenario laboral diferente, a los agremiados les parecía atractiva la idea de que las cosas

deberían cambiar, consideraban que definitivamente eran muchos años con el mismo sistema de trabajo, la esperanza de cambio fue la diferencia.

Fue necesaria la salida del director fundador del sistema para poder instalar las mesas de negociación, aunque abiertamente nunca se opuso, no hubo señales favorables para llegar a un acercamiento con la representación de los trabajadores, al contrario, en sus mensajes se percibía una contundente negativa a reglamentar las relaciones de trabajo.

Un poco más de dos meses le bastaron al Ing. José Ángel Meraz Carrasco, en su carácter de director general del SETEL, para llegar a un acuerdo con el SEMST, la comisión mixta responsable de la elaboración del reglamento estuvo integrada por los Profesores: Lauro Arturo Manzanares Piedra, Pedro Moreno Román, Juan Francisco Macías Díaz, Carmen Martínez Pérez, Ma. del Refugio Macías Herrera, Gerardo Luis Orona, Pablo Carrillo Montalvo, Justino Bernal Vázquez, Aurelio González Castro, Ma. del Socorro Rueda Betancourt, Manuel Ángel Gutiérrez Chávez, Juan Galindo Flores, quienes contaron con la asesoría del Ing. Rufino Preza Monsivais y del Dr. Néstor de Buen Lozano.

El trabajo de todos ellos haría posible que el día 22 de abril de 1997 fuera firmado el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal del Sistema Estatal de Telesecundaria. Aunque con este acto no concluía el conflicto, el reglamento firmado serviría de base para la elaboración del contrato colectivo de trabajo que posteriormente sería pactado.

Con la firma del reglamento de condiciones generales de trabajo se daría un importante paso en la solución del conflicto, porque además del documento, las mesas de negociación propiciarían que las partes dialogaran y poco a poco se fueran acercando.

## **2. La firma del reglamento de escalafón.**

Faltaban por resolverse dos cuestiones importantes para el SEMST, lo referente a la reglamentación de los cambios de adscripción y de las propuestas de trabajadores de nuevo ingreso. Ambos temas resultaban medulares, en el Capítulo IV vimos cómo inició el conflicto, fue precisamente por la petición del sindicato de un reglamento para normar los cambios de adscripción.

En 1997 se convino un reglamento de cambios de adscripción, por primera vez, a casi 16 años de haber iniciado el funcionamiento del SETEL en la entidad, el SEMST participaría activamente en cada uno de los cambios de adscripción de los trabajadores, cada movimiento sería discutido y analizado por ambas partes. Fue novedoso para los trabajadores, acudían con entusiasmo al sindicato, festejaban cómo sus representantes les hacían propuestas, discutían con ellos, exigían, algunas veces exageraban, pero sentían que ya no estaban solos.

El periodo de cambios de adscripción de 1997 debe ser recordado por los trabajadores de Telesecundaria como aquel que favoreció a muchos, en donde todos fueron escuchados y, a otros, finalmente se les hizo justicia.

Algo similar sucedería con las propuestas para el personal de nuevo ingreso, de palabra se había convenido el 50% para cada una de las partes, por lo tanto, el sindicato propondría por primera vez en su historia el mismo número de maestros de nuevo ingreso que la dirección del sistema. Definitivamente Telesecundaria estaba cambiando, las cosas se hacían de forma diferente.

El reglamento que en carácter de provisional se había pactado para normar los cambios de adscripción, en ningún momento sustituiría a un reglamento de escalafón. En tal virtud, se integraron mesas de negociación para convenir un reglamento de escalafón y fortalecer lo que se había vivido en ese histórico año de 1997.

El día 1° de abril de 1998, fungiendo como director general del SETEL el Ing. José Trinidad Martínez Reyna, se firmaría el Reglamento Único de Escalafón para los Trabajadores de Base del Sistema Estatal de Telesecundaria del estado de Durango, afiliados al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria. La secretaria general del SEMST reconocería a los miembros de la comisión responsable de la elaboración del proyecto, integrada por: el Lic. José Manuel Luna Espinoza, Dr. Jesús Alberto Peyro Carreño, los Profesores Juan Carlos Cabrera Díaz, Manuel Ángel Gutiérrez Chávez, Pablo Carrillo Montalvo y Arnulfo Avilés Acosta, contando con la asesoría del Lic. Humberto Morales Campa y Dr. Néstor de Buen Lozano.

Con este acto se daba otro paso importante, la forma de trabajar cambios de adscripción y de realizar las propuestas de personal de nuevo ingreso de un año anterior, se convertían en prácticas que llegarían para quedarse, con ambos reglamentos, el de condiciones generales de trabajo y el de escalafón, se estaba garantizando a las dirigencias sindicales futuras una certeza jurídica en las negociaciones con la parte patronal. El anhelado sistema de equidad desde ese momento sería una realidad.

### **3. El pacto por el contrato colectivo de trabajo y la solución del conflicto.**

Los reglamentos de trabajo a que todo sindicato de apartado B) tiene derecho fueron convenidos en 1997 y 1998, el problema no quedó resuelto por la naturaleza jurídica de la entidad administrativa denominada Sistema Estatal de Telesecundaria, recordemos que había sido creada como organismo público descentralizado. Esa fue la razón por la que tardaría un tiempo más en resolverse la situación en forma definitiva.

Una vez que la Corte concediera el amparo, la Junta de Conciliación y Arbitraje se vio obligada a otorgar, en el año de 1999, el registro como sindicato de

apartado A). Faltaría únicamente hacer válidos las prerrogativas a que se tenían derecho con ese registro. La parte patronal, acostumbrada a realizar las negociaciones al amparo del apartado B), no vería con buenos ojos la nueva realidad laboral, sin embargo, tendrían que ceder tanto por el peso de la Ley como por la presión que ejerciera la dirigencia sindical.

Las acciones determinantes las realizó el SEMST en el año 2000, primero emplazando y estallando una huelga, posteriormente haciendo presión con paros y marchas, todo entre los meses de junio a octubre de ese año. Sin lugar a dudas, haber estallado una huelga serviría para enviar el mensaje a las autoridades que se podrían estallar otras en caso de insistir con la actitud de negar a los trabajadores sus derechos laborales, pero no sólo eso, también quedaba demostrado que el sindicato estaba dispuesto a hacer uso de los recursos legales derivados de su nuevo registro. En el mes de noviembre de 2000, se firmaría un convenio en donde ambas partes estarían de acuerdo en instalar una mesa de negociación para la elaboración del contrato colectivo de trabajo. Fue integrada una comisión responsable de la elaboración del documento, integrada por los Licenciados José Manuel Luna Espinoza y Valentín Ortiz Valenzuela, por parte del SETEL; los Profesores Agustín Navarrete Urbina, Venancio Fernández Zamora, Lorena Yadira Jáquez García y José Ma. Valdez Vidaña, por parte del SEMST. La representación sindical contó con la asesoría del Dr. Néstor de Buen Lozano.

En el año 2001, la dirigencia sindical interpondría un nuevo emplazamiento, sólo que esta vez el final sería diferente. Siendo director general del SETEL el C.P. Víctor Samuel Palencia Alonso y secretario general del SEMST el Profr. Juan Galindo Flores, el día 5 de junio de 2001 sería firmado el contrato colectivo de trabajo. Ese mismo día a las 15:00 sería depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje para sus efectos legales; al entrar en vigor, las condiciones generales de trabajo dejarían de regular las relaciones laborales.

El conflicto que había iniciado en junio de 1996 llegaba a su fin, las marchas, los mítines, las tomas de oficinas, los enfrentamientos públicos, las batallas jurídicas, todo terminaría al momento de pactarse el contrato colectivo de trabajo.

El decreto de creación del Sistema Estatal de Telesecundaria fue reformado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el artículo 21 dispone:

Las relaciones laborales entre el SETEL y el personal a su servicio, se regularan en lo conducente por el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y su reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo<sup>149</sup>.

Pero no sólo eso, en la fracción XVII del artículo 14 estipula:

El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

XVII. Suscribir los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales del SETEL con sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Actualmente existe claridad y convencimiento de las implicaciones de normar las relaciones laborales por el apartado A), al hablar de contratos individuales la parte patronal sabe que independientemente del contrato colectivo de trabajo tiene la obligación legal de expedir a cada uno de los trabajadores su respectivo contrato individual, será cuestión de tiempo para que tenga que hacerlo.

Después de cinco años de lucha, finalmente, los trabajadores tuvieron acceso a los beneficios que estipulaba la ley, beneficios que las autoridades, en efecto, no concedieron fácilmente, pero ante la determinación de los trabajadores y

---

<sup>149</sup> *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Durango, Núm. 31, publicado el día 14 de octubre de 2007. *Vid.* Anexo Núm. 18.

después de obtener sendos triunfos en los tribunales tuvieron que reconocer plenamente sus derechos.

## **Conclusiones.**

1.- El Estado mexicano postrevolucionario se ha preocupado por normar las relaciones laborales de los trabajadores, pero cuidando siempre que los trabajadores a su servicio no sean considerados como los demás. El argumento de la naturaleza de las funciones, históricamente, le ha servido para limitar los derechos de los burócratas, es decir, de sus empleados, en comparación al resto de los trabajadores, especialmente aquellas prerrogativas relacionadas con métodos de lucha, como la huelga, y la libertad para constituir los sindicatos que decidan, otra prueba es el llamado reglamento de condiciones generales de trabajo, documento con serias desventajas para los trabajadores en comparación a un contrato colectivo de trabajo. La explicación la encontramos en el afán del Estado por mantener el control sobre sus propios trabajadores y sobre las asociaciones creadas por ellos mismos.

Para el Estado mexicano adquiere un significado diferente una huelga estallada en una empresa de la iniciativa privada, a una huelga estallada en una de sus dependencias, no sólo es el hecho de la suspensión de servicios prestados por la institución a la ciudadanía, sino la dificultad de las autoridades para tolerar el desafío de un grupo de trabajadores quienes al manifestarse muestran no tener temor al poder estatal.

2.- Los criterios utilizados por las juntas y los tribunales de conciliación y arbitraje para resolver los asuntos que les son planteados, desafortunadamente, no siempre son jurídicos, frecuentemente se toman decisiones con base en elementos meramente políticos, en intereses que poco o nada tienen que ver con la aplicación de la ley. La dependencia y subordinación a los titulares de los poderes ejecutivos, sean éstos federal o estatal, queda en evidencia cuando



las autoridades laborales emiten resoluciones que no están apegadas a derecho.

Una forma utilizada con frecuencia para intervenir en asuntos sindicales es al momento de otorgar o negar los registros, lo que en teoría debiera ser un trámite administrativo, en la práctica se ha convertido en un eficaz mecanismo de control político. Cumplir con los requisitos señalados por la ley correspondiente no basta para la obtención del registro, porque en ocasiones de nada o de muy poco sirve el cumplimiento de estos requerimientos legales. Este recurso, lo mismo se usa para fortalecer o para impulsar a una asociación considerada como afín, que para debilitar o desestabilizar alguna otra vista con cierto riesgo.

La llamada toma de nota es otro recurso en donde los gobiernos, sean el federal o los estatales, aprovechan para reconocer o desconocer dirigencias sindicales, según convenga, de acuerdo a las circunstancias imperantes y a los intereses que se puedan tener en determinado momento. Los problemas que ocasionen al interior de los sindicatos no es tema prioritario para ellos, las decisiones son tomadas con base en otros criterios casi siempre alejados de la realidad de los trabajadores.

La desaparición de las juntas y los tribunales de conciliación y arbitraje para que jueces del trabajo o de lo social pertenecientes al poder judicial, se encarguen de sus funciones no es mala idea, sólo que dejaría a los gobiernos federal y estatales sin un recurso eficaz para el sometimiento de organizaciones sindicales y de líderes que, desde su punto de vista, puedan representar un riesgo para su proyecto político.

3.- Las leyes laborales conceden a los trabajadores el derecho para constituir organizaciones sindicales con plena libertad, sin requerir del apoyo o autorización de la parte patronal para la constitución y funcionamiento de los

sindicatos. Tanto los patrones como las autoridades gubernamentales buscan insistentemente intervenir en la vida de los gremios, consideran como ventajoso el hecho de poder influir en la toma de decisiones. Pero en algunos casos, son los mismos trabajadores quienes buscan el respaldo de los patrones para obtener o para conservar el control de los sindicatos, de tal forma que son creadas alianzas sumamente perjudiciales para los agremiados, porque para un dirigente sindical resultaría complicado quedar bien con el patrón y con los trabajadores al mismo tiempo, el problema con este tipo de alianzas que casi siempre son traicionadas las causas de los trabajadores, muy pocas veces los patrones ven afectados sus intereses.

El respaldo del patrón representa para los dirigentes sindicales un factor aparente de poder, porque quienes apuestan por esta vía en algún momento se darán cuenta que en esa misma fuerza estarán cimentando su debilidad, en realidad ellos son débiles y no podrán fortalecerse con el apoyo de los agremiados sino únicamente en lo que pueda proporcionarles el patrón. El problema lo viven cuando quien los respaldaba, decide volverlos vulnerables y opta por desplazarlos utilizando la misma fórmula empleada en su caso, pero ahora, para conceder su apoyo a otro grupo. Los riesgos de permitir la intervención de autoridades o patrones en la vida interna de los sindicatos se encuentran en la acumulación de poder para favorecer a quien ellos decidan, porque los intereses de los trabajadores no son considerados por los patrones ni tampoco por los dirigentes sindicales.

4.- La Telesecundaria se establece en Durango sin una clara definición jurídica de la entidad administrativa responsable de su operación. Esa indefinición jurídica no debe ser imputable sólo a las autoridades estatales, sino también, a una consecuencia más de las condiciones del origen de este servicio educativo a nivel nacional. Nace con carencias de todo tipo, sin una identidad laboral al operar con apoyo de personal comisionado de otras dependencias, sin una

definición dentro de la administración pública y con distintas fuentes de financiamiento.

Cuando en el estado de Durango se crea, mediante decreto administrativo del titular del Poder Ejecutivo, el Sistema Estatal de Telesecundaria como un organismo público descentralizado, efectivamente adquiere certeza jurídica. El problema no fue causado intencionalmente por las autoridades educativas, tampoco por el sindicato cuando buscó obtener un segundo registro sindical, la coincidencia en el tiempo de tres hechos fue determinante; primero, la expedición del decreto de creación; segundo, la aprobación de la tesis de jurisprudencia 1/96 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, tercero, la aspiración del sindicato por contar con los reglamentos de trabajo a los que tenía derecho de acuerdo a lo dispuesto por la legislación laboral.

5.- Los sindicatos se encuentran en una clara desventaja cuando no están normadas las relaciones de trabajo, esta situación favorece en mayor medida a la parte patronal, quien tiene la posibilidad de decidir unilateralmente lo relacionado a las condiciones de trabajo, porque no existe un marco de referencia que pudiera servir para argumentar violaciones a las prerrogativas legales de las organizaciones sindicales. También es verdad que los reglamentos de trabajo no resuelven por sí mismos los problemas de los sindicatos, pero es indudable que son una base firme para cimentar una mejor relación entre éstos y sus patrones.

El problema no es sólo para los sindicatos, los trabajadores también sufren las consecuencias y son víctimas de abusos de la parte patronal, incluso llega a suceder que las organizaciones sindicales violentan los derechos de sus agremiados, porque una práctica común derivada de una relación laboral sin una reglamentación legal es el contubernio entre las dos partes, la patronal y la sindical, en donde los problemas de los trabajadores pasan a un segundo plano.

En tal virtud, es a la parte patronal a quien le conviene esta forma de trabajo, es ella quien pugnará por conservar la ventaja brindada por una relación laboral, por una presencia simbólica de la representación de los trabajadores, por un sistema en donde es más fácil someter a los dirigentes sindicales. Por esta razón, es entendible que cuando una situación de este tipo se pone en riesgo, no escatimarán en el uso de los recursos disponibles para tratar de mantener el *statu quo*.

6.- Una lucha jurídica como la librada por el SEMST no garantiza por sí sola el triunfo, es importante vencer también en otros frentes, en este caso, lo jurídico sería complementado por un amplio trabajo político en el que se lograría vencer al grupo disidente y, también, anular las acciones emprendidas por funcionarios pertenecientes a distintos niveles de la administración estatal. Como se ha sostenido en este trabajo, en Durango como en todo México, tener la razón no basta, en la mayoría de los casos es necesario hacerla valer.

Sólo que para enfrentar con éxito acciones como ésta es necesario, primero, convencer a los integrantes del sindicato de la necesidad de la lucha y, segundo, obtener el respaldo para poder contrarrestar las embestidas de la parte patronal, que por cierto, frecuentemente cuenta con el respaldo de las autoridades de la administración pública.

En apariencia las luchas jurídicas no involucran a muchos agremiados, sin embargo, es necesario su apoyo para llevarlas hasta el final, los procesos judiciales en México tardan varios años y los integrantes de los sindicatos deben ser conscientes que es importantes permanecer firmes hasta el final. El juego del Estado consiste en someter a un desgaste constante a los sindicatos para que descuiden o de plano desistan de sus demandas, pero la diferencia radica en sostenerse hasta la conclusión.

7.- El sindicalismo en Telesecundaria históricamente ha permanecido ligado a la parte patronal, por los datos contenidos en el presente estudio se puede afirmar que lo hizo incluso desde antes de su propia constitución. Aunque en nuestro país se puede considerar como una práctica cotidiana, no deja de ser extraño y contradictorio ese sindicalismo operando con la venia patronal, independientemente que en un principio este ejercicio les llegue a proporcionar cierta seguridad, el problema, esta práctica termina convirtiéndose en un intercambio de favores en donde los dirigentes obtienen alguna recompensa cuando están dispuestos a seguir las directrices que les sean señaladas, por supuesto que cuando existe un pago de por medio, es porque se trata de traicionar a los trabajadores.

El SEMST vivió un periodo de libertad e independencia, pero pasado un tiempo, el encanto patronal le hizo volver la mirada nuevamente hacia él, de otra forma no se pueden explicar acciones como la fusión de sindicatos, totalmente fuera de la ley y de los propios estatutos sindicales, en donde lo menos importante fueron los intereses y la opiniones de los trabajadores.

8.- El liderazgo termina siendo un factor determinante en los momentos críticos y decisivos en la vida de cualquier organización sindical, en el caso del Sindicato de Telesecundaria, no sólo debe hablarse del liderazgo del secretario general, sino también del representado por los demás miembros del comité ejecutivo estatal que permanecieron firmes en los momentos difíciles, así como de todos aquellos líderes que surgieron en las distintas regiones del estado y poco a poco se fueron sumando al movimiento. El apoyo de la base trabajadora inició cuando creyeron en los compañeros que encabezaron la lucha sindical en cada una de las delegaciones sindicales y se consolidó cuando la confianza depositada en ellos fue correspondida con mejoras reales en las condiciones laborales de los trabajadores.

El problema con los liderazgos en el ámbito sindical es porque no siempre es utilizado para abanderar causas de los trabajadores, también es aprovechado para la obtención de otro tipo de beneficios. De esta forma podemos afirmar que es complicado llegar a ser un buen líder sindical, porque implica dedicarse a buscar solución a los problemas de los agremiados, trabajar pensando en mejoras de la colectividad y estar dispuesto a sacrificar beneficios de carácter personal, sobre todo, cuando éstos ponen en riesgo o condicionan algún bien de los agremiados. Sólo que las satisfacciones de los buenos dirigentes sindicales no se miden por la cantidad acumulada en alguna cuenta bancaria, ni tampoco por los bienes adquiridos durante su gestión, se mide por el respeto y por la tranquilidad de poder ver a los ojos a quienes alguna vez representó.

9.- En la legislación laboral de nuestro país no se encuentra alguna disposición que prohíba a un sindicato obtener dos registros, en este sentido, las autoridades laborales no pueden argumentar la imposibilidad de otorgar un registro por el hecho de contar con uno previo. Evidentemente no se podrían utilizar de forma simultánea por corresponder a ámbitos diferentes, además, una vez que se adquiere el registro en el apartado A), los sindicatos en poco tiempo se acostumbran a él y olvidan las limitantes contenidas en el apartado B) y su Ley Reglamentaria, pero lo anterior no significa la imposibilidad de contar con dos registros.

Todos aquellos sindicatos con posibilidades de obtener un nuevo registro deben tener claro que el problema no se encuentra en la legislación, sino en los criterios de las autoridades y en la voluntad política de los gobernantes, porque finalmente son ellos quienes en ocasiones deciden obstaculizar las aspiraciones de los gremios por acceder a mejores niveles de negociación, caso específico son los beneficios que adquieren ciertos sindicatos que alguna vez fueron burocráticos y lograron obtener su registro en el apartado A) del artículo 123 constitucional.

10.- Pocas jurisprudencias han tenido repercusiones tan importantes y trascendentes en el ámbito de las relaciones laborales como la 1/96 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta jurisprudencia vino a brindar a sindicatos con un origen burocrático una opción para mejorar su condición laboral, para adquirir nuevas y mejores herramientas para la negociación, pero lo más importante, para ofrecer a sus miembros un horizonte con mejores oportunidades. Es importante aclarar que en muchos casos los intereses de las autoridades serán factores que jueguen en contra de las aspiraciones de los trabajadores y, en algunos casos, se podrán encontrar con una fuerte resistencia para conceder a los otrora sindicatos burocráticos la oportunidad de ingresar al mundo laboral del apartado A). Porque no se trata de un trámite sencillo, en donde sólo basta acudir a las juntas de conciliación a solicitar el registro correspondiente y tener derecho a la firma de un contrato colectivo de trabajo, con mucha frecuencia será necesario confrontar al Estado y, cuando se llegue el caso, se deberá estar dispuesto a vencerlo.

Con esta jurisprudencia los sindicatos de trabajadores de los organismos públicos descentralizados pueden comprobar fehacientemente que en nuestro país existen dos mundos laborales, que de ninguna manera es lo mismo regular las relaciones laborales por el Apartado A) que por el Apartado B), que éste último es un régimen de excepción en donde se encuentran todos aquellos trabajadores a los que la legislación les niega una buena parte de derechos que otros sí tienen.

Pero no debemos olvidar que las leyes burocráticas del país no han sido reformadas, incluso existe poco interés por hacerlo, por lo tanto, muchos gobernantes y legisladores tanto federales como estatales siguen sin estar del todo convencidos de lo que sucede con las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados, lo que debemos tomar como una señal de que las cosas, al menos en el corto plazo, seguirán siendo difíciles para los sindicatos de estos organismos.

11.- El poder legislativo en México tarda mucho tiempo en actualizar aquellas leyes con artículos declarados inconstitucionales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente de las causas, el hecho que tales preceptos sigan vigentes obliga a quienes puedan resultar perjudicados a recurrir a los amparos para poder evitar su aplicación. Este tipo de situaciones son aprovechadas por el Estado para manipular, en el caso de los sindicatos, las disposiciones de acuerdo a sus intereses.

12.- Para cualquier sindicato es mejor contar con un contrato colectivo de trabajo que con un reglamento de condiciones generales de trabajo. El primer documento otorga ventajas a los trabajadores y a sus organizaciones, en cambio, el segundo, privilegia el control de los funcionarios de las dependencias sobre sus empleados. Este fue uno de los factores importantes para resistirse a conceder el cambio de apartado a los sindicatos de organismos públicos descentralizados, porque los reglamentos de condiciones generales de trabajado quedaban sin efecto para dejar su lugar al contrato colectivo de trabajo.



# Anexos

Núm. 1

Jurisprudencia 1/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN

Página: 458

Tesis: 399

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.-

El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

Novena Época:

Amparo en revisión 1115/93.-Ismael Contreras Martínez.-30 de mayo de 1995.-Mayoría de ocho votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 1893/94.-María de la Luz Bachiller Sandoval.-30 de mayo de 1995.-Mayoría de ocho votos.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1226/93.-Francisco Coronel Velázquez.-5 de junio de 1995.-Mayoría de diez votos.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1911/94.-José Luis Rodríguez González.-11 de julio de 1995.-Mayoría de diez votos.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1575/93.-Armando Montes Mejía.-14 de agosto de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en ausencia de él, hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, página 52, Pleno, tesis P./J. 1/96. Véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 42.

Documento dirigido al H. Tribunal de Conciliación y Conciliación y Arbitraje por los  
Profesores Carlos Hugo Velázquez Bueno y Alfredo Berumen Bayona

H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO.  
PRESENTE.

Los que suscriben, PROFR, CARLOS HUGO VELAZQUEZ BUENO, Secretario General del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria con Registro Sindical No. 5, para recibir notificaciones en calle Gómez Palacio No. 102 Ote. y PROFR. ALFREDO BERUMEN BAYONA, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Telesecundaria del Estado de Durango, con Registro Sindical No. 14, para recibir notificaciones en calle Donato Guerra No. 109 Int. 10 Planta Baja, comparecen ante esta H. Autoridad Laboral para exponer:

1.- De conformidad con lo dispuesto por los respectivos Estatutos Generales y Documentos básicos de cada uno de los Sindicatos comparecientes, después de pláticas sostenidas entre los Comités Ejecutivos y entre los mismos miembros de ambos Sindicatos, consideramos prudente y de beneficio para el gremio de los dos Sindicatos, que se constituyan en uno solo para gozar todos de los beneficios que consagran el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Sistema Estatal de Telesecundaria y sus respectivos trabajadores.

2.- En uso del Derecho individual que consagra tanto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, venimos a solicitar atentamente se sirva recibir de conformidad la petición del Sindicato de Trabajadores de Telesecundarias del Estado de Durango de afiliarse al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria, por considerar que existiendo un solo Sindicato se fortalecerán los Derechos que consagran para los trabajadores los ordenamientos legales que rigen las relaciones entre el Sistema Estatal de Telesecundaria y sus trabajadores docentes y administrativos.

3.- Una vez hecha la unificación del SITTED al SEMST, se dicten los Acuerdos relativos a los Artículos 82 y 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado.

4.- Después de haber analizado con profundidad las legislaciones que nos rige, hemos llegado a la conclusión de que existiendo un solo Sindicato todos los trabajadores al servicio de Telesecundaria gozaran de las prerrogativas, facultades y derechos que se establecen y se establecerán en beneficio de los propios afiliados, por lo que no existiendo impedimento legal alguno para esta unificación que promovemos, solicitamos atentamente se sirvan dar el veredicto de que ha procedido la unificación del Sindicato de Trabajadores de Telesecundaria del Estado de Durango (SITED) al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria (SEMST).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 3º del Convenio Internacional 87 de la O.I.T. signado por el Gobierno de la República y ratificado por la Cámara de Senadores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo y Legislación Laboral del Trabajo Burocrático, Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento Interior de Trabajo del Sistema Estatal de Telesecundaria, atentamente concluimos pidiendo:

PRIMERO.- Se nos reconozca la personalidad con que comparecemos en nuestro carácter de Secretarios Generales del SEMST y del SITTED.

SEGUNDO.- Se tenga manifestado la voluntad del SITTED de afiliarse al SEMST.

TERCERO.- Previa las anotaciones de Ley se acuerde de conformidad nuestra petición.

PROTESTAMOS LO NECESARIO  
Durango, Dgo., 04 de Enero de 2005

POR EL SEMST

POR EL SITTED

PROFR. CARLOS HUGO VELAZQUEZ BUENO  
(Rúbrica)

PROFR. ALFREDO BERUMEN BAYONA  
(Rúbrica)

Acuerdo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje autorizando la unificación de dos sindicatos

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

REGISTRO SINDICAL NO. 5 Y 14

SINDICATO DE TRABAJADORES DE  
TELESECUNDARIA DEL ESTADO DE DURANGO

Y

SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL  
SERVICIO DE TELESECUNDARIA.

En la ciudad de Durango, Dgo., siendo las Trece horas del día Tres de Enero de Dos mil Cinco, estando legalmente integrado este tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante la asistencia del Secretario General de Acuerdos que da Fé.- Visto el escrito que con esta fecha presentan ante este Tribunal los CC: PROFR. ALFREDO BUERUMEN BAYONA Y EL PROFR. CARLOS HUGO VELÁZQUEZ BUENO en su carácter de Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELESECUNDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIA, respectivamente, escrito mediante el cual solicitan que de conformidad con lo dispuesto por los respectivos Estatutos generales y documentos básicos de cada uno de los Sindicatos que los promoventes representan, habiendo sostenido platicas entre los Comités Ejecutivos y entre los mismos miembros de ambos, al considerar prudente y de beneficio para el gremio de los dos Sindicatos se constituyan en uno sólo para gozar de todos los beneficios que consagran el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Sistema Estatal de Telesecundaria y sus respectivos trabajadores; Asimismo en uso del derecho individual que consagra tanto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la legislación Federal del Trabajo Burocrático, solicitud encaminada a que se le reciba la petición del Sindicato de Trabajadores de Telesecundaria del Estado de Durango, de afiliarse al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria, al considerar que existiendo un solo Sindicato, se fortalecen los derechos a favor de los trabajadores en los ordenamientos legales que rigen las relaciones entre el SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA y sus trabajadores docentes y administrativos; de igual manera concluyen solicitando que atendiendo a lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º del convenio Internacional 87 que la OIT signado por el Gobierno de la República y ratificado

por la Cámara de Senadores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Legislación Laboral del Trabajo Burocrático, Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento Interior de Trabajo, el Sistema Estatal de Telesecundaria; se les reconozca la personalidad con la que comparecen, se les tenga manifestando la voluntad del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELESECUNDARIA DEL ESTADO DE DURANGO, de afiliarse al SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIA, por lo que este TRIBUNAL ACUERDA.- Téngase por recibido el escrito anteriormente referido, y toda vez que no existe impedimento legal a fin de que se lleve a cabo la unificación entre los Sindicatos representados por los profesionistas que dirigen los mismos, a los cuales este Tribunal les reconoce la personalidad, toda vez que se desprende el reconocimiento de los propios documentos que obran en los archivos de este Tribunal, respecto a los expedientes 05 y 14 del libro de Registros Sindicales que se lleva ante esta Autoridad; más aún que con dicha unificación los derechos y prerrogativas de los trabajadores al servicio del Sistema Estatal de Telesecundaria son en beneficio de ellos mismos, se autoriza la adhesión del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELESECUNDARIA DEL ESTADO DE DURANGO al SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIA, para lo cual los miembros integrantes del primer Sindicato en mención, a fin de lograr los derechos, beneficios y prerrogativas del Sindicato al cual se han adherido, deberán de corresponder con sus obligaciones que con ello lleven implícitas; y atendiendo a que con dicha adhesión ya no satisfacen los requisitos establecidos en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres poderes del Estado de Durango, referente a la organización colectiva de los Trabajadores y de los Sindicatos en concordancia con el artículo 115, fracción II de la Ley antes mencionada, lo procedente es decretar la cancelación del Registro del Sindicato, el cual se identifica con el número 14 del Libro de Registros Sindicales, y que corresponde al SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELESECUNDARIA DEL ESTADO DE DURANGO, en tal virtud, hágaseles del conocimiento de los promoventes en los domicilios que obran en autos, así como al SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- CÚMPLASE.- Así lo acordaron y firmaron los CC: Miembros integrantes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado ante la asistencia del Secretario de Acuerdos de este Tribunal que da Fé. PRESIDENTE, LIC. GUILLERMO CERVANTES PERALES; REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, C. FILIBERTO VILLALOBOS CABALLERO; REPRESENTANTE DE GOBIERNO, LIC. CELIA C. CORDERO SANTOS; SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. ALEJANDRO CORDOVA MONTES (RÚBRICAS).

Convenio de incorporación al régimen del ISSSTE

Convenio de Incorporación Total al Régimen del I.S.S.S.T.E. que celebran por una parte el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, al que en lo sucesivo se le denominará "El Instituto", representado en este acto por su director general, C. DOCTOR ALEJANDRO CARRILLO CASTRO, y por el Delegado Estatal C. DR. GONZALO FIDEL MERCADO MEDINA, y por otra el SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIAS EN EL ESTADO DE DURANGO, representado por su responsable el INGENIERO ENRIQUE RODRÍGUEZ NÁJERA con el aval del C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango, LIC. JOSÉ RAMÍREZ GAMERO, al tenor de las siguientes Declaraciones y Cláusulas: -

D E C L A R A C I O N E S : -

A).- *DEL DOCTOR ALEJANDRO CARRILLO CASTRO:* -

1.- Que el Instituto, es una entidad de la administración pública paraestatal, según lo establece el Artículo 1º de la Ley orgánica de la administración pública federal descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4º y 149 de la Ley que lo rige, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, en vigor a partir del 1º de enero de 1984.-

II.- Que fue nombrado Director General de Instituto, por el C. Presidente de la República, el día 1º de diciembre de 1982 y que se encuentra plenamente facultado para representar al propio instituto, en el presente convenio conforme a lo establecido en el Artículo 163 fracciones I y XI de su Ley orgánica en vigor.-

III.- Que con fundamento en los Artículos 149 y 150 fracción x de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado, el C. DR. GONZALO FIDEL MERCADO MEDINA, Delegado Estatal, ha sido facultado para intervenir en el presente convenio según nombramiento de fecha 16 de octubre de 1987, que le fue asignado por el C. Director General DR. ALEJANDRO CARRILLO CASTRO.-

IV.- Que de conformidad con lo establecido en su ley, la misma se aplicará a las dependencias y entidades de la administración pública, a los gobiernos de los estados, municipios y a las

agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo a la junta directiva se incorporen a su régimen de seguridad social.-

V.- Que el instituto, en el estado de Durango, así como en el resto de la república mexicana tiene establecidas las unidades e instalaciones para proporcionar los seguros, prestaciones y servicios que su ley señala, mismos que otorga a los trabajadores de aquellas dependencias, entidades o agrupaciones que se incorporen a su régimen.-

VI.- Que mediante acuerdo número 5.1107.87, de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se aprobó la Incorporación Total al Régimen de Seguridad Social de la Ley que rige al Instituto, de los trabajadores del sistema, autorizando al Director General para suscribir el presente convenio o, en su caso, delegar facultades a quien en su representación pueda hacerlo.-

*B).- DEL ING. ENRIQUE RODRÍGUEZ NÁJERA:-*

I. Que el Sistema es una Dependencia Estatal responsable de la Planeación, Administración y Operación del Servicio de Telesecundarias, que funciona en forma bipartita con aportaciones Estatales y Federales.-

II.- Que ostenta el cargo de responsable del Sistema en base al Nombramiento que le fue otorgado con fecha 2 de mayo de 1981, y que le fue ratificado por decisión del C. LIC. JOSÉ RAMÍREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, con fecha 29 de octubre de 1986, y que se encuentra plenamente facultado para representar a la mencionada dependencia estatal en el presente instrumento, en virtud de ser representante legal de la misma.-

III.- Que los trabajadores del Sistema requieren de la totalidad de los seguros, prestaciones y servicios que otorga el Instituto a sus Derechohabientes, en toda la República Mexicana, y en especial en el Estado de Durango, por lo que hace patente su interés en la celebración del presente instrumento.-

Atento a lo anterior, las partes convienen lo que se consigna en las siguientes:-

**C L Á U S U L A S : -**

PRIMERA.- A partir de la fecha de la firma de este convenio, el Instituto proporcionará a los trabajadores al servicio del sistema y a sus familiares derechohabientes, en los términos que la



Ley del Instituto señala para estos, los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el Artículo 3º de la propia Ley y que se circunscriben a:-

- I. Medicina Preventiva;
- II. Seguro por Enfermedades y Maternidad;
- III. Servicios de Rehabilitación Física y Mental;
- IV. Seguros de Riesgos del Trabajo;
- V. Seguro de Jubilación;
- VI. Seguro de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios;
- VII. Seguro por Invalidez;
- VIII. Seguro por Causa de Muerte;
- IX. Seguro por Cesantía en Edad Avanzada;
- X. Indemnización Global;
- XI. Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil;
- XII. Servicios de Integración a Jubilados y Pensionados;
- XIII. Arrendamiento o Venta de Habitaciones Económicas Pertenecientes al Instituto;
- XIV. Préstamos Hipotecarios para la Adquisición en Propiedad de Terrenos y/o Casas, Construcción Reparación, Ampliación o Mejoras de las Mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
- XV. Préstamos a Mediano Plazo;
- XVI. Préstamos A Corto Plazo;
- XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del Servidor Público y Familiares Derechohabientes.-
- XVIII. Servicios Turísticos;
- XIX. Promociones Culturales, de Preparación Técnica, Fomento Deportivo y Recreación; y
- XX. Servicios Funerarios.-

SEGUNDA.- El Instituto y el Sistema aceptan someterse a lo establecido en la Ley Del I.S.S.T.E., por lo que respecta a las cuotas y aportaciones que deberá enterar este último, en los términos siguientes:-

A).- Para las Prestaciones, Seguros y Servicios señalados en las fracciones de la I a la III del Artículo 3º de la Ley del Instituto.-

De los Trabajadores	2.50 % Del Sueldo
Del Sistema	6.50 % Del Sueldo de los Trabajadores

B).- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones XV y XVI del Artículo 3º de la Ley del Instituto:

De los Trabajadores	0.50 % Del Sueldo
Del Sistema	0.50 % Del Sueldo de los Trabajadores

C).- Para cubrir la prestación señalada en la Fracción XIV del Artículo 3º de la Ley del Instituto, referente a préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda.-

De los Trabajadores	2.50 % Del Sueldo
Del Sistema	6.50 % Del Sueldo de los Trabajadores

D).- Para cubrir los servicios señalados en la Fracción XVII del Artículo 3º de la Ley del Instituto.-

De los Trabajadores	2.50 % Del Sueldo
Del Sistema	6.50 % Del Sueldo de los Trabajadores.-

E).- Para prestación que establece la Fracción IV del Artículo 3º, que comprende el seguro de riesgos del trabajo:

Del Sistema	.75 % del Sueldo de los Trabajadores (0.25% para el pago de pensiones y 0.50% para atención médica).-
-------------	---

F).- Para constituir el fondo de la vivienda:

Del Sistema	5% del sueldo de los Trabajadores.
-------------	------------------------------------

G).- Para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de las Jubilaciones, Pensiones e Indemnizaciones Globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme al Artículo 182 de esta Ley para cubrir los Servicios Sociales y Culturales a que se refieren las

Fracciones de la XI a la XIII y de la XVIII a la XX del Artículo 3º de esta Ley, así como los gastos normales de administración del Instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.-

De los Trabajadores	4 % del Sueldo
Del Sistema	4 % del Sueldo de los Trabajadores.-

H).- Así mismo, se estará a lo dispuesto por el Artículo 177 de la Ley que rige al Instituto.-

TERCERA.- El Sistema enterará por quincenas vencidas al Instituto, las cantidades que por concepto de aportaciones a su cargo y cuotas de sus trabajadores, resulten de la aplicación de los porcentajes a que se refiere la cláusula segunda (8% correspondiente a cuotas y 17.75% a aportaciones sobre los salarios de los trabajadores), remitiendo éste las normas para lo cual el Instituto le indicará el número de ramo y de pagaduría, que requiera para su control.

CUARTA.- El Sistema se obliga a comunicar al Instituto las altas y bajas de sus trabajadores, así como las modificaciones que sufran sus salarios.-

QUINTA.- El Sistema está de acuerdo de que, en caso de incumplimiento en el pago puntual de dos meses de las cuotas y aportaciones a su cargo, a favor del Instituto, el importe que resulte de estos conceptos sea descontado de los fondos que percibe del Gobierno Estatal, razón por la cual este último se constituyó en aval del sistema, para los efectos de la incorporación de que se trata. además de que el Sistema pagará a el Instituto, los intereses moratorios que se causen por la falta de pago, al tipo que señala la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su reglamento, y de acuerdo a las disposiciones de la secretaría de programación y presupuesto a quien, en su caso, se solicitará la retención de las cantidades a que ascienda el adeudo dentro de la partida de suministro que al efecto tienen asignada.-

Independientemente de lo estipulado en el párrafo anterior, en caso de incumplimiento por parte del Sistema, en el entero de las cuotas y aportaciones a su cargo, el Instituto podrá dar por rescindido el presente instrumento sin responsabilidad alguna de su parte, reservándose el derecho para gestionar, tramitar o ejecutar las acciones respectivas para el cobro del adeudo.-

SEXTA.- Se conviene y acepta por las partes que el instrumento otorgará los servicios médicos, exclusivamente en el territorio nacional, en las unidades médicas que se tienen establecidas o en las que tenga subrogadas, únicamente por medio de su personal de servicios médicos, usando las técnicas y procedimientos que practique, sin que pueda exigírsele, en ningún caso,

la aplicación de otras técnicas que no sean usuales en el instituto, ni la utilización de algún médico particular con especialidad ajena al mismo.

SÉPTIMA.- Para el otorgamiento de las prestaciones seguros y servicios, los trabajadores del Sistema llenarán las formas de afiliación individual que tiene en uso el Instituto.-

OCTAVA.- El trabajador dado de baja por cese o renuncia, que haya prestado servicios ininterrumpidos durante un mínimo de seis meses, anteriores a la separación, se le proporcionarán durante los dos meses siguientes a la baja, los servicios médicos, así como a sus familiares derechohabientes.-

NOVENA.- Conviene las partes que los derechohabientes que disfrutaban de las prestaciones, seguros y servicios se sujetarán en todo a las normas, lineamientos y acuerdos emitidos por la Ley del I.S.S.S.T.E., sus reglamentos y la junta directiva, así como a las condiciones de funcionamiento y operación que el Instituto determine para el otorgamiento de dichos beneficios.-

DÉCIMA.- El Instituto reconoce la antigüedad de los trabajadores del Sistema Estatal de Telesecundarias a partir del día 16 de abril de 1985 en que fue firmado el convenio preparatorio; fecha en que comenzaron a cotizar los trabajadores de dicho organismo y consecuentemente quedaron incorporados a los seguros, prestaciones y servicios que proporciona el Instituto a su derechohabencia.-

DÉCIMA PRIMERA.- En el caso de que las cuotas y aportaciones señaladas en la cláusula segunda de este instrumento, que debe enterar el sistema, tengan que modificarse o ajustarse, como consecuencia del resultado que arrojen los cálculos actuariales del Instituto, para cuantificar tanto los costos de operación, como el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios o por haber variado las disposiciones que emanen de reformas, adiciones o de un nuevo ordenamiento de la Ley del Instituto, las partes convienen en aceptar expresamente las modificaciones que se hagan o lo que las nuevas disposiciones establezcan.-

DÉCIMA SEGUNDA.- La iniciación de la vigencia del presente instrumento será a partir de la firma del mismo, por tiempo indefinido, pudiéndolo dar por concluido las partes, previo aviso por escrito que se hagan con 30 días de anticipación.-

DÉCIMA TERCERA.- El Instituto se reserva el derecho de dar por terminada anticipadamente la vigencia del presente instrumento, en caso de que existan causas o motivos suficientes a su juicio que pongan en peligro la adecuada y eficiente prestación de los servicios, el equilibrio

financiero del propio instituto, o la preservación de los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio.-

DÉCIMA CUARTA.- Las partes aceptan que la observancia del presente instrumento queda sujeta a la atención y cumplimiento de sus términos.-

DÉCIMA QUINTA.- En caso de controversia sobre la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, las partes aceptan someterse a la Jurisdicción de los Tribunales Federales de la República Mexicana.

Enteradas las partes del contenido y fuerza legal del presente instrumento, lo firman y ratifican en la Ciudad de Durango, Dgo., a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.-, COMO AVAL EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C. LIC. JOSÉ RAMÍREZ GAMERO; POR EL INSTITUTO EL DIRECTOR GENERAL, C. DR. ALEJANDRO CARRILLO CASTRO; EL DELEGADO ESTATAL, C. DR. GONZALO FIDEL MERCADO MEDINA; POR EL SISTEMA EL C. ING. ENRIQUE RODRÍGUEZ NÁJERA; EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIAS, C. LAURO ARTURO MANZANARES PIEDRA (RÚBRICAS).

Convenio para el establecimiento de Telesecundaria en el estado de Durango

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

CONVENIO PARA ESTABLECER EL SERVICIO DE TELESECUNDARIA, CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁN: “LA SECRETARÍA” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, RESPECTIVAMENTE.

C O N S I D E R A N D O :

1. Que es propósito del Gobierno de la República dar mayor impulso a las acciones que favorezcan el desarrollo de las comunidades rurales y marginadas del país.
2. Que dentro de esas acciones destacan las que se refieren al desarrollo educativo de la población.
3. Que es interés del Ejecutivo Federal auxiliar al fortalecimiento de los Sistemas Educativos Estatales.
4. Que la demanda de Educación Secundaria crecerá significativamente en los próximos años, especialmente en las comunidades pequeñas, como resultado de la satisfacción de la demanda de Educación Primaria en el País.
5. Que la telesecundaria es una forma adecuada de atención que puede promover el Gobierno de la República para ofrecer la Educación Secundaria a las comunidades de menos de dos mil habitantes que demandan estos servicios.
6. Que la telesecundaria ha demostrado cumplir ampliamente con los requisitos de calidad académica establecidos por la SECRETARÍA.
7. Que es propósito prioritario del GOBIERNO DEL ESTADO satisfacer la demanda de Educación Secundaria en las comunidades rurales de la entidad.
8. Que tanto la SECRETARÍA como el Gobierno del Estado tienen interés de establecer los servicios de telesecundaria en la entidad, bajo el control del GOBIERNO DEL ESTADO.

Las partes convienen en las siguientes:

## CLÁUSULAS

PRIMERA.- Los servicios de telesecundaria se establecerán como parte del Sistema Educativo Estatal.

SEGUNDA.- La SECRETARÍA, a través de su Delegación General en la entidad y el GOBIERNO DEL ESTADO convienen en elaborar conjuntamente un programa de trabajo para el establecimiento de los servicios de telesecundaria el cual contendrá entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La población en edad escolar que atenderá
- b) El número de teleaulas que se acondicionarán o construirán
- c) Las poblaciones donde operarán estos servicios
- d) El número de maestros que se contratarán
- e) El tipo de Sistema de Acreditación y Certificación.

TERCERA.- El programa que se menciona en la cláusula anterior, deberá ser elaborado a más tardar quince días después de la fecha de la firma de este Convenio.

CUARTA.- Para dar cumplimiento al programa de trabajo que se menciona en la cláusula anterior la SECRETARÍA proporcionará lo siguiente:

- a) Lecciones curriculares y extracurriculares de Secundaria a través de la televisión.
- b) Guías de estudio a bajo costo con las lecciones escritas en concordancia con las televisivas.
- c) Capacitación a maestros de teleaula
- d) Aparatos de Televisión
- e) Si el GOBIERNO DEL ESTADO los requiere, servicios de Acreditación y Certificación de estudios.
- f) Recursos Financieros para la contratación de maestros de teleaula.

QUINTA.- En cumplimiento del programa de trabajo EL GOBIERNO DEL ESTADO:

- a) Realizará los estudios correspondientes para verificar que las comunidades en donde se va a establecer el servicio de telesecundaria reciban la señal de televisión en forma adecuada.
- b) Se asegurará conjuntamente con la SECRETARÍA, de que al establecimiento del servicio de telesecundaria no afectará el funcionamiento de otro plantel similar.
- c) Realizará las negociaciones necesarias con las autoridades municipales a fin de que las comunidades correspondientes enajenen predios de una a tres hectáreas y los destinen a la construcción de la escuela telesecundaria en tres etapas (correspondientes a los tres grados escolares de telesecundaria).
- d) Garantizará el acondicionamiento de locales en las comunidades en donde vaya a operar este servicio educativo en tanto la construcción de las teleaulas se concluye:
- e) Incorporará en la estructura orgánica de su sistema educativo estatal una dependencia responsable de la Planeación, Administración y Operación de los servicios de la telesecundaria.

OCTAVA.- Los asuntos no previstos en el presente Convenio serán objeto de negociación entre el GOBIERNO DEL ESTADO y la Delegación General de LA SECRETARÍA.

El presente Convenio se firma en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno. C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, LIC. ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO; C. SUBSECRETARIO DE CULTURA Y RECREACIÓN, ROGER DÍAZ COSSÍO; C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE DURANGO, LIC. CARLOS GALINDO MARTÍNEZ; C. DELEGADO GENERAL DE LA SECRETARÍA EN EL ESTADO, ING. JORGE FERNÁNDEZ MIER; C. DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TELESECUNDARIA DE LA S.E.P., PROFR. LEONARDO VARGAS MACHADO (RÚBRICAS).



Decreto administrativo que crea el Sistema Estatal de  
Telesecundarias de fecha 18 de noviembre de 1993

El ciudadano Licenciado Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que me confiere la fracción XXVII del artículo 70 de la constitución política local, y con fundamento en los artículos 3, 7 y 8 de la ley orgánica de la administración pública del estado, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto administrativo que crea el Sistema Estatal de Telesecundarias, con base en los siguientes

C O N S I D E R A D O S :

PRIMERO.- Que con fecha 19 de junio de 1984, el Gobierno del Estado de Durango firmó un Acuerdo de Coordinación con la Secretaría de Educación Pública, por el cual se estableció el servicio educativo en su modalidad de telesecundaria, como parte del Sistema Educativo Estatal; y que en el mencionado Acuerdo se establecieron compromisos concretos tanto para el Gobierno del Estado como para la Secretaría de Educación Pública, a fin de impulsar la educación secundaria en las comunidades rurales del Estado de Durango, con apoyo en el propio Sistema de Telesecundarias, y responder a la demanda educativa planteada en el medio rural por los educandos egresados de educación primaria. Este Acuerdo normativo en la prestación de la educación secundaria en su modalidad televisiva ha cumplido eficazmente con los objetivos propuestos.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Educación en su artículo 13 fracción I, es atribución exclusiva de las autoridades educativas locales, prestar los servicios de educación básica, la cual comprende a la educación secundaria según la moderna estructura educativa, por lo que resulta obvio actualizar la normatividad jurídica que regula la impartición del servicio de educación secundaria en su modalidad televisiva; y en tal virtud debe establecerse la nueva normatividad que organice la prestación del mencionado servicio, para hacerlo operativamente adecuado al nuevo federalismo educativo inscrito en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación. Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

## DECRETO ADMINISTRATIVO QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIAS

Artículo 1º.- Se crea el Sistema Estatal de Telesecundarias como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la ciudad de Durango, Dgo. En este Decreto se hará alusión al Sistema Estatal de Telesecundarias como “La Institución”.

Artículo 2º.- El Sistema Estatal de Telesecundarias del Estado de Durango, tendrá por objeto impartir educación secundaria en la modalidad televisiva, con apoyo en las telecomunicaciones.

Artículo 3º.- El Sistema Estatal de Telesecundarias tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar el servicio de educación secundaria en su modalidad televisiva, con apoyo en las telecomunicaciones.
- II. Establecer, organizar y administrar escuelas destinadas a la enseñanza secundaria en la modalidad televisiva.
- III. Expedir certificados de estudios, constancias y diplomas.

Artículo 4º.- El Sistema Estatal de Telesecundarias forma parte del Sistema Estatal de Educación y su funcionamiento se normará por la legislación educativa y estatal aplicable, así como por la normatividad que produzca la Junta Directiva conforme a este Decreto. El Sistema funcionará en forma coordinada con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado.

Artículo 5º.- El Patrimonio del Sistema Estatal de Telesecundarias estará constituido:

- I. Por los recursos que le asignen los Gobiernos Federal y Estatal.
- II. Por las donaciones en efectivo o en especie que reciba del Gobierno o de los particulares.
- III. Por las adquisiciones directas que haga la institución.
- IV. Por los recursos que reciba el Patronato de la institución.
- V. Por los recursos y bienes que adquiera por otras fuentes de financiamiento público o privado.

Artículo 6º.- Son Órganos de Gobierno del Sistema Estatal de Telesecundarias:

- I. La Junta Directiva.
- II. El Director General.
- III. Un Consejo Consultivo Académico integrado con once miembros.
- IV. Los directores de cada una de las escuelas establecidas legalmente.

Además contará con un órgano de apoyo financiero que se denominará “Patronato de Apoyo Financiero del Sistema Estatal de Telesecundarias”

Artículo 7º.- Los acuerdos de los órganos colegiados se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8º.- La Junta Directiva será el órgano supremo del Sistema Estatal de Telesecundarias y estará integrada por:

I. Un Presidente que será el Secretario de Educación, Cultura y Deporte.

II. Un Secretario, que será el Director General del Sistema Estatal de Telesecundarias.

III. Un Primer Vocal, que será el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.

IV. Un Segundo Vocal, que será el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado.

V. Un Tercer Vocal, que será el Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.

La Junta Directiva contará con un Asesor Técnico que será el Director de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado, quien tendrá poder propositivo pero no deliberativo.

Estos cargos se desempeñarán de manera honorífica.

Artículo 9º.- La Junta Directiva deberá sesionar cada tres meses; además, podrá realizar sesiones extraordinarias cuando se requiera, en estos casos será convocada por el Presidente, o a iniciativa de cualquiera de sus miembros.

Artículo 10º.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar el programa anual de trabajo.

II. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución y vigilar su ejercicio.

III. Proponer y autorizar la creación de escuelas destinadas a impartir educación secundaria en la modalidad televisiva.

IV. Nombrar y remover al Director General.

V. Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causa justificada, con excepción del Presidente que será designado y removido por el Gobernador del Estado.

VI. Designar un auditor interno.

VII. Nombrar a los Directores de las escuelas y removerlos libremente.

VIII. Expedir la normatividad correspondiente a la organización interna, así como la técnico-administrativa para el eficaz funcionamiento del Sistema Estatal de Telesecundarias.

IX. Analizar y en su caso aprobar los nombramientos que otorgue el Director General.

X. Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración y ejercer las demás facultades que le confieran este Decreto y otros ordenamientos.

Artículo 11º.- El Director General será el representante legal de la Institución y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano duranguense.

II. Tener una edad mínima de treinta años.

III. Poseer título de Licenciatura o su equivalente.

IV. Tener experiencia académica mínima de cinco años.

V. Ser de reconocida solvencia moral.

Artículo 12º.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Presentar a la consideración de la Junta Directiva el programa anual de trabajo, en el que se incluirá la cobertura educativa para cada ciclo escolar. Este documento lo elaborará con el apoyo del Asesor Técnico de la Junta Directiva.

II. Elaborar y presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución.

III. Cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable a la Institución, así como a los Acuerdos de la Junta Directiva.

IV. Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión correspondiente a cada ciclo escolar, informe de actividades de la Institución, realizadas durante el año.

V. Realizar los estudios técnicos de factibilidad para la creación de escuelas secundarias, en coordinación con el Director de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

VI. Hacer, conforme a la normatividad aplicable, la designación y remoción de personal docente, técnico-administrativo y de apoyo, que no sea facultad de otro órgano de la Institución.

VII. Administrar el patrimonio de la Institución con el apoyo técnico del Auditor Interno de la Junta Directiva.

VIII. Adquirir los bienes necesarios para la Institución de conformidad con el presupuesto aprobado.

IX. Delegar la representación de la Institución, en aquellos casos en que no haya impedimento legal.

X. Las demás que le señale este Decreto y demás normatividad aplicable.

Artículo 13º.- El Consejo Consultivo Académico de Directores estará integrado por diez directores de las escuelas telesecundarias y el Director General que será el Presidente.

Artículo 14º.- Los diez directores de las escuelas telesecundarias que integren el Consejo, serán propuestos por el Director General, quien someterá las propuestas a la aprobación de la Junta Directiva, en la primera sesión que deberá celebrarse durante el mes de septiembre de cada año, desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

Artículo 15º.- Corresponde al Consejo Consultivo Académico:

I. Sugerir reformas a la metodología de la enseñanza de la educación secundaria en la modalidad televisiva.

II. Proponer programar sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico.

III. Proponer innovaciones educativas referentes al Sistema de Telesecundarias.

IV. Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer soluciones.

V. Las demás facultades que le señalen este Decreto y demás normatividad aplicable.

Artículo 16º.- El Consejo Consultivo Académico se reunirá cada tres meses o a convocatoria de su Presidente:

Artículo 17º.- Los directores de las escuelas deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense.

II. Tener una edad mínima de veinticinco años.

III. Poseer título de licenciatura o su equivalente.

IV. Tener experiencia académica mínima de cinco años en educación secundaria.

V. Ser de reconocida solvencia moral.

Artículo 18º.- En las normas reglamentarias que expida la Junta Directiva, se establecerán las facultades y obligaciones de los directores de las escuelas telesecundarias.

Artículo 19º.- El Patronato de Apoyo Financiero, estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, capacidad de iniciativa y laboriosidad. Se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

Artículo 20º.- El Patronato de Apoyo Financiero tiene las funciones siguientes:

- I. Obtener recursos para el financiamiento de la Institución.
- II. Programar y realizar actividades para el incremento de las Finanzas de la Institución
- III. Conocer el monto y la aplicación de los recursos que el Patronato ponga a disposición de la Institución.

Artículo 21º.- Los nombramientos definitivos o interinos del personal académico se harán por procedimientos idóneos establecidos para comprobar la capacidad de los candidatos.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un ciclo escolar.

Fuera de los anteriores, no se reconocerá ningún otro tipo de nombramiento del personal docente.

Artículo 22º.- La contratación del personal docente, administrativo y de apoyo, se normará de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que elaborará y aprobará la Junta Directiva.

Artículo 23º.- Las relaciones laborales del personal docente, administrativo y de apoyo de la Institución se normarán por la Ley Federal del Trabajo.

#### T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones normativas estatales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Contrato Colectivo de Trabajo de los trabajadores sindicalizados de la institución, lo detentará el Sindicato Estatal del Magisterio al servicio de Telesecundarias.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de Victoria de Durango, Durango., a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN, EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA; EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, ING. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO (RÚBRICAS).

Registro del Sindicato de Trabajadores de Tele-Secundaria  
“Lic. Miguel González Avelar”

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango

En la ciudad de Durango, Dgo., siendo las 12:00 horas del día 17 del mes de Diciembre de 1986, estando legalmente integrado este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con la asistencia de la C. Secretaria General de Acuerdos que da fé; ACUERDA. Vista la documentación relativa a la formación del Sindicato de Trabajadores del Sistema Estatal de Tele-Secundaria “Lic. Miguel González Avelar”, habiéndola examinado y encontrándola correcta y que satisface los requisitos del Artículo 83 fracciones I, II, III y IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, éste Tribunal en consideración a lo anterior y fundándose en lo dispuesto por el artículo 83 de la citada Ley, declara con esta fecha, registrado para todos sus efectos legales el Sindicato de Trabajadores del Sistema Estatal de Tele-Secundaria “Lic. Miguel González Avelar”, devolviendo a los interesados un tanto de la documentación y quedando en este Tribunal el original para la formación del expediente.- Damos fé. EL PRESIDENTE (RÚBRICA), REPTE. DE LOS TRABAJADORES, EL REPTE. DEL GOBIERNO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Registro del Sindicato Estatal del Magisterio  
al Servicio de Telesecundaria

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango

Durango, Dgo., a 3 de septiembre de 1987, estando integrado por mayoría éste Tribunal de conciliación y Arbitraje, con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos que dá fé. A C U E R D A : Visto el escrito de fecha 14 de agosto de 1987, que dirigen los C.C. Profesores LAURO MANZANARES P., y MIGUEL A. DELGADO Z., por medio del cual solicitan el registro del SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIA DURANGO, cuya documentación respectiva se acompaña por duplicado. – Téngase por recibido dicho escrito, así como la documentación que fue presentada, la cual después de examinarla y encontrándola correcta y que satisface los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se declara con esta fecha legalmente registrado para todos los efectos de la ley el SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIA DURANGO, bajo el número 3 a fojas 10 vuelta del Libro número 1 de Registros de Sindicatos que se lleva en éste Tribunal. Fórmese expediente y agréguese al mismo el oficio que dirige la Secretaria General de Acuerdos con el cual rinde su informe; habiendo sido aprobada la presente resolución únicamente por el Presidente del Tribunal y el Representante del Gobierno del Estado. N O T I F I Q U E S E . Así lo acordaron y firmaron los CC. LICS., ARTURO KAMPFNER AGUIRRE y MOISEIS I. BRETON AGUILAR ante la Secretaria General de Acuerdos que dá fé. EL PRESIDENTE, LIC. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE; EL REPT. DEL GOBIERNO, LIC. MOISEIS I. BRETON AGUILAR; SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LIC. BEATRIZ SANCHEZ TORRES (RÚBRICAS).



Toma de nota del comité ejecutivo estatal del SEMST para el periodo 1993-1996

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado

“AÑO DEL GENERAL GUADALUPE VICTORIA”

En la Ciudad de Durango, Dgo., siendo la 12:00 horas del día 29 de abril de 1993, estando legalmente integrado este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con asistencia del Secretario General de Acuerdos que da fé. – Visto el escrito y anexos presentados con fecha 27 de abril del año en curso, por el C. ESTEBAN CALDERON ROSAS, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIA, mediante el cual informa y adjunta documentación donde justifica la elección del nuevo comité a este Tribunal que quedo debidamente integrado el nuevo comité ejecutivo del mencionado SINDICATO y solicita se asiente en el Libro respectivo para los efectos legales a que haya lugar, en virtud de existir el Registro del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria en este Tribunal.- ACUERDO DEL TRIBUNAL: - Téngase por recibido el escrito y anexos presentados por el C. ESTEBAN CALDERÓN ROSAS, Secretario General del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria y como lo solicita regístrese el nuevo Comité Ejecutivo Estatal de dicho Sindicato y en virtud de que el mismo no cuenta con el número de registro otórguesele el que corresponda.- N O T I F I Q U E S E . - Mediante Oficio.- así lo acordaron y firmaron los C.C. Miembros que integran este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante la asistencia del Secretario General de Acuerdos que da fé.-, PRESIDENTE, LIC. JOSÉ JESÚS TAPIA ROCHA; REPTE. DE LOS TRABAJADORES, C. FILIBERTO VILALOBOS CABALLERO; REPTE. DEL GOBIERNO, LIC. INOCENTE SERGIO VILLANUEVA; SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JESÚS ANDRÉS SOLIS GARCÍA (RÚBRICAS).

#### ACUERDO COMPLEMENTARIO

Otórguesele el número 5 CINCO en su registro al SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIA, en virtud de así asentarse en el Acuerdo que antecede y por la causa asentada en el mismo.- Así lo acordaron y firmaron los C.C. Miembros que integran este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, con Asistencia del Secretario General de Acuerdos que da fé., PRESIDENTE, LIC. JOSÉ JESÚS TAPIA ROCHA; REPTE. DE LOS TRABAJADORES, C. FILIBERTO VILALOBOS CABALLERO; REPTE DEL GOBIERNO, LIC. INOCENTE SERGIO VILLANUEVA (RÚBRICAS).

Minuta de Acuerdo SET - STUSET

En la Ciudad de Durango, Dgo., siendo las 17:00 hrs. del día 25 de junio de 1998, reunidos en el local que ocupa la Sala de Acuerdos "Francisco Ceniceros Villarreal" de la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, los CC. Dr. Jesús Alberto Peyro Carreño, Director General del Sistema Estatal de Telesecundarias (SET); el Lic. Miguel Ángel Preza Estrada, Lic. Humberto Morales Campa, y L. A. Jesús Manuel Luna Espinoza; así como los CC. Profrs. Juan Guillermo Luna Navarrete, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal del Telesecundarias, (STUSET), José Dagoberto Martínez Garvalena, Leopoldo Herrera Figueroa y Alfredo Berúmen Bayona con el propósito de resolver la problemática presentada en el Sistema Estatal de Telesecundarias se tomaron los siguientes:

ACUERDOS

1. En cumplimiento a la respuesta emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Fecha 22 de junio del presente año, la Dirección General del Sistema Estatal de Telesecundarias reconoce al Sindicato de Trabajadores Unificado del Sistema Estatal de Telesecundarias, (STUSET), como Organización Sindical.
2. La Dirección General del Sistema Estatal de Telesecundarias, (SET), en el ámbito de su competencia, respetará los derechos laborales que la Ley de la materia le otorgue a los Trabajadores en su calidad de afiliados al Sindicato de Trabajadores Unificado del Sistema Estatal de Telesecundarias, (STUSET).
3. Previa revisión y análisis de las solicitudes personales de los trabajadores en el sentido de no descontarles cuota sindical en los términos solicitados se establece; que por ser la misma, parte integral de sus salarios es procedente tal petición, por lo que en este sentido se aplicará tal medida a partir de la fecha que calce el documento correspondiente.
4. De igual manera se revisarán y analizarán las solicitudes personales de los trabajadores a efecto de estar en condiciones de entregar al Sindicato de Trabajadores Unificado del Sistema Estatal de Telesecundarias, (STUSET), el 1% de su salario por concepto de Fondo de Solidaridad, en sustitución del concepto de cuota sindical, solicitando personalmente por los trabajadores, lo anterior a partir de la fecha que calce el documento correspondiente.

5. Derivado del conflicto suscitado en el Sistema Estatal de Telesecundarias, la Dirección General del Sistema Estatal de Telesecundarias, (SET) no aplicará represalia laboral alguna en contra de sus trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Unificado del Sistema Estatal de Telesecundarias (STUSET). Por parte de la Organización Sindical se compromete a eficientar sus labores con el propósito de concluir el ciclo escolar tal y como lo marca el calendario oficial.

No habiendo asunto más que tratar se da por terminada la presente, siendo las 21:00 hrs., del día de sus fecha. Firmando para su constancia los que en ella intervinieron. POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SET, DR. JESUS ALBERTO PEYRO CARREÑO, DIRECTOR GENERAL, LIC. MIGUEL ÁNGEL PREZA ESTRADA, LIC. HUMBERTO MORALES CAMPA, L. A. JESÚS MANUEL LUNA ESPINOZA, POR EL STUSET, PROFR. JUAN GUILLERMO LUNA NAVARRETE, SECRETARIO GENERAL, PROFR. JOSÉ DAGOBERTO MARTÍNEZ GARVALENA, PROFR. LEOPOLDO HERRERA FIGUEROA, PROFR. ALFREDO BERÚMEN BAYONA (RÚBRICAS).

Cancelación del registro sindical del STUSET

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

En la ciudad de Durango, Dgo., siendo las trece horas del día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, estando legalmente integrado este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante la asistencia del Secretario General de Acuerdos queda Fe .- En cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en fecha cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho; en revisión del Juicio de Amparo No. 366/98, promovido por la C. ANA BRICIA MURO GONZALEZ, en su carácter de SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIA –DURANGO-, contra actos de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante el H. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango; y atentos a nuestro Acuerdo de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, visto nuevamente para resolver lo relativo al Registro del Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundarias (STUSET), registrado bajo el número 10, en el Libro de registros de Sindicatos que se lleva en este Tribunal.- y: -----

R E S U L T A N D O :

PRIMERO: Que con fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, los CC. PROFESORES JUAN GUILLERMO LUNA NAVARRETE, LAZARO ORTIZ CUEVAS Y JOSEFINA EDUVIJES ARAMBULA ENRIQUEZ, en sus caracteres de Secretario General, Secretario de Organización y Propaganda y Secretaria de Actas y Acuerdos, respectivamente del Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria (STUSET), solicitaron el registro de dicho Sindicato mediante escrito, anexando a dicha solicitud por duplicado copia certificada del acta Notariada de la Asamblea Constitutiva, copia certificada del Acta Notariada donde se nombra la Comisión para la elaboración de los Estatutos, Estatutos originales del Sindicato y Padrón de Afiliados, adjuntando así mismo las afiliaciones correspondientes. - - - - -

SEGUNDO: Que este Tribunal con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, habiendo examinado la documentación señalada en el resultado anterior, la encontró correcta, acordando, con apoyo en la Fracción XVI del Apartado “A” y X del Apartado “B”, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el convenio 87 de la

Organización Internacional del Trabajo, suscrito por México en 1950, declarar formalmente registrado al Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria (STUSET), bajo el número 10, ordenando su asiento a fojas 36 del Libro de Registro de Sindicatos de este Tribunal.-----

TERCERO: Que no conforme con tal resolución la C. ANA BRICIA MURO GONZALEZ, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria -Durango-, promovió demanda de Amparo contra actos de este Tribunal ante el C. Juez Segundo de Distrito, Amparo que fue ventilado bajo el número PRAL. II 366/98, por considerar infringidas en perjuicio de su representado las Garantías Consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. -----

CUARTO. Que en fecha siete de Abril de mil novecientos noventa y ocho, el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, dictó la sentencia relativa al Juicio de Amparo señalado, terminándose de engrosar en fecha seis de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Sentencia que resolviera amparar y proteger al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria -Durango-, para el efecto indicado en el considerando tercero de la misma, el cual a la letra dice: TERCERO.- En suplencia de la queja deficiente debe concederse el Amparo para efectos, conforme a los siguientes razonamientos.-----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior conformación sustentó la Jurisprudencia No. 2600 visible en la página 175 del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que es del Tenor siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Federal todo acto de Autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que se deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En el caso concreto la Autoridad responsable para dictar el acuerdo reclamado que obra a fojas doscientos noventa de autos textualmente expuso: "En la Ciudad de Durango, Dgo.- siendo las doce horas del día cuatro de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, estando legalmente integrado por mayoría este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante la asistencia del Secretario General de Acuerdos que da Fé.- Vista la documentación relativa a la solicitud de REGISTRO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES UNIFICADOS DEL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA (STUSET) que con fecha 25 de Noviembre de mil novecientos noventa y

siete, presentaran ante este Tribunal los C.C. PROFESORES JUAN GUILLERMO LUNA NAVARRETE, LAZARO ORTIZ CUEVAS Y JOSEFINA EDUVIJES ARAMBULA ENRIQUEZ, en sus caracteres de SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y PROPAGANDA Y SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS, respectivamente, de dicho SINDICATO; documentación consistente en copia certificada del Acta Notariada de la Asamblea Constitutiva, Estatutos y Padrón de Afiliados, entre otros; y habiéndose examinado la misma y encontrándose correcta, toda vez que satisface los requisitos del artículo 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango; y en virtud de que la Fracción XVI del Apartado "A" y X del Apartado "B", del artículo 123 Constitucional, instituyen la Garantía Social de Libre Sindicalización de los Trabajadores, partiendo su derecho personal de Asociarse y reconociendo un derecho Colectivo una vez que el Sindicato adquiere una existencia y una realidad propias y tomando como base la Libertad de Asociación implica la libertad de los Trabajadores para Organizarse en Sindicatos y Organizaciones, teniendo el Estado la obligación de respetar la decisión de los Trabajadores a constituir las que estime pertinentes.- ESTE TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE DURANGO ACUERDA: Con apoyo en la Fracción XVI del Apartado "A" y X del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por México en 1950, se declara formalmente REGISTRADO AL SINDICATO DE TRABAJADORES UNIFICADOS DEL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA (STUSET), BAJO EL NÚMERO (10) diez, por lo que asiéntese a fojas (36) treinta y seis del Libro de Registros de Sindicatos que se lleva en este Tribunal.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- Así lo acordaron y firmaron por Mayoría los C.C. Miembros Integrantes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante la asistencia del Secretario General de Acuerdos que da Fé".

Como puede verse de lo anterior, el Tribunal responsable en forma normática y sin razonamiento debidamente argumentado manifestó que con la documentación relativa presentada por los Profesores JUAN GUILLERMO LUNA NAVARRETE, LAZARO ORTÍZ CUEVAS, y JOSEFINA EDUVIGES ARÁMBULA ENÍQUEZ, quienes se ostentaron como Secretario General , Secretario de Organización y Propaganda y Secretaria de Actas y Acuerdos del Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria, consistente en copia certificada del Acta Notariada de la Asamblea Constitutiva, Estatutos y Padrón de afiliados entre otros, estimó satisfechos los requisitos del artículo 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, así como la garantía social de Libre Sindicalización de los Trabajadores prevista por la Fracción XVI del Apartado "A" y X del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, acordó con apoyo de los referidos preceptos y además en el Convenio 87 la Organización Internacional del Trabajo suscrito por

México en mil novecientos cincuenta, registrar el Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria bajo el número diez a fojas treinta y seis del libro de registro de sindicatos del Tribunal responsable; sin embargo, la Autoridad responsable incurrió en irregularidades que actualizan la transgresión de las garantías de forma en estudio, pues si bien invocó los preceptos legales adecuados para el registro de un sindicato Estatal, omitió señalar en forma pormenorizada los medios probatorios presentados con los cuales se cumplieron las hipótesis normativas que prevén los preceptos legales y Constitucionales, así como el tratado Internacional en que fundamentó su determinación, para establecer que efectivamente era procedente el registro del Sindicato ahora tercero perjudicado, es decir, en la resolución reclamada no señaló con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para el dictado del acuerdo reclamado, esto es, aparte de aludir al Acta de Asamblea Constitutiva, a los estatutos sindicales al listado de los agremiados y la designación de sus directivos, debió especificar con qué medios comprobó que no existe otra agrupación Sindical que cuente con mayor número de miembros de la Dependencia Gubernamental, en este caso en el Sistema Estatal de Telesecundaria, que la Organización solicitante, como lo exigen los artículos 82 y 83 último párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.-

Ante las omisiones apuntadas, es obligado concluir que la resolución reclamada carece de motivación ordenada por el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que en reparación de ello procede conceder al Sindicato quejoso el Amparo y protección de la justicia Federal para el efecto de que la citada responsable con plenitud de Jurisdicción dicte una nueva resolución en la que una vez que realice el estudio adecuado de las constancias de autos, resuelva lo que en derecho proceda.-

Cabe precisar que en el caso al Sindicato quejoso le asiste interés Jurídico para promover este Juicio de Amparo, pues el hecho de que la Autoridad responsable haya registrado al Sindicato tercero perjudicado lesiona al quejoso en sus derechos subjetivos públicos, pues en un momento dado el Sindicato Tercero perjudicado podrá como lo dispone el artículo 84 de la Ley de los trabajadores el Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, promover la cancelación del registro del Sindicato agraviado. -----

QUINTO: Que los CC. JUAN GUILLERMO LUNA NAVARRETE, LAZARO ORTIZ CUEVAS y JOSEFINA EDUVIJES ARAMBULA en sus caracteres de Secretario General, Secretario de Organización y Propaganda y Secretaria de Actas y Acuerdos del Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria, respectivamente, inconformes con la anterior resolución interpusieron recurso de revisión en contra de la misma, así como los CC. LIC. FERNANDO ORTIZ IBARRA, INOCENTE SERGIO VILLANUEVA e ISRAEL VILLALOBOS VALENZUELA en sus caracteres de Presidente, Representante del Gobierno y Representante

de los Trabajadores del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, respectivamente, tocando su conocimiento a los CC. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. -----

SEXTO: Que con fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por vía de Notificación, mediante el Oficio No. 38280 de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango LIC. RUPERTO TRIANA MARTÍNEZ, para conocimiento y efectos legales correspondientes transcribió y certificó a este Tribunal, el auto que con fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango dictara en el Juicio de amparo PRAL. II 366/98; comunicando que se confirma la sentencia que concedió a la quejosa el Amparo y Protección de la Justicia Federal, transcribiendo el dicho oficio la ejecutoria dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en lo conducente, habiendo resuelto así mismo ese H. Tribunal desechar por improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria (STUSET), y este Tribunal, previniéndonos mediante tal oficio que con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo diéramos cumplimiento a la referida sentencia e informásemos a ese H. Juzgado dentro de las veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de él o los acuerdos o determinaciones que dictásemos al respecto, dejando insubsistente el acto reclamado.-----

SEPTÍMO: Que en la fecha señalada en el resultado anterior, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje el Estado de Durango se avocó a dar cumplimiento en sus términos a la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en resolución del Juicio de Amparo PRAL. II 366/98, para lo cual solicitó al Secretario General de Acuerdos informara sobre la existencia o no de otra agrupación Sindical registrada ante este Tribunal a efecto de que con fundamento en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se resolviera acerca del asunto que nos ocupa. Y:- -----

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO: Que este Tribunal es competente para conceder el Registro de los Sindicatos en su caso, y dictar la cancelación de los mismos, según lo dispone la Fracción II del artículo 115 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango. -----

SEGUNDO: Que la Justicia de la Unión amparara y protegiera al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria –Durango-, en contra del acto de este Tribunal, consistente en el acuerdo de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, relativo al Registro del Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria,



registrado bajo el número 10 de Libro de Registro de Sindicatos que se lleva en este Tribunal, Amparo al tenor de lo expuesto en el resultando cuatro de la presente resolución. -----

TERCERO: Que al ordenarse el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, nos informara si existía o no otra Agrupación Sindical registrada ante este Tribunal, nos contestara mediante certificación que sí existe otra Asociación Sindical registrada ante este Tribunal bajo el número 5 en el Libro de Registro de Sindicatos de esta Autoridad, denominada SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIA –DURANGO-, el cual cuenta con (924) novecientos veinticuatro Agremiados. -----

CUARTO: Que en el caso una vez analizada la documentación relativa al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria –Durango-, así como la documentación relativa al Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal del Telesecundaria (STUSET), aparece como Sindicato con mayor número de Miembros el Sindicato señalado en primer termino, contando con un total de (924) novecientos veinticuatro; y el señalado en segundo lugar con una membresía de (379) trescientos setenta y nueve Agremiados. -----

QUINTO: Que es de aplicarse lo dispuesto por el último párrafo del artículo ochenta y tres de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en el presente caso.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

#### R E S U E L V E :

PRIMERO: Atentos a lo ordenado por el C. Juez Segundo de Distrito en resolución del Juicio de Amparo número PRAL. 366/98, y toda vez que en el caso no se actualiza lo dispuesto en el artículo 83 último párrafo de la Ley de lo Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en favor del Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundarias (STUSET), se deja sin efecto nuestro acuerdo de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, relativo al Registro del Sindicato señalado. -----

SEGUNDO: Se cancela el Registro del SINDICATO DE TRABAJADORES UNIFICADOS DEL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA (STUSET), el cual fuera registrado bajo el número 10 a fojas (36) treinta y seis del Libro de Registro de Sindicatos que se lleva en este Tribunal. ---

TERCERO: Dese de baja el expediente relativo al Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria (STUSET). -----

CUARTO: Anótese los anteriores resolutiveos al margen de la foja (36) treinta y seis del Libro de Registros de Sindicatos que se lleva en este Tribunal para los efectos legales correspondientes.

QUINTO: Vista la documentación consistente en solicitud de Registro del Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria (STUSET), copia certificada del Acta Notariada de la Asamblea Constitutiva, copia certificada del acta Notariada donde se nombra Comisión para la elaboración de los Estatutos, Estatutos originales del Sindicato, Padrón de afiliados y afiliaciones correspondientes, que con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, los CC. PROFESORES JUAN GUILLERMO LUNA NAVARRETE, LÁZARO ORTIZ CUEVAS, Y JOSEFINA EDUVIJES ÁRAMBULA ENRÍQUEZ, en sus caracteres de Secretario General, Secretario de Organización y Propaganda y Secretaria de Actas y Acuerdos, respectivamente, de dicho Sindicato, presentaran ante este Tribunal y vista la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el sentido de que existe otra Agrupación Sindical denominada Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria – Durango, Sindicato con una membresía de 924 integrantes, y toda vez que la peticionaria no cuenta con la mayoría de Miembros en el Sistema Estatal de Telesecundaria tal como lo exigen los artículos 82 y 83 último párrafo, de la Ley de los Trabajadores al servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se niega el registro al SINDICATO DE TRABAJADORES UNIFICADOS DEL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA (STUSET), por no reunir los requisitos establecidos en los artículos señalados, abundando para el presente resolutive que la Organización solicitante cuenta con una Membresía de (379) trecientos setenta y nueve agremiados; lo anterior en atención a la sentencia dictada por el C. Juez Segundo del Distrito en resolución del Juicio de Amparo número PARL. II 366/98 la cual fuera confirmada por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito mediante ejecutoria de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.....

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE la presente resolución e infórmese con copia del presente al C. Juez Segundo de Distrito en el Estado, el cumplimiento a su sentencia de fecha siete de Abril del mil novecientos noventa y ocho y terminada de engrosar en fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho relativa al Juicio de Amparo PRAL. 366/98, para los efectos del artículo 105 de la Ley de Amparo en vigor. -----

Así lo acordaron y firmaron los CC. Miembros integrantes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante la asistencia del Secretario General de Acuerdos que da Fé. PRESIDENTE, LIC. MARIO R. VALERO SALAS; REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, LIC. ISRAEL VILLALOBOS VALENZUELA; REPRESENTANTE DEL GOBIERNO, LIC. INOCENTE SERGIO VILLANUEVA; SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. ALEJANDRO CÓRDOVA MONTES (RÚBRICAS).

Registro sindical del SITTED

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

REGISTRO SINDICAL No. 14

SINDICATO DE TRABAJADORES DE  
TELESECUNDARIAS DEL ESTADO DE DURANGO.

En la ciudad de Durango, Dgo., siendo las doce horas del día dieciséis de Mayo de dos mil, estando legalmente integrado este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, ante la asistencia del Secretario General de Acuerdos que da Fé.- Visto el oficio No. 10513 de fecha veintisiete de Abril del año en curso, anexo al cual el C. ACTUARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO, LIC. RAÚL SALVADOR TORRES BORJA, remite copia autorizada de la resolución pronunciada en el Juicio de Amparo, expediente No. 240/2000, promovido por JUAN GUILLERMO LUNA NAVARRETE, ALFREDO BERUMEN BAYONA y NOHEMI SORIANO AVIÑA, en su carácter de Representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELESECUNDARIAS DEL ESTADO DE DURANGO, contra actos del CONGRESO DEL ESTADO, y de este TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, y apareciendo que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a los quejosos en relación al Decreto No. 203, expedido por el Congreso del Estado de Durango el veinticuatro de Julio de mil novecientos ochenta, que contiene la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, concretamente, en cuanto a sus artículos 82 y 83 último párrafo solamente; protección que se hace extensiva al acto de aplicación de dicho precepto, consistente en nuestro acuerdo de fecha once de febrero del presente año, para el efecto de que dejemos insubsistente la resolución impugnada y en su lugar dictemos otra, como en derecho proceda, pero absteniéndonos de aplicar los preceptos que se declaran inconstitucionales de dicha sentencia; este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, ACUERDA: Téngase por recibido dicho oficio y anexo que se acompaña y una vez analizada la documentación relativa al Registro de dicho Sindicato, atentos y en concordancia a la resolución de referencia, en virtud de que se reúnen los requisitos que establecen los artículos 82 y 83 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se declara registrado para todos los efectos legales correspondientes al SINDICATO DE TRABAJADORES DE

TELESECUNDARIA DEL ESTADO DE DURANGO, otorgándosele el número (14) catorce, registro que queda asentado a fojas (44) cuarenta y cuatro del Libro de Registro de Sindicatos que se lleva en este Tribunal.- NOTIFIQUESE el presente al Sindicato de referencia y una vez hecho lo anterior, remítase al H Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a su resolución.- CUMPLASE.- Así lo acordaron y firmaron los CC: Miembros integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, ante la asistencia del Secretario General de Acuerdos que da Fé. PRESIDENTE, LIC. MARIO R. VALERO SALAS; REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, C. VICTOR HUGO CHAVEZ RAMÍREZ; REPRESENTANTE DEL GOBIERNO, LIC. INOCENTE SERGIO VILLANUEVA; SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. ALEJANDRO CORDOVA MONTES (RÚBRICAS).

Cancelación del registro sindical del SITTED

Registro Sindical No. 14

En la Ciudad de Durango, Dgo., siendo las 10:00 (diez) horas del día catorce de enero del año Dos mil cinco estando legalmente integrado este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, ante la asistencia del Secretario General de Acuerdos que da fé.- Atentos a los acuerdos de fecha tres y cuatro de los corrientes mediante el cual en el primero de determina la unificación de los Sindicatos de Trabajadores de Telesecundaria del Estado de Durango y el Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria y como se acordó en el acuerdo de fecha cuatro dictado por este Tribunal al ya no satisfacer los requisitos establecidos en el Título Cuarto Capítulo Primero de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se decretó la cancelación del Registro del Sindicato de Trabajadores de Telesecundaria del Estado de Durango mismo que se identifica con el número catorce del presente libro, por lo que procédase a la cancelación del mismo, toda vez que se ha realizado la presente anotación.- Así lo firmaron y acordaron los CC. Miembros integrantes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, ante la asistencia del Secretario General de Acuerdos. PRESIDENTE, LIC. GUILLERMO CERVANTES PERALES; REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, C. FILIBERTO VILLALOBOS CABALLERO; REPRESENTANTE DE GOBIERNO, LIC. CELIA C. CORDERO SANTOS; SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. ALEJANDRO CORDOVA MONTES (RÚBRICAS).

Reconocimiento de la antigüedad del SEMST y ratificación del número de registro

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado

REGISTRO SINDICAL No. 5

SINDICATO ESTATAL DE MAGISTERIO AL  
SERVICIO DE TELESECUNDARIA –DURANGO-

En la Ciudad de Durango, Dgo., siendo las catorce horas del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, estando legalmente integrado por mayoría este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante la asistencia del Secretario General de Acuerdos que da fé.- Visto el escrito de fecha veintiséis de agosto del año en curso, dirigido a este Tribunal por la C. Profesora ANA BRICIA MURO GONZALEZ, Secretaria General del SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIA – DURANGO -, escrito mediante el cual solicita se dicte acuerdo en el sentido de que se reconoce la antigüedad del registro que deriva del acuerdo dictado el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, sin perjuicio de que conserve el número cinco (5), a que se refiere la resolución del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres; este Tribunal ACUERDA: Agréguese dicho escrito al expediente al rubro citado para que surta sus efectos legales correspondientes y toda vez que después de haber realizado minuciosa búsqueda de la documentación de referencia en los archivos de este Tribunal y apareciendo los antecedentes relativos al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria – DURANGO-, se determina por este Tribunal que aún cuando en los antecedentes citados aparece el Registro del mencionado Sindicato, en el acuerdo de fecha tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, se reconoce la antigüedad del registro asentada en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete en foja diez (10) reverso, en el libro de Registro de Sindicatos que se lleva en este Tribunal, toda vez que la legalidad del mencionado Registro se deriva de lo plasmado en el libro de Registro de Sindicatos, por lo que hágase saber lo anterior a la promovente, acompañándose copia fotostática de lo asentado en el libro al respecto.- Lo anterior para los efectos legales correspondientes.- N O T I F I Q U E S E .- Así lo acordaron y firmaron los C.C. Miembros Integrantes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante la asistencia del Secretario General de Acuerdos que da fé: PRESIDENTE, LIC. JESÚS TAPIA ROCHA; REPRESENTANTE DEL GOBIERNO, LIC. INOCENTE SERGIO VILLANUEVA; SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC JESÚS ANDRÉS SOLÍS GARCÍA (RÚBRICAS).

Negativa de registro del SEMST en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE DURANGO

SOLICITUD DE REGISTRO SINDICAL NO. 01/96

Durango, Dgo., a 1 de octubre de 1996.-----

Visto el escrito de fecha 13 de Septiembre de 1996, que dirige al C. Presidente de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la C. ANA BRICIA MURO GONZALEZ, Secretaria General del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria Durango, por medio del cual solicita se proceda al Registro de la Organización Profesional que representa, y a la toma de nota del Comité Ejecutivo y Comisiones de su Organización Profesional, con base en los antecedentes y fundamentos Jurídicos que menciona en su escrito, en atención a lo cual ésta junta local de Conciliación y Arbitraje, procede a dictar el siguiente A C U E R D O : Que tomando en cuenta, que la promovente basa su solicitud de Registro Sindical y toma de Nota de su Comité Ejecutivo y Comisiones, principalmente en el hecho de que con fecha 18 de noviembre de 1993 se publicó en el periódico Oficial del Estado, el Decreto Administrativo de Constitución de la entidad Estatal "Sistema Estatal de Telesecundaria del Estado de Durango", determinando en su Artículo 23 que sus relaciones de trabajo, quedan reguladas por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y que en el Artículo 3º Transitorio de tal Decreto, se hace mención que el Contrato Colectivo de Trabajo lo detentará el Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundarias, debe analizarse por esta Autoridad Laboral si tiene competencia, para proceder a tal Registro, a la luz de la normatividad vigente; la competencia de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, queda limitada por lo dispuesto en la fracción XX del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y en los Artículos 527 y 621 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y tomando en cuenta que la solicitante manifiesta que sus agremiados prestan sus servicios para una entidad paraestatal constituida por decreto administrativo expedido por el C. Gobernador del Estado, que en su Artículo 1º lo concibe como un Organismo Público Descentralizado y que incluso, como lo expresa la promovente, en los puntos de antecedentes II y VI de su solicitud, ya poseen un registro Sindical ante el Tribunal de Conciliación Arbitraje de Durango, Registro que quieren conservar, bastaría la aplicación del inciso 1) Fracción II del Artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para negar el Registro que solicita, pero a mayor abundamiento y si bien de conformidad con lo dispuesto por los artículos 365 en relación con el 621 de la Ley Federal del

Trabajo en vigor, esta Junta tiene facultad para registrar sindicatos de Trabajadores al Servicio de la iniciativa privada y Organizaciones Profesionales Patronales de ese sector, no cuenta con la facultad de registrar Sindicatos de Trabajadores al Servicio de alguno de los Tres Niveles de Gobierno del Estado, como sería el Federal, el Estatal o el Municipal, ya que por lo que se refiere a los trabajadores del segundo nivel sus relaciones de trabajo se deben normar por las Leyes que expidan las legislaturas de los estados, conforme lo dispuesto por la Fracción V del Artículo 116 de nuestra Constitución General de la República, en atención a lo cual la Legislatura del Estado de Durango con base en la facultad soberana que le otorga la Fracción y Numeral Constitucional citados, crea la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para contemplar expresamente en sus Artículos 1 y 2 a los trabajadores al servicio de Organismos Públicos Descentralizados del Gobierno del Estado, disponiendo textualmente: "ARTICULO 1.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, así como de los Organismos Públicos Descentralizados, empresas de participación Estatal y Fideicomisos, que se encuentran dentro del Estado. ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, la relación Jurídico Laboral, se entiende establecida entre los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, las empresas de participación Estatal y los Fideicomisos y los trabajadores a su servicio; para una mejor interpretación de la misma, se denominaran dependencias a los poderes del Estado y Entidades Administrativas, a los Organismos Públicos Descentralizados, empresas de participación Estatal y Fideicomisos".-----

Y no obstante que en el decreto administrativo de Creación del Sistema Estatal de Telesecundarias, se mencione que las relaciones del personal docente Administrativo y de apoyo de la Institución se normaran conforme a la Ley Federal del Trabajo, atento a lo dispuesto por su Artículo 23, y que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio de tal ordenamiento se diga que el Contrato Colectivo de Trabajo de los Trabajadores sindicalizados de la Institución, lo detentará el Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundarias, el Gobernador del Estado carecía de facultades para legislar en materia de trabajo en relación a estos trabajadores burocráticos, atento a lo dispuesto por la Fracción V del Artículo 116 Constitucional, facultad exclusiva de la Legislatura del Estado, por lo que al expedir el Decreto Administrativo citado se excedió en sus funciones, resultando inconstitucional el Decreto Administrativo, por lo que se refiere a los Artículos antes mencionados; por otra parte resulta improcedente otorgar nuevo Registro Sindical a la Organización Profesional que solicita su Representante, pues como claramente puede observarse en los puntos II y VI de los antecedentes de su escrito, el Sindicato promoverte ya tiene registro ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Durango y aceptando sin conceder que ésta Junta tuviera facultad para otorgar el Registro Sindical que solicita, Jurídicamente no podría mantener dos registros Sindicales o como lo expresa en el punto VI, " Conservar el



Registro Burocrático que legalmente nos corresponde”, en atención a lo cual y de conformidad con lo dispuesto por la Fracción V del Artículo 116 Constitucional por los Artículos 1 y 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango y en lo conducente, en lo dispuesto por el Artículo 527 Fracción II inciso 1), de la Ley Federal del Trabajo, ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje se declara sin competencia para registrar el Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundarias Durango.- Así lo acordaron y firmaron los CC: Miembros que integran ésta Junta ante el Secretario que da fé.- NOTIFIQUESE a la promovente en los términos de Ley.- DOY FE. PRESIDENTE, LIC MANUEL JIMÉNEZ LOPEZ; REPT. DEL TRABAJO, ALBERTO MARTINEZ E; REPT. DEL CAPITAL, LIC. ROSELINA RODRÍGUEZ S.; SECRETARIA, LIC. ALMA ELENA RÍOS MAGAÑA (RUBRICAS).

Reforma al decreto de creación del SETEL de fecha 5 de diciembre de 1996

El ciudadano Licenciado Maximiliano Silerio Esparza Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren las fracciones XXVIII Y XXXI del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los Artículos: 3,7,8, 53 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito expedir el siguiente DECRETO ADMINISTRATIVO que reforma y adiciona los Artículos 1; 3 fracción III; 4; 5 fracción III; 8 párrafos Primero y Penúltimo; 10 fracciones I, III, IX y X; 11 fracción V; 12 fracciones I, V, VII y VIII; 15 fracciones III, IV y V más una fracción que se adiciona que será la VI; 17 fracción V; 20 fracción I; y 23; así como el Artículo Tercero transitorio: asimismo se adiciona un Artículo que será el 24 y dos Artículos transitorios que serán el Cuarto y el Quinto, del DECRETO ADMINISTRATIVO QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIAS, del 16 de noviembre de 1993, publicado en el periódico oficial del Estado No. 41 del mismo mes y año conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los Artículos del 1 al 20 solo requieren modificaciones para adecuar su redacción al alcance funcional de la Institución o para actualizar el nombre de la unidad orgánica de la CECyD que ahora se denomina Dirección de Planeación y Evaluación no así en lo que se refiere al Artículo 23 del DECRETO que se reforma, el cual erróneamente establece que “las relaciones laborales del personal docente administrativo y de apoyo de la institución se normarán por la Ley Federal del Trabajo” redacción que contraviene lo dispuesto en la fracción V del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que al respecto establece la fracción XXXV del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado, que establecen que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias y en virtud de que existe legislación local en materia laboral que es la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, cuyo Artículo 1 establece que: “La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores al Servicio de los Tres poderes del Estado de Durango, así como de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos que se encuentran dentro del Estado”, y no obstante que el Artículo 13 de la

citada Ley establece que “Los trabajadores al Servicio de la Educación se regirán por la Ley de Educación del Estado de Durango y por esta Ley en cuanto no contraríe a aquella y como hasta la fecha actual no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el Artículo Cuarto transitorio de la Ley de Educación del Estado de Durango en vigor que establece que “ Las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Durango y los Trabajadores de la Educación a su servicio, se regirán por la Ley que al efecto expida el Congreso del Estado con base en las facultades que expresamente le confieren la fracción V del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XXXV del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Durango, mientras no se expida dicha Ley, la Legislación que debe regular las relaciones laborales del Sistema Estatal de Telesecundarias y todos sus trabajadores, es la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres poderes del Estado de Durango, tal como se precisa y se colige de las disposiciones constitucionales y legales a que se hace referencia en este considerando.

SEGUNDO.- Que debido al error de redacción a que se hace referencia en el considerado anterior, se creó una confusión respecto al ordenamiento jurídico que normaría las relaciones laborales entre el Sistema Estatal de Telesecundarias y sus Trabajadores, así como respecto al órgano jurisdiccional ante el que debería quedar legalmente registrada la organización sindical que agrupe a dichos trabajadores y ante el cual habrían de dirimirse los conflictos de carácter laboral entre la institución y sus trabajadores, y que en ese caso deberá procederse conforme a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

TERCERO.- Que es necesario agregar, al Decreto de creación del Sistema Estatal de Telesecundarias, un Artículo que será el 24, en el que se establezca el derecho que deben tener todos los trabajadores del Sistema Estatal de Telesecundarias, de recibir los beneficios de protección para su salud y la de sus familiares dependientes, así como los beneficios de las demás prestaciones sociales que ofrece el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el Convenio que se suscribe al respecto.

CUARTO.- Que se estima necesario agregar al Decreto de creación del Sistema Estatal de Telesecundarias, dos Artículos Transitorios que serán el Cuarto y el Quinto. El Artículo Cuarto establecerá la prevención de que mientras el Congreso del Estado no expida la Ley que habrá de regular las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Durango y los Trabajadores de la Educación a su servicio, deberá aplicarse a los trabajadores del Sistema Estatal de Telesecundarias, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en acatamiento al mandato del Artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como Artículo 55 fracción XXXV de la Constitución Política

del Estado de Durango, y de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley de Educación del Estado de Durango, actualmente en vigor.

En el artículo Quinto Transitorio que se agrega al Decreto de creación del Sistema Estatal de Telesecundarias; se considero pertinente establecer la facultad que tendrá la Junta Directiva del Sistema Estatal de Telesecundarias, para resolver los casos no previstos en el citado Decreto, así como los casos en que se susciten dudas o problemas en la interpretación del mismo.

De acuerdo a los razonamientos jurídicos aquí expresados y dado que es preocupación permanente del gobierno del Estado, las dependencias y de sus organismos públicos y descentralizados el dar certeza y legalidad a los derechos laborales de sus trabajadores; se impone el imperativo de reformar, en lo conducente, el Decreto que crea el Sistema Estatal de Telesecundarias, en los términos de este Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas en el proemio de este documento, el ejecutivo a mi cargo emite el siguiente.

DECRETO QUE REFORMA EL DECRETO ADMINISTRATIVO  
QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIAS  
DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1993.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1; 3 fracción III; 4; 5 fracción III; 8 párrafos primero y penúltimo; 10 fracciones I, II IX y X; 11 fracción V; 12 fracciones I, V, VII y VIII; 15 fracciones III, IV y V, más una fracción que se le adiciona que será la VI; 17 fracción V; 20 fracción 1; y 23; dichos Artículos quedarán como sigue:

Artículo 1.- Se crea el Sistema Estatal de Telesecundarias como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente del Sistema Estatal de Educación y con domicilio en la ciudad de Durango, Dgo. En este decreto se hará alusión al Sistema Estatal de Telesecundarias como “La Institución”.

Artículo 2.- El Sistema Estatal de Telesecundarias del Estado de Durango, tendrá por objeto impartir educación secundaria en la modalidad televisiva, con apoyo en las telecomunicaciones.

Artículo 3.- El Sistema Estatal de Telesecundarias tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar el servicio de educación secundaria en su modalidad televisiva, con apoyo en las telecomunicaciones.

II. Establecer, organizar y administrar escuelas destinadas a la enseñanza secundaria en la modalidad televisiva.

III. Expedir certificados de estudios, constancias y diplomas relativos a la educación secundaria.

Artículo 4.- El Sistema Estatal de Telesecundarias forma parte del Sistema Estatal de Educación y su funcionamiento se normara por la legislación educativa estatal y federal aplicables; así como por la normatividad que expida la Junta Directiva, conforme a este Decreto. El sistema funcionará en forma coordinada con la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado.

Artículo 5.- El Patrimonio del Sistema Estatal de Telesecundarias estará constituido:

- I. Por los recursos que le asignen los Gobiernos Federal y Estatal.
- II. Por las donaciones en efectivo o en especie que reciba del Gobierno o de los particulares.
- III. Por las adquisiciones directas de bienes que haga la Institución.

Artículo 6.- Son Órganos de Gobierno del Sistema Estatal de Telesecundarias:

- I. La Junta Directiva.
- II. El Director General.
- III. Un Consejo Consultivo Académico integrado con once miembros.
- IV. Los directores de cada una de las escuelas establecidas legalmente.

Además contará con un órgano de apoyo financiero que se denominará “Patronato de Apoyo Financiero del Sistema Estatal de Telesecundarias”

Artículo 7.- Los acuerdos de los órganos colegiados se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8.- La Junta Directiva será el órgano máximo y deliberativo de Sistema Estatal de Telesecundarias y estará integrada por:

- I. Un Presidente que será el Secretario de Educación, Cultura y Deporte.
- II. Un Secretario, que será el Director General del Sistema Estatal de Telesecundarias.
- III. Un Primer Vocal, que será el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.
- IV. Un Segundo Vocal, que será el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado.
- V. Un Tercer Vocal, que será el Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.

La Junta Directiva contará con un Asesor Técnico que será el Director de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado quien tendrá poder propositivo y de opinión técnica, pero no deliberativo.

Estos cargos se desempeñarán de manera honorífica.

Artículo 9.- La Junta Directiva deberá sesionar cada tres meses; además, podrá realizar sesiones extraordinarias cuando se requiera, en estos casos será convocada por el Presidente, o a iniciativa de cualquiera de sus miembros.

Artículo 10.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el programa operativo anual.
- II. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución y vigilar que se ejerza con apego a los principios de racionalidad, efectividad y transparencia, y apegado a la normatividad aplicable.
- III. Proponer y autorizar la creación de escuelas destinadas a impartir educación secundaria en la modalidad televisiva.
- IV. Nombrar y remover al Director General.
- V. Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causa justificada, con excepción del Presidente que será designado y removido por el Gobernador del Estado.
- VI. Designar un auditor interno.
- VII. Nombrar a los Directores de las escuelas y removerlos libremente.
- VIII. Expedir la normatividad correspondiente a la organización interna, así como la técnico-administrativa para el eficaz funcionamiento del Sistema Estatal de Telesecundarias.
- IX. Analizar y en su caso aprobar, los nombramientos del personal que expida el Director General.
- X. Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración y ejercer las demás facultades que le confieran este Decreto y otras disposiciones normativas.

Artículo 11.- El Director General será el representante legal de la Institución y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano duranguense.
- II. Tener una edad mínima de treinta años.
- III. Poseer título de Licenciatura o su equivalente.

IV. Tener experiencia académica mínima de cinco años.

V. Ser de reconocida solvencia moral y capacidad profesional.

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Presentar a la consideración de la Junta Directiva, el Programa Operativo Anual de Trabajo, en el que se incluirá la cobertura educativa para el ciclo escolar correspondiente. Este documento lo elaborará conjuntamente con el Asesor Técnico de la Junta Directiva.

II. Elaborar y presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Institución.

III. Cumplir y hacer cumplir la normatividad aplicable a la Institución, así como a los Acuerdos de la Junta Directiva.

IV. Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión correspondiente a cada ciclo escolar, informe de actividades de la Institución, realizadas durante el año.

V. Realizar los estudios técnicos de planeación y de factibilidad para la creación de escuelas telesecundarias, en coordinación con el Director de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte.

VI. Hacer, conforme a la normatividad aplicable, la designación y remoción de personal docente, técnico-administrativo y de apoyo, que no sea facultad de otro órgano de la Institución.

VII. Administrar el patrimonio de la Institución, con el apoyo técnico del Auditor Interno de la Junta Directiva, observando los principios de racionalidad, efectividad y transparencia, y apegado a la normatividad aplicable.

VIII. Adquirir los bienes necesarios para el funcionamiento de la Institución de conformidad con el presupuesto aprobado.

IX. Delegar la representación de la Institución, en aquellos casos en que no haya impedimento legal.

X. Las demás que le señale este Decreto y demás normatividad aplicable.

Artículo 13.- El Consejo Consultivo Académico de Directores estará integrado por diez directores de las escuelas telesecundarias y el Director General que será el Presidente.

Artículo 14.- Los diez directores de las escuelas telesecundarias que integren el Consejo, serán propuestos por el Director General, quien someterá las propuestas a la aprobación de la Junta Directiva, en la primera sesión que deberá celebrarse durante el mes de septiembre de cada año, desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

Artículo 15.- Corresponde al Consejo Consultivo Académico:

- I. Sugerir reformas a la metodología de la enseñanza de la educación secundaria en la modalidad televisiva.
- II. Proponer programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico.
- III. Proponer innovaciones educativas referentes a la enseñanza que imparte el Sistema de Telesecundarias, con apoyo en las modernas tecnologías de telecomunicaciones.
- IV. Conocer y analizar los problemas académicos y proponer soluciones pertinentes y de acuerdo a la normatividad aplicable.
- V. Evaluar el desarrollo del Sistema Estatal de Telesecundarias, y en su caso, hacer las correcciones pertinentes para eficientarlo y alcanzar los objetivos y metas propuestas.
- VI. Las demás atribuciones que le señalen este Decreto y otros ordenamientos normativos.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo Académico se reunirá cada tres meses o a convocatoria de el Presidente

Artículo 17.- Los directores de las escuelas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense.
- II. Tener una edad mínima de veinticinco años.
- III. Poseer título de licenciatura o su equivalente.
- IV. Tener experiencia académica mínima de cinco años en educación secundaria.
- V. Ser de reconocida solvencia moral y competencia profesional.

Artículo 18.- En las normas reglamentarias que expida la Junta Directiva, se establecerán las facultades y obligaciones de los directores de las escuelas telesecundarias.

Artículo 19.- El Patronato de Apoyo Financiero, estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, capacidad de iniciativa y laboriosidad. Se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

Artículo 20.- El Patronato de Apoyo Financiero tiene las funciones siguientes:

- I. Obtener recursos adicionales para el financiamiento de la Institución.
- II. Programar y realizar actividades para el incremento de las Finanzas de la Institución.



III. Conocer el monto y la aplicación de los recursos que el Patronato ponga a disposición de la Institución.

Artículo 21.- Los nombramientos definitivos o interinos del personal académico se harán por procedimientos idóneos establecidos para comprobar la capacidad de los candidatos.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un ciclo escolar.

Fuera de los anteriores, no se reconocerá ningún otro tipo de nombramiento del personal docente.

Artículo 22.- La contratación del personal docente, administrativo y de apoyo, se normará de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que elaborará y aprobará la Junta Directiva.

Artículo 23.- Las relaciones laborales del personal docente, administrativo y de apoyo y asistencia a la educación del Sistema Estatal de Telesecundarias, se regularán por la Ley a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Educación del Estado de Durango, así como por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Administrativo que crea el Sistema Estatal de Telesecundarias para quedar como sigue:

Artículo Tercero.- El Sistema Estatal de Telesecundarias reconocerá como titular de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores a su servicio, al organismo sindical legalmente registrado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un Artículo, que será el 24, al Decreto administrativo que crea el Sistema Estatal de Telesecundarias para quedar como sigue:

Artículo 24.- Todos los trabajadores del Sistema Estatal de Telesecundarias, estarán incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos del Convenio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona con dos Artículos Transitorios que serán el cuarto y el Quinto respectivamente, al Decreto Administrativo que crea el Sistema Estatal de Telesecundarias, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto.- Para los efectos del Artículo 23 de este Decreto; en tanto se expide la Ley que regulará las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Durango y los Trabajadores

de la Educación a su servicio, a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Educación del Estado de Durango; se aplicará a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

Artículo Quinto.- Los casos no previstos en el presente Decreto, así como los que se refieran a su interpretación, serán resueltos por la Junta Directiva.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones normativas expedidas por el Ejecutivo del Estado, que se opongan al Presente Decreto.

TERCERO.- La Institución y el organismo sindical legalmente registrado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, procederán, de común acuerdo, a elaborar el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo y la demás normatividad de carácter laboral que se derive de dicho reglamento.

Dado el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo. a los 22 días del mes de Noviembre de 1996. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA; EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, ING. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO (RÚBRICAS).

Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
para obtener el registro sindical en el apartado A)

AMPARO EN REVISIÓN 2425/97. QUEJOSO:  
SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL  
SERVICIO DE TELESECUNDARIA DURANGO

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SECRETARIO: ANGELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS ; y

RESULTANDO:

PRIMERO .- Por escrito presentado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, Bricia Muro González, en su carácter de representante legal del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria Durango, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

*“AUTORIDADES RESPONSABLES: 1. El Honorable Congreso del Estado de Durango como autoridad ordenadora, de la que emana el acto reclamado, esto es, la autoridad que aprobó el artículo 1º de la Ley Burocrática Estatal reformado por Decreto de 31 de mayo de 1994; 2. El C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango como autoridad ordenadora, ya que promulgó y ordenó publicar y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el Decreto que reforma el día 9 de junio de 1994; 3. El C. Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango, autoridad ordenadora, que refrendó el Decreto respectivo y ordenó con el ejecutivo la publicación; 4. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado Libre y Soberano de Durango, como autoridad ejecutora al aplicar a través del acuerdo dictado el 1º de octubre de 1996, en el*

expediente de registro sindical No. 01/96 el artículo 1º de la Ley Burocrática Estatal. **ACTOS RECLAMADOS:** La aprobación, promulgación, publicación, refrendo, puesta en vigor y aplicación del artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en lo sucesivo Ley Burocrática Estatal que se identifica en esta demanda de amparo como LBE. La resolución dictada por la autoridad responsable el 1º de octubre de 1996, en el expediente de solicitud de registro sindical No. 01/96, correspondiente a la solicitud de registro promovida por el Sindicato Estatal del Magisterio de Telesecundaria Durango, cuya parte medular dice: ---‘...esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje se declara sin competencia para registrar al Sindicato del Magisterio al Servicio de Telesecundaria Durango’.”

SEGUNDO.- La parte quejosa estimó violadas en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y narró como antecedentes de su demanda los siguientes:

“1.- El sindicato que represento fue constituido por acuerdo del Congreso celebrado en esta ciudad el 30 de abril de 1987, como organización sindical de trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que en esa fecha prestábamos nuestros servicios a la Secretaría de Educación Pública Estatal, responsable de las Unidades de Telesecundaria en el Estado. - - - 2.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, llevó a cabo el registro del sindicato el 3 de septiembre de 1987. Ese registro debe mantenerse en vigor en virtud de que subsisten las razones que determinaron su otorgamiento, independientemente de que el sindicato haya modificado sus estatutos para el efecto de poder actuar también en relación a las disposiciones del apartado “A” del artículo 123 constitucional y de su ley reglamentaria. - - - 3.- El Comité Ejecutivo al que estoy integrada, fue electo por la Asamblea General o Congreso celebrado el 26 de abril del año en curso y el Tribunal de Arbitraje expidió la toma de nota respectiva, misma que se ha acompañado a la presente demanda de amparo. - - - 4.- Desde noviembre de 1993, exactamente el día 18, se publicó el Periódico Oficial del Estado de Durango, el Decreto de Constitución de la Entidad Estatal “Sistema Estatal de Telesecundaria del Estado de Durango” determinando en su artículo 23 que las relaciones de trabajo quedan reguladas por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. En el artículo Tercero Transitorio se dice, asimismo, que el contrato colectivo de trabajo se celebrará con el sindicato que represento. - - - 5.- El 7 de septiembre del presente año, previa convocatoria, se celebró el Primer Congreso Extraordinario del sindicato que represento. Su objeto fue modificar y adicionar los estatutos con el fin principal de asumir, además de la de Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, la condición de sindicato de empresa en los términos del artículo 360, fracción II de la

*Ley Federal del Trabajo en virtud de que todos sus integrantes laboramos al servicio del “Sistema Estatal de Telesecundarias del Estado de Durango”, como maestros, técnicos, personal administrativo y personal de servicio. - - - 6.- En virtud de todo lo anterior y para ser coherentes con la nueva legislación atinente a la empresa para la que laboramos, el 13 de septiembre de 1996, dirigimos una solicitud de registro, como sindicato de empresa, a la responsable, acompañando todos los documentos que para ello prescribe la Ley Federal del Trabajo”.*

En los conceptos de violación la parte quejosa argumentó lo siguiente:

*“Ley secundaria violada: Arts. 354, 355, 356, 357, 359, 360, 364, 365, 366, 368 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. - - - Por otro lado, se contraviene el Decreto de Creación del Sistema Estatal de Telesecundarias del Estado de Durango, en especial sus artículos 23 y 3º transitorio. - - - La responsable viola en forma clara las garantías del sindicato que represento al declararse incompetente para otorgar el registro solicitado y, además negarlo. - - - Es claro que procede otorgar al sindicato el registro que solicitó a la responsable, ya que existen preceptos constitucionales y legales que fundamentan dicha solicitud, mismos que fueron dejados a un lado o interpretados erróneamente por dicha autoridad. - - - Deben considerarse los siguientes argumentos: El primer punto, es que existe una disposición legal obligatoria para la Junta obligatoria para la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango como es el Decreto de Creación del Sistema Estatal de Telesecundarias, publicado en Periódico Oficial del Estado de Durango el 18 de noviembre de 1993. se acompaña como ANEXO TRES, copia fotostática de dicho Decreto. - - - El Decreto en cuestión entró en vigor el mismo día de su publicación y a la fecha en que se dictó el acto reclamado y a la presente, sigue en vigor, ya que no ha sido derogada ninguna de sus disposiciones, ni ha sido abrogado. - - - La expedición del Decreto tiene su fundamento en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Durango y en las disposiciones legales aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado, teniendo en consecuencia la misma obligatoriedad de una Ley, debiendo de ser aplicado en forma general por las autoridades a las que les compete, como lo es la responsable. Además, el Decreto jamás ha sido declarado inconstitucional por la autoridad federal. - - - En estos términos, la Junta responsable debe aplicarlo. Como se hizo notar, en el artículo 23 de dicho Decreto, se dice que ‘LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y DE APOYO DE LA INSTITUCION SE NORMARÁN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO’. - - - Asimismo el artículo tercero transitorio ordena que ‘EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA INSTITUCIÓN LO*

*DETENTARÁ EL SINDICATO ESTATAL DEL MAGISTERIO AL SERVICIO DE TELESECUNDARIAS', quiere decir, el sindicato que represento. - - - En base al anterior Decreto, no hay duda de que las relaciones individuales y colectivas de los trabajadores miembros del sindicato, deben ser normadas por la Ley Federal del Trabajo, en la medida en que la empresa a la que estamos vinculados debe de regirse por dicha ley. - - Siendo ese el sentido del precepto citado, está claro que habiendo reunido todos los elementos para solicitar el registro como sindicato de empresa, compete a la responsable otorgarlo al sindicato que represento. - - Sin embargo, sobre el particular la responsable emite tres argumentos, que son totalmente ilegales: - - 1.- Dice en primer término en el acto reclamado que '... y no obstante que en el Decreto Administrativo de Creación del Sistema Estatal de Telesecundarias, se mencione que las relaciones del personal docente administrativo y de apoyo de la Institución se normarán conforme a la Ley Federal del Trabajo, atento a lo dispuesto por el artículo 23, y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º. Transitorio de tal ordenamiento se diga que el Contrato Colectivo de Trabajo de los Trabajadores de la Institución, lo detentará el Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundarias, el Gobernador del Estado carecía de facultades para legislar en materia de trabajo en relación a estos trabajadores burocráticos, atento a lo dispuesto por la fracción V (sic) del artículo 116 constitucional, facultad exclusiva de la Legislatura del Estado, por lo que al expedir el Decreto Administrativo citado se excedió en sus funciones, resultando inconstitucional el Decreto Administrativo, por lo que se refiere a los artículos mencionados...'. - - Este argumento cae por su propio peso, ya que está claro que quien se está excediendo en sus funciones es la Junta responsable, en virtud de que pretende ser un tribunal constitucional, función que de manera alguna le corresponde, por lo que resulta ilegal el hecho de que pretenda determinar que el Decreto citado sea inconstitucional. A la responsable compete aplicar las leyes y decretos y de ninguna manera tiene facultades para juzgar sobre inconstitucionalidad. En el caso concreto que nos ocupa, se debe limitar a aplicar el Decreto de creación. Su declaratoria de inconstitucionalidad carece de fundamento. - - El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha establecido el criterio siguiente: - - 'LEYES INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, COMPETENCIA PARA DECLARARLA. - - La inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser declarada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 103 de la Constitución Federal. Y los demás tribunales, federales o locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley local, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería, por ejemplo, el caso de*

que una ley local estableciese la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la citada Constitución. Esta es, en efecto, la correcta interpretación de la disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, y se ve que así debe ser, porque si todas las autoridades judiciales pudiesen declarar la inconstitucionalidad de las leyes, aun en los casos en que su declaración requiriese de una interpretación más o menos sencilla, o más o menos complicada, de los textos, ello dejaría a las autoridades legislativas y administrativas sin la posibilidad para plantear la cuestión en juicio de amparo, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal, cuando la declaración las lesionara en su carácter de autoridades, y dicha declaración no podría ser revisada por dicho Poder Judicial'. - - - Amparo directo DA-477/71.- Telesistema Mexicano, S.A. 8 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.- - - En el caso, aunque en el acto reclamado se invoca una violación de preceptos constitucionales porque, se dice, el C. Gobernador del Estado, 'carecía de facultades para legislar en materia de trabajo en relación a estos trabajadores burocráticos, atento lo dispuesto por la fracción V del artículo 116 constitucional', en realidad se está haciendo una interpretación equivocada de los hechos ya que el Decreto constitutivo del Sistema no crea normas de trabajo sino que se limita a determinar la aplicabilidad de la Ley Federal del Trabajo, lo que evidentemente es muy diferente. - - - A mayor abundamiento, la Junta sólo puede resolver 'Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo', de acuerdo a la fracción XX del apartado 'A' del artículo 123 de nuestra Constitución Federal, pero no determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna Ley o Decreto. - - - Solamente los Tribunales de la Federación, en términos del artículo 103-I constitucional, pueden resolver las controversias que se susciten 'por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales'. - - - De todas maneras, se hace notar que el artículo 116 constitucional, fracción V (sic), permite la aplicación de las reglas del apartado 'A' a las entidades burocráticas estatales, ya que hace una referencia, sin entrar en detalles de apartados, a todo, el artículo 123 constitucional. Por ellos, siendo el apartado 123 constitucional. Por ello, siendo el apartado 'B' una excepción, aplicable únicamente a los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Departamento del Distrito Federal, se debe aplicar el primero de los apartados a los trabajadores de los Poderes de cada Estado y en especial, a las instituciones descentralizadas. - - - 2.- En segundo lugar, la responsable pretende aplicar el artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, por cuanto se refiere de manera específica a los trabajadores al servicio de los organismos públicos descentralizados. - - - Ello es incorrecto. En primer lugar, pese a que uno es un Decreto y el otro una Ley, ambos tienen la misma obligatoriedad. Ahora bien, existe un principio general del derecho que

dice que “las disposiciones especiales predominan sobre las generales”. En este caso, el Decreto aplica específicamente a la empresa Sistema Estatal de Telesecundarias del Estado de Durango y por lo tanto predomina sobre la otra disposición más general, y en esos términos las relaciones laborales se deben regir por la Ley Federal del Trabajo, y el titular del contrato colectivo debe ser mi representado, en su condición adicional de sindicato de empresa. - - - Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la responsable está obligada a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y en consecuencia la 1/96 que establece la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por cuanto determina que los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados están sometidos a sus disposiciones, lo que contradice el hecho de que no forman parte del Poder Ejecutivo Federal. Dicha jurisprudencia considera lo previsto en dicho artículo 1º y en el caso la misma disposición se repite en el artículo 1º de la Ley Estatal Burocrática. En consecuencia, existiendo la misma razón, debe aplicarse la misma disposición, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 constitucional que consagra como normas supletorias a los principios generales del derecho y tal carácter tiene el que se invoca. - - - En consecuencia, resulta inaplicable, por anticonstitucional, el artículo 1º de la Ley Burocrática, por cuanto incluye en sus disposiciones a los trabajadores al servicio de los “organismos públicos descentralizados” en la misma forma que lo hace en su parte final el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. - - - La responsable afirma que no tiene facultades para registrar sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y que sólo puede hacerlo respecto de trabajadores al servicio de la iniciativa privada y de las organizaciones profesionales patronales de ese sector por lo que ‘no cuenta con la facultad de registrar sindicatos de trabajadores al servicio de alguno de los tres niveles del gobierno del Estado’. Esa afirmación es falsa por las siguientes razones: --- a) Sostiene la responsable que su competencia está limitada por lo dispuesto en la fracción XX del apartado ‘A’ del artículo 123 constitucional, con lo que pretende, por lo visto, establecer que no puede registrar sindicatos de entidades paraestatales de los gobiernos estatales. Ese argumento carece de valor porque la fracción XX se refiere a la naturaleza de los conflictos en tanto que la competencia federal se determina, por vía de excepción, en la fracción XXXI del apartado ‘A’ en cita. - - - b) Dice la responsable que no procede el registro porque el sindicato ya tiene un registro burocrático, por lo que “bastaría la aplicación del inciso 1) fracción II, del artículo 527 de la Ley Federal en vigor para negar el registro que solicita...”. A este respecto es importante precisar que el artículo citado en fracción II, inciso 1) se refiere a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el



gobierno Federal y no por los gobiernos Estatales y en parte alguna menciona la existencia de un registro previo como condición para negar el que se solicita. Pero, además, la responsable afirma que no tiene competencia pero no funda ni motiva su dicho, con lo que viola el artículo 16 constitucional en su primer párrafo. - - - c) Por lo que hace a la afirmación de la responsable de que 'no cuenta con la facultad de registrar sindicatos de trabajadores al servicio de alguno de los tres niveles del gobierno del Estado, como sería el Federal, Estatal o Municipal, ya que por lo que se refiere a los trabajadores del segundo nivel sus relaciones de trabajo se deben de normar por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, conforme lo dispuesto por la fracción V del artículo 116 de nuestra Constitución General de la República', debe tomarse en cuenta lo siguiente: - - - c.1) La competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje no se expresa en forma directa sino por exclusión. El artículo 365 se refiere a los sindicatos de competencia federal pero no indica cuáles tienen ese carácter. El artículo 621 que también invoca la Junta en el acto reclamado, por el contrario es preciso al confirmar lo que indicó antes, en el sentido de que la competencia le toca, por exclusión. Como se podrá notar, la fracción XXXI del apartado 'A' del artículo 123 constitucional, no se refiere en parte alguna a las empresas descentralizadas estatales. - - - c.2) La fracción V (sic) del artículo 116 constitucional determina que 'Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias'. Ahora bien; si como se dijo antes, el artículo 1º de la ley burocrática estatal es inconstitucional, es evidente que las reglas aplicables son las de la Ley Federal del Trabajo, ya que de acuerdo a la jurisprudencia citada, los trabajadores de las instituciones descentralizadas no pertenecen al Poder Ejecutivo y no pueden confundirse, en consecuencia, con los trabajadores al servicio del Estado. - - - c.3) Por la misma razón, resulta claro que la fracción V (sic) del artículo 116 constitucional deriva hacia la Ley Federal del Trabajo la regulación de las relaciones de los trabajadores estatales que no lo sean de los propios poderes. - - - 3.- Con respecto a la competencia de la responsable, cabe insistir que: - - - La competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje no se expresa en forma directa sino por la exclusión. El artículo 365, citado en el acto reclamado por la responsable, se refiere a los sindicatos de competencia federal pero no indica cuáles tienen ese carácter. El artículo 621 que también invoca la Junta responsable, es por el contrario preciso, ya que indica que la competencia se da por exclusión. En ese sentido el sindicato que represento, está facultado para solicitar el registro por la vía local. Esto, ya que el artículo 123, fracción XXXI del apartado 'A', en ningún lado menciona a las empresas descentralizadas

estatales, sólo a las federales. - - - El Tribunal de Arbitraje del Estado, no podría ser el competente ya que no puede conocer de contratos colectivos ni puede aplicar la Ley Federal del Trabajo, mas que supletoriamente. La Junta Federal tampoco es competente, ya que el sindicato no entra dentro de los supuestos de su competencia. Por ello, la competente es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango. - - - Ha quedado claro que se debe otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se ordene a la responsable declararse competente para conocer del registro y para que lo otorgue. - - - Se violan los artículos 116-V y 123, apartado 'A', ambos de la Constitución por las siguientes razones. - - - a) Por las razones consideradas en la tesis de jurisprudencia 1/1996 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deben entenderse aquí repetidas junto con las expresadas antes en esta misma demanda de amparo, no puede admitirse que los trabajadores al servicio de los organismos públicos descentralizados del Estado de Durango sean trabajadores al servicio del Estado. - - - Ahora bien: de acuerdo a la fracción V del artículo 116 constitucional 'Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias'. Como lo sostiene a jurisprudencia en cita, los trabajadores de las empresas descentralizadas 'no forman parte del Ejecutivo Federal' lo que se reproduce en los Estados. En esa virtud sus condiciones de trabajo quedan reguladas, necesariamente, por la Ley Federal del Trabajo ya que los trabajadores de las empresas paraestatales de los Estados se encuentran, respecto de los gobiernos estatales en las mismas condiciones que los organismos descentralizados del Estado Federal respecto del Ejecutivo Federal.- En esa virtud, si la fracción V (sic) del artículo 116 se refiere sólo a trabajadores de los Estados, no queda duda alguna que los que no tengan ese carácter se regulan por las previsiones del apartado 'A' del artículo 123 constitucional y su Ley reglamentaria'.

TERCERO.- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, a quien correspondió conocer el amparo por razón de turno, en auto que dictó el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, admitió la demanda de que se trata, la que se registró con el número 1403/96, y solicitó los informes justificados a las autoridades responsables. Tramitando el juicio pronunció sentencia el cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete la que concluyo con el siguiente punto resolutivo:

*"UNICO.- Se sobresee el presente juicio de garantías".*

Dicha sentencia se apoya en las siguientes consideraciones:

*“I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de garantías, toda vez que los actos que se reclaman tienen ejecución material en esta entidad federativa, comprendida dentro de la jurisdicción territorial asignada a este tribunal federal en la fracción XVIII, del punto tercero, del acuerdo 1/94 aprobado por el Pleno de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. - - - II.- La existencia de los actos reclamados se acredita en autos con los informes justificados que rindieron las autoridades señaladas como responsables. - - - III.- En acatamiento de lo que establece el artículo 73, fracción XVIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se analizará oficiosamente la procedencia de este juicio, de garantías. - - - El sindicato quejoso reclama, en concreto, dos actos, a saber: a).- La inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, por cuanto sujeta a las reglas de esa ley del trabajo burocrático a los empleados de los organismos públicos descentralizados, a pesar de que, en conceptos de la amparista, no forman parte del Poder Ejecutivo; y, b).- El acuerdo que dictó la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual sostuvo que no tiene competencia para registrar al Sindicato del Magisterio al Servicio de Telesecundaria Durango, ahora quejosa. - - - En relación con el primer acto reclamado, este juicio de garantías deviene improcedente porque la ley que incorpora como parte del Poder Ejecutivo del Estado al organismo público descentralizado aquí agraviado, es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en su artículo 33, que dice: ‘ARTÍCULO 33.- La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte tiene a su cargo la función educativa del Estado, estructurada en el Sistema Estatal de Educación, el cual forma parte del sistema educativo nacional.- Las funciones fundamentales del sistema de educación son las de prestar los servicios educativos de su competencia, en los términos de la normatividad correspondiente, procurando elevar constantemente su calidad y lograr la cobertura programada; promover y difundir la cultura y el deporte, fomentar y arraigar la calidad duranguense, impulsar la educación bilingüe y bicultural de las etnias indígenas procurando su desarrollo e integración social; promover y apoyar la investigación pedagógica, científica y tecnológica y propiciar la participación organizada de la sociedad en la educación. Forman parte del sistema estatal de educación, las instituciones educativas creadas, incorporadas o reconocidas por el Gobierno del Estado, las que le transfiera legalmente el Gobierno Federal, el Colegio de Bachilleres, las telesecundarias, las creadas por la legislación estatal; las que establezcan las empresas de acuerdo a lo establecido en la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las que*

sean establecidas por la legislación correspondiente'. - - Así las cosas, no es la ley que reclama la quejosa, sino la Orgánica de la Administración Pública de esta entidad federativa, la que establece como parte de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, al sistema educativo de Telesecundaria, mas como dicha ley no se reclamó, no se está en aptitud de analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad y, por ende, ningún caso tiene hacer tal estudio respecto del artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, pues aunque en él se dice que los organismos descentralizados regularán sus relaciones laborales por la ley de la que forma parte, la legislación que se encarga de organizar al Poder Ejecutivo no es esa sino la Orgánica de la Administración Pública del Estado, misma que, se repite, es la que hace la incorporación del programa de Telesecundaria al Poder Ejecutivo, según se demostró, de manera que sobre el particular se actualiza la causal de improcedencia que deriva del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis que aparece publicada en la página ciento ochenta y uno del Tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, años 1969-1985, toda vez que tal cual en ella se prevé, aun en el supuesto de que se considera inconstitucional el reclamado artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, de cualquier manera el organismo público descentralizado con quien se entabla la relación laboral de los trabajadores afiliados al sindicato quejoso forma parte del sistema educativo dependiente de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte del Gobierno del Estado, y como tal, está sujeta a la Ley del Trabajo Burocrático local, de tal forma que aunque , sin prejuzgar desde luego, se le concediera el amparo contra el artículo reclamado, la quejosa nada ganaría porque seguiría sometida a esa ley laboral, por consecuencia de la disposición contenida en el repetido artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. La tesis en comento es del tenor siguiente: 'EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, cuyo texto es el siguiente: 'SENTENCIA DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad simplemente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea

*favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija'. - - - En torno al segundo de los actos reclamados, también deviene improcedente este juicio de garantías. - - - En efecto, la pretensión del sindicato quejoso de obtener su registro sindical ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en esta capital, radicaba en que de conformidad con el decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres que creó al Sistema Estatal de Telesecundarias, las relaciones laborales del personal docente, administrativo y de apoyo a ese organismo, se normarían por la Ley Federal del Trabajo, y por ende, el tribunal competente para conocer de los conflictos laborales entre los trabajadores del referido organismo y los titulares del mismo, sería la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto que reforma al Decreto Administrativo que crea el Sistema Estatal de Telesecundarias de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 23 ahora establece: 'Artículo 23.- Las relaciones laborales del personal docente, administrativo y de apoyo y asistencia a la educación del sistema estatal de Telesecundarias, se regularán por la ley a que se refiere el artículo 4º transitorio de la Ley de Educación del Estado de Durango, así como por la Ley de los Trabajadores del Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango'. - - - Es decir, con motivo de la reforma al decreto administrativo que creó el Sistema Estatal de Telesecundaria, ya no será la Ley Federal del Trabajo, sino la de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango la que regulará las relaciones laborales entre los trabajadores de ese sistema y su patrón, de manera que cesarán los efectos del acuerdo que se combate, y esto vuelve operante la causal de improcedencia que establece el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo. - - - Por ilustrativa, conviene transcribir la jurisprudencia 676, publicada en la página 138 del tomo relativo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, que dice: 'LEY DEROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE LA APLICACIÓN. Si la Ley combatida ha sido derogada, sus efectos han cesado. Y aunque se señalen en la demanda actos de aplicación, si estos no se refieren a un caso concreto específico en que el quejoso resulte perjudicado, sino que la aplicación se relacione a una prohibición 'in generis', esta situación prevalece durante la vigencia de la ley, pero resulta ya de*

*imposible modificación de estudiarse el fondo del negocio de concederse en su caso el amparo y protección de la Justicia Federal, que ningún efecto puede, en estas condiciones, surtir sobre el pasado. Por lo tanto, con fundamento en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente y debe sobreseerse con apoyo además en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento antes citado'. - -  
- En este orden de ideas, como se actualizan las causales de improcedencia que establece el artículo 73, en las fracciones ya citadas, lo debido es sobreseer este juicio con fundamento en el numeral 74, fracción III, de la propia legislación.”*

CUARTO.- Inconforme con la sentencia de mérito, la representante de la quejosa interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el cual por resolución de fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, declaró carecer de competencia legal para conocer de dicho recurso, ordenando su remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar que ésta es la autoridad competente para resolver al efecto.

QUINTO.- Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente, en auto que dictó el tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, admitió el recurso de revisión.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló pedimento solicitando que se confirme la sentencia recurrida.

Por acuerdo de veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar el asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Posteriormente, previo dictamen del Ministro Ponente, se enviaron los autos a esta Segunda Sala, la que asumió el conocimiento del asunto.

#### C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 83, fracción IV, de la Ley de Amparo; 21 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto tercero del Acuerdo del Pleno de esta Suprema Corte número 1/97, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo, en que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley de los Trabajadores

al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango; y, aun cuando en el recurso subsiste el problema de su constitucionalidad, no es necesaria la intervención del Pleno en atención a que, respecto del tema debatido, ya existe jurisprudencia aplicable en la especie por identidad de razón.

SEGUNDO.- La parte recurrente hace valer los siguientes agravios:

*“Se violan en perjuicio del sindicato que represento los artículos 103, fracción I, de la Constitución General de la República; 1º. Fracción I y 73, fracción XVIII éste por indebida aplicación, de la Ley de Amparo y artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango. - - - El artículo 103 en su fracción I de la Constitución se viola porque a pesar de que se ha comprobado e implícitamente lo admite su Señoría, que la autoridad responsable aplicó una ley anticonstitucional (sic), se abstuvo de declararlo así. - - - El artículo 1º, en su fracción I de la Ley de Amparo, porque a pesar de que quedó comprobado que el acto reclamado es inconstitucional, no se nos concede la protección de la Justicia Federal. - - - El artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo se viola porque se declara improcedente la demanda de amparo en razón de que el acto reclamado es consecuencia de otra ley, en el caso la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango (en lo sucesivo LOAPED) y como dicha ley no fue impugnada, de concederse el amparo se aplicaría de todas maneras la ley que produjo el acto reclamado. En el caso, como se precisa más adelante, no existe tal dependencia y si existiere, no sería fundante de la negativa. - - - El artículo 33 de la Ley Orgánica citada se viola por indebida aplicación, en virtud de que nada dispone esa ley que determine que aun en el caso de concederse el amparo solicitado, de todas maneras quedarían las cosas en el mismo estado por lo que la concesión del amparo no tendría efectos prácticos. - - - Esa violación se pone de manifiesto en mayor medida en virtud de que se pretende apoyar la resolución en la tesis de jurisprudencia 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975 cuyo texto se reproduce en la sentencia que impugno. - - - La tesis de su Señoría es que la concesión del amparo no tendría efectos prácticos porque de todas maneras se aplicaría la mencionada LOAPED por lo que estima aplicable el criterio jurisprudencial citado. - - - Esa tesis y, por ende, la declaración de improcedencia no tienen fundamento alguno y debe revisarse la sentencia para que se conceda el amparo al sindicato quejoso por las razones invocadas en la demanda de amparo y en el escrito complementario de fecha 2 de diciembre de 1996. - - - La tesis de su Señoría tiene cuatro fallas fundamentales, a saber: - - - PRIMERA FALLA. Genera arbitrariamente un criterio de relación de dependencia entre dos leyes del mismo rango, a saber, la LOAPED y la Ley de los*

*Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango (en lo sucesivo LTSTPED) que evidentemente no se produce. - - - No puede existir tal dependencia porque la materia de cada una de ellas es distinta independientemente de que ambas leyes emanen del Congreso Local. - - - En efecto, la LOAPED es una Ley Orgánica que menciona las facultades de la Secretaría de Educación Pública, Cultura y Deporte en tanto la LTSTPED es una ley reglamentaria, en términos del artículo 116, fracción V (sic) de la Constitución Federal, que regula las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores. - - - No corresponde en consecuencia a ambas leyes la misma materia y, a mayor abundamiento, en última instancia sería de rango mayor la LTSTPED que la LOAPED por ser la primera reglamentaria de la Constitución Federal y la segunda, reglamentaria de la Constitución Local. - - - La conclusión es que no se produce en el caso la hipótesis en que su Señoría funda la declaración de improcedencia. - - - SEGUNDA FALLA. Deriva de que en el supuesto caso de que la LOAPED fuera de rango mayor y la LTSTPED fuere de rango menor, en relación de dependencia con la primera, de todas maneras no existe entre ambas contradicción alguna. - - - En efecto: El artículo 33 de la LOAPED determina las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública, Cultura y Deporte y se declara que el Sistema Estatal de Educación forma parte del Sistema Educativo Nacional. Además se precisan los objetivos del Sistema (prestar servicios educativos en los términos de la normatividad correspondiente) y, finalmente, se dice que integran el Sistema Estatal diversos organismos educativos públicos y privados 'el Colegio de Bachilleres, las Telesecundarias, las creadas por la legislación estatal; las que establezcan las empresas de acuerdo a lo establecido en la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que sean establecidas por la legislación correspondiente'. - - - Como puede verse, en ninguna parte de dicho artículo se indica que los trabajadores adscritos a esos servicios deban ser trabajadores al Servicio del Estado. Inclusive se advierte que entre los organismos responsables de la educación se incluyen empresas privadas que tienen a su cargo la educación en centros de vivienda de acuerdo a la referencia a la fracción XII del apartado 'A' del artículo 123 constitucional. - - - La referencia que hace el artículo 33 de la LOAPED al sistema no tiene nada que ver con el régimen legal al que deban someterse sus trabajadores. Lo único que menciona es que 'Forman parte del sistema estatal de educación, las instituciones educativas creadas, incorporadas o reconocidas por el gobierno del Estado...' y se incluyen entre ellas 'el Colegio de Bachilleres, las telesecundarias...'- - - En esa virtud es absolutamente falso lo que se expresa en la sentencia en el sentido de que el sistema de telesecundaria forma parte de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. Me remito en particular a la siguiente frase*



de la sentencia: 'Así las cosas, no es la ley que reclama la quejosa, sino la Orgánica de la Administración Pública de esta entidad federativa, la que establece COMO PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, el sistema educativo de Telesecundaria...'- - - En consecuencia, en el silogismo que Usted formula para declarar la improcedencia de la demanda, de la falsedad de las premisas se deriva, en orden natural, la falsedad de las conclusiones. - - - TERCERA FALLA. La tercera falla que, tal vez, sería la de mayor importancia por sus consecuencias consiste en que su Señoría condiciona la evidente inconstitucionalidad de una ley o de una parte de ella a que no haya entre dicha ley y la Constitución otra ley intermedia que siendo también inconstitucional, ampare la conducta del que aplica la segunda. - - - Ese criterio vulnera la fracción I del artículo 103 constitucional que en modo alguno supedita la inconstitucionalidad a la existencia de una cadena normativa de inconstitucionalidades precedentes cuyos eslabones tendrían que ser atacados antes (o al mismo tiempo) para llegar a la inconstitucionalidad final. - - - En efecto, la inconstitucionalidad es un padecimiento de una norma de rango inferior a la Constitución (aunque también puede haber normas constitucionales que padezcan la misma enfermedad por contradicción con los principios fundamentales de la Ley Suprema) que provoca una relación directa entre esa norma y la Constitución independientemente de que haya otras reglas de mayor jerarquía (que no es el caso, como se ha demostrado) que pudieran sustentar la invocada como acto reclamado. - - - En parte alguna de la Constitución (arts. 103 y 107) ni mucho menos de la Ley de Amparo se sustenta la tesis del señor Juez y por lo tanto procede la revisión de la sentencia. - - - CUARTA FALLA. No menos importante que las anteriores, constituye un punto también criticable la invocación que hace su Señoría de la tesis de jurisprudencia número 174 que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa. - - - Dicha tesis pone de manifiesto que no tiene sentido una sentencia meramente especulativa sin efectos prácticos que no traiga como resultado la restitución al agraviado de las garantías afectadas. En rigor intenta generar una especie de causa de improcedencia. - - - Sin embargo, resulta evidente que no tiene nada que ver con la cuestión que provocó el presente juicio de amparo porque la concesión del mismo no quedará afectada por el hecho de que el Sistema de Telesecundaria se integra como una parte del Sistema Educativo Estatal. Y eso es así porque esa integración, a través de una empresa paraestatal no trae como consecuencia que a los trabajadores de la misma le deban ser aplicadas inexorablemente reglas exclusivas de los trabajadores al servicio del Estado. - - - Es claro que si como pretende la sentencia que impugno, en una conclusión que no tiene base en las premisas, dicho sistema fuere parte de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en el sentido de ser un organismo

*concentrado de la propia Secretaría, las cosas serían diferentes. - - - Pero eso no lo dice la LOAPED sino solamente su Señoría. Y no está bien dicho”.*

TERCERO.- La interposición del recurso resulta oportuna en términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo que determina que el recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Lo anterior en virtud en que el escrito respectivo se presentó ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, esto es, ocho días después del día siguiente al en que surtió sus efectos la notificación de la resolución recurrida, que fue el trece de dicho mes y año, descontándose los días sábado quince, domingo dieciséis, viernes veintiuno, sábado veintidós y domingo veintitrés todos del mes de marzo, por ser inhábiles.

CUARTO.- En sus agravios la recurrente aduce esencialmente:

A) Que se viola en su perjuicio el artículo 103, fracción I de la Constitución Federal, porque a pesar de que el Juez de Distrito comprobó e implícitamente admitió que la autoridad responsable aplicó una ley inconstitucional, se abstuvo de declararlo así.

B) Que el Juez Federal no aplicó lo dispuesto en el artículo 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, a pesar de que quedó comprobado que el acto reclamado es inconstitucional.

C) Que el Juez de Distrito aplicó indebidamente lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez que declaró improcedente la demanda de garantías en razón de que el acto reclamado es consecuencia de otra ley, en el caso la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y, como dicha ley no fue impugnada, no puede analizarse la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango reclamada; máxime que de concederse el amparo se aplicaría de todas maneras la Ley que produjo el acto reclamado, que es la citada Ley Orgánica. No existe tal dependencia de las leyes referidas, toda vez que la Ley Burocrática Estatal reclamada, es una ley reglamentaria del artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República que regula las relaciones de trabajo del Estado de Durango y sus trabajadores; en tanto que la Ley Orgánica aludida menciona las facultades de la Secretaría de Educación Pública, Cultura y Deporte, siendo la primera de rango superior a la segunda, que por ser aquélla reglamentaria de la Constitución Federal, y ésta reglamentaria de la Constitución Local. Además, aun cuando la Ley laboral referida fuere de menor rango que la citada Ley Orgánica, entre ambas no existe contradicción alguna, porque la referencia que en el artículo 33

de esta última se hace respecto al Sistema Estatal de Educación, no tiene relación con el régimen legal al que deben sujetarse sus trabajadores y, al condicionar la evidente inconstitucionalidad de una ley a que no exista entre la misma y la Constitución Federal otra "intermedia" que siendo también inconstitucional, ampare la conducta del que aplica la segunda, vulnera lo dispuesto en la fracción I del artículo 103 constitucional, que de modo alguno supedita la inconstitucionalidad a la existencia de una cadena normativa de inconstitucionalidades precedentes que deban ser atacadas antes o al mismo tiempo para llegar a la inconstitucionalidad final.

D) Que el Juez Federal incorrectamente invoca la tesis de jurisprudencia número ciento setenta y cuatro, que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa porque la concesión del amparo solicitado no quedará afectada por el hecho de que el Sistema Estatal de Telesecundaria sea integrante del Sistema Estatal de Educación.

Del análisis de los anteriores agravios y de la resolución recurrida se advierte que el sindicato quejoso si bien vierte argumentos en contra del sobreseimiento dictado con base en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, no lo hace respecto del diverso sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, con base en la fracción XVI del citado precepto.

Ante la ausencia total de agravios en relación a las consideraciones que emitió el Juez de Distrito del conocimiento, para estimar que, debido a la reforma del artículo 23º del Decreto que crea el Sistema Estatal de Telesecundarias, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ocurrida con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, han cesado los efectos del acto reclamado y por tanto, se impone sobreseer en el juicio, esta Segunda Sala considera que en el caso debe suplirse la deficiencia de tales agravios, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, y con base en la tesis de jurisprudencia número 39/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se adoptó el criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, y que consiste en que la suplencia de la queja a favor del trabajador en materia laboral opera aun ante la ausencia total de agravios.

El artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone:

*"Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios*

*formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: - - - (...) - - -  
IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.”*

De la interpretación del artículo antes citado la Segunda Sala de este Alto Tribunal concluyó que la suplencia de la deficiencia en el caso de los trabajadores que acuden a un juicio de garantías debe ser total y aplicarse, aun cuando no se viertan en el libelo respectivo los argumentos correspondientes.

La citada conclusión se plasma en la tesis jurisprudencial 39/95, consultable en la página treinta y tres, tomo dos, septiembre mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

*“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: ‘SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA’, establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad,*

*sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones”.*

En el presente caso, si bien la petición de garantías no la hace un trabajador, sino un sindicato, dada la naturaleza jurídica de éste y el ámbito dentro del cual tuvo lugar el acto de autoridad reclamado, debe concluirse que la suplencia de la deficiencia de los agravios debe operar en los términos que, conforme a la jurisprudencia antes citada, tiene lugar respecto de los trabajadores.

En efecto, los sindicatos de trabajadores constituyen el medio de defensa que tienen éstos para lograr el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, es decir, las funciones de los sindicatos trascienden en beneficio de los trabajadores porque son ellos quienes obtienen ventajas del desempeño de los sindicatos, ya que representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan.

Por otra parte, debe considerarse que el acto de autoridad que en el presente caso es reclamado en el juicio de garantías, sí trasciende en forma definitiva a los intereses de los trabajadores, toda vez que de negarse el registro del sindicato respectivo, los trabajadores verán mermados sus derechos, porque no podrán hacerlos valer a través del sindicato que los representa, al ser una obligación de éstos registrarse ante la autoridad competente, ya que la falta de registro implica que no estén legalmente constituidos, con las consecuencias de que su integración no surte efectos ante todas las autoridades; no tienen capacidad para adquirir bienes muebles, ni inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de la institución; así como a defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Por tanto, en atención a las consideraciones antes vertidas, esta Sala llega a la conclusión de que la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo opera, respecto de los sindicatos, cuando acudan al juicio de garantías contravirtiendo la constitucionalidad de actos de autoridad que trascienden a su registro ante la autoridad competente.

No debe pasar inadvertido que la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja en amparo, tiene como único efecto velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional, por lo que se traduce, solamente, en atender a la verdad jurídica, supliendo las deficiencias que en cuestiones adjetivas hubiera incurrido la parte quejosa, pero de ninguna manera afectando o trastocando los derechos sustantivos de las partes.

En relación a los agravios vertidos por el sindicato recurrente, por principio deben declararse inoperantes los formulados en relación al artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, que constituye la garantía de las garantías individuales, al disponer que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, y que el recurrente aduce que se violó en su perjuicio.

En efecto, si bien en contra de las decisiones de los jueces de Distrito que conocen de juicio de amparo procede el recursos de revisión, a través de este medio de control no puede analizarse la violación de garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, ya que de lo contrario se desnaturalizaría el juicio de amparo, y se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Por tanto, resultan inoperantes los agravios relativos a que el Juez de Distrito violó en perjuicio del sindicato inconforme lo dispuesto en la fracción I del artículo 103 de la Constitución General de la República, por no declarar que la autoridad responsable aplicó una ley inconstitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número 2/97, visible en la página cinco, tomo cinco, enero de mil novecientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

*“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos*

*subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional”.*

Por otra parte, son fundados los agravios en los cuales el recurrente argumenta que el Juez de Distrito indebidamente, sobreseyó en el juicio al estimar que aun cuando se considerara inconstitucional la norma reclamada, el artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, el efecto restitutorio del amparo no podría concretarse, pues la base de donde deriva que las relaciones de trabajo de tal órgano descentralizado no se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, es lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en la especie, el artículo 33 de la Ley Orgánica referida, el cual no se reclamó.

Es inexacto lo argumentado por el Juez de Distrito en relación a que no estaba en aptitud de analizar la inconstitucionalidad planteada del artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, porque no se impugnó la Ley Orgánica de la Administración Pública de ese Estado, que es la que incorpora al recurrente como parte del Poder Ejecutivo Local. Del análisis del artículo 33 de la referida Ley Orgánica no se desprende que dicho sindicato sea parte del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, sino que forma parte sólo del Sistema Estatal de Educación y su funcionamiento se rige por la legislación educativa y estatal aplicable, así como por la normatividad que establezca la junta directiva del citado organismo, funcionando en forma coordinada con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Durango, ni que las relaciones de trabajo de ese Sistema se rijan por algún ordenamiento.

El artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango establece:

*“Artículo 1º.- La presente Ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, así como de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos, que se encuentran dentro del Estado”.*

El artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango dispone:

*“Artículo 33.- La Secretaría de Educación, Cultura y Deporte tiene a su cargo la función educativa del Estado estructurada en el Sistema Estatal de Educación, el cual forma parte del sistema educativo nacional. Las funciones fundamentales del sistema de educación son las de prestar los servicios educativos de su competencia, en los términos de la normatividad correspondiente, procurando elevar constantemente su calidad y lograr la cobertura programada; promover y difundir la cultura y el deporte, fomentar y arraigar la identidad duranguense, impulsar la educación bilingüe y bicultural de las etnias indígenas procurando su desarrollo e integración social; promover y apoyar la investigación pedagógica científica y tecnológica y propiciar la participación organizada de la sociedad en la educación. Forman parte del sistema estatal de educación, las instituciones educativas creadas incorporadas o reconocidas por el Gobierno del Estado, las que le transfiera legalmente el Gobierno Federal, el Colegio de Bachilleres, las telesecundarias, las creadas por la legislación estatal; las que establezcan las empresas de acuerdo a lo establecido en la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las que sean establecidas por la legislación correspondiente...”*

Del análisis del artículo que antecede, se advierte que el Sistema Estatal de Telesecundarias no forma parte del Poder Ejecutivo Estatal, sino del Sistema Estatal de Educación, sin que en tal precepto se establezca con base en qué disposiciones legales debe regirse ese organismo público descentralizado en sus relaciones laborales.

El Sistema Estatal de Telesecundarias no forma parte del Poder Ejecutivo Estatal, ya que es un organismo público descentralizado, conforme al decreto administrativo que lo creó.

El Acuerdo de Coordinación para Establecer el Servicio de Telesecundaria que celebraron por un parte el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, y el



Gobierno del Estado de Durango, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en las cláusulas Primera y Segunda dispone:

*“Primera. El servicio de telesecundaria se establecerá como parte del Sistema Educativo Estatal.*

*Segunda. ‘LA SECRETARÍA’, a través de la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar en la entidad y ‘EL ESTADO’ elaborarán conjuntamente la programación detallada para el establecimiento del servicio de telesecundaria tomando en consideración los aspectos siguientes:...”.*

El Decreto Administrativo que Crea el Sistema Estatal de Telesecundarias de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el número cuarenta y uno del Periódico Oficial del Estado de Durango, del día dieciocho del mes y año citados, establece en sus artículos 1º, 2º, 4º, 23º y Tercero Transitorio lo siguiente:

*“Artículo 1º. Se crea el Sistema Estatal de Telesecundarias como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la ciudad de Durango, Dgo. En este Decreto se hará alusión al Sistema Estatal de Telesecundarias como ‘La Institución’.*

*“Artículo 2º. El Sistema Estatal de Telesecundarias del Estado de Durango, tendrá por objeto impartir educación secundaria a en la modalidad televisiva, con apoyo en las telecomunicaciones.*

*“Artículo 4º. El Sistema Estatal de Telesecundarias forma parte del Sistema Estatal de Educación y su funcionamiento se normará por la legislación educativa y estatal aplicable, así como por la normatividad que produzca la Junta Directiva conforme a este Decreto. El Sistema funcionará en forma coordinada con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado.*

*“Artículo 23º. Las relaciones laborales del personal docente, administrativo y de apoyo de la Institución, se normarán por la Ley Federal del Trabajo.”*

*“Artículo Tercero. El Contrato Colectivo de Trabajo de los trabajadores sindicalizados de la Institución, lo detentará el Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundarias.”*

Con base en tal contexto legal, debe entenderse que el Sistema Estatal de Telesecundarias, si bien forma parte del Sistema Estatal de Educación, no es integrante de la

Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Durango y, por ende, del Poder Ejecutivo del Estado. Sólo funciona dicho Sistema en coordinación con la Secretaría de Estado mencionada.

La relación de coordinación entre el Sistema Estatal de Telesecundarias y la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado de Durango es patente, como queda de manifiesto con lo dispuesto en los artículos 8º, penúltimo párrafo y 12º, fracción V, del Decreto de creación de tal sistema educativo, ya que establecen, respectivamente, que la Junta Directiva será el órgano supremo del Sistema Estatal de Telesecundarias y contará con un Asesor Técnico que será el Director de Planeación Educativa de la Secretaría mencionada; y que son facultades y obligaciones del Director General realizar los estudios técnicos de factibilidad para la creación de escuelas secundarias en coordinación con el Director de Planeación Educativa de la citada Secretaría.

Los artículos referidos disponen:

*“Artículo 8º.- La Junta Directiva será el órgano supremo del Sistema Estatal de Telesecundarias y estará integrada por: - - - (...) - - - La Junta Directiva contará con un Asesor Técnico que será el Director de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado, quien tendrá poder propositivo pero no deliberativo.”*

*“Artículo 12º.- Son facultades y obligaciones del Director General: - - -(...) - - - V.- Realizar los estudios técnicos de factibilidad para la creación de escuelas secundarias en coordinación con el Director de Planeación Educativa de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte”.*

Cabe destacar que si bien el decreto administrativo que creó el Sistema Estatal de Telesecundarias fue reformado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, como se desprende del Periódico Oficial número cuarenta y cinco del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, de fecha cinco de diciembre de ese año; sin embargo, en la reforma a su artículo 1º no se establece un cambio de situación jurídica de ese sistema estatal, esto es, reitera que el Sistema Estatal de Telesecundarias es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y solamente agrega que es dependiente del Sistema Estatal de Educación. Dicho precepto dispone:

*“Artículo 1º.- Se crea el Sistema Estatal de Telesecundarias como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente del Sistema*

*Estatad de Educación y con domicilio en la ciudad de Durango, Dgo. En ese decreto se hará alusión al Sistema Estatal de Telesecundarias como 'La Institución'.*

Por consiguiente, asiste la razón al recurrente respecto a que no existe dependencia alguna entre la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes de ese Estado, en tanto que la primera es una ley orgánica que menciona las facultades de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte; y la segunda es una ley reglamentaria, en términos de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Federal, que regula las relaciones de trabajo entre ese Estado y sus trabajadores. La referencia que hace el artículo 33 de la Ley Orgánica invocada al Sistema Estatal de Educación nada tiene que ver con el régimen legal que rige las relaciones del Estado con sus trabajadores, lo único que menciona es que las telesecundarias forman parte del aludido sistema. Por ende, el sindicato quejoso no tenía porqué reclamar también la Ley Orgánica referida, sino sólo la Ley Burocrática Estatal que incluye como entes sujetos a sus disposiciones a los organismos públicos descentralizados, como lo es el sindicato quejoso.

Por otra parte, el juez de Distrito determinó, en lo conducente, que el juicio de garantías era improcedente en relación al acto de aplicación reclamado consistente en el acuerdo dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, porque la pretensión del sindicato quejoso de obtener su registro sindical ante dicha junta, radicaba en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto de Creación del Sistema Estatal de Telesecundarias, las relaciones laborales del personal docente, administrativo y de apoyo de ese organismo, se normarían por la Ley Federal del Trabajo. Con motivo de la reforma a ese Decreto Administrativo publicada el día cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ya no será esa Ley sino la de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, la que regulará las relaciones laborales entre los trabajadores de ese sistema y su patrón, de manera que cesaron los efectos de dicho acto reclamado, lo que vuelve operante la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En relación a las anteriores consideraciones, ante la ausencia de agravios, este Alto Tribunal suple la deficiencia respectiva.

Es inexacto que, como sostiene el Juez de Distrito en el caso concreto hubieran cesado los efectos del acto de aplicación reclamado, por lo siguiente:

El que las relaciones laborales del Sistema Estatal de Telesecundarias se rijan por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, es una situación que prevalece con independencia de que el Decreto de Creación de tal organismo

descentralizado establezca que sus relaciones se norman por la Ley Federal del Trabajo o por aquel ordenamiento.

Lo anterior debido a que el Decreto referido representa el mero ejercicio de la facultad reglamentaria del Gobernador del Estado y de ninguna manera puede contrariar lo dispuesto en la Ley Burocrática Estatal, que es emitida por el Congreso del Estado, por lo que ante la presencia de tales normas contradictorias, el artículo 23º del Decreto y el 1º de la ley, prevalece este último por cuestión de jerarquía.

De ahí que, con independencia de que se hubiera modificado el Decreto aludido en su artículo 23º, para establecer que las relaciones de trabajo entre los trabajadores del Sistema Estatal de Telesecundarias se normarían por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, por encima del mencionado Decreto se encuentra lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Laboral referida y, por tanto no cesan los efectos de este último dispositivo que es el tildado de inconstitucional en el amparo materia de la presente revisión.

Por consiguiente, no se actualiza en relación al acto de aplicación reclamado la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque no han cesado los efectos de dicho acto. La modificación del artículo 23 del Decreto Administrativo en que apoyó su solicitud de registro el sindicato quejoso, no implica un cambio que le afecte, porque dicho Decreto nunca reguló sus relaciones laborales, sino que los trabajadores del Sistema Estatal de Telesecundarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se debían regir en tales relaciones por lo preceptuado en esa Ley, independientemente de que con la reforma mencionada se hubiera adecuado esa norma inferior a la superior jerárquica.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página setenta y uno, tomo seis, noviembre de mil novecientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

*“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este Tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación*

*constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.”*

Por las mismas razones, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la Junta señalada como autoridad responsable consistente en que, con la reforma al Decreto de Creación del Sistema Estatal de Telesecundarias, operó un cambio de situación jurídica en el procedimiento administrativo, en virtud del cual deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo.

No existió cambio alguno de situación jurídica en el caso concreto, ya que antes de la reforma al Decreto Administrativo aludido prevalecía el mismo motivo por el cual tal Decreto no es el que regula las relaciones laborales del sindicato quejoso.

En efecto, la situación jurídica anterior a la reforma del Decreto era la siguiente:

El artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango determina que las relaciones laborales de los Organismos Públicos Descentralizados que se encuentran en dicho Estado se rigen por esa Ley.

El artículo 23º del Decreto de Creación del Sistema Estatal de Telesecundarias, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el dieciocho de los citados mes y año, establece que las relaciones laborales del personal docente, administrativo y de apoyo de ese sistema se normarán por la Ley Federal del Trabajo.

Ante esta contradicción prevalecía por cuestión de jerarquía la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, por lo que las relaciones laborales del Sistema Estatal de Telesecundarias se regían por dicha ley laboral.

La reforma del artículo 23º del Decreto mencionado, consistente en que las relaciones laborales del personal del Sistema Estatal de Telesecundarias se regularía por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, no modificó la situación jurídica de las relaciones laborales de ese Sistema, ésta sigue siendo la misma, lo único que se hizo con tal reforma fue adecuar la norma inferior a la superior jerárquica.

En consecuencia, se impone levantar el sobreseimiento decretado por el Juez Federal, y en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, realizar el análisis de los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

QUINTO.- El sindicato quejoso en sus conceptos de violación respecto a la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley de los trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango reclamada, manifestó substancialmente:

Que la autoridad responsable violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 116, fracción V (sic) y 123, apartado A, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no puede admitirse que los trabajadores al servicio de los organismos públicos descentralizados del Estado de Durango sean trabajadores al servicio del Estado. Como lo sostiene la jurisprudencia 1/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los trabajadores de las empresas descentralizadas “no forman parte del Ejecutivo Federal” lo que se reproduce en los Estados. En esa virtud, sus condiciones de trabajo quedan reguladas, necesariamente, por la Ley Federal del Trabajo ya que los trabajadores de las empresas paraestatales de los Estados se encuentran, respecto de los gobiernos estatales en las mismas condiciones que los organismos descentralizados del Estado Federal respecto del Ejecutivo Federal. Por tanto, si la fracción V (sic) del artículo 116 referido alude sólo a los trabajadores de los Estados, no queda duda alguna de que los que no tengan ese carácter se regulan por las previsiones del apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República y su ley reglamentaria.

Los anteriores argumentos son esencialmente fundados.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido que las relaciones laborales de los entes que integran la administración pública paraestatal, de carácter público federal o local se rigen, necesariamente, por la Ley Federal del Trabajo, en tanto que el régimen aplicable a los Trabajadores al Servicio del Estado, regulado en el apartado B del artículo 123 constitucional lo es única y exclusivamente respecto de los que laboran para los Poderes, bien sea de la Unión o de las entidades federativas.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, determina que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales, en los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, pues al Congreso de la Unión le compete la expedición de las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, según se dispone en el artículo 73, fracción X, de la Carta Magna, y adicionalmente en las relaciones de trabajo en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo a este último artículo en su apartado B; mientras que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el referido artículo 123 constitucional y sus

disposiciones reglamentarias como lo establece el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, preceptos que son del tenor siguiente:

*“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. - - - El congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: - - - A. (...) - - - XXXI. La aplicación de la leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: - - - (...) - - - b) Empresas: - - - 1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal. - - - (...) - - - B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: - - - (...).*

*“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: - - - (...) -- - X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicio financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.*

*“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. - - - Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: - - - (...) - - - VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”*

De la interpretación de los preceptos antes transcritos el más Alto Tribunal de la República ha determinado que las legislaturas de los Estados se encuentran facultadas para legislar en materia de trabajo, en lo relativo a las relaciones laborales existentes entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local y sus trabajadores; facultad sujeta a lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI y 123 de la Constitución Federal.

A ese respecto debe precisarse que del análisis sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, se advierte que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y adicionalmente respecto de las relaciones de

trabajo en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo a este último artículo en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias siguiendo las bases que establece el apartado B del citado artículo 123 de la Constitución General de la República, pues de comprender a otros sujetos o relaciones, las normas respectivas resultarán inconstitucionales.

Así, las legislaturas locales no están facultadas, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República para legislar respecto a las relaciones laborales diversas a las que se dan entre los Estados y sus trabajadores. Por tanto, si los organismos públicos descentralizados locales no forman parte del Poder Ejecutivo Estatal, las legislaturas locales se encuentran impedidas para regular las relaciones laborales de dichos organismos.

Bajo tales premisas, es de concluirse que las relaciones laborales del organismo público descentralizado de carácter local denominado Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria Durango, deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, que es la Ley Federal del Trabajo, ya que el Congreso del Estado de Durango constitucionalmente carece de facultades para regular las relaciones de trabajo existentes entre las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal del propio Estado y sus trabajadores, por más que dicho órgano legislativo así lo hubiera dispuesto en diversos preceptos ordinarios.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, las siguientes tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de este Alto Tribunal, identificables, respectivamente, con los números 1/96, XXV/98, XXVI/98, 14/95, 15/95 y 16/95, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

*“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la*



*administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional”.*

*“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Dispone el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas de los mismos, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, que son la Ley Federal del Trabajo respecto del apartado A, que comprende a la materia de trabajo en general, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado B, fuente de derecho burocrático; por esta razón, es este último apartado el aplicable a las relaciones de trabajo habidas entre los Poderes de los Estados federados y sus trabajadores, según se concluye si se atiende al párrafo introductorio del artículo 116 aludido, que divide al poder público de los Estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y lógica la consecuente necesidad de que la esfera local sea pormenorizado legalmente. En conclusión, y atento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia firme que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, debe establecerse que las relaciones laborales de dichos organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales”.*

*“LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y, adicionalmente respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y*

*sus trabajadores, de acuerdo con este último artículo en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de comprender a otros sujetos, las mismas resultarían inconstitucionales”.*

*“SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LO CREÓ VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL. (Diario oficial de la Federación de 20 de agosto de 1986). El artículo 16 del referido decreto viola el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las relaciones laborales entre el organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123, apartado “B”, de la Constitución Federal, siendo que el Constituyente Permanente en el propio precepto, pero en el apartado “A” estableció lo contrario, al señala en la fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales, en los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, pues al Congreso de la Unión le compete la expedición de las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, según se dispone en el artículo 73, fracción X de la Constitución General de la República, por lo que el acto del Ejecutivo excede el marco especificado por el constituyente”.*

*“TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL DE CREACIÓN DE DICHO ORGANISMO, EN CUANTO ESTABLECE QUE SUS RELACIONES LABORALES SE REGIRÁN POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN. Es inconstitucional el artículo 16 del decreto de creación del organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1986, al disponer que las relaciones laborales entre el citado organismo descentralizado y su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que se apega a la ley que reglamenta, específicamente por lo que hace a su artículo 1º, que establece que en dicha ley se incluyen los organismos descentralizados, debe destacarse que el precepto impugnado riñe en*

*forma directa con el referido precepto constitucional, apartado "A", en cuanto que establece en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales en los asuntos relativos a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal".*

*"TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, al no formar parte del Poder Ejecutivo Federal, no se rige por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el apartado "A" de dicho precepto, específicamente dentro de la jurisdicción federal, conforme a lo establecido en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que reserva a la competencia exclusiva de las Juntas Federales, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma descentralizada por el gobierno federal, características que corresponden al referido organismo descentralizado, aunque no sea el lucro su objetivo o finalidad, ya que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, por empresa se entiende, para efectos laborales, la organización de una actividad económica dirigida a la producción o al intercambio de bienes o de servicios, aunque no persiga fines lucrativos".*

En estas condiciones, si como ha quedado precisado, los organismos públicos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, debe establecerse que sus relaciones laborales escapan de las facultades reglamentarias de las legislaturas locales las que, por más que tengan facultades legales para crearlos, no pueden determinar el régimen legal a que deben someterse sus relaciones jurídicas de tal naturaleza.

En este contexto, el Sistema Estatal de Telesecundarias es un organismo público descentralizado que, como tal, se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización, responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia que aunque forma parte del gobierno de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, federal, estatales y municipales para atender con sus propios recursos una necesidad colectiva.

Por consiguiente, es fundado el concepto de violación hecho valer por el sindicato quejoso consistente en que lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al

Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, no es aplicable para regular las relaciones laborales del Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundarias Durango, en razón de que tal artículo es inconstitucional, por contravenir lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución Federal.

En las relacionadas condiciones al resultar esencialmente fundados los agravios analizados, procede revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto del artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, por ser violatorio de lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b) punto 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo al resultar inconstitucional este precepto en que se apoyó el acto de aplicación reclamado, consistente en la resolución dictada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis en el expediente 01/96, la concesión del amparo debe hacerse extensiva a éste, por no poderse desvincular el estudio de ambas cuestiones, amparo que se concede para los efectos de que la Junta señalada como responsable deje sin efecto dicha resolución y, absteniéndose de aplicar el precepto que se declara inconstitucional en esta ejecutoria, en su oportunidad emita otra, en la que de satisfacerse todos los requisitos legales otorgue el registro al Sindicato del Magisterio al Servicio de Telesecundarias Durango.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte, visible en las páginas doscientos diez y doscientos once, del tomo uno, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que dice:

*“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.- Cuando se promueve en juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente de juicio y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera; a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por servicios propios; y*

*c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.”*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 85, 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria Durango, respecto de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta resolución, para los efectos que se precisan en la parte relativa del Considerando Quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Genaro David Góngora Pimentel y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Fue ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro ponente con la Secretaria de Acuerdos de la misma que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE

MTRO. SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

Reforma al decreto de creación del SETEL de fecha 14 de octubre de 2007

ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAZ, GOBERNADOR Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, en el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 70, fracciones XXVIII y XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, tengo a bien emitir la reforma integral al Decreto por el que se creó el Sistema Estatal de Telesecundaria.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 22 de Septiembre de 1981 el Gobierno del Estado de Durango, celebró Convenio con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, por medio del cual se establecieron los servicios educativos de telesecundaria, como parte del Sistema Educativo Estatal; conviniendo en elaborar conjuntamente un programa de trabajo, por el cual la Secretaría de Educación Pública se comprometió a proporcionar al Gobierno del Estado, entre otras cosas, recursos financieros para contratación de maestros de tele aula.

SEGUNDO.- Que con fecha 19 de junio de 1984, el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con el CONAFE, suscribieron el Acuerdo de Coordinación para establecer el servicio de Telesecundaria. En dicho acuerdo se convino, entre otros compromisos, que el servicio de Telesecundaria se establecería como parte del Sistema Educativo Estatal, incorporando a su estructura orgánica una entidad responsable de la planeación, administración y operación de este servicio.

TERCERO.- Que el 16 de noviembre de 1993, el Gobernador del Estado expidió un decreto administrativo que creó el Sistema Estatal de Telesecundaria, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tenía por objeto "Impartir educación secundaria en la modalidad televisiva, con apoyo de las telecomunicaciones". En este Decreto se establece una estructura organizacional para asumir el compromiso de prestar el servicio educativo de Telesecundaria; esta estructura consistió en una Junta Directiva, una Dirección General, un Consejo Consultivo Académico, las Direcciones de Escuela y un Patronato de Apoyo Financiero. En tanto que el organismo público descentralizado, se le sectorizó en la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado. Este Decreto fue reformado el 22 de noviembre de 1996.

CUARTO.- Que la Ley General de Educación expedida por el H Congreso de la Unión y promulgada el 12 de julio de 1993, establece en su Artículo 13 fracción I, que es atribución exclusiva de las autoridades educativas de los Estados “prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros”; en tanto que el Artículo 11 fracción II de dicha Ley, define que la autoridad educativa de los Estados de la Federación es el poder Ejecutivo, así como la entidad que establezcan para el ejercicio de la función social educativa que, en el caso de Durango, es la Secretaría de Educación. La Ley de Educación del Estado de Durango prevé la prestación de este nivel educativo con apoyo en los sistemas de telecomunicaciones.

QUINTO.- Que con fecha 16 de diciembre del año 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, cuyas disposiciones obligan a revisar y actualizar el Decreto vigente, a fin de actualizar la normatividad que regula el Sistema Estatal de Telesecundaria, para que pueda cumplir con mayor eficacia con la misión que tiene encomendada.

Con fundamento con las disposiciones constitucionales señaladas en el proemio inicial, y de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, tengo a bien expedir la presente reforma integral a:

## EL DECRETO DEL SISTEMA ESTATAL DE TELESECUNDARIA

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Sistema Estatal de Telesecundaria es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará sectorizado con la Secretaría de Educación del Estado y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo.

Para los efectos legales conducentes, el Sistema Estatal de Telesecundaria se identificará con las siglas SETEL.

Artículo 2º.- El Sistema Estatal de Telesecundaria, normará su funcionamiento y ejercerá sus atribuciones conforme a la legislación y normatividad estatal y federal aplicables, así como por lo establecido en este decreto y en las disposiciones que se deriven del mismo.

Artículo 3º.- El Sistema Estatal de Telesecundaria tendrá por objeto impartir educación secundaria con apoyo en los sistemas de las telecomunicaciones.

Artículo 4º.- El Sistema Estatal de Telesecundaria tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Prestar el servicio de educación secundaria en su modalidad televisiva con apoyo de las telecomunicaciones;
- II. Crear, organizar y administrar las escuelas públicas destinadas a la enseñanza secundaria en la modalidad televisiva;
- III. Expedir certificados de estudios, constancias y diplomas, relativos a la educación secundaria impartida; y
- IV. Las demás que señale este Decreto, su Reglamento Interior y demás disposiciones normativas aplicables.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SETEL

Artículo 5º.- Para la realización de su objeto, fines y atribuciones el SETEL contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Una Junta Directiva;
- II. Una Dirección General
- III. Órganos auxiliares de la Dirección General.

### Sección uno De la Junta Directiva

Artículo 6º.- La Junta Directiva es el máximo Órgano de Gobierno del Sistema Estatal de Telesecundaria, y estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien será su Presidente;
- II. El Secretario de Educación, quien fungirá como Vicepresidente; y como vocales:
- III. El Secretario de Finanzas y de Administración;
- IV. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- V. El Director de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Educación;



VI. El titular de la oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en el

Estado de Durango;

VII. Un Comisario Público y su suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

El Director General del SETEL fungirá como Secretario Técnico, en las reuniones de la Junta Directiva, participando en ellas con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 7º.- Los integrantes de la Junta Directiva desempeñarán su cargo de manera honorífica. Ejercerán sus funciones de manera personal y no por medio de representantes, pero cada uno de ellos tendrá su suplente, que deberá acreditarse debidamente ante la propia junta. El suplente sustituirá al vocal titular en sus ausencias.

Artículo 8º.- Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por la mayoría de votos de los asistentes; el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de ellos pertenezcan a la administración pública estatal. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 9º.- La junta Directiva deberá sesionar por lo menos cada tres meses, de acuerdo al calendario aprobado; pero podrá realizar sesiones extraordinarias cuando asuntos de su competencia así lo requieran, en cuyo caso podrá ser convocada por su Presidente ó a propuesta de dos o más de sus miembros.

Artículo 10º.- La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Establecer las políticas institucionales y definir las prioridades a las que se sujetará el SETEL para el cumplimiento de su objetivo y para su administración;

II. Aprobar el Programa Institucional y los programas anuales del SETEL, conforme a la normatividad aplicable;

III. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, en el cual se establecerá la estructura organizacional, así como las facultades y funciones que correspondan a las unidades orgánicas que integran el SETEL;

IV. Aprobar o modificar, en su caso, el proyecto de presupuesto anual, así como los estados financieros que le presente la Dirección General, previo informe y dictamen del Comisario Público;

- V. Analizar y aprobar, en su caso, el informe trimestral de actividades que le presente el Director General, el cual deberá contener los objetivos y metas alcanzadas;
- VI. Analizar y aprobar, en su caso, el informe anual de la administración del SETEL que le presente el Director General, el cual deberá contener el ejercicio presupuestal y los estados financieros correspondientes;
- VII. Nombrar y remover, a propuesta del titular de la Dirección General, a los servidores públicos del SETEL que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- VIII. Conceder licencias, con apego a la normatividad establecida, al titular de la Dirección General y a los servidores públicos del SETEL que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- IX. Aprobar, en su caso, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y supervisar que constan en ellas los acuerdos tomados;
- X. Autorizar la creación de comités de apoyo, patronatos u otras instancias que coadyuven al cumplimiento de las funciones del organismo;
- XI. Conocer y resolver los asuntos de su competencia que le sean sometidos a su consideración y ejercer las demás facultades y obligaciones que le confiere este Decreto, el Reglamento Interior, y otras disposiciones normativas aplicables.

## Sección dos De la Dirección General

Artículo 11.- La Dirección General será responsable de dirigir y coordinar las funciones académicas, técnicas y administrativas del SETEL, estará a cargo de un Director General, quien será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 12.- El Director General, en su calidad de autoridad académica y administrativa del SETEL, contará con el apoyo de los órganos auxiliares de la Dirección, previstos en este decreto y especificados en el Reglamento Interior y en el Manual General de Organización.

Artículo 13.- Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener una edad mínima de treinta años al momento de la designación;

- III. Poseer título de licenciatura o equivalente;
- IV. Tener experiencia de alto nivel académico y administrativo, acreditable, por un mínimo de cinco años;
- V. Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos; y
- VI. Gozar de buena reputación y capacidad profesional.

Artículo 14.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al SETEL, con facultades para celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; con poder para ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas con aprobación de la Junta Directiva, aún de aquellas que requieran de autorización especial según las disposiciones legales o reglamentarias, con apego a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- II. Organizar y dirigir las funciones administrativas y académicas del SETEL, conforme a lo establecido en éste Decreto, en el Reglamento Interior y demás disposiciones normativas aplicables;
- III. Elaborar y presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el Programa Institucional, así como los programas anuales de trabajo, en los que se contemplen los objetivos y metas propuestas así como los procedimientos para su evaluación;
- IV. Elaborar y presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual del SETEL;
- V. Administrar el presupuesto y en general el patrimonio del SETEL, observando los principios de racionalidad, efectividad y transparencia, así como lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables;
- VI. Supervisar y coadyuvar, al óptimo desarrollo de los programas de trabajo del organismo y al cumplimiento eficiente de sus funciones;
- VII. Adquirir, en su caso, los bienes necesarios para el funcionamiento del SETEL, observando la normatividad aplicable;
- VIII. Designar y remover, conforme a la normatividad aplicable al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, que no sea facultad de otra autoridad del SETEL;

- IX. Proponer ante la Junta Directiva, conforme a la atribución establecida en la fracción II del Artículo 4º de éste decreto, la creación, y en su caso la cancelación de escuelas telesecundarias, observando lo establecido en la Ley de Educación del Estado y demás normatividad aplicable;
- X. Establecer las medidas necesarias para la administración de los Recursos Humanos, Financieros y Materiales del SETEL, que garanticen la calidad en la prestación de los servicios educativos;
- XI. Presentar a la Junta Directiva el informe trimestral de actividades en el que se señalen los objetivos y metas alcanzadas;
- XII. Presentar a la Junta Directiva, el informe anual de la administración del SETEL, el cual deberá contener el ejercicio presupuestal y los estados financieros correspondientes;
- XIII. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva, el proyecto de Reglamento Interior, para su expedición por el Gobernador del Estado y publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado;
- XIV. Proporcionar a la Secretaría de Finanzas y de Administración y a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, la información que les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XV. Cumplir y hacer cumplir la normatividad que regula el funcionamiento del SETEL, así como los acuerdos de la Junta Directiva;
- XVI. Suscribir convenios con otras instituciones públicas o privadas similares para el mejor cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la Junta Directiva;
- XVII. Suscribir los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales del SETEL con sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVIII. Proponer a la Junta Directiva, un sistema de información, que permita determinar los indicadores educativos del SETEL para evaluar su desarrollo y supervisar su funcionamiento;
- XIX. Fungir como Secretario Técnico en las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz pero no a voto;
- XX. Cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva e informar a ésta sobre los resultados obtenidos;

XXI. Delegar la representación del SETEL en aquellos casos en que no haya impedimento legal, con aprobación de la Junta Directiva; y

XXII. Las que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

### Sección tres

#### De los Órganos Auxiliares de la Dirección

Artículo 15.- Para el cumplimiento de sus funciones y para el óptimo desarrollo de sus programas, el Sistema Estatal de Telesecundaria contará con los órganos académicos, técnicos y de administración, que habrá de aprobar la Junta Directiva y que estarán contenidos en el Reglamento Interior y el Manual de Organización del organismo.

### CAPITULO TERCERO DEL PATRIMONIO DEL SETEL

Artículo 16.- El Patrimonio del SETEL, estará constituido por:

I. Los recursos que le asigne el Gobierno del Estado de su presupuesto y los procedentes del Gobierno Federal;

II. Las aportaciones en efectivo y/o en especie que le otorguen los Ayuntamientos;

III. Las donaciones en efectivo o en especie;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;

V. Los recursos que reciba de su Patronato;

VI. Los demás recursos financieros y bienes que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 17.- Los ingresos del SETEL y los bienes de su propiedad no serán objeto de contribuciones estatales ni municipales. Tampoco estarán gravados los contratos y actos jurídicos en los que intervenga;

Artículo 18.- Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del SETEL serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

Artículo 19.- Corresponderá a la Junta Directiva emitir declaratoria de desafectación de algún inmueble patrimonio del SETEL, cuando este dejare de estar sujeto a la prestación del servicio educativo, a fin de que sea inscrita su protocolización en el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

#### CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL DEL SETEL

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus funciones el SETEL contará con personal directivo, docente y de apoyo y asistencia educativa.

La contratación del personal docente y de apoyo y asistencia educativa, se normará de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que expida la Junta Directiva, y por el Contrato Colectivo de Trabajo. En el Reglamento Interior se establecerán los derechos y obligaciones del mismo.

Artículo 21.- Las relaciones laborales entre el SETEL y el personal a su servicio, se regularan en lo conducente por el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y su reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 22.- Todos los trabajadores del SETEL, estarán incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, en los términos del Convenio establecido con la institución correspondiente, se exceptúan de esta disposición, los trabajadores por contrato de honorarios o de obra.

#### CAPÍTULO QUINTO DEL PATRONATO

Artículo 23.- El SETEL contará con un Patronato que será un órgano de promoción y apoyo financiero del organismo y estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales. Sus funciones y procedimientos de operación se establecerán en el Reglamento Interior.

I. Los miembros del Patronato serán personas de reconocida solvencia moral y capacidad de iniciativa y desempeñaran su cargo con carácter honorario.

II. El Presidente del Patronato será designado por el Presidente de la Junta Directiva, a propuesta del Vicepresidente;

III. En el Patronato habrá un representante del sector productivo, por invitación que realice el Vicepresidente; y

IV. Los demás integrantes del Patronato serán designados por la Junta Directiva, a propuesta del Vicepresidente.

Artículo 24. Son facultades del Patronato:

I. Promover la obtención de recursos complementarios para el financiamiento del SETEL y fortalecer el desarrollo de sus programas educativos:

II. Administrar eficaz y eficientemente los recursos obtenidos de las distintas fuentes de financiamiento, aplicándolos conforme a la norma establecida; y

III. Ejercer las demás facultades y atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO Y DE VIGILANCIA

### Sección uno Del Órgano de Control Interno

Artículo 25.- En el SETEL existirá un órgano interno de control que estará a cargo de un Contralor, quien será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 26.- Al contralor le corresponde el control y la vigilancia legal y técnica de los recursos del SETEL, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 27.- El Contralor interno contará con el personal necesario para desarrollar sus funciones y dependerá jerárquicamente y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

### Sección dos Del Órgano de Vigilancia

Artículo 28.- El SETEL contará con un órgano de vigilancia a través de un Comisario Público y respectivo suplente, quienes serán designados por el titular de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 29.- Las facultades y atribuciones del Comisario Público comprenderán la evaluación del desempeño general y por funciones del organismo, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones del Decreto administrativo por el que se creó el Sistema Estatal de Telesecundaria, publicado en el No. 41 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, el 16 de noviembre de 1993; así como las contenidas en las reformas publicadas en el No. 45 del mismo Periódico Oficial, de fecha 5 de diciembre de 1996, respectivamente, en lo que se opongán al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de que entre en vigor este Decreto, el Director General del Sistema Estatal de Telesecundaria, deberá presentar, en un plazo no mayor de 180 días, el proyecto de Reglamento Interior para su aprobación por la Junta Directiva y en su caso, expedición del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expiden el Reglamento Interior y el Manual de Organización del Sistema Estatal de Telesecundaria, el Director General proveerá lo necesario, de conformidad con lo que disponga la Junta Directiva, para su reorganización a fin de alcanzar los objetivos y metas programadas.

ARTÍCULO QUINTO.- Los casos no previstos en el presente Decreto, serán resueltos por la Junta Directiva, en tanto se expide el Reglamento Interior del Sistema Estatal de Telesecundaria.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo. A los 31 días del mes de mayo del año dos mil siete. SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN, RÚBRICAS, EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR; EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, ING. HÉCTOR ARREOLA SORIA (RÚBRICAS).



## **Bibliografía.**

**Arroyo, L.** *Legislación educativa comentada.* Editorial Porrúa. México, 1996.

**Bartlett, M.** *Las reformas a la Constitución de 1917.* Editorial Porrúa. México, 2004.

**Bensusán, G.** *El modelo mexicano de regulación laboral.* Plaza y Valdés Editores. México, 2000.

**Bouzas, A.** (Coordinador) *Propuestas para una reforma laboral democrática.* Universidad Autónoma de México. Grupo Parlamentario del PRD en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Centro de Producción Editorial. México, 2007.

**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura.** *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. Tomo XII.* Editorial Porrúa. México, 2000.

**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LIX Legislatura.** *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. Tomo I.* Editorial Porrúa. México, 2006.

**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LIX Legislatura.** *La Constitución del pueblo mexicano.* Editorial Porrúa. México, 2004.

**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LIX Legislatura.** *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Tomo IV.* Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 2006.

**Carbonel, M.** (Coordinador) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.* Tomo I. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004.

**Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior.** *Evaluación de la educación en México. Indicadores del EXANI-I.* México, 2004.

**Charis, R.** *Fundamentos del Derecho Sindical.* Editorial Porrúa. México 2003.

**Climent, J.** *Ley Federal del Trabajo, Comentarios y jurisprudencia.* Editorial Esfinge. México, 1998.

**Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Reformas y adiciones 1917-2000.* Grupo Editorial Siquisirí. México, 2002.

**Consejo Nacional Técnico de la educación.** *Televisión y enseñanza media en México: el caso de la telesecundaria.* CONALTE, GEFE. México, 1983.

**Contacto Hoy.** Durango, Dgo., 17 de junio de 1998.

**Dávalos, J.** *Un Nuevo Artículo 123, Sin apartados.* Editorial Porrúa. México, 1998

**De Buen, N.** *Derecho del Trabajo, Tomo I.* Editorial Porrúa. México, 2005.

*Derecho del Trabajo, Tomo II.* Editorial Porrúa. México, 2005.

(Coordinador). *Memorias del Noveno Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo.* Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y el Gobierno del Estado de Tlaxcala. México, 1996.

(Coordinador). *Memorias del Décimo Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo.* Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y el Gobierno del Estado de Tlaxcala. México, 1997.

*Eso que llaman justicia social. La Jornada.* México, 20 de febrero de 2005.

**De la Cueva, M.** *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo\_I. Editorial Porrúa. México, 2005.

*El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II. Editorial Porrúa. México, 2005.

**El Siglo de Durango.** Durango, Dgo., 14 de mayo de 1998.

**El Sol de Durango.** Durango, Dgo., 10 de julio de 1998.

**Galindo, J.** *Lucha para normar las relaciones laborales que además terminaría con una situación corporativa, el caso del Sindicato de Telesecundaria*. Tesis doctoral. Universidad Iberoamericana. México, 2009.

**González, H.** *Teoría política*. Editorial Porrúa. México, 2001.

**Hernández, E.** *Nuestras instituciones para el siglo XXI*. Gobierno del Estado de Durango, Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. México, 1998.

**Instituto de Investigaciones Jurídicas.** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*. Editorial Porrúa, Universidad Autónoma de México. Tomo I, México, 2004.

**Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.** *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917.*\_Tomos I. México, 2002.

*Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917.*\_Tomos II. México, 2002.

**Mateos, A.** *Gramática latina, Ejercicios, antología, vocabulario*. Editorial Esfinge. México, 2005.

**Rendón, A.** *Sindicalismo corporativo, La crisis terminal*. Editorial Porrúa. México, 2005.

**Santos, H.** *El sindicalismo en México*. Editorial Porrúa. México, 1994.

Weber, M. *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica. España, 2002.

## **Documentos.**

**Acuerdo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.** Solicitud de Registro Sindical 01/96 (SEMST), de fecha 1 de octubre de 1996.

**Acuerdo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.** Solicitud de Registro Sindical 06/2008 (SITENED), de fecha 10 de julio de 2008.

**Acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.** Registro del Sindicato "Miguel González Avelar", de fecha 17 de diciembre de 1986.

**Acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.** Registro del SEMST, de fecha 3 de septiembre de 1987.

**Acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.** Registro del SEMST, de fecha 24 de agosto de 1987.

**Acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.** Registro del Sindical No. 5 (SEMST), de fecha 29 de abril de 1993.

**Acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.** Registro Sindical No. 5 (SEMST) y 14 (STUSET), de fecha 3 de enero de 2005.

**Acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.** Cancelación del Registro Sindical No. 10 (STUSET), de fecha 26 de noviembre de 1998.

**Acta de Audiencia de Conciliación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.** Registro Sindical No. 5 (SEMST), de fecha 8 de abril de 1997.

**Acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.** Cancelación del registro Sindical No. 14 (SITTED), de fecha 14 de enero de 2005.

**Amparo Indirecto 1403/96.** Promovido por el SEMST ante el Juez Primero de Durango en el Estado de Durango.

**Amparo Indirecto 366/98.** Promovido por el SEMST ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Durango.

**Amparo Indirecto 240/2000.** Promovido por el SITTED ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Durango.

**Amparo Indirecto 965/2008.** Promovido por el SITENED ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Durango.

**Amparo en Revisión 292/97** (Dentro del juicio de amparo indirecto número 1403/96). Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

**Amparo en Revisión 727/98** (Dentro del juicio de amparo indirecto número 366/98). Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

**Amparo en Revisión 2425/97** (Dentro del juicio de amparo indirecto número 1403/96). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XXXIV Legislatura.** *Diario de los Debates.* Año I, Periodo Extraordinario, Tomo II, Núm. 2. México, 22 de mayo de 1931.

*Diario de los Debates.* Año I, Periodo Extraordinario, Tomo II, Núm. 11. México, 10 de julio de 1931.

**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XXXVIII Legislatura.** *Diario de los Debates.* Año I, Periodo Extraordinario, Tomo II, Núm. 11. México, 14 de marzo de 1941.

**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLV Legislatura.** *Diario de los Debates.* Año III, Periodo Ordinario, Tomo I, Núm. 33. México, 19 de diciembre de 1963.

**Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, XXXVII Legislatura.** *Diario de los Debates.* Año I, Periodo Ordinario, Tomo I, Núm. 13. México, 23 de noviembre de 1937.

*Diario de los Debates.* Año I, Periodo Ordinario, Tomo I, Núm. 18. México, 21 de diciembre de 1937.

**Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, XLIV Legislatura.** *Diario de los Debates.* Año II, Periodo Ordinario, Tomo II, Núm. 26. México, 8 de diciembre de 1959.

**Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, XLV Legislatura.** *Diario de los Debates.* Año III, Periodo Ordinario, Tomo III, Núm. 23. México, 5 de diciembre de 1963.

**Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, LIX Legislatura.** *Gaceta del Senado.* Segundo Año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario. Núm. 87, jueves 3 de febrero de 2005.

**Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, LX Legislatura.** *Gaceta del Senado.* Segundo Receso, Tercer Año, Núm. 9, miércoles 1° de julio de 2009.

**Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, LIX.** *Diario de los Debates.* Tercer año de Ejercicio. Segundo Periodo Ordinario. Núm. 151, Año 2006, sesión de la del día 21 de febrero de 2006.

**Convenio de Incorporación al ISSSTE.** Celebrado entre el ISSSTE y el Sistema Estatal de Telesecundaria el día 17 de octubre de 1987.

**Convenio para el establecer el servicio de Telesecundaria.** Celebrado entre la SEP y el Gobierno del Estado de Durango el día 22 de septiembre de 1981.

**Contrato Colectivo de Trabajo.** Celebrado por el SETEL y el SEMST, de fecha 5 de junio de 2001.

**Diario Oficial de la Federación.** Tomo LXXXIII, Núm. 29. México, 12 de abril de 1934.

**Escrito de los Profesores Carlos Hugo Velázquez Bueno y Alfredo Berumen Bayona** dirigido al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, de fecha 4 de enero de 2005.

**Minuta de Acuerdo.** Suscrita entre el Sistema Estatal de Telesecundaria y el Sindicato de Trabajadores Unificados del Sistema Estatal de Telesecundaria.

**Oficio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango,** Núm. 073/98, de fecha 6 de julio 1998.

**Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.** Tomo CLXXXIX, Núm. 41, 18 de noviembre de 1993.

**Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.** Tomo CXCIV, Núm. 45, 5 de diciembre de 1996.

**Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.** Tomo, CCXVII, Núm. 31, 18 de octubre de 2007.

**Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal del Sistema Estatal de Telesecundaria.** Documento firmado el día 22 de abril de 1997.

**Reglamento Único de Escalafón para los Trabajadores de Base del Sistema Estatal de Telesecundaria del Estado de Durango, afiliados al Sindicato Estatal del Magisterio al Servicio de Telesecundaria.** Documento firmado el día 1° de abril de 1998.

**Semanario Judicial de la Federación** y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996.

Tomo VIII, Octubre 1991.

Tomo IX, Junio de 1999.

Tomo X, Agosto de 1999.

Tomo XI, Enero de 2000.

Tomo XIV, Diciembre 2001.

Tomo XV Marzo de 2002.

Tomo XX Septiembre 2004.

#### **Video y DVD.**

**SEMST.** *Video del Primer Congreso Estatal Extraordinario*, de fecha 7 de septiembre de 1996.

**Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, LIX Legislatura.** *Diario de los Debates 1875-1997.* Colección en DVD.